



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 9

Ciudad de México, lunes 11 de septiembre de 2023

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
Secretaría de Cultura
Procuraduría Federal del Consumidor
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Comisión Federal de Competencia Económica
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 371

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Refugio de Protección Integral a Mujeres, sus Hijas e Hijos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023/048, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LUIS NAVARRO GARCÍA, Y EL REFUGIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL A MUJERES, SUS HIJAS E HIJOS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, IGNACIO BENJAMÍN CAMPOS EQUIHUA, LA SÍNDICA MUNICIPAL, MAGDALENA AZENETH RAMÍREZ ESPINOSA, Y LA SECRETARIA DE POLÍTICA DE GÉNERO E INCLUSIÓN, MARIBEL ALONZO SEBASTIÁN, EN ADELANTE EL "REFUGIO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$ 463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La “CONAVIM” es un órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00188.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La “SECRETARÍA”, declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Estado de Michoacán es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Finanzas y Administración, Luis Navarro García, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 1° de octubre de 2021; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12, fracción I, 14, 17, fracción II y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 y 16, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I Madero Poniente número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

III. El “REFUGIO” declara que:

- III.1. El Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán Ignacio Benjamín Campos Equihua, acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría de Validez de la elección del Ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al

Municipio de Uruapan, Michoacán, de fecha 11 de junio de 2021; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 112, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 15, 22, fracción XII y 96 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Uruapan, Michoacán.

- III.2. La Síndica Municipal, Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa, acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría de Validez de la elección del Ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente al Municipio de Uruapan, Michoacán, de fecha 11 de junio de 2021; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 17, fracción III, 67, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 24, fracción V Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Uruapan, Michoacán.
- III.3. La Secretaria de Política de Género e Inclusión, Maribel Alonzo Sebastián, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con el artículo 37, fracción XV, 83, fracciones I, VII, VIII y IX y Cuarto Transitorio del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Uruapan, Michoacán.
- III.4. En términos de lo señalado por el artículo 96 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Uruapan, dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones de brindar protección, atención integral y especializada desde las perspectivas de género y derechos humanos, a las mujeres, víctimas de violencia, sus hijas e hijos, en situación de riesgo, cuando así lo soliciten, y de esta manera contribuir a que superen la situación de violencia y facilitar su proceso de empoderamiento y ciudadanía; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.5. Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GEM850101C99, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.6. No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en el numeral 3.6.3, la restricción marcada con el número 3. de los LINEAMIENTOS, cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- III.7. Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.8. Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.9. Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.10. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I Madero Poniente número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

IV.2. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los "LINEAMIENTOS" y, en su caso, Acuerdos emitidos por la "CONAVIM".

IV.3. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado R-2023/048, en adelante el "PROYECTO"; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por "GOBERNACIÓN", que se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en los "LINEAMIENTOS", las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "REFUGIO", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$5,500,000.00 (Cinco millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (Dos) ministraciones, al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	7016 5536736
Número de CLABE:	002470701655367368
Institución Bancaria:	Citibanamex
Fecha de apertura:	24/01/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$3,300,000.00 (Tres millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "REFUGIO" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto 2023, por la cantidad de \$2,200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "REFUGIO" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "REFUGIO" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "REFUGIO" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "REFUGIO", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, se radicarán al "REFUGIO" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la "SECRETARÍA" para cumplir con el "PROYECTO", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del "REFUGIO".
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el "REFUGIO", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del "REFUGIO"; los avances en la ejecución del "PROYECTO"; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el "REFUGIO" debe rendir a "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM".
- d. Verificar que la documentación que remita el "REFUGIO" para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al "REFUGIO", las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el "REFUGIO" realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que "GOBERNACIÓN", detecte incumplimientos a los compromisos por parte del "REFUGIO", deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que "GOBERNACIÓN" se compromete a transferir al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al "REFUGIO" el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el "REFUGIO" para los fines determinados en este instrumento; la "CONAVIM" deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “REFUGIO”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “REFUGIO” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y Anexo 3 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos que al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo de “EL REFUGIO” y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a “GOBERNACIÓN” informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del “REFUGIO”), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el “PROYECTO” aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del “REFUGIO” sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a “GOBERNACIÓN”, por la persona facultada para tal efecto por parte del “REFUGIO”, con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del “REFUGIO” a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por “GOBERNACIÓN” para llevar a cabo las acciones del “PROYECTO”, será responsabilidad del “REFUGIO” y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del “PROYECTO” conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por “GOBERNACIÓN”, en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del “PROYECTO”, en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que “GOBERNACIÓN” le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del “PROYECTO”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los “LINEAMIENTOS”.
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del “REFUGIO”.

- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del "REFUGIO", la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro refugio, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a "GOBERNACIÓN" de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del "REFUGIO" en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que "GOBERNACIÓN" emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la "CONAVIM" la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la "CONAVIM", en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del "PROYECTO".
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de "LAS PARTES" derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del "REFUGIO", en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuaris establecido para tal efecto, el cual será requerido por "GOBERNACIÓN" durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder

estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. “Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 “Restricciones” y demás relativos de los “LINEAMIENTOS”, ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o Anexo 3 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y el Anexo 3, deberán ser reintegrados por el “REFUGIO” a la Tesorería de la federación (TESOFE), a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 “Causales de Suspensión de Recursos” de los “LINEAMIENTOS”.

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “REFUGIO” no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 “Recursos no Ejercidos” de los “LINEAMIENTOS”.

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del “REFUGIO” dar aviso por escrito y solicitar a la “CONAVIM” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al “REFUGIO”, éste deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el “REFUGIO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. “Seguimiento, Control y Auditoría” de los “LINEAMIENTOS” corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al “REFUGIO”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que

operan los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a “GOBERNACIÓN” en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de “GOBERNACIÓN”.

El “REFUGIO”, asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a “GOBERNACIÓN” de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”**POR EL “REFUGIO”****refugios.conavim@segob.gob.mx****direccion.urupancentropim@gmail.com**

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificadorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “REFUGIO” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “REFUGIO”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 16 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Refugio: el Secretario de Finanzas y Administración, **Luis Navarro García**.- Rúbrica.- El Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, **Ignacio Benjamín Campos Equihua**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, **Magdalena Azeneth Ramírez Espinosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Política de Género e Inclusión, **Maribel Alonzo Sebastián**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023-052, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LUIS NAVARRO GARCÍA; Y EL INSTITUTO DE LA MUJER MORELIANA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR NURIA GABRIELA HERNÁNDEZ ABARCA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA MUJER MORELIANA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA, EN ADELANTE EL "REFUGIO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$ 463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00190.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 primer párrafo y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Finanzas y Administración, Luis Navarro García, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, de fecha 01 de octubre de 2021; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción II y 19 fracciones VII y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 6 y 16 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

III. El "REFUGIO" declara que:

- III.1. La Directora General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva, Nuria Gabriela Hernández Abarca, acredita su personalidad con nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal de Morelia, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, de fecha 24 de agosto

de 2022; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad en los artículos 2, 21, fracción VIII y XXIII del Reglamento del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva.

- III.2. Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones de Proporcionar atención especializada en el área psicológica, así como canalizar a las mujeres que requieran los servicios del Refugio; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3. Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GEM850101C99, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4. No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en el numeral 3.6.3, la restricción marcada con el número 3. de los LINEAMIENTOS, cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- III.5. Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6. Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas las entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7. Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado R-2023-052, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, que se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se sujetarán a lo estipulado en los “LINEAMIENTOS”, las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, “GOBERNACIÓN” transferirá al “REFUGIO”, los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$2,981,016.00 (Dos millones novecientos ochenta y un mil dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	167119018
Número de CLABE:	062470001671190181
Institución Bancaria:	BANCA AFIRME S.A.
Fecha de apertura:	24/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,788,609.60 (Un millón setecientos ochenta y ocho mil seiscientos nueve pesos 60/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "REFUGIO" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes agosto de 2023, por la cantidad de \$1,192,406.40 (Un millón ciento noventa y dos mil cuatrocientos seis pesos 40/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "REFUGIO" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "REFUGIO" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "REFUGIO" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "REFUGIO", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, se radicarán al "REFUGIO" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la "SECRETARÍA" para cumplir con el "PROYECTO", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del "REFUGIO".
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el "REFUGIO", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros

generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “REFUGIO”; los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “REFUGIO” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “REFUGIO” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “REFUGIO”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “REFUGIO” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “REFUGIO”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “REFUGIO” a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “REFUGIO” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “REFUGIO” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “REFUGIO”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “REFUGIO” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y Anexo 3 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos que al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo del “REFUGIO” y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a “GOBERNACIÓN” informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del “REFUGIO”), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el “PROYECTO” aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de

garantizar que los recursos otorgados para la operación del “REFUGIO” sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a “GOBERNACIÓN”, por la persona facultada para tal efecto por parte del “REFUGIO”, con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del “REFUGIO” a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por “GOBERNACIÓN” para llevar a cabo las acciones del “PROYECTO”, será responsabilidad del “REFUGIO” y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la TESOFE, los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del “PROYECTO” conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por “GOBERNACIÓN”, en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del “PROYECTO”, en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que “GOBERNACIÓN” le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del “PROYECTO”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los “LINEAMIENTOS”.
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del “REFUGIO”.
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del “REFUGIO”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.

- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro refugio, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del “REFUGIO” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del “PROYECTO”.
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del “REFUGIO”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.

- c. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. "Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)" del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 "Restricciones" y demás relativos de los "LINEAMIENTOS", ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o Anexo 3 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y el Anexo 3, deberán ser reintegrados por el "REFUGIO" a la TESOFE, a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 "Causales de Suspensión de Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "REFUGIO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 "Recursos no Ejercidos" de los "LINEAMIENTOS".

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del "REFUGIO" dar aviso por escrito y solicitar a la "CONAVIM" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al "REFUGIO", éste deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el "REFUGIO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. "Seguimiento, Control y Auditoría" de los "LINEAMIENTOS" corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al "REFUGIO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operen los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del

desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. "LAS PARTES" acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a "GOBERNACIÓN" en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de "GOBERNACIÓN".

El "REFUGIO", asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a "GOBERNACIÓN" de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. "LAS PARTES" convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR "GOBERNACIÓN"

POR EL "REFUGIO"

refugios.conavim@segob.gob.mx

direccionimmujeris@gmail.com

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “REFUGIO” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “REFUGIO”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 25 del mes de mayo de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Finanzas y Administración, **Luis Navarro García**.- Rúbrica.- Por el Refugio: la Directora General del Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva, **Nuria Gabriela Hernández Abarca**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023-074, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LUIS NAVARRO GARCÍA, Y LA SECRETARÍA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CAROLINA RANGEL GRACIDA, SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS, EN ADELANTE EL "REFUGIO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00192.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 primer párrafo y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Finanzas y Administración, Luis Navarro García, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, de fecha 01 de octubre de 2021; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 62, 66 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12 fracción I, 14, 17 fracción II y 19 fracciones VII y LII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 6 y 16 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

III. El “REFUGIO” declara que:

- III.1.** La Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, Carolina Rangel Gracida, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Alfredo Ramírez Bedolla, de fecha 28 de diciembre de 2022; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 62 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 9, 11, 12, fracción I, 14, 17, fracción XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6 y 16, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.
- III.2.** Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones de Coordinar la asesoría y el apoyo psicológico y de defensa de los derechos de las mujeres; Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar el problema de la violencia contra las mujeres por razones de género en todas sus vertientes, y Promover la creación de centros municipales de atención a las mujeres, en coordinación con los ayuntamientos, con el objeto de atender las necesidades de las mujeres michoacanas; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GEM850101C99, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en el numeral 3.6.3, la restricción marcada con el número 3. de los LINEAMIENTOS, cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Avenida Francisco I. Madero Poniente, número 63, Colonia Morelia Centro, Código Postal 58000, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado R-2023-074, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, que se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en los "LINEAMIENTOS", las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "REFUGIO", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$3,296,307.89 (Tres millones doscientos noventa y seis mil trescientos siete pesos 89/100 M.N.).

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	7016 5703926
Número de CLABE:	002470701657039267
Institución Bancaria:	Banco Nacional de México, S.A.
Fecha de apertura:	20/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,977,784.74 (Un millón novecientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "REFUGIO" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto de 2023, por la cantidad de \$1,318,523.15 (Un millón trescientos dieciocho mil quinientos veintitrés pesos 15/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "REFUGIO" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "REFUGIO" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "REFUGIO" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "REFUGIO", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, se radicarán al "REFUGIO" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la “SECRETARÍA” para cumplir con el “PROYECTO”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del “REFUGIO”.
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el “REFUGIO”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “REFUGIO”; los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “REFUGIO” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “REFUGIO” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “REFUGIO”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “REFUGIO” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “REFUGIO”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “REFUGIO” a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “REFUGIO” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “REFUGIO” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “REFUGIO”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “REFUGIO” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y Anexo 3 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos que al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo del "REFUGIO" y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a "GOBERNACIÓN" informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del "REFUGIO"), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el "PROYECTO" aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del "REFUGIO" sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a "GOBERNACIÓN", por la persona facultada para tal efecto por parte del "REFUGIO", con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del "REFUGIO" a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por "GOBERNACIÓN" para llevar a cabo las acciones del "PROYECTO", será responsabilidad del "REFUGIO" y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la TESOFE, los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del "PROYECTO" conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por "GOBERNACIÓN", en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del "PROYECTO", en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que "GOBERNACIÓN" le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del "PROYECTO", de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los "LINEAMIENTOS".
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del "REFUGIO".
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.

- n. Proporcionar a la población usuaria del “REFUGIO”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro refugio, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del “REFUGIO” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del “PROYECTO”.
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del “REFUGIO”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. "Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)" del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 "Restricciones" y demás relativos de los "LINEAMIENTOS", ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o Anexo 3 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y el Anexo 3, deberán ser reintegrados por el "REFUGIO" a la TESOFE, a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 "Causales de Suspensión de Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "REFUGIO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 "Recursos no Ejercidos" de los "LINEAMIENTOS".

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del "REFUGIO" dar aviso por escrito y solicitar a la "CONAVIM" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al "REFUGIO", éste deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el "REFUGIO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. "Seguimiento, Control y Auditoría" de los "LINEAMIENTOS" corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al "REFUGIO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operen los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del

desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. "LAS PARTES" acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a "GOBERNACIÓN" en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de "GOBERNACIÓN".

El "REFUGIO", asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a "GOBERNACIÓN" de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de "LAS PARTES" deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. "LAS PARTES" convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR "GOBERNACIÓN"

POR EL "REFUGIO"

refugios.conavim@segob.gob.mx

seimujer2021@gmail.com

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “REFUGIO” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “REFUGIO”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en 4 (cuatro) ejemplares en la Ciudad de México el día 22 del mes de mayo de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Finanzas y Administración, **Luis Navarro García**.- Rúbrica.- Por el Refugio: la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, **Carolina Rangel Gracida**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Morelos y el Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia del Municipio de Jojutla denominado Agua Azul, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para llevar a cabo el Proyecto denominado R-2023-059, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, Y EL REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA DENOMINADO COMO AGUA AZUL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE, EN ADELANTE EL "REFUGIO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00199.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, José Gerardo López Huérfano, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, el día 03 de mayo de 2022; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 9, fracción III, 13, fracción VI, 14, 15 y 23, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos; 11 y 12, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas, sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

III. El “REFUGIO” declara que:

- III.1.** El Presidente Municipal de Jojutla, Juan Ángel Flores Bustamante, acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha 10 de junio 2021; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 41, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 7, fracción II y 110 del Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos.
- III.2.** Dentro de su objeto de creación, y de conformidad con el artículo 110 del Reglamento General de Gobierno y Administración Pública Municipal de Jojutla, Morelos, se encuentran establecidas sus atribuciones de brindar temporalmente seguridad y protección a las mujeres, sus hijas e hijos víctimas de la violencia con el fin de salvaguardar su integridad física e incluso su vida; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GEM720601TW9, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que le ha sido autorizado conforme a lo señalado en el numeral **3.6.3**, la restricción marcada con el número 3, de los LINEAMIENTOS, cuyas actividades se encuentran descritas en los Anexos correspondientes del SIR.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Plaza de Armas, sin número, Colonia Cuernavaca Centro, Código Postal 62000, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado R-2023-059, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, que se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en los "LINEAMIENTOS", las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "REFUGIO", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "REFUGIO" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	143134814
Número de CLABE:	062540001431348142
Institución Bancaria:	Banca Afirme S.A. Institución de Banca Múltiple Afirme Grupo Financiero
Fecha de apertura:	21/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "REFUGIO" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto 2023, por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "REFUGIO" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "REFUGIO" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "REFUGIO" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "REFUGIO", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos, se radicarán al "REFUGIO" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la “SECRETARÍA” para cumplir con el “PROYECTO”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del “REFUGIO”.
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el “REFUGIO”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “REFUGIO”; los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “REFUGIO” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “REFUGIO” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “REFUGIO”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “REFUGIO” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “REFUGIO”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “REFUGIO” a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “REFUGIO” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “REFUGIO” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “REFUGIO”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “REFUGIO” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y Anexo 3 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo del “REFUGIO” y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a “GOBERNACIÓN” informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del “REFUGIO”), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el “PROYECTO” aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del “REFUGIO” sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a “GOBERNACIÓN”, por la persona facultada para tal efecto por parte del “REFUGIO”, con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos **SIR**, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del “REFUGIO” a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por “GOBERNACIÓN” para llevar a cabo las acciones del “PROYECTO”, será responsabilidad del “REFUGIO” y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la TESOFE, los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del “PROYECTO” conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por “GOBERNACIÓN”, en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del “PROYECTO”, en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que “GOBERNACIÓN” le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos, sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del “PROYECTO”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los “LINEAMIENTOS”.
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del “REFUGIO”.
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.

- n. Proporcionar a la población usuaria del “REFUGIO”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro refugio, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del “REFUGIO” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del “PROYECTO”.
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del “REFUGIO”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. "Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)" del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 "Restricciones" y demás relativos de los "LINEAMIENTOS", ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o Anexo 3 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y el Anexo 3, deberán ser reintegrados por el "REFUGIO" a la TESOFE, a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 "Causales de Suspensión de Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "REFUGIO" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 "Recursos no Ejercidos" de los "LINEAMIENTOS".

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del "REFUGIO" dar aviso por escrito y solicitar a la "CONAVIM" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al "REFUGIO", éste deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el "REFUGIO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. "Seguimiento, Control y Auditoría" de los "LINEAMIENTOS" corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al "REFUGIO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operen los Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a “GOBERNACIÓN” en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de “GOBERNACIÓN”.

El “REFUGIO”, asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a “GOBERNACIÓN” de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”**POR EL “REFUGIO”****refugios.conavim@segob.gob.mx****refugioparalamujeraguazul@gmail.com**

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “REFUGIO” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “REFUGIO”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día treinta del mes de mayo de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, **José Gerardo López Huérfano**.- Rúbrica.- Por el Refugio: el Presidente Municipal de Jojutla Morelos, **Juan Ángel Flores Bustamante**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO 700 04 00 00 00 2023-118 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Servicios al Contribuyente.- Administración Central de Operación de Padrones.

700 04 00 00 00 2023-118

Asunto: Se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente.

La Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada mediante Decreto publicado en el citado Diario Oficial el 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 4 de diciembre de 2018, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción VII, inciso d), y segundo, 5, párrafo primero, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, párrafo primero, fracción XXXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor el 22 de noviembre del mismo año, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1° de enero de 2022; así como en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente y la regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, comunica lo siguiente:

En términos de lo previsto por el artículo 27, apartado D, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, es obligación de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, realizar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en las reglas 12.1.1. y 12.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como la ficha de trámite 1/PLT "Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales." del Anexo 1-A de la citada resolución.

Por otro lado, en el citado artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, se estableció como obligación para el Servicio de Administración Tributaria dar a conocer tanto en su Portal de Internet como en el Diario Oficial de la Federación el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, y a fin de determinar qué datos e información se dará a conocer a los contribuyentes, así como la periodicidad en que la autoridad deberá publicar el listado de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se determinó, por un lado, que dicho listado deberá publicarse en los medios indicados, de manera bimestral a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Por su parte, y por cuanto hace a la información que deberá incluir la autoridad en el referido listado, éste deberá contener la denominación o razón social, nombre comercial, ciudad y país de origen, la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional. Salvaguardando el principio de absoluta reserva respecto de los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, esta Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, adjunta al presente oficio como Anexo 1, el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes actualizado al cuarto bimestre de 2023, con corte de información al 31 de agosto de 2023, listado que se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido se precisa que, para el cuarto bimestre del 2023, se publica un total de 196 Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del Artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado Vigente, de los cuales 186 corresponden a prestadores publicados en el tercer bimestre de 2023 y 12 inscripciones identificadas en el cuarto bimestre de 2023. Asimismo, se identificaron 2 bajas respecto al listado publicado en el tercer bimestre de 2023.

Atentamente

Ciudad de México, a 04 de septiembre, 2023.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Operación de Padrones que se establece en el artículo 32, tercer párrafo numeral 4, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, en relación con el 32, tercer párrafo, numeral 4, inciso a), todos Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; firma la Administradora de Operación de Padrones "1", Lic. **Alejandra González Alvarado**.- Rúbrica.- Revisó: Administradora de Operación de Padrones "2", **Araceli Guzmán Catarino**.- Rúbrica.

Anexo 1 del Oficio 700 04 00 00 00 2023-118 de fecha 04 de septiembre de 2023.

LISTADO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DIGITALES INSCRITOS EN EL RFC.

De conformidad con lo establecido en la Regla 12.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, el SAT pone a su disposición el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC, correspondiente al cuarto bimestre de 2023.

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
1	Acamica, Inc.	Acamica	Estados Unidos de América	09/11/2020	AIN1401026A0
2	Accuity Inc.	Accuity Inc.	Estados Unidos de América	29/03/2022	AIN051201TE0
3	Acorn Media Group, Inc.	Acorn Media Group, Inc.	Estados Unidos de América	19/10/2020	AMG840410K2A
4	Adobe Inc.		Estados Unidos de América	23/10/2006	ASI980914J25
5	Agoda Company Pte. Ltd.	Agoda	República de Singapur	22/11/2021	APL0505191Z4
6	Airbnb Ireland Unlimited Company.	Airbnb Ireland Unlimited Company	Irlanda	21/07/2020	AIU120412G29
7	Alexa Internet.	Alexa Internet	Estados Unidos de América	09/06/2020	AIN970501J32
8	Amadeus It Group SA.	Amadeus It Group SA.	Reino de España	02/01/2023	AIG050204UM2
9	Amazon Mexico Services, Inc.	Amazon Mexico Services, Inc.	Estados Unidos de América	14/06/2021	AMS130507JI3
10	Amazon Services Europe S.A R.L.	Amazon Services Europe S.A R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	24/06/2020	ASE030509UJ6
11	Amazon Services International, Inc.	Amazon Services International, Inc.	Estados Unidos de América	09/06/2020	ASI030624312
12	Amazon.Com Services LLC.	Amazon.Com Services LLC.	Estados Unidos de América	09/06/2020	ASL020118JS5
13	Amazon.Com.Ca, Inc.		Estados Unidos de América	10/06/2021	AIN001129CD5
14	Ancestry Ireland Unlimited Company.	Ancestry Ireland Unlimited Company	Irlanda	11/11/2020	AIU1109065Z7

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
15	Apin Forte Ltd.	Apin Forte Ltd	República de Chipre	17/12/2021	AFL180417C7A
16	Apple Services Latam LLC.	Apple	Estados Unidos de América	30/07/2020	ASL1908207Z2
17	Arvato Digital Services LLC.	Arvato Digital Services LLC.	Estados Unidos de América	03/03/2021	ADS071005BB5
18	Association Of Certified Anti-Money Laundering Specialists, LLC.	Adtalem	Estados Unidos de América	10/01/2022	ACA011107NX4
19	Atlassian PTY LTD	Atlassian PTY LTD	República de Austria	06/07/2023	APL02100895A
20	Aut O'Mattic A8C Ireland Limited.	Aut O'Mattic A8C Ireland Limited	Irlanda	14/12/2022	AOA140204AI0
21	Avenu Learning LLC.	Avenu Learning LLC.	Estados Unidos de América	27/11/2020	ALL190503L98
22	Be2 S.A.R.L.	Be2 S.A.R.L.	Gran Ducado de Luxemburgo	17/11/2022	BSA061221NL8
23	Blizzard Entertainment, Inc.	Blizzard Entertainment, Inc.	Estados Unidos de América	17/02/2021	BEI041203EC2
24	Bloomberg Finance L.P.	Bloomberg Finance L.P.	Estados Unidos de América	25/06/2020	BFL070605UE0
25	Bloomberg L.P.	Bloomberg L.P.	Estados Unidos de América	22/02/2021	BLP861208T34
26	Bloomberg Tradebook Singapore Pte Ltd.	Bloomberg Tradebook Singapore Pte Ltd	República de Singapur	15/11/2022	BTS010630SH6
27	Bolt Operations Oü.	Bolt Operations Oü	República de Estonia	18/01/2021	BOO180725AZ1
28	Booking.Com B.V.	Booking.Com B.V.	Reino de los Países Bajos	06/11/2020	BBV9706235T7
29	Booking.Com Transport Limited.	Btl	Reino Unido	14/01/2022	BTL040714EE2
30	Bright Market, LLC.	Fastspring	Estados Unidos de América	10/12/2021	BML050628KF3
31	Canva PTY LTD	Canva PTY LTD	Commonwealth de Australia	01/03/2023	CPL120612SG6
32	Caterpillar Digital Services & Solutions Sarl.	Cdss	Confederación Suiza	29/10/2020	CDS971223NU8
33	Claro Video, LLC.	Claro Video	Estados Unidos de América	22/07/2020	CVL0609272C7
34	Clear Link Technologies, LLC.	Clear Link Technologies, LLC.	Estados Unidos de América	12/11/2021	CLT040415S31
35	College Board.		Estados Unidos de América	23/11/2021	CBO570425MP7

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
36	Copart, Inc.	Copart, Inc.	Estados Unidos de América	21/07/2022	CIN120106S63
37	Coupa Software Incorporated.	Coupa Software Incorporated	Estados Unidos de América	18/11/2020	CSI0602176E2
38	Coursera, Inc.	Coursera, Inc.	Estados Unidos de América	13/07/2020	CIN111007CZ8
39	Cricut, Inc	Cricut, Inc	Estados Unidos de América	17/07/2023	CIN201112PA4
40	Data.AI Inc.	Data.AI Inc.	Estados Unidos de América	17/05/2022	AAI120801SP4
41	Dazn Limited.	Dazn Limited	Reino Unido	07/04/2021	DLI1507065WA
42	Dgnet Ltd.	Dgnet Ltd.	Reino Unido	04/12/2020	DLT9810057Q4
43	Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd.	Didi Mobility Information Technology Pte. Ltd	República de Singapur	04/09/2019	DMI1712045J9
44	Digital River Ireland Limited.	Digital River Ireland Limited	Irlanda	27/11/2020	DRI050802ADA
45	Discord Inc.	Discord	Estados Unidos de América	01/11/2021	DIN120322VA1
46	Domestika, Inc.		Estados Unidos de América	19/02/2021	DIN1712202P4
47	Doubleverify Inc.	Doubleverify Inc.	Estados Unidos de América	10/02/2021	DIN080527878
48	Ea Swiss Sarl.	Ea Swiss Sarl	Confederación Suiza	29/09/2020	ESS191121QX3
49	Ebay Marketplaces Gmbh.	Ebay Marketplaces Gmbh	Confederación Suiza	12/11/2020	EMG1611031N6
50	Educational Testing Service.	Educational Testing Service	Estados Unidos de América	23/02/2022	ETS471219CD2
51	Ellation, LLC	Ellation, LLC	Estados Unidos de América	13/10/2022	ELC151209JI2
52	Elsevier B. V.		Reino de los Países Bajos	14/02/2023	EBV791217PN7
53	Emplifi Czech Republic A.S.	Socialbakers A.S.	República Checa	01/09/2020	SAS100414QU4
54	Escuela de Cocina Oü.	Escuela de Cocina Oü	República de Estonia	05/07/2021	ECO200605G7A
55	Espasa Calpe, S.A.	Espasa Calpe, S.A.	Reino de España	13/12/2021	ECS911029DL4
56	Etsy, Inc.		Estados Unidos de América	24/03/2021	EIN060214DZ7
57	Expedia Lodging Partner Services Sarl.	Expedia Lodging Partner Services Sarl	Confederación Suiza	25/08/2020	ELP091201J49
58	Expedia, Inc.	Expedia	Estados Unidos de América	22/06/2020	EIN131115UE7

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
59	Facebook Payments International Limited.	Facebook Payments International Limited	Irlanda	17/08/2020	FPI110310M26
60	Fender Digital LLC.	Fender Digital LLC.	Estados Unidos de América	06/08/2020	FDL151231HH2
61	Fenix International Limited.	Fenix International Limited	Reino Unido	10/03/2022	FIL160901888
62	Figma, Inc.	Figma, Inc.	Estados Unidos de América	03/07/2023	FIN121019CU5
63	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited.	Financial & Risk Transaction Services Ireland Limited	Irlanda	03/12/2021	FAR180326Q67
64	Fitch Solutions, Inc.	Fitch Solutions, Inc.	Estados Unidos de América	24/02/2021	FSI970930EQ1
65	Fiverr International Ltd.		Estado de Israel	28/07/2021	FIL100429FUA
66	Formula One Digital Media Limited.	Formula One Digital Media Limited.	Reino Unido	13/01/2023	FOD1402278U0
67	Frank Russell Company	Frank Russell Company	Estados Unidos de América	28/04/2023	FRU820317MNA
68	Freelancer International Pty Ltd.	Freelancer International Pty Ltd	Commonwealth de Australia	21/01/2021	FIP090108JQ2
69	Freeletics GMBH	Freeletics GMBH	República Federal de Alemania	06/03/2023	FGM130325CN1
70	FTSE International Limited	FTSE International Limited	Reino Unido	10/04/2023	FIL950925KM8
71	Funimation Global Group, LLC.	Funimation Global Group, LLC.	Estados Unidos de América	14/10/2020	FGG000901J50
72	Gameforge 4D GmbH.	Gameforge	República Federal de Alemania	16/04/2021	GDG041109A45
73	Getabstract Ag.	Getabstract Ag	Confederación Suiza	01/06/2021	GAG991018M63
74	Google Asia Pacific	Google Asia Pacific	República de Singapur	24/04/2023	GAP080911L50
75	Google LLC.	Google LLC.	Estados Unidos de América	14/12/2020	GLC021022EZ9
76	Goto Technologies Ireland Unlimited Company.	Goto Technologies Ireland Unlimited Company	Irlanda	12/11/2021	LIU210602RP5
77	Gympass Us LLC.	Gympass	Estados Unidos de América	20/10/2022	GUL17082947A
78	Habitissimo, S.L.U.	Habitissimo, S.L.U.	Reino de España	10/11/2020	HSL090504K80
79	Harvard Business School Publishing Corporation.	Harvard Business School Publishing Corporation	Estados Unidos de América	04/05/2021	HBS930104RU6
80	Hbo Digital Latin America LLC.	HBO Digital Latin America LLC.	Estados Unidos de América	16/07/2020	HDL170310NP7

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
81	Herbion USA Inc.	Herbion USA Inc.	Estados Unidos de América	18/08/2023	HUI080425FT1
82	High Morale Developments Limited.	High Morale Developments Limited	Hong Kong	09/11/2021	HMD051013H80
83	Homeaway.Com, Inc.	Homeaway.Com, Inc.	Estados Unidos de América	23/06/2020	HIN050121KJ5
84	Honor Information Technology Co., Limited.	Honor Information Technology Co., Limited	Hong Kong	24/11/2022	HIT201130KV0
85	Hotel Tonight, LLC.	Hotel Tonight, LLC.	Estados Unidos de América	14/01/2022	HTL190306RW9
86	Hotmart B.V.	Hotmart B.V.	Reino de los Países Bajos	16/10/2020	HBV140327SE4
87	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited.	Huawei Services (Hong Kong) Co., Limited	Hong Kong	15/07/2020	HSH1004271Z0
88	Humble Bundle, Inc.	Humble Bundle, Inc.	Estados Unidos de América	29/01/2021	HBI101124BW0
89	Humor Rainbow, Inc.	Humor Rainbow, Inc.	Estados Unidos de América	26/02/2021	HRI030530E38
90	I.N.D Mobile Technologies Limited.	I.N.D Mobile Technologies Ltd	República de Chipre	18/05/2022	IMT201117650
91	IELTS Australia Pty. Limited.	IELTS	Commonwealth de Australia	06/10/2022	IAP900717G72
92	Img Media Limited.		Reino Unido	30/12/2021	IML020612IVA
93	Interdate, S.A.	Interdate, S.A.	Gran Ducado de Luxemburgo	06/12/2022	ISA101228NBA
94	Internationaal Belasting Documentatie Bureau.	Ibafd	Reino de los Países Bajos	27/08/2021	IBD400319SYA
95	Iwsr Drinks Market Analysis Limited.	Iwsr Drinks Market Analysis Limited	Reino Unido	21/06/2022	IDM220404DG5
96	Kajabi, LLC.	Kajabi, LLC.	Estados Unidos de América	01/12/2022	KLC100706K54
97	Kayak Software Corporation	KAYAK	Estados Unidos de América	29/03/2023	KSC040106RP6
98	Kelley Blue Book Co., Inc.	Kelley Blue Book Co., Inc.	Estados Unidos de América	23/11/2021	KBB9909031DA
99	Latam Streamco Inc.	Latam Streamco Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020	LSI1803076W6
100	Lexisnexis Risk Solutions FI Inc.	Lexisnexis Risk Solutions FI Inc.	Estados Unidos de América	29/03/2022	LRS941221857
101	Linkedin Ireland Unlimited Company.	Linkedin	Irlanda	29/07/2020	LIU091111UIA
102	LNRS Data Services Inc.	LNRS Data Services Inc	Estados Unidos de América	14/02/2022	LDS860811FP1

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
103	Logitech Services SA.	Logitech Services Sa	Confederación Suiza	17/06/2021	LSE210607811
104	Maersk A/S	Maersk	Reino de Dinamarca	27/04/2023	MAS1911145E6
105	Majestic Solutions, S.L.	Majestic Solutions, S.L.	Reino de España	27/01/2021	MSS1504274Z2
106	Manheim Remarketing, Inc.	Manheim Remarketing, Inc	Estados Unidos de América	10/12/2021	MRI850424U59
107	Massive Media Match.	Massive Media Match Nv	Reino de Bélgica	30/03/2021	MMM130731AS8
108	Match Group, LLC.	Match Group, LLC.	Estados Unidos de América	20/04/2021	MGL070625931
109	Match.Com Global Services Limited.	Match.Com Global Services Limited	Estados Unidos de América	18/05/2021	MGS090130S22
110	Match.Com Latam Limited.		Reino Unido	27/04/2021	MLL201221RJ5
111	Meisterlabs GMBH.	Meisterlabs GMBH.	República Federal de Alemania	01/12/2022	MGM210901EX7
112	Meta Platforms Technologies Ireland Limited.	Facebook Technologies Ireland Limited	Irlanda	18/08/2020	FTI141010SU2
113	Microsoft Corporation.	Microsoft Corporation	Estados Unidos de América	02/06/2020	MCO091123MR8
114	Moco Studios Private Limited.	Moco Studios Private Limited	República de Singapur	16/07/2020	MSP1712191HA
115	Msci Esg Research (Uk) Limited.	Msci Esg Research (Uk) Limited	Reino Unido	06/08/2020	MER1312111T6
116	Msci Limited.	Msci Limited	Reino Unido	20/08/2020	COL0008171T0
117	Mtv Networks Latin America Inc.	Mtv Networks Latin America Inc.	Estados Unidos de América	03/06/2021	MNL930329QN3
118	Myheritage Ltd.	Myheritage Ltd	Estado de Israel	15/04/2021	MLT030519II2
119	Mypengo Mobile Usa Inc.	Mypengo Mobile Usa Inc	Estados Unidos de América	22/01/2021	MMU050303K38
120	Navitaire LLC	Navitaire LLC	Estados Unidos de América	12/07/2023	NLC0105314F3
121	NBA Digital Services International, Inc.	NBA Digital Services International, Inc.	Estados Unidos de América	29/05/2023	NDS220418C26
122	NBA Properties, Inc.	NBA Properties, Inc.	Estados Unidos de América	26/08/2020	NPI670830GU1
123	NCS Pearson, Inc.	NCS Pearson, Inc.	Estados Unidos de América	23/03/2021	NPI620328DP8
124	Nintendo Of America Inc.	Nintendo Of America Inc.	Estados Unidos de América	05/10/2020	NAI820223GR3
125	Noom, Inc.	Noom, Inc.	Estados Unidos de América	14/01/2022	NIN080725EJ7
126	Nutanix, Inc.	Nutanix, Inc.	Estados Unidos de América	26/03/2021	NIN090922657

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
127	Ookla, LLC.	Ookla, LLC.	Estados Unidos de América	15/02/2021	OLC040818269
128	Open Education LLC.		Estados Unidos de América	19/07/2021	OEL101230JC7
129	Opentable, Inc.	Opentable.	Estados Unidos de América	02/06/2020	OIN000817UM3
130	Overtier Operations.	Overtier	Islas Caimán	11/09/2020	OOP170215BQ2
131	Paddle.Com Market Limited.	Paddle.Com	Reino Unido	10/11/2021	PML120808ITA
132	Paypro Global, Inc.	Paypro Global, Inc	Canadá	10/10/2022	PGI0706042H1
133	Plentyoffish Media Ulc.		Canadá	31/03/2021	PMU160101NZ9
134	Prodigios Interactivos, S.A.		Reino de España	14/05/2021	PIS0002035B0
135	Project Management Institute, Inc.	Project Management Institute, Inc.	Estados Unidos de América	04/02/2021	PMI690916FG6
136	Proxima Beta Pte. Limited.	Proxima Beta Pte. Limited	República de Singapur	17/11/2022	PBP161202BH6
137	Quinco & Cie Inc.		Canadá	23/07/2021	QAC990916LC6
138	Rebuilding Technology Pte. Ltd.	Rebuilding Technology Pte. Ltd	República de Singapur	04/09/2019	RTP181221NE7
139	Refinitiv Limited.	Refinitiv Limited	Reino Unido	18/10/2022	RLI161213MK3
140	Refinitiv Transaction Services Limited.		Reino Unido	30/07/2021	RTS870113C71
141	Refinitiv Transaction Services Pte. Ltd.	Refinitiv Transaction Services Pte. Ltd.	República de Singapur	09/08/2021	RTS990522VC2
142	Riot Games, Inc.	Riot Games, Inc.	Estados Unidos de América	02/09/2020	RGI060509CE2
143	Rock Solid Uk Ltd.	Rock Solid Uk Ltd	Estados Unidos de América	17/11/2022	RSU1303068M6
144	Roku, Inc.	Roku, Inc.	Estados Unidos de América	10/07/2020	RIN080201H69
145	Royaltystat LLC.	Royaltystat LLC.	Estados Unidos de América	01/12/2020	RLC000202Q66
146	S&P Global Inc.	S&P Global Inc	Estados Unidos de América	06/11/2020	SGI160427JU7
147	S&P Global Market Intelligence LLC.	S&P Global Market Intelligence Inc	Estados Unidos de América	12/11/2020	SGM151116FN1
148	S&P Opco, LLC.	S&P Opco, LLC.	Estados Unidos de América	28/10/2020	SOL120629CC4
149	Samsung Electronics Co., Ltd.	Samsung Electronics Co., Ltd	República de Corea	27/11/2020	SEC681230LD9
150	102111714 Saskatchewan Inc.	Md Canada Wellness Solutions	Canadá	16/03/2021	CDM200916477
151	Securus Technologies	Securus Technologies	Estados Unidos de América	30/06/2023	STE970822LK1

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
152	Silobreaker Limited	Silobreaker Limited	Reino Unido	04/08/2023	SLI05041586A
153	Slack Technologies Limited.	Slack Technologies Limited	Irlanda	04/06/2021	STL150227VB9
154	Social Online Payments Limited.	Social Online Payments Limited	Irlanda	27/08/2020	SOP110313V65
155	Sony Interactive Entertainment LLC.	Sony Interactive Entertainment LLC.	Estados Unidos de América	12/11/2020	SIE180319BC8
156	Sony Music Solutions Inc.	Sony Music Solutions Inc.	Japón	13/10/2021	SMS870821C67
157	Sportradar Ag.	Sportradar Ag	Confederación Suiza	01/10/2020	SAG070131B32
158	Sports News Television Lp.	Sports News Television Lp	Reino Unido	14/03/2022	SNT960724SW6
159	Spotify Ab.	Spotify Ab	Reino de Suecia	20/07/2020	SAB060412Q81
160	Sprout Social, Inc.	Sprout Social, Inc.	Estados Unidos de América	17/03/2023	SSI100423TT7
161	Starzplay Direct Us, LLC.		Estados Unidos de América	23/02/2021	SDU190401TZ9
162	Stockx LLC.	Stockx LLC.	Estados Unidos de América	20/07/2021	SLC150622926
163	Strategy Analytics Limited.		Reino Unido	22/11/2022	SAL960909GG4
164	Streamray Inc.	Streamray Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020	SIN99040794A
165	Surfshark B.V.	Surfshark B.V.	Reino de los Países Bajos	23/06/2023	SBV210222412
166	Syngenta Agro Ag.	Syngenta Agro	Confederación Suiza	12/08/2021	SAA450711IXA
167	Terandes S.A.	Bpool	República Oriental del Uruguay	18/03/2021	TSA200304C80
168	The Mind Hub Company, S.L.	The Mind Hub Company, S.L.	Reino de España	09/07/2020	MHC190614CM6
169	Tradingview, Inc.	Tradingview, Inc.	Estados Unidos de América	09/05/2023	TIN1304161M6
170	Trans World International, LLC.	Trans World International, Lcc	Estados Unidos de América	30/11/2021	TWI1405053B1
171	Transferroom LTD	Transferroom LTD	Reino Unido	20/09/2022	TLT1609095Y2
172	Truvalia Global Classifieds Ood.	Truvalia Global Classifieds Ood	República de Bulgaria	25/01/2021	TGC201002EI6
173	Twitch Interactive, Inc.	Twitch Interactive, Inc.	Estados Unidos de América	24/05/2021	TII0609186MA
174	Twitter, Inc.	Twitter, Inc.	Estados Unidos de América	13/04/2021	TIN070419929
175	Uber B.V.	Uber B.V.	Reino de los Países Bajos	10/07/2019	UBV121024TN8

No.	Denominación o razón social	Nombre comercial	Ciudad y país de origen	Fecha de inscripción en el RFC	Clave en el RFC
176	Uber Motorbike B.V.	Uber Motorbike B.V.	Reino de los Países Bajos	14/12/2020	UMB160114PN6
177	Udemy, Inc.	Udemy, Inc.	Estados Unidos de América	05/01/2022	UIN100120HJ2
178	Unity Technologies Aps.	Unity Technologies Aps	Reino de Dinamarca	09/02/2021	UTA0706304G7
179	Unity Technologies SF.	Unity Technologies SF.	Estados Unidos de América	14/02/2023	UTS090101PI3
180	Upflex, Inc.	Upflex, Inc.	Estados Unidos de América	17/01/2022	UIN171117RP1
181	Upwork Global Inc.		Estados Unidos de América	14/10/2021	UGI0301223D6
182	Valve Corporation.	Valve Corporation	Estados Unidos de América	15/12/2021	VCO030424EXA
183	Various, Inc.	Various, Inc.	Estados Unidos de América	05/11/2020	VIN9802107J4
184	Verticales Intercom, Sociedad Limitada.	Verticales Intercom, Sociedad Limitada	Reino de España	09/07/2020	VIL071126SJ6
185	Viki Inc	Viki Inc	Estados Unidos de América	07/08/2023	VIN070611CP3
186	Vimeo.Com, Inc	Vimeo	Estados Unidos de América	18/10/2022	VIN160429646
187	Vorwerk International & Co. Kmg.	Vorwerk	Confederación Suiza	04/09/2020	VIA950721IH2
188	Warnermedia Direct Latin America, LLC.	Warnermedia Direct Latin America, LLC.	Estados Unidos de América	10/01/2022	WDL201006ED6
189	Wiser Educacao S.A.	Wiser Educacao S.A.	República Federativa de Brasil	08/07/2021	WES970620755
190	Wix.Com Ltd.	Wix	Estado de Israel	30/11/2020	WLT061005SK7
191	Wolfram Alpha LLC.	Wolfram Alpha	Estados Unidos de América	10/08/2022	WAL990627BZ0
192	World Compliance, Inc.	World Compliance, Inc	Estados Unidos de América	16/02/2022	WCI070529D98
193	Xsolla (USA), Inc.	Xsolla (USA), Inc.	Estados Unidos de América	01/12/2022	XUI0903022S1
194	Zeptolab Uk Limited.	Zeptolab Uk Limited	Reino Unido	13/05/2021	ZUL1101148LA
195	Zoom Video Communications, Inc.	Zoom Video Communications, Inc	Estados Unidos de América	17/06/2020	ZVC110421C76
196	Zwift, Inc.	Zwift, Inc.	Estados Unidos de América	25/03/2021	ZIN1607014X5

Nota: Fecha de corte de la información 31 de agosto de 2023.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOTA Aclaratoria a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT-2-2022, Disposiciones relativas a la construcción, marcado UN y ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y grandes embalajes/envases destinados al transporte de mercancías peligrosas, publicada el 1 de diciembre de 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

MILARDY DOUGLAS ROGELIO JIMÉNEZ PONS GÓMEZ, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5, 10 fracciones I, II, VIII, XII y XV, 12, 24, 25, 27 fracción I, 30, 34, 35, 38 y 41 fracción V de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1 y 5 fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 71 cuarto párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 19, 27, 29, 32 y 34 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6 fracción XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir la siguiente Nota Aclaratoria:

**NOTA ACLARATORIA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCT-2-2022, DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA CONSTRUCCIÓN, MARCADO UN Y ENSAYO DE EMBALAJES/ENVASES,
RECIPIENTES INTERMEDIOS PARA GRANELES (RIG) Y GRANDES EMBALAJES/ENVASES
DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE DICIEMBRE DE 2022**

En la página 54, el numeral 12.4 dice:

12.4 Todo constructor, reconstructor o distribuidor de embalajes/envases, RIG y grandes embalajes/envases para estampar la clave UN, debe demostrar que cuenta con el informe favorable del Laboratorio de Ensayo Acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), y contar con la validación de esta última.

Debe decir:

12.4 Todo constructor, reconstructor o distribuidor de embalajes/envases, RIG y grandes embalajes/envases para estampar la clave UN, debe demostrar que cuenta con el informe favorable del Laboratorio de Ensayo Acreditado por la Entidad de Acreditación y Aprobado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), y contar con la validación de esta última.

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2023.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto 1387/2022, interpuesto por el representante legal de la empresa Servicios Terrestres de Seguridad Privada, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SANC/INDEP/001/2022.

Circular: TAR/INDEP/R/337/2023

CIRCULAR por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 1387/2022, interpuesto por el representante legal de la empresa **SERVICIOS TERRESTRES DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Atento a lo ordenado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el veintiocho de febrero de la propia anualidad, dentro del juicio de amparo indirecto 1387/2022, promovido por el representante legal de la empresa **SERVICIOS TERRESTRES DE SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V.**, contra la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio SANC/INDEP/001/2022, resuelto en fecha tres de junio de dos mil veintidós, por el entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, quien determinó imponer a la moral en cita, entre otra medida sancionatoria, una inhabilitación para presentar por sí misma o a través de interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno en la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por el plazo de **treinta (30) meses** para dichos fines; se hace de su conocimiento que el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la suscrita emitió un acuerdo dentro del expediente de mérito, en cuya parte conducente proveyó:

*“...acorde a la determinación del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **queda sin efectos la “Circular: TAR/INDEP/R/153/2022”**, por la que se comunicó a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, la imposibilidad de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Terrestres de Seguridad Privada, S.A. de C.V.”*

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- La Titular de Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, Dra. **Ruth Jimena Zendejas Villanueva**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, LCDA. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL LIC. EFRAÍN CRUZ MORALES Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", POR CONDUCTO DE SU DIRECTORA GENERAL, LA C. RITA VERÓNICA CRUZ MEDINA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, la ley señalada establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo, establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para fortalecer su inclusión social.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica, propios, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y Tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que la Lcda. Sally Jacqueline Pardo Semo, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con el nombramiento No. 2019-298 de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la C. María del Rocío García Pérez, se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.3 Que de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.5 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 20 de marzo de 1977.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en el Estado de Aguascalientes, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que la C. Rita Verónica Cruz Medina, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, la C. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha 11 de octubre de 2022, se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en el artículo 10 Fracción IX del Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 20 de marzo de 1977.

II.4 Que es facultad de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en el Decreto No. 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, por el cual se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 20 de marzo de 1977.

II.5 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.

II.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SDI7901012H5

II.7 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Avenida Convención de 1914 Sur sin número, Col. España, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20210.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2 Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3 Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Aguascalientes, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6 fracción II, 7 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14 fracción XXVI, 16 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24 fracción IX y 31 fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del "DIF NACIONAL" al "DIF ESTATAL" para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto específico denominado "Donación de Ayudas Funcionales para Personas con Discapacidad del Municipio de Aguascalientes", en lo sucesivo el "PROYECTO".

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa se llevará a cabo en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del "PROYECTO".

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el número de Precompromiso SAP 2100002610, "DIF NACIONAL" transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos, que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$426,895.30 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual "LAS PARTES" deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN", se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" se destinarán, exclusivamente, al cumplimiento del objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, estará exclusivamente, a cargo del "DIF ESTATAL", de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por el "DIF ESTATAL", a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; el "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del "DIF NACIONAL".

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del "DIF ESTATAL", dichos recursos serán transferidos a través de la cuenta bancaria que para tales efectos aperture el "DIF ESTATAL", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, y en congruencia con lo dispuesto, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en el presente Convenio. Las cuentas bancarias deberán ser aperturadas a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento de "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;

b) Otorgar la asesoría y orientación a "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite y;

c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. COMPROMISOS DE "DIF ESTATAL". El "DIF ESTATAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normativa aplicable;

b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;

c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión de "DIF NACIONAL" a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

d) Presentar a "DIF NACIONAL", los datos necesarios para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer "DIF NACIONAL";

e) Entregar a "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023;

f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación del Gasto, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:

- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
- Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
- Bitácora fotográfica;
- Informe Final de Resultados;
- Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
- Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas de "DIF NACIONAL", soportando con evidencia documental como estado de cuenta bancario o constancia emitida por el banco, etc.;

h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;

i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del "PROYECTO", el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);

j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";

k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;

l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten "DIF NACIONAL", y/o los órganos fiscalizadores federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;

m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;

n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente Convenio;

o) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del "PROYECTO" y

p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, las "REGLAS DE OPERACIÓN", el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del "PROYECTO", así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como al numeral 10. Transparencia de las "REGLAS DE OPERACIÓN", las "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" reconocen a la Contraloría Social como el mecanismo de la Población Objetivo Beneficiada, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento y del numeral 11.2. de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del "PROYECTO", "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

Por el "DIF NACIONAL": Lic. Efraín Cruz Morales, Director General de Rehabilitación e Inclusión del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o quien éste designe.

Por el "DIF ESTATAL": C. Rita Verónica Cruz Medina, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, o quien ésta designe.

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, "DIF NACIONAL" suspenderá la entrega de los apoyos asignados al "PROYECTO" materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con sus rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Que se incumpla con la ejecución del "PROYECTO" sujeto de apoyo;
- c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del "PROYECTO";
- e) La inviabilidad del "PROYECTO", en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte del "DIF NACIONAL" o el "DIF ESTATAL";
- f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;
- j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

El "DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este Convenio, "DIF NACIONAL" podrá ordenar a cualquiera de sus unidades administrativas la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al "PROYECTO" al que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio, comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (Treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. - "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas del Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones, así como por los medios electrónicos institucionales.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 2 días del mes de junio de 2023.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, Lcda. **Sally Jacqueline Pardo Semo**.- Rúbrica.- Asiste: Director General de Rehabilitación e Inclusión, Lic. **Efraín Cruz Morales**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, C. **Rita Verónica Cruz Medina**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, LCDA. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL LIC. EFRAÍN CRUZ MORALES Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", POR CONDUCTO DE SU DIRECTORA GENERAL, LA C. MÓNICA VARGAS NÚÑEZ, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, la Ley señalada establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para fortalecer su inclusión social.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica, propios, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que la Lcda. Sally Jacqueline Pardo Semo, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con el nombramiento No. 2019-298 de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la C. María del Rocío García Pérez, se encuentra facultada para suscribir el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.3 Que, de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.5 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 46, el 25 de octubre de 2002.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en el Estado de Baja California, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que la C. Mónica Vargas Núñez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora del Estado de Baja California, C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, de fecha 01 de noviembre de 2021, se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en el artículo 32 Fracciones VII, VIII y X de la Ley de Asistencia para el Estado de Baja California, por el cual se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 46, del Estado de Baja California, el 25 de octubre de 2002.

II.4 Que es facultad de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, por el cual se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 46, del Estado de Baja California, el 25 de octubre de 2002.

II.5 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.

II.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SDI861110768.

II.7 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 1290, entre Calle B y E Segunda Sección, C.P. 21100, Mexicali, Baja California.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2 Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3 Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Baja California, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6 fracción II, 7 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14 fracción XXVI, 16 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24 fracción IX y 31 fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del "DIF NACIONAL" al "DIF ESTATAL" para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto específico denominado "Remodelación del Centro de Rehabilitación Integral Mexicali, Baja California", en lo sucesivo el "PROYECTO".

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa se llevarán a cabo en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del "PROYECTO".

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el número de Precompromiso SAP 2100002611, el "DIF NACIONAL" transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$500,040.00 (QUINIENTOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual "LAS PARTES" deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN", se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" se destinarán, exclusivamente, al cumplimiento del objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio estará a cargo del "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo del "DIF ESTATAL", de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por el "DIF ESTATAL", a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; el "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del "DIF NACIONAL".

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del "DIF ESTATAL", dichos recursos serán transferidos a través de la cuenta bancaria que para tales efectos aperture el "DIF ESTATAL", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, en congruencia con lo dispuesto, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en el presente Convenio. Las cuentas bancarias deberán ser aperturadas a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;

b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite y;

c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. COMPROMISOS DE "DIF ESTATAL". El "DIF ESTATAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normativa aplicable;

b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;

c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión del "DIF NACIONAL" a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

d) Presentar al "DIF NACIONAL", los datos necesarios para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";

e) Entregar a "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023;

f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación del Gasto, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:

- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
- Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
- Bitácora fotográfica;
- Informe Final de Resultados;
- Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
- Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas del "DIF NACIONAL", soportando con evidencia documental como estado de cuenta bancario o constancia emitida por el banco, etc.;

h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;

i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del "PROYECTO", el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);

j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";

k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;

l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten "DIF NACIONAL", y/o los órganos fiscalizadores federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;

m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;

n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente Convenio;

o) Señalar expresamente, y en forma idéntica, la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del "PROYECTO" y

p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, las "REGLAS DE OPERACIÓN", el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del "PROYECTO", así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como al numeral 10. Transparencia de las "REGLAS DE OPERACIÓN", las "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" reconocen a la Contraloría Social como el mecanismo de la Población Objetivo Beneficiada, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento y del numeral 11.2. de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del "PROYECTO", "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

Por el "DIF NACIONAL": Lic. Efraín Cruz Morales, Director General de Rehabilitación e Inclusión, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o a quién este designe.

Por el "DIF ESTATAL": C. Mónica Vargas Núñez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, o a quien ésta designe.

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. El "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL" suspenderá la entrega de los apoyos asignados al "PROYECTO", materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con los rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE), en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Que se incumpla con la ejecución del "PROYECTO" sujeto de apoyo;
- c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del "PROYECTO";
- e) La inviabilidad del "PROYECTO", en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte de "DIF NACIONAL" o "DIF ESTATAL";
- f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;
- j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

El "DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este Convenio, "DIF NACIONAL" podrá ordenar a cualquiera de sus unidades administrativas la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al "PROYECTO" a que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio, comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. - "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas del Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones, así como por los medios electrónicos institucionales.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 2 días del mes de junio de 2023.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, Lic. **Sally Jacqueline Pardo Semo**.- Rúbrica.- Asiste: Director General de Rehabilitación e Inclusión, Lic. **Efraín Cruz Morales**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, C. **Mónica Vargas Núñez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, LCDA. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL LIC. EFRAÍN CRUZ MORALES Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EL C. LUIS ALBERTO CESEÑA ROMERO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, la Ley señalada establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para fortalecer su inclusión social.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica, propios, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que la Lcda. Sally Jacqueline Pardo Semo, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con el nombramiento No. 2019-298 de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la C. María del Rocío García Pérez, se encuentra facultado(a) para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.3 Que de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.5 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante Decreto 68, publicado en el Boletín Oficial el 14 de abril de 1977.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en el Estado de Baja California Sur, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que el C. Luis Alberto Ceseña Romero, Director General del Sistema Estatal DIF en el Estado de Baja California Sur, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por el C. Víctor Manuel Castro Cosío, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, de fecha 10 de septiembre de 2021, se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en el artículo 10 fracciones IX, X y XIV de la Ley que crea el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de abril de 1977.

II.4 Que es facultad del Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en el artículo 10 fracciones IX, X y XIV de la Ley que crea el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de abril de 1977..

II.5 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.

II.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SDI860820QR7.

II.7 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Carretera Al Norte Km 4.5, Col. Conchalito, C.P. 23090, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2 Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3 Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Baja California Sur, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6 fracción II, 7 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14 fracción XXVI, 16 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24 fracción IX y 31 fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del "DIF NACIONAL" al "DIF ESTATAL" para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto específico denominado "Implementación de Talleres Productivos en el CREE La Paz, BCS", en lo sucesivo el "PROYECTO".

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa se llevará a cabo en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del "PROYECTO".

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el número de Precompromiso SAP 2100002643, el "DIF NACIONAL" transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos, que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$368,170.95 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 95/100 M.N.), que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual "LAS PARTES" deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN", se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" se destinarán, exclusivamente, al cumplimiento del objeto del presente Convenio, y de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio estará a cargo del "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo del "DIF ESTATAL", de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por el "DIF ESTATAL", a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; el "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del "DIF NACIONAL".

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del "DIF ESTATAL", dichos recursos serán transferidos a través de la cuenta bancaria que para tales efectos aperture el "DIF ESTATAL", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, y en congruencia con lo dispuesto, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en el presente Convenio. Las cuentas bancarias deberán ser aperturadas a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite y;
- c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. COMPROMISOS DE "DIF ESTATAL". El "DIF ESTATAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normativa aplicable;

b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;

c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión del "DIF NACIONAL" a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

d) Presentar al "DIF NACIONAL", los datos necesarios para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";

e) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023;

f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación del Gasto, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:

- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
- Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
- Bitácora fotográfica;
- Informe Final de Resultados;
- Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
- Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas del "DIF NACIONAL", soportando con evidencia documental como estado de cuenta bancario o constancia emitida por el banco, etc.;

h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;

i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del "PROYECTO", el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);

j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";

k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;

l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten "DIF NACIONAL", y/o los órganos fiscalizadores federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;

m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;

n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con el "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente Convenio;

o) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del "PROYECTO" y

p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, las "REGLAS DE OPERACIÓN", el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del "PROYECTO", así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como al numeral 10. Transparencia de las "REGLAS DE OPERACIÓN", "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" reconocen a la Contraloría Social como el mecanismo de la Población Objetivo Beneficiada, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento y del numeral 11.2. de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del "PROYECTO", "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

Por parte del "DIF NACIONAL": Lic. Efraín Cruz Morales, Director General de Rehabilitación e Inclusión, o quien éste designe.

Por parte del "DIF ESTATAL": C. Luis Alberto Ceseña Romero, Director General, o quien éste designe.

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. El "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL" suspenderá la entrega de los apoyos asignados al "PROYECTO" materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con sus rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Que se incumpla con la ejecución del "PROYECTO" sujeto de apoyo;
- c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten, el "DIF NACIONAL", los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del "PROYECTO";
- e) La inviabilidad del "PROYECTO", en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte del "DIF NACIONAL" o del "DIF ESTATAL";
- f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;
- j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

El "DIF ESTATAL" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este Convenio, el "DIF NACIONAL" podrá ordenar a cualquiera de sus unidades administrativas la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al "PROYECTO" al que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio, comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (Treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. - "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas del Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones, así como por los medios electrónicos institucionales.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 21 días del mes de junio de 2023.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, Lcda. **Sally Jacqueline Pardo Semo**.- Rúbrica.- Asiste: Director General de Rehabilitación e Inclusión, Lic. **Efraín Cruz Morales**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General, C. **Luis Alberto Ceseña Romero**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, LCDA. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL LIC. EFRAÍN CRUZ MORALES Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EL C. MARIO RAFAEL PAVÓN CARRASCO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, la Ley señalada establece que, el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el “DIF ESTATAL” para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023”, en lo sucesivo referidas como las “REGLAS DE OPERACIÓN”, mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para fortalecer su inclusión social.

DECLARACIONES

I. “DIF NACIONAL” declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que la Lcda. Sally Jacqueline Pardo Semo, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con el nombramiento No. 2019-298 de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la C. María del Rocío García Pérez, se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.3 Que de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.5 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. “DIF ESTATAL” declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante artículo 1 del Decreto 155, publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de junio de 1977.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en el Estado de Campeche, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que el C. Mario Rafael Pavón Carrasco, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora del Estado de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román, de fecha 16 de septiembre de 2021, se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en el artículo 9 fracciones IX, X, XII y XIV del Decreto de creación.

II.4 Que es facultad del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en el artículo 9 fracciones IX, X, XII y XIV del Decreto de creación número 155.

II.5 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.

II.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SDI770614DK1.

II.7 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Calle 10 número 230, entre 51 y 53 Mansión Carvajal, Colonia Centro Ciudad Amurallada, Campeche, Campeche, C.P. 24000.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente:

III.1 Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2 Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3 Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Campeche, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6 fracción II, 7 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14 fracción XXVI, 16 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24 fracción IX y 31 fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del “DIF NACIONAL” al “DIF ESTATAL” para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la ejecución del Proyecto específico denominado “Equipamiento de 9 Unidades Básicas de Rehabilitación de los Municipios Candelaria, Dzitbalché y Calakmul del Estado de Campeche”, en lo sucesivo el “PROYECTO”.

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa se llevará a cabo en el marco de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del “PROYECTO”.

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el número de Precompromiso SAP 2100002621, el "DIF NACIONAL" transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos, que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$801,641.50 (OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual "LAS PARTES" deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN", se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" se destinarán, exclusivamente, al cumplimiento del objeto del presente Convenio y de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio estará a cargo del "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo del "DIF ESTATAL", de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por el "DIF ESTATAL", a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; el "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del "DIF NACIONAL".

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del "DIF ESTATAL", dichos recursos serán transferidos a través de la cuenta bancaria que para tales efectos aperture el "DIF ESTATAL", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, y en congruencia con lo dispuesto, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en el presente Convenio. Las cuentas bancarias deberán ser aperturadas a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento del "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;

b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF ESTATAL" cuando éste se la solicite y;

c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. COMPROMISOS DEL "DIF ESTATAL". El "DIF ESTATAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normativa aplicable;

b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;

c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión del “DIF NACIONAL” a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

d) Presentar al “DIF NACIONAL”, los datos necesarios para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;

e) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023;

f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación del Gasto, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:

- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
- Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
- Bitácora fotográfica;
- Informe Final de Resultados;
- Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
- Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas del “DIF NACIONAL”, soportando con evidencia documental como estado de cuenta bancario o constancia emitida por el banco, etc.;

h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;

i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del “PROYECTO”, el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);

j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;

k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;

l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten, el "DIF NACIONAL", y/o los órganos fiscalizadores federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;

m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;

n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con el "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente Convenio;

o) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del "PROYECTO" y

p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, las "REGLAS DE OPERACIÓN", el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del "PROYECTO", así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF ESTATAL" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como al numeral 10. Transparencia de las "REGLAS DE OPERACIÓN", "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" reconocen a la Contraloría Social como el mecanismo de la Población Objetivo Beneficiada, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento y del numeral 11.2. de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del "PROYECTO", "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

Por el "DIF NACIONAL": Lic. Efraín Cruz Morales, Director General de Rehabilitación e Inclusión, o quien éste designe.

Por el "DIF ESTATAL": C. Mario Rafael Pavón Carrasco, Director General, o quien éste designe.

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL" suspenderá la entrega de los apoyos asignados al "PROYECTO" materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con sus rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Que se incumpla con la ejecución del “PROYECTO” sujeto de apoyo;
- c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten, el “DIF NACIONAL”, los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del “PROYECTO”;
- e) La inviabilidad del “PROYECTO”, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte del “DIF NACIONAL” o del “DIF ESTATAL”;
- f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;
- j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones que derivan de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las “REGLAS DE OPERACIÓN” y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este Convenio, el “DIF NACIONAL” podrá ordenar a cualquiera de sus unidades administrativas la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al “PROYECTO” al que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio, comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (Treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas del Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones, así como por los medios electrónicos institucionales.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 5 días del mes de junio de 2023.- Por DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, Lcda. **Sally Jacqueline Pardo Semo**.- Rúbrica.- Asiste: Director General de Rehabilitación e Inclusión, Lic. **Efraín Cruz Morales**.- Rúbrica.- Por DIF Estatal: Director General, C. **Mario Rafael Pavón Carrasco**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", POR CONDUCTO DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA E INCLUSIÓN SOCIAL, LCDA. SALLY JACQUELINE PARDO SEMO, ASISTIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN, EL LIC. EFRAÍN CRUZ MORALES Y, POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ADELANTE "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", POR CONDUCTO DE SU DIRECTORA GENERAL, LA LCDA. REBECA OLIVIA SÁNCHEZ SANDÍN, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR LA PROFA. ANA LETICIA CARRERA HERNÁNDEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de toda la población mexicana.

II. Los artículos 3, fracción XVIII y 6, fracción III de la Ley General de Salud, establecen como materia de salubridad, a la asistencia social, así como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la colaboración al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3 señala que se entiende por asistencia social al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4, fracciones I, inciso b), V, inciso b) y VI, de la referida ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, las niñas, niños y adolescentes con deficiencias en su desarrollo físico o mental; las personas adultas mayores; así como las personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales.

En sus artículos 28 y 54, la Ley señalada establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, así como deberá promover la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el Desarrollo Integral de la Familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

IV. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, precisa los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, remarcando los principios de igualdad, no discriminación e inclusión, los cuales sirven de base para programar y presupuestar el gasto público federal que de forma anual se realiza en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Establece el rumbo de las políticas que servirán para transformar la vida pública del país y construir un nuevo pacto social cuyo objetivo último sea el bienestar de todas y todos, logrando ello a través de la reducción de las brechas de pobreza y desigualdad, el restablecimiento de un Estado de derecho con justicia, el combate a la corrupción y un impulso al desarrollo económico sostenible y a lo largo de todo el territorio.

V. En ese sentido, el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, contribuye al cumplimiento del Eje 2. Política Social, de dicho Plan, donde se establece que el Estado en esta nueva etapa no será gestor de oportunidades, sino garante de derechos, cuya diferencia entre una y otra es que las oportunidades son circunstancias azarosas y temporales, o concesiones discrecionales sujetas al término que se le presentan a un afortunado entre muchos y que pueden ser aprovechadas o no. En cambio, los derechos son inmanentes a la persona, irrenunciables, universales y de cumplimiento obligatorio.

El Programa busca asegurar la vigencia efectiva de los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral, teniendo entre otras finalidades, su inclusión al mercado laboral y a la dinámica social, además de impulsar, con el apoyo de los medios de comunicación y la sociedad civil, estrategias que coadyuven a transformar la actual cultura excluyente y discriminatoria en una abierta a la tolerancia y la diversidad.

VI. Que en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente Convenio como instrumento de Coordinación en materia de Atención a Personas con Discapacidad con el "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de discapacidad y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.

VII. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, y 7, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en materia de esta Ley, instruir a las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a que instrumenten acciones en favor de la inclusión social y económica, de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas, así como de la Secretaría de Salud, promover el derecho de las personas con discapacidad, a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación, sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, siguiendo criterios de calidad, gratuidad o precio asequible.

VIII. Con fecha 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023", en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", mismo que tiene como objetivo general, contribuir a que las Personas con Discapacidad cuenten con los medios para fortalecer su inclusión social.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica, propios, a que se refieren los artículos 172 de la Ley General de Salud y 27 de la Ley de Asistencia Social, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y tiene como objetivos, la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la realización de las acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables conforme a sus atribuciones y funciones; así como la coordinación con Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios y, la realización de acciones en la materia.

I.2 Que la Lcda. Sally Jacqueline Pardo Semo, Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, cargo que acredita con el nombramiento No. 2019-298 de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la C. María del Rocío García Pérez, se encuentra facultado(a) para celebrar el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción XXVI y 16, fracciones I, XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.3 Que de acuerdo con los artículos 12, fracción XII de la Ley de Asistencia Social, y artículo 2, fracciones II, III y XV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.

I.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.5 Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio, propios, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial el 03 de julio de 1997, concatenado con los artículos 1, 2, del Aviso por el que se da a conocer el nuevo Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de febrero de 2019.

II.2 Que es el Rector de la Asistencia Social en la Ciudad de México, y tiene entre sus objetivos, proponer, integrar y ejecutar las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, instrumentar, aplicar y dar dimensión plena a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia y bienestar social.

II.3 Que la Lcda. Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cargo que acredita con el nombramiento expedido a su favor por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, de fecha 16 de julio de 2022, se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación en términos de lo establecido en el artículo 12 fracciones I, X y XXII del Aviso por el que se da a conocer el nuevo Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de febrero de 2019.

II.4 Que es facultad de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, celebrar los Convenios, Acuerdos, Contratos Administrativos y ejecutar los actos administrativos y jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo, con fundamento en el artículo 12 fracciones I, X y XXII del Aviso por el que se da a conocer el nuevo Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de febrero de 2019.

II.5 Que dentro de su estructura, cuenta con la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, quien entre sus atribuciones, tiene las de establecer las políticas del Organismo en materia de atención para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, así como proponer, coordinar y vigilar la ejecución, seguimiento y evaluación de convenios establecidos entre el Organismo e instituciones públicas para apoyar el cumplimiento de los programas institucionales asignados a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario de conformidad con lo que establece las fracciones II y XXIII del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de febrero de 2019.

II.6 Que entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.

II.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el alfanumérico: SDI970703ID7.

II.8 Que señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Calle San Francisco No. 1374, Col. Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente Convenio, en beneficio de personas con discapacidad del país.

III.2 Que reconocen que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objeto del presente Convenio puede beneficiar al país y a ambas partes.

III.3 Que se reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

III.4 Que es su deseo suscribir el presente Instrumento Jurídico, concurriendo en el territorio de la Ciudad de México, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para la realización de acciones en beneficio de personas con discapacidad de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.

III.5 Que cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente Convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción VI, 75 fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 6 fracción II, 7 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 22 fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 párrafo segundo y tercero y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 14 fracción XXVI, 16 fracciones I, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 24 fracción IX y 31 fracción III del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, por parte del "DIF NACIONAL" al "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, así como establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la ejecución del Proyecto específico denominado "Equipamiento de 7 Unidades Básicas de Rehabilitación y del Centro de Atención para Personas con Discapacidad del Sistema DIF CDMX, en lo sucesivo el "PROYECTO".

La asignación y ejercicio de los subsidios que se otorguen para la ejecución del Programa se llevará a cabo en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y conforme a las especificaciones que se establecen en el formato para la identificación y validación del "PROYECTO".

SEGUNDA. APORTACIÓN DE RECURSOS. Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el número de Precompromiso SAP 2100002638, el "DIF NACIONAL" transferirá los recursos con carácter de subsidios, para la ejecución del objeto del presente Convenio, considerados apoyos, que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$908,053.00 (NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) que se radicarán en una sola exhibición.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual "LAS PARTES" deberán hacer las adecuaciones que consideren pertinentes, mismas que se formalizarán por escrito mediante Convenio Modificatorio.

Para los proyectos especiales que surjan y sean aprobados durante la vigencia y ejecución del presente Convenio, y para los que se cuente con presupuesto adicional, además de apegarse a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN", se formalizará el convenio modificatorio correspondiente.

TERCERA. NATURALEZA DE LOS RECURSOS. Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" se destinarán, exclusivamente, al cumplimiento del objeto del presente Convenio, y de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" y estarán sujetos en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este Convenio estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten que los mismos permanecen ociosos, existen desviaciones o incumplimiento en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses que se hayan generado por el "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables; el "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" tiene la obligación de informar lo anterior a la Dirección de Finanzas, a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión y a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social del "DIF NACIONAL".

CUARTA. CUENTA BANCARIA. El manejo de los recursos será de absoluta responsabilidad del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", dichos recursos serán transferidos a través de la cuenta bancaria que para tales efectos aperture el "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", de conformidad con lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y podrá ser auditado en cualquier momento por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a lo establecido en los artículos 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 cuarto párrafo de su Reglamento, y en congruencia con lo dispuesto, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en el presente Convenio. Las cuentas bancarias deberán ser aperturadas a través de la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa.

QUINTA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". El "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la Cláusula Segunda de este Convenio, previo cumplimiento del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" de las obligaciones a su cargo, referidas en la Cláusula Cuarta;

b) Otorgar la asesoría y orientación al "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" cuando éste se la solicite y;

c) Cumplir con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. COMPROMISOS DEL "DIF-CIUDAD DE MÉXICO". El "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" se compromete a realizar las acciones siguientes:

a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo con lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normativa aplicable;

b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la Cláusula Segunda de este Convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del objeto del presente Convenio, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios;

c) Presentar los informes trimestrales de Avance Físico Financiero a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión del "DIF NACIONAL" a más tardar durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se reporta. Los informes deberán ser acompañados con la justificación de las variaciones entre la meta de cobertura programada y la alcanzada, así como entre el presupuesto autorizado, el modificado y el ejercido y, en su caso, el reporte de las medidas de ahorro, austeridad y eficiencia aplicadas durante el periodo que se informa;

d) Presentar al "DIF NACIONAL", los datos necesarios para el informe de Cuenta Pública de los apoyos a que se refiere el presente Convenio, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el "DIF NACIONAL";

e) Entregar al "DIF NACIONAL", el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este Convenio, de forma física y electrónica a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, con copia a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social después de concluido el objeto del presente Convenio a los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023;

f) Entregar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de Comprobación del Gasto, debidamente firmada y rubricada por la Instancia Ejecutora consistentes en:

- Relación de Gastos, con la copia legible de los comprobantes que contengan los requisitos fiscales (facturas y/o recibos) y fichas de depósito de reintegro en caso de que no sean ejercidos los recursos parcial o totalmente);
- Documento de verificación de los comprobantes fiscales emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Informes Trimestrales de Avance Físico Financiero;
- Bitácora fotográfica;
- Informe Final de Resultados;
- Cédulas de Información de la Población Objetivo Beneficiada (CIPOB) y/o Padrón la Población Objetivo Beneficiada y;
- Acta Entrega de Recepción de Obras o Equipo a Municipio y/o Beneficiarios, en caso de que aplique.

Lo anterior a efecto de garantizar que sean correctamente canalizados los recursos a los beneficiarios del Programa.

g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios y, en su caso, los productos financieros que se generen y no hayan sido destinados a los fines autorizados, se mantenga ociosos o no sean devengados al 31 de diciembre de 2023, así como aquellos en que el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, debiendo informar por escrito lo anterior a la Dirección de Finanzas del "DIF NACIONAL", soportando con evidencia documental como estado de cuenta bancario o constancia emitida por el banco, etc.;

h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 (cinco) años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente Instrumento Jurídico se entregan;

i) Presentar a la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, la documentación de comprobación, las evidencias (bitácora fotográfica) que acrediten la finalización del "PROYECTO", el Informe Final de Resultados y, en su caso, el Acta de Entrega Recepción de obras o equipo a municipio(s) y/o beneficiario(s);

j) Dar seguimiento, verificar el desarrollo y ejecución de los compromisos contenidos en el objeto del presente Convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";

k) Promover la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por el Programa de Atención a Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 2016;

l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que soliciten, el "DIF NACIONAL", y/o los órganos fiscalizadores federales competentes, para los efectos que dichas instancias requieran;

m) Realizar, o en su caso, contratar la ejecución de los proyectos de servicios y obras que se requieran, así como supervisar las acciones, de conformidad con la normativa aplicable;

n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con el "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", en los términos contenidos en el presente Convenio;

o) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del "DIF NACIONAL", tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del "PROYECTO" y

p) Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, "REGLAS DE OPERACIÓN", el presente Convenio y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos del inciso c), d) y f) de esta Cláusula, los Informes Trimestrales de Avance o Final del "PROYECTO", así como la documentación a la que se refieren los mismos, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos pueda ser verificada por las unidades administrativas del "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 fracción II, inciso a) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como al numeral 10. Transparencia de las "REGLAS DE OPERACIÓN", las "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos, electrónicos escritos, gráficos y de cualquier otra índole inherente al Programa objeto del presente Convenio, deberá enunciar la siguiente leyenda:

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

OCTAVA. CONTRALORÍA SOCIAL. "LAS PARTES" reconocen a la Contraloría Social como el mecanismo de la Población Objetivo Beneficiada, de manera organizada, independiente, voluntaria y honorífica, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas federales, de conformidad con los artículos 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 67, 68, 69 y 70 de su Reglamento y del numeral 11.2. de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

NOVENA. REPRESENTANTES DE "LAS PARTES". Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente Instrumento Jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del "PROYECTO", "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes, quienes deberán contar con el nivel jerárquico de Director (a) General u homólogo:

Por parte del "DIF NACIONAL": Lic. Efraín Cruz Morales, Director General de Rehabilitación e Inclusión, o quién éste designe.

Por parte del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO": Profa. Ana Leticia Carrera Hernández, Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Los representantes Titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inmediato inferior al del representante Titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS. "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y/o en el presente Convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el "DIF NACIONAL" suspenderá la entrega de los apoyos asignados al "PROYECTO" materia de este Convenio, por lo que deberá reintegrar el recurso recibido, con sus rendimientos financieros e intereses que se hayan generado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) en los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuando la instancia ejecutora tenga a su cargo dos o más proyectos y se detecten desviaciones en al menos uno; en forma automática se suspende el otorgamiento inmediato de los apoyos del resto de los proyectos y tendrá que cumplir con la citada obligación de reintegrarlo a la Tesorería de la Federación (TESOFE).

La entrega de los elementos documentales que integran la comprobación del gasto del ejercicio fiscal previo constituye un requisito indispensable para la asignación de recursos posteriores.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

a) Que no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;

b) Que se incumpla con la ejecución del "PROYECTO" sujeto de apoyo;

c) Que no se acepte la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten, el "DIF NACIONAL", los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;

d) Que no entregue a la Unidad de Asistencia e Inclusión Social a través de la Dirección General de Rehabilitación e Inclusión, los informes y la documentación que acrediten los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del "PROYECTO";

e) La inviabilidad del "PROYECTO", en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras, ya sea por parte del "DIF NACIONAL" o del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO";

f) Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;

g) Por motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;

h) Que existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;

i) Cuando el "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecte desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos y;

j) Exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

El "DIF-CIUDAD DE MÉXICO" acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados.

En el caso del desvío de recursos o el no ejercicio de los mismos, conforme a las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normatividad aplicable, estos deberán de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro del término de 15 (quince) días posteriores al cierre del ejercicio fiscal 2023, incluyendo rendimientos financieros e intereses.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior será causal para que se niegue el acceso a los recursos del Programa en el próximo ejercicio fiscal, sin perjuicio de que se generen las acciones legales correspondientes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROL Y VIGILANCIA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Convenio, corresponderá indistintamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del "DIF-CIUDAD DE MÉXICO", a partir de la firma de este Convenio, el "DIF NACIONAL" podrá ordenar a cualquiera de sus unidades administrativas la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de los órganos fiscalizadores federales competentes o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al "PROYECTO" al que se refiere el presente Convenio; consecuentemente, deberán llevar a cabo la publicación del Padrón de Beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus Avances Físicos-Financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

Toda información relacionada con las acciones que se deriven del presente Convenio será pública y toda persona podrá realizar su consulta, con excepción de aquella que sea clasificada por "LAS PARTES" en el ámbito de sus atribuciones, como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento la consulta de información se ajustará a las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, según sea el ámbito de aplicación de la norma y demás aplicables.

DÉCIMA TERCERA. RELACIÓN LABORAL. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad, por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA. VIGENCIA. El presente Convenio, comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su firma y hasta el día 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. Cualquiera de "LAS PARTES", a voluntad expresa, podrá dar por terminado el presente Convenio, con los datos generales de la parte que así lo exprese, mediante notificación escrita dirigida a la otra, con 30 (Treinta) días naturales de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

DÉCIMA SEXTA. MINISTRACIÓN DEL RECURSO. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ministración del recurso podrá otorgarse a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

No obstante lo anterior, "LAS PARTES" estarán sujetas a lo publicado anualmente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, a las disposiciones y recomendaciones hechas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las demás autoridades competentes que para tal efecto emitan.

DÉCIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente Convenio serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, a través del convenio modificatorio correspondiente, el cual surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA OCTAVA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre las personas promotoras, ejecutoras, responsables de los proyectos e interesadas en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA NOVENA. CONTROVERSIAS. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. COMUNICACIONES Y AVISOS. "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones derivadas del Convenio, deben realizarse por escrito en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones, así como por los medios electrónicos institucionales.

En caso de que "LAS PARTES" cambien de domicilio, se obligan a dar el aviso correspondiente a la otra, con quince días hábiles de anticipación a que dicho cambio de ubicación se lleve a cabo, de lo contrario se tomará como vigente el domicilio expresado en el apartado de Declaraciones del presente instrumento.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el Programa."

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 12 días del mes de junio de 2023.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Asistencia e Inclusión Social, Lcda. **Sally Jacqueline Pardo Semo**.- Rúbrica.- Asiste: Director General de Rehabilitación e Inclusión, Lic. **Efraín Cruz Morales**.- Rúbrica.- Por el DIF-Ciudad de México: Directora General, Lcda. **Rebeca Olivia Sánchez Sandín**.- Rúbrica.- Asiste: Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, Profa. **Ana Leticia Carrera Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,438-98-71 hectáreas, de la comunidad Santa María y Anexos, municipio de Rosario, estado de Sinaloa, a favor del Gobierno del estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de diciembre 1975, se reconoció y tituló a favor del poblado “Santa María y Anexos”, municipio de El Rosario, estado de Sinaloa, la superficie de 16,160-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 23 de agosto de 1986;

2. Que, mediante asamblea general de 21 de febrero del 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras de la comunidad “Santa María y Anexos”, municipio de Rosario, estado de Sinaloa;

3. Que, el 30 de marzo de 1999, la comunidad “Santa María y Anexos”, municipio Rosario, estado de Sinaloa, quedó inscrita en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 25014032222121975R;

4. Que, mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 de 10 de agosto de 2000, se incorporó a la comunidad “Santa María y Anexos”, municipio de El Rosario, estado de Sinaloa, la superficie de 1,276-97-57 hectáreas;

5. Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, mediante decreto número 716 publicado en el “Periódico Oficial del Estado de Sinaloa” el 26 de noviembre de 2001, expidió la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, cuyo artículo 4 establece que el territorio del estado se divide en 18 municipios y especifica sus denominaciones, entre los que se encuentra el de “Rosario”;

6. Que, el 22 de marzo de 2014, la comunidad “Santa María y Anexos”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa con el Gobierno del estado de Sinaloa, respecto de tierras de uso común que comprenden la superficie de 2,309.59 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito, el 29 de mayo de 2014, por los integrantes del comisariado de bienes comunales;

7. Que el entonces gobernador del estado de Sinaloa, mediante oficio número DDAJ/1344/2014, de 20 de junio de 2014, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causas de utilidad pública, de la superficie de 2,309.59 hectáreas de terrenos de la comunidad “Santa María y Anexos”, municipio de Rosario, estado de Sinaloa, para destinarla a la construcción de la Presa Santa María;

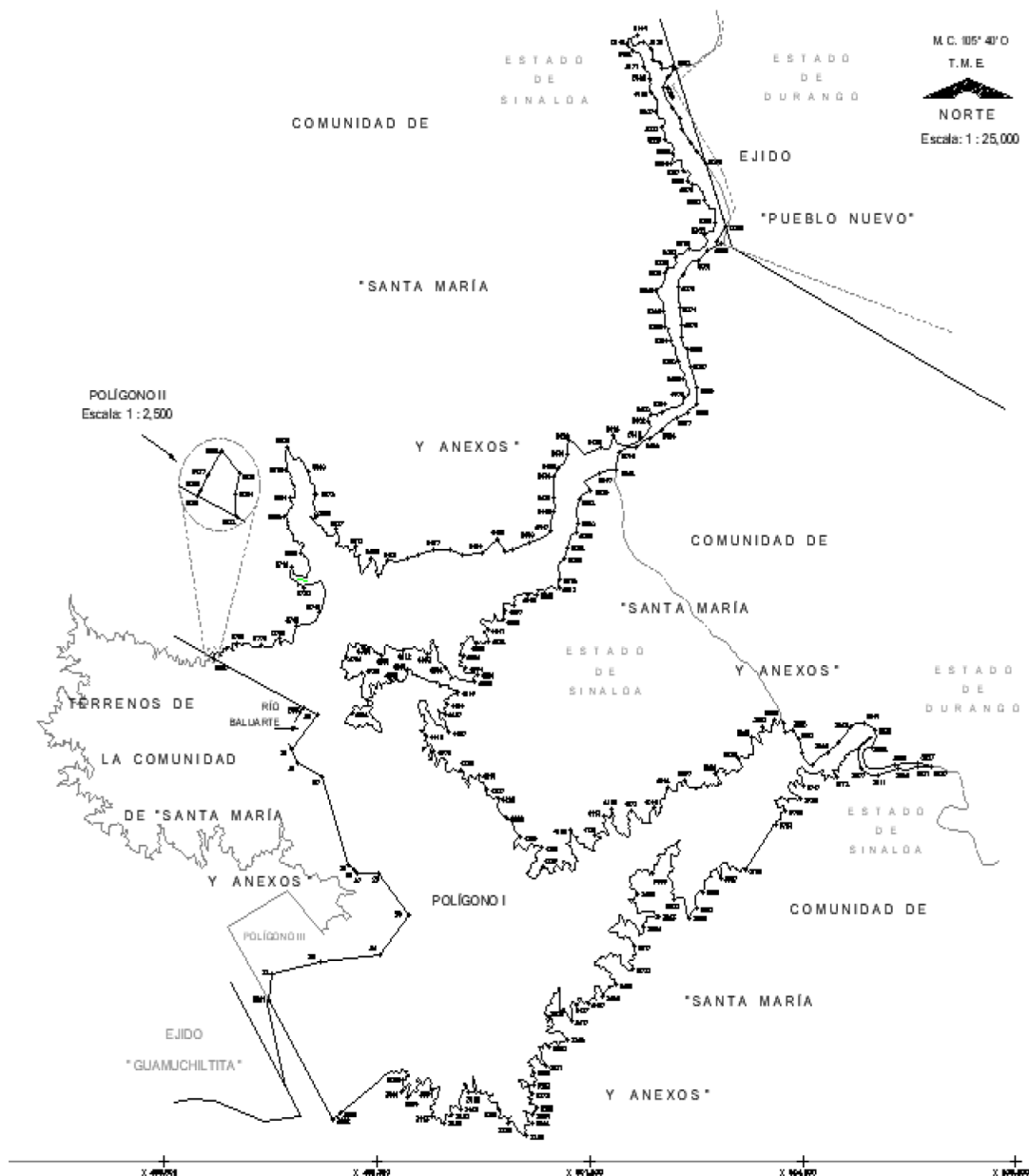
8. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo (DGOTAZR), el 8 de abril de 2015, emitió la opinión número DGOTAZR/DGAGO/0036/SIN/GOBEDO/0003/2015, en la que concluyó que es **“PROCEDENTE** el proceso de expropiación a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, por una superficie de **2,309.58** hectáreas conformados física y geográficamente por una fracción terrenos denominados pertenecientes a la Comunidad “Santa María”, ubicada en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa”;

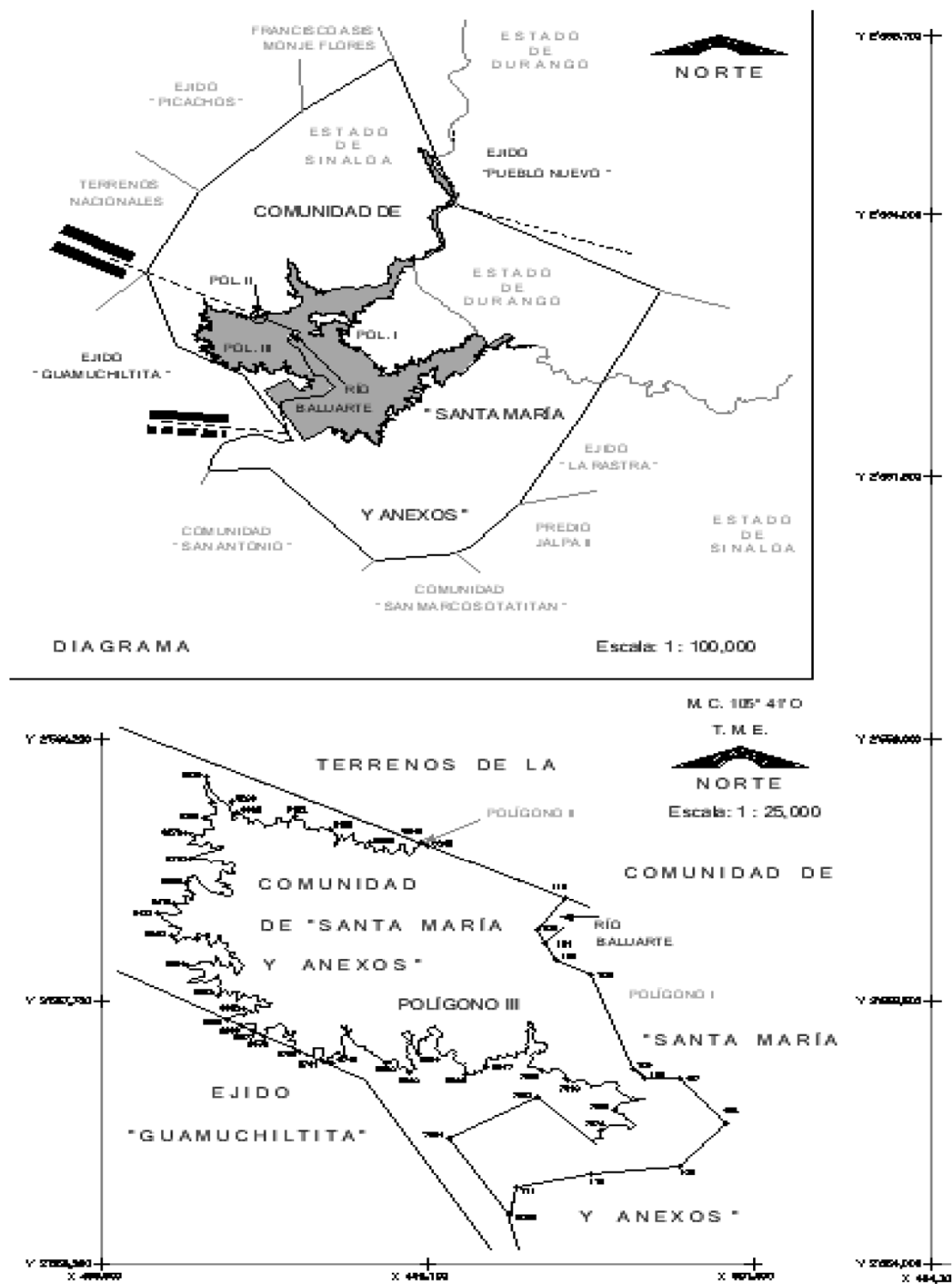
9. Que la entonces Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 2 de mayo de 2015, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente 13681/GOB.EDO;

10. Que el comisionado agrario de la Sedatu rindió el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación, de 24 de mayo 2017, en el que señala que la superficie real a expropiar a la comunidad "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, es de 2,438-98-71 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, divididas de la siguiente manera:

RESUMEN DE SUPERFICIES		
POLIGONO I	1,754-82-23 ha	T.M.E. M.C. 105°40'
POLIGONO II	0-18-52 ha	T.M.E. M.C. 105°40'
POLIGONO III	683-97-96 ha	T.M.E. M.C. 105°41'
TOTAL	2,438-98-71 ha	

Y se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO 1

LADO		RUMBO	DISTANCIA V	COORDENADAS	
EST	PV			Y	X
			3001	2,555,654.0680	498,023.1830
3001	3002	S 31°52'46" E	1442.616	3002	2,554,429.0540
3002	3003	N 53°17'15" E	99.821	3003	2,554,488.7270
3003	3004	N 53°17'15" E	563.441	3004	2,554,825.5510
3004	3005	N 53°17'15" E	80.492	3005	2,554,873.6690
3005	3006	N 66°50'50" E	108.715	3006	2,554,916.4140
3006	3007	S 53°48'45" E	11.724	3007	2,554,909.4920
3007	3008	N 66°01'46" E	25.212	3008	2,554,919.7350
3008	3009	S 84°02'48" E	9.584	3009	2,554,918.7410
3009	3010	S 80°29'16" E	21.312	3010	2,554,915.2190
3010	3011	S 88°31'04" E	16.701	3011	2,554,914.7870
3011	3012	S 65°17'18" E	14.575	3012	2,554,908.6940
3012	3013	N 40°04'25" E	25.517	3013	2,554,928.2200
3013	3014	N 13°01'56" E	15.06	3014	2,554,942.8920
3014	3015	N 50°13'44" E	8.737	3015	2,554,948.4810
3015	3016	S 71°52'07" E	12.176	3016	2,554,944.6920
3016	3017	S 55°21'47" E	21.533	3017	2,554,932.4530
3017	3018	S 59°28'47" E	22.751	3018	2,554,920.8990
3018	3019	S 73°25'28" E	2.748	3019	2,554,920.1150
3019	3020	S 26°56'10" W	7.804	3020	2,554,913.1580
3020	3021	S 33°59'40" E	24.331	3021	2,554,892.9850
3021	3022	N 75°41'57" E	5.461	3022	2,554,894.3340
3022	3023	S 67°12'00" E	8.227	3023	2,554,891.1460
3023	3024	S 53°22'45" E	8.56	3024	2,554,886.0400
3024	3025	S 03°53'00" E	4.297	3025	2,554,881.7530
3025	3026	S 32°20'00" W	11.725	3026	2,554,871.8460
3026	3027	S 82°00'57" W	11.893	3027	2,554,870.1940
3027	3028	N 89°32'46" W	5.807	3028	2,554,870.2400
3028	3029	N 82°42'42" W	20.274	3029	2,554,872.8120
3029	3030	S 18°10'58" E	16.523	3030	2,554,857.1140
3030	3031	S 05°53'03" E	5.16	3031	2,554,851.9810
3031	3032	S 25°48'51" W	13.104	3032	2,554,840.1850
3032	3033	S 57°54'16" W	20.302	3033	2,554,829.3980
3033	3034	S 66°59'29" W	3.129	3034	2,554,828.1750
3034	3035	S 79°09'45" W	11.201	3035	2,554,826.0690
3035	3036	S 09°45'10" E	11.671	3036	2,554,814.5670
3036	3037	S 04°22'01" W	6.251	3037	2,554,808.3340
3037	3038	S 30°38'11" E	14.38	3038	2,554,795.9610
3038	3039	S 19°39'14" E	0.208	3039	2,554,795.7650
3039	3040	S 15°07'05" E	24.727	3040	2,554,771.8940
3040	3041	S 30°13'29" W	82.409	3041	2,554,700.6880
3041	3042	N 46°59'33" E	73.821	3042	2,554,751.0410
3042	3043	N 48°55'51" E	17.401	3043	2,554,762.4730
3043	3044	N 16°52'13" E	14.765	3044	2,554,776.6030
3044	3045	N 26°55'07" E	14.572	3045	2,554,789.5960
3045	3046	N 67°23'31" E	16.305	3046	2,554,795.8640
3046	3047	S 87°39'59" E	9.406	3047	2,554,795.4810
3047	3048	S 39°06'00" E	3.233	3048	2,554,792.9720
					499,685.6830

3048	3049	S 11°25'58" E	13.071	3049	2,554,780.1600	499,688.2740
3049	3050	S 29°56'38" W	14.182	3050	2,554,767.8710	499,681.1950
3050	3051	S 01°33'41" W	16.515	3051	2,554,751.3620	499,680.7450
3051	3052	S 14°25'20" W	18.007	3052	2,554,733.9220	499,676.2600
3052	3053	S 26°38'41" W	26.687	3053	2,554,710.0690	499,664.2920
3053	3054	S 10°22'18" W	21.58	3054	2,554,688.8420	499,660.4070
3054	3055	S 10°54'59" E	13.851	3055	2,554,675.2420	499,663.0300
3055	3056	S 04°23'07" W	23.802	3056	2,554,651.5100	499,661.2100
3056	3057	N 55°58'20" E	29.461	3057	2,554,667.9960	499,685.6260
3057	3058	N 06°22'08" E	14.748	3058	2,554,682.6530	499,687.2620
3058	3059	N 42°02'47" E	20.79	3059	2,554,698.0920	499,701.1860
3059	3060	N 44°40'34" E	24.022	3060	2,554,715.1740	499,718.0760
3060	3061	N 55°49'49" E	13.882	3061	2,554,722.9710	499,729.5620
3061	3062	S 86°53'59" E	4.512	3062	2,554,722.7270	499,734.0670
3062	3063	S 40°46'08" E	15.977	3063	2,554,710.6270	499,744.5000
3063	3064	S 89°29'06" E	24.475	3064	2,554,710.4070	499,768.9740
3064	3065	N 23°07'32" E	30.801	3065	2,554,738.7330	499,781.0710
3065	3066	N 22°23'41" W	22.851	3066	2,554,759.8610	499,772.3650
3066	3067	N 09°42'28" E	11.623	3067	2,554,771.3180	499,774.3250
3067	3068	N 38°52'35" E	39.758	3068	2,554,802.2700	499,799.2790
3068	3069	N 55°02'25" W	29.162	3069	2,554,818.9800	499,775.3790
3069	3070	N 37°03'16" W	3.852	3070	2,554,822.0540	499,773.0580
3070	3071	N 10°05'41" W	15.861	3071	2,554,837.6690	499,770.2780
3071	3072	N 18°59'01" E	7.166	3072	2,554,844.4450	499,772.6090
3072	3073	N 54°46'07" E	5.239	3073	2,554,847.4670	499,776.8880
3073	3074	S 84°07'12" E	29.773	3074	2,554,844.4170	499,806.5040
3074	3075	S 15°51'23" E	10.003	3075	2,554,834.7950	499,809.2370
3075	3076	S 26°40'17" E	5.543	3076	2,554,829.8420	499,811.7250
3076	3077	S 19°10'08" E	9.529	3077	2,554,820.8410	499,814.8540
3077	3078	S 17°23'08" E	10.602	3078	2,554,810.7230	499,818.0220
3078	3079	S 21°55'12" E	31.339	3079	2,554,781.6500	499,829.7210
3079	3080	N 42°10'07" E	31.179	3080	2,554,804.7590	499,850.6520
3080	3081	N 43°20'44" E	15.405	3081	2,554,815.9620	499,861.2260
3081	3082	N 29°06'04" E	6.701	3082	2,554,821.8170	499,864.4850
3082	3083	N 22°16'43" E	24.639	3083	2,554,844.6170	499,873.8260
3083	3084	N 32°56'16" E	19.521	3084	2,554,861.0000	499,884.4400
3084	3085	S 74°01'59" E	29.315	3085	2,554,852.9360	499,912.6240
3085	3086	S 17°23'49" E	19.131	3086	2,554,834.6800	499,918.3440
3086	3087	S 48°45'41" E	37.576	3087	2,554,809.9100	499,946.6000
3087	3088	S 24°10'18" W	9.766	3088	2,554,801.0000	499,942.6010
3088	3089	S 43°47'06" W	31.08	3089	2,554,778.5620	499,921.0950
3089	3090	S 30°08'33" E	18.441	3090	2,554,762.6150	499,930.3550
3090	3091	S 17°52'58" E	30.772	3091	2,554,733.3300	499,939.8040
3091	3092	N 71°56'00" E	29.227	3092	2,554,742.3940	499,967.5900
3092	3093	N 74°52'12" E	33.807	3093	2,554,751.2180	500,000.2250
3093	3094	N 59°52'55" E	31.89	3094	2,554,767.2200	500,027.8100
3094	3095	S 86°42'51" E	7.467	3095	2,554,766.7920	500,035.2650
3095	3096	S 16°16'55" E	20.117	3096	2,554,747.4820	500,040.9050
3096	3097	S 15°46'43" W	17.604	3097	2,554,730.5410	500,036.1180
3097	3098	S 48°59'28" W	32.438	3098	2,554,709.2560	500,011.6400
3098	3099	S 08°43'55" E	36.631	3099	2,554,673.0500	500,017.2010
3099	3100	S 06°28'41" W	16.326	3100	2,554,656.8280	500,015.3590

3100	3101	S 49°47'15" W	16.403	3101	2,554,646.2380	500,002.8330
3101	3102	N 88°48'50" W	21.208	3102	2,554,646.6770	499,981.6300
3102	3103	S 21°24'38" W	30.319	3103	2,554,618.4500	499,970.5620
3103	3104	S 39°53'02" E	23.503	3104	2,554,600.4150	499,985.6330
3104	3105	S 03°50'24" E	13.827	3105	2,554,586.6190	499,986.5590
3105	3106	S 58°07'21" W	13.592	3106	2,554,579.4410	499,975.0170
3106	3107	S 81°18'00" W	39.27	3107	2,554,573.5010	499,936.1990
3107	3108	S 00°18'27" E	38.371	3108	2,554,535.1310	499,936.4050
3108	3109	S 52°52'42" E	21.991	3109	2,554,521.8590	499,953.9400
3109	3110	S 43°26'16" E	11.723	3110	2,554,513.3470	499,962.0000
3110	3111	S 03°12'08" W	9.076	3111	2,554,504.2850	499,961.4930
3111	3112	S 59°34'48" W	12.559	3112	2,554,497.9260	499,950.6630
3112	3113	S 10°22'52" W	35.795	3113	2,554,462.7170	499,944.2130
3113	3114	S 73°57'51" E	29.206	3114	2,554,454.6490	499,972.2830
3114	3115	S 47°20'08" E	36.041	3115	2,554,430.2240	499,998.7850
3115	3116	N 30°24'19" E	22.71	3116	2,554,449.8110	500,010.2790
3116	3117	S 83°20'28" E	15.644	3117	2,554,447.9970	500,025.8170
3117	3118	N 87°31'48" E	7.773	3118	2,554,448.3320	500,033.5830
3118	3119	S 31°29'54" E	13.141	3119	2,554,437.1270	500,040.4490
3119	3120	S 23°52'27" E	21.842	3120	2,554,417.1540	500,049.2890
3120	3121	S 31°23'40" E	21.429	3121	2,554,398.8620	500,060.4520
3121	3122	S 77°58'06" E	24.255	3122	2,554,393.8060	500,084.1740
3122	3123	N 76°35'45" E	10.991	3123	2,554,396.3540	500,094.8660
3123	3124	N 33°06'00" E	28.76	3124	2,554,420.4470	500,110.5720
3124	3125	N 07°29'44" W	27.888	3125	2,554,448.0970	500,106.9340
3125	3126	N 10°07'18" E	24.769	3126	2,554,472.4810	500,111.2870
3126	3127	N 80°46'06" E	9.02	3127	2,554,473.9280	500,120.1900
3127	3128	S 75°43'53" E	21.833	3128	2,554,468.5470	500,141.3490
3128	3129	S 78°34'34" E	27.526	3129	2,554,463.0950	500,168.3300
3129	3130	N 49°38'03" E	19.246	3130	2,554,475.5600	500,182.9940
3130	3131	N 20°44'08" W	24.926	3131	2,554,498.8710	500,174.1690
3131	3132	N 38°54'19" W	12.241	3132	2,554,508.3970	500,166.4810
3132	3133	N 21°41'02" W	8.157	3133	2,554,515.9770	500,163.4670
3133	3134	N 00°53'32" E	20.933	3134	2,554,536.9070	500,163.7930
3134	3135	N 05°43'04" W	17.646	3135	2,554,554.4650	500,162.0350
3135	3136	N 01°06'41" W	10.931	3136	2,554,565.3940	500,161.8230
3136	3137	N 82°06'38" E	11.846	3137	2,554,567.0200	500,173.5570
3137	3138	S 67°57'32" E	26.796	3138	2,554,556.9640	500,198.3950
3138	3139	N 71°56'29" E	24.791	3139	2,554,564.6490	500,221.9650
3139	3140	S 54°51'07" E	5.538	3140	2,554,561.4610	500,226.4930
3140	3141	S 52°22'17" E	19.819	3141	2,554,549.3610	500,242.1890
3141	3142	S 57°40'51" E	23.566	3142	2,554,536.7620	500,262.1040
3142	3143	N 82°23'51" E	25.192	3143	2,554,540.0950	500,287.0750
3143	3144	N 00°14'42" E	35.069	3144	2,554,575.1640	500,287.2250
3144	3145	N 28°47'54" W	23.181	3145	2,554,595.4780	500,276.0580
3145	3146	N 30°29'25" W	0.706	3146	2,554,596.0860	500,275.7000
3146	3147	N 14°42'47" W	20.266	3147	2,554,615.6870	500,270.5530
3147	3148	N 29°25'28" W	15.15	3148	2,554,628.8830	500,263.1100
3148	3149	N 29°47'00" E	27.355	3149	2,554,652.6250	500,276.6980
3149	3150	N 24°22'12" E	23.435	3150	2,554,673.9720	500,286.3680
3150	3151	N 38°57'37" E	19.953	3151	2,554,689.4870	500,298.9140
3151	3152	N 00°34'30" W	17.734	3152	2,554,707.2200	500,298.7360

3152	3153	N 04°32'07" E	13.165	3153	2,554,720.3440	500,299.7770
3153	3154	N 50°15'29" E	26.659	3154	2,554,737.3880	500,320.2760
3154	3155	N 46°11'49" E	21.835	3155	2,554,752.5020	500,336.0350
3155	3156	N 14°14'13" E	23.181	3156	2,554,774.9710	500,341.7360
3156	3157	N 51°23'28" W	13.365	3157	2,554,783.3110	500,331.2920
3157	3158	N 45°45'57" W	6.455	3158	2,554,787.8140	500,326.6670
3158	3159	N 17°14'57" E	7.166	3159	2,554,794.6580	500,328.7920
3159	3160	N 42°20'50" E	19.891	3160	2,554,809.3590	500,342.1910
3160	3161	S 28°49'53" E	2.692	3161	2,554,807.0010	500,343.4890
3161	3162	S 13°31'17" E	32.873	3162	2,554,775.0390	500,351.1750
3162	3163	S 23°46'03" E	25.939	3163	2,554,751.3000	500,361.6290
3163	3164	S 19°35'21" E	18.385	3164	2,554,733.9790	500,367.7930
3164	3165	S 17°59'20" E	34.97	3165	2,554,700.7180	500,378.5930
3165	3166	N 52°39'33" E	26.675	3166	2,554,716.8980	500,399.8010
3166	3167	S 85°09'41" E	8.003	3167	2,554,716.2230	500,407.7750
3167	3168	S 63°22'24" E	22.844	3168	2,554,705.9850	500,428.1960
3168	3169	S 74°56'31" E	42.837	3169	2,554,694.8560	500,469.5620
3169	3170	N 31°02'43" W	37.403	3170	2,554,726.9010	500,450.2730
3170	3171	N 32°49'56" W	20.82	3171	2,554,744.3950	500,438.9850
3171	3172	N 46°43'17" W	23.492	3172	2,554,760.5000	500,421.8820
3172	3173	N 10°22'20" W	16.729	3173	2,554,776.9560	500,418.8700
3173	3174	N 05°37'48" E	30.519	3174	2,554,807.3280	500,421.8640
3174	3175	N 01°32'30" E	24.458	3175	2,554,831.7770	500,422.5220
3175	3176	N 01°20'11" W	20.107	3176	2,554,851.8790	500,422.0530
3176	3177	N 03°14'05" W	21.833	3177	2,554,873.6770	500,420.8210
3177	3178	N 44°07'28" E	6.571	3178	2,554,878.3940	500,425.3960
3178	3179	S 42°16'11" E	12.543	3179	2,554,869.1120	500,433.8330
3179	3180	S 22°16'41" E	41.543	3180	2,554,830.6700	500,449.5820
3180	3181	S 08°33'59" E	25.686	3181	2,554,805.2710	500,453.4080
3181	3182	S 08°45'33" E	20.298	3182	2,554,785.2100	500,456.4990
3182	3183	S 17°40'57" E	26.872	3183	2,554,759.6080	500,464.6610
3183	3184	S 05°04'00" E	17.596	3184	2,554,742.0810	500,466.2150
3184	3185	S 06°24'02" W	20.613	3185	2,554,721.5960	500,463.9170
3185	3186	S 67°09'14" E	28.296	3186	2,554,710.6100	500,489.9930
3186	3187	N 59°35'24" E	17.993	3187	2,554,719.7180	500,505.5110
3187	3188	N 73°19'07" E	7.389	3188	2,554,721.8390	500,512.5890
3188	3189	S 32°39'42" E	25.408	3189	2,554,700.4490	500,526.3010
3189	3190	S 89°49'50" E	28.075	3190	2,554,700.3660	500,554.3760
3190	3191	N 60°06'19" E	34.303	3191	2,554,717.4630	500,584.1150
3191	3192	S 48°39'06" E	9.326	3192	2,554,711.3020	500,591.1160
3192	3193	S 22°59'57" E	32.537	3193	2,554,681.3510	500,603.8290
3193	3194	N 88°05'00" E	38.956	3194	2,554,682.6540	500,642.7630
3194	3195	N 58°19'00" E	21.646	3195	2,554,694.0230	500,661.1830
3195	3196	S 68°04'25" E	1.958	3196	2,554,693.2920	500,662.9990
3196	3197	S 19°12'28" W	16.085	3197	2,554,678.1020	500,657.7070
3197	3198	S 49°36'36" W	16.548	3198	2,554,667.3790	500,645.1030
3198	3199	S 45°15'42" W	43.654	3199	2,554,636.6520	500,614.0940
3199	3200	S 44°16'11" E	36.733	3200	2,554,610.3490	500,639.7350
3200	3201	S 82°59'08" E	15.37	3201	2,554,608.4720	500,654.9900
3201	3202	S 52°09'54" E	18.901	3202	2,554,596.8780	500,669.9180
3202	3203	N 88°17'01" E	20.366	3203	2,554,597.4880	500,690.2750

3203	3204	N 81°25'57" E	18.171	3204	2,554,600.1950	500,708.2430
3204	3205	N 52°50'35" E	15.177	3205	2,554,609.3620	500,720.3390
3205	3206	S 14°44'31" W	8.842	3206	2,554,600.8110	500,718.0890
3206	3207	S 17°53'21" W	27.421	3207	2,554,574.7160	500,709.6660
3207	3208	S 05°31'42" E	27.279	3208	2,554,547.5640	500,712.2940
3208	3209	S 32°51'05" E	19.367	3209	2,554,531.2940	500,722.8000
3209	3210	S 72°49'12" E	24.024	3210	2,554,524.1980	500,745.7520
3210	3211	N 84°58'25" E	4.383	3211	2,554,524.5820	500,750.1180
3211	3212	S 12°18'36" W	3.382	3212	2,554,521.2780	500,749.3970
3212	3213	S 07°22'46" W	21.068	3213	2,554,500.3840	500,746.6910
3213	3214	S 11°19'39" W	65.641	3214	2,554,436.0220	500,733.7980
3214	3215	N 79°16'38" E	40.434	3215	2,554,443.5450	500,773.5260
3215	3216	N 53°33'00" E	22.32	3216	2,554,456.8060	500,791.4800
3216	3217	N 66°12'05" E	7.385	3217	2,554,459.7860	500,798.2370
3217	3218	N 62°09'03" E	9.081	3218	2,554,464.0280	500,806.2660
3218	3219	S 49°24'12" E	6.852	3219	2,554,459.5690	500,811.4690
3219	3220	S 29°58'52" E	23.003	3220	2,554,439.6440	500,822.9640
3220	3221	N 79°26'10" E	28.659	3221	2,554,444.8980	500,851.1370
3221	3222	N 61°09'20" E	19.273	3222	2,554,454.1960	500,868.0190
3222	3223	S 11°19'55" E	1.532	3223	2,554,452.6940	500,868.3200
3223	3224	S 61°14'15" W	19.174	3224	2,554,443.4680	500,851.5120
3224	3225	S 24°22'07" W	26.139	3225	2,554,419.6580	500,840.7270
3225	3226	S 06°05'51" W	38.419	3226	2,554,381.4560	500,836.6460
3226	3227	N 51°59'39" E	42.123	3227	2,554,407.3930	500,869.8370
3227	3228	S 77°17'30" E	35.957	3228	2,554,399.4830	500,904.9130
3228	3229	S 29°43'14" E	52.579	3229	2,554,353.8210	500,930.9800
3229	3230	S 39°12'41" E	1.914	3230	2,554,352.3380	500,932.1900
3230	3231	S 23°47'06" E	12.871	3231	2,554,340.5600	500,937.3810
3231	3232	S 64°24'37" E	17.811	3232	2,554,332.8670	500,953.4450
3232	3233	S 21°48'56" E	39.494	3233	2,554,296.2010	500,968.1220
3233	3234	S 58°11'11" E	38.52	3234	2,554,275.8950	501,000.8550
3234	3235	S 77°17'18" E	15.024	3235	2,554,272.5890	501,015.5110
3235	3236	S 72°32'47" E	44.393	3236	2,554,259.2740	501,057.8600
3236	3237	N 27°29'34" W	42.724	3237	2,554,297.1730	501,038.1370
3237	3238	N 20°32'56" E	25.797	3238	2,554,321.3290	501,047.1920
3238	3239	N 19°13'42" W	27.2	3239	2,554,347.0120	501,038.2340
3239	3240	N 07°50'12" W	17.345	3240	2,554,364.1950	501,035.8690
3240	3241	N 82°15'24" E	14.221	3241	2,554,366.1110	501,049.9600
3241	3242	N 52°58'26" E	10.128	3242	2,554,372.2100	501,058.0460
3242	3243	N 68°22'19" E	22.096	3243	2,554,380.3540	501,078.5860
3243	3244	N 70°44'36" E	47.635	3244	2,554,396.0640	501,123.5560
3244	3245	N 77°28'19" W	50.245	3245	2,554,406.9630	501,074.5070
3245	3246	N 37°27'03" W	20.517	3246	2,554,423.2510	501,062.0310
3246	3247	N 12°19'16" W	73.377	3247	2,554,494.9380	501,046.3730
3247	3248	N 47°06'10" W	29.119	3248	2,554,514.7590	501,025.0410
3248	3249	S 83°50'13" E	8.747	3249	2,554,513.8200	501,033.7370
3249	3250	S 76°43'45" E	18.54	3250	2,554,509.5640	501,051.7820
3250	3251	S 73°34'46" E	24.822	3251	2,554,502.5470	501,075.5920
3251	3252	N 83°08'33" E	6.801	3252	2,554,503.3590	501,082.3440
3252	3253	S 38°37'05" E	31.221	3253	2,554,478.9650	501,101.8300
3253	3254	S 80°45'47" E	30.108	3254	2,554,474.1320	501,131.5480

3254	3255	N 09°44'33" E	30.321	3255	2,554,504.0160	501,136.6790
3255	3256	N 07°00'51" E	13.578	3256	2,554,517.4920	501,138.3370
3256	3257	N 66°29'38" E	15.63	3257	2,554,523.7260	501,152.6700
3257	3258	N 09°50'42" E	18.159	3258	2,554,541.6180	501,155.7750
3258	3259	N 55°52'05" E	22.438	3259	2,554,554.2080	501,174.3480
3259	3260	N 40°14'24" W	41.481	3260	2,554,585.8720	501,147.5520
3260	3261	N 87°53'47" W	20.949	3261	2,554,586.6410	501,126.6170
3261	3262	N 84°49'18" W	13.328	3262	2,554,587.8440	501,113.3430
3262	3263	N 84°44'12" W	20.08	3263	2,554,589.6860	501,093.3480
3263	3264	N 19°22'51" W	12.048	3264	2,554,601.0510	501,089.3500
3264	3265	N 19°24'35" E	5.744	3265	2,554,606.4690	501,091.2590
3265	3266	N 69°28'06" E	16.993	3266	2,554,612.4290	501,107.1730
3266	3267	N 24°42'23" E	21.853	3267	2,554,632.2820	501,116.3070
3267	3268	N 60°43'52" W	25.757	3268	2,554,644.8750	501,093.8380
3268	3269	N 63°09'31" W	18.537	3269	2,554,653.2450	501,077.2980
3269	3270	N 33°35'06" E	11.197	3270	2,554,662.5730	501,083.4920
3270	3271	N 50°42'23" E	17.943	3271	2,554,673.9360	501,097.3780
3271	3272	N 58°47'52" E	30.203	3272	2,554,689.5830	501,123.2120
3272	3273	N 54°23'34" W	29.116	3273	2,554,706.5350	501,099.5400
3273	3274	N 49°53'21" W	11.059	3274	2,554,713.6600	501,091.0820
3274	3275	N 01°41'08" E	21.452	3275	2,554,735.1030	501,091.7130
3275	3276	N 12°24'20" W	38.058	3276	2,554,772.2720	501,083.5370
3276	3277	S 76°53'34" W	28.081	3277	2,554,765.9040	501,056.1880
3277	3278	S 71°29'09" W	24.469	3278	2,554,758.1340	501,032.9850
3278	3279	S 58°32'09" W	14.317	3279	2,554,750.6610	501,020.7730
3279	3280	N 62°27'03" W	13.905	3280	2,554,757.0920	501,008.4450
3280	3281	N 11°45'14" W	16.808	3281	2,554,773.5480	501,005.0210
3281	3282	N 18°17'32" W	36.796	3282	2,554,808.4850	500,993.4720
3282	3283	N 54°06'33" W	23.891	3283	2,554,822.4910	500,974.1170
3283	3284	N 66°59'07" W	6.305	3284	2,554,824.9560	500,968.3140
3284	3285	N 34°20'24" E	1.785	3285	2,554,826.4300	500,969.3210
3285	3286	N 80°55'21" E	24.751	3286	2,554,830.3350	500,993.7620
3286	3287	S 77°59'08" E	16.142	3287	2,554,826.9750	501,009.5500
3287	3288	S 59°53'11" E	26.055	3288	2,554,813.9030	501,032.0880
3288	3289	S 59°39'20" E	37.247	3289	2,554,795.0860	501,064.2320
3289	3290	S 14°21'59" E	20.8	3290	2,554,774.9360	501,069.3930
3290	3291	N 65°13'12" E	30.637	3291	2,554,787.7770	501,097.2090
3291	3292	N 87°31'31" E	9.264	3292	2,554,788.1770	501,106.4640
3292	3293	S 88°09'44" E	31.151	3293	2,554,787.1780	501,137.5990
3293	3294	N 09°36'10" E	28.858	3294	2,554,815.6320	501,142.4130
3294	3295	N 59°12'19" E	10.526	3295	2,554,821.0210	501,151.4550
3295	3296	N 55°57'14" E	40.312	3296	2,554,843.5900	501,184.8570
3296	3297	N 58°05'22" W	39.228	3297	2,554,864.3260	501,151.5570
3297	3298	N 79°41'49" W	25.647	3298	2,554,868.9130	501,126.3240
3298	3299	N 77°16'54" W	15.439	3299	2,554,872.3120	501,111.2640
3299	3300	N 25°38'50" W	13.793	3300	2,554,884.7460	501,105.2940
3300	3301	N 39°54'54" E	24.445	3301	2,554,903.4950	501,120.9790
3301	3302	N 59°52'12" E	20.599	3302	2,554,913.8350	501,138.7950
3302	3303	N 18°13'16" W	26.432	3303	2,554,938.9420	501,130.5300
3303	3304	N 41°23'22" E	28.465	3304	2,554,960.2970	501,149.3500
3304	3305	N 75°27'30" W	42.209	3305	2,554,970.8950	501,108.4930

3305	3306	N 81°37'44" W	12.543	3306	2,554,972.7210	501,096.0840
3306	3307	N 14°22'25" W	3.625	3307	2,554,976.2330	501,095.1840
3307	3308	N 17°07'46" E	23.542	3308	2,554,998.7310	501,102.1180
3308	3309	N 45°14'48" W	25.45	3309	2,555,016.6490	501,084.0450
3309	3310	N 37°11'57" W	9.851	3310	2,555,024.4960	501,078.0890
3310	3311	N 49°27'26" E	18.552	3311	2,555,036.5550	501,092.1870
3311	3312	N 72°19'19" E	31.884	3312	2,555,046.2370	501,122.5650
3312	3313	N 59°44'28" E	29.446	3313	2,555,061.0750	501,147.9990
3313	3314	N 00°13'32" E	10.162	3314	2,555,071.2370	501,148.0390
3314	3315	N 34°28'40" E	23.565	3315	2,555,090.6630	501,161.3790
3315	3316	S 74°53'54" E	12.77	3316	2,555,087.3360	501,173.7080
3316	3317	S 16°41'21" E	13.1	3317	2,555,074.7880	501,177.4700
3317	3318	S 19°05'58" E	22.655	3318	2,555,053.3800	501,184.8830
3318	3319	S 39°46'59" E	33.805	3319	2,555,027.4020	501,206.5140
3319	3320	S 41°36'45" E	31.497	3320	2,555,003.8530	501,227.4310
3320	3321	S 66°38'44" E	57.49	3321	2,554,981.0630	501,280.2110
3321	3322	N 34°07'57" W	64.583	3322	2,555,034.5210	501,243.9730
3322	3323	N 17°38'11" W	21.761	3323	2,555,055.2590	501,237.3800
3323	3324	N 18°12'40" W	22.015	3324	2,555,076.1710	501,230.5000
3324	3325	N 14°43'22" E	40.642	3325	2,555,115.4790	501,240.8290
3325	3326	N 38°24'15" W	67.944	3326	2,555,168.7230	501,198.6220
3326	3327	N 04°30'50" E	1.563	3327	2,555,170.2810	501,198.7450
3327	3328	N 85°48'05" E	3.183	3328	2,555,170.5140	501,201.9190
3328	3329	S 76°45'36" E	20.696	3329	2,555,165.7740	501,222.0650
3329	3330	S 68°51'44" E	30.459	3330	2,555,154.7900	501,250.4750
3330	3331	N 01°16'03" E	34.083	3331	2,555,188.8650	501,251.2290
3331	3332	N 20°34'49" E	12.73	3332	2,555,200.7830	501,255.7040
3332	3333	N 70°10'14" E	23.934	3333	2,555,208.9020	501,278.2190
3333	3334	S 80°10'01" E	8.18	3334	2,555,207.5050	501,286.2790
3334	3335	S 43°04'33" E	13.415	3335	2,555,197.7060	501,295.4410
3335	3336	S 52°32'33" E	35.528	3336	2,555,176.0990	501,323.6430
3336	3337	N 16°13'27" E	33.357	3337	2,555,208.1280	501,332.9630
3337	3338	N 66°12'15" E	7.081	3338	2,555,210.9850	501,339.4420
3338	3339	S 75°26'19" E	20.428	3339	2,555,205.8490	501,359.2140
3339	3340	N 49°35'13" E	27.216	3340	2,555,223.4930	501,379.9360
3340	3341	N 55°44'33" E	8.456	3341	2,555,228.2530	501,386.9250
3341	3342	N 71°16'46" E	19.352	3342	2,555,234.4640	501,405.2530
3342	3343	S 68°10'17" E	8.248	3343	2,555,231.3970	501,412.9100
3343	3344	S 23°56'23" E	32.629	3344	2,555,201.5750	501,426.1500
3344	3345	N 49°02'29" E	23.649	3345	2,555,217.0770	501,444.0090
3345	3346	N 18°05'03" E	15.599	3346	2,555,231.9050	501,448.8510
3346	3347	S 83°00'38" E	24.078	3347	2,555,228.9750	501,472.7500
3347	3348	N 74°13'07" E	37.986	3348	2,555,239.3060	501,509.3040
3348	3349	N 61°33'24" E	32.896	3349	2,555,254.9740	501,538.2290
3349	3350	N 55°18'43" W	40.414	3350	2,555,277.9740	501,504.9980
3350	3351	N 63°20'50" W	14.314	3351	2,555,284.3950	501,492.2050
3351	3352	N 20°38'11" W	14.695	3352	2,555,298.1470	501,487.0260
3352	3353	N 06°10'32" E	19.893	3353	2,555,317.9250	501,489.1660
3353	3354	N 59°05'05" W	14.386	3354	2,555,325.3160	501,476.8240
3354	3355	N 81°47'48" W	18.789	3355	2,555,327.9970	501,458.2270
3355	3356	N 57°53'58" W	17.269	3356	2,555,337.1740	501,443.5980

3356	3357	N 76°52'56" W	22.194	3357	2,555,342.2110	501,421.9830
3357	3358	S 74°11'00" W	23.716	3358	2,555,335.7470	501,399.1650
3358	3359	S 77°36'56" W	29.542	3359	2,555,329.4110	501,370.3100
3359	3360	S 63°09'26" W	23.07	3360	2,555,318.9940	501,349.7260
3360	3361	S 71°40'47" W	19.107	3361	2,555,312.9880	501,331.5870
3361	3362	N 51°35'15" W	12.704	3362	2,555,320.8810	501,321.6330
3362	3363	N 52°18'45" W	27.488	3363	2,555,337.6860	501,299.8800
3363	3364	N 52°04'17" W	9.46	3364	2,555,343.5010	501,292.4180
3364	3365	N 65°26'00" E	28.074	3365	2,555,355.1730	501,317.9510
3365	3366	N 66°14'27" E	29.398	3366	2,555,367.0170	501,344.8570
3366	3367	N 43°55'07" E	11.878	3367	2,555,375.5730	501,353.0960
3367	3368	N 04°23'59" E	19.8	3368	2,555,395.3150	501,354.6150
3368	3369	N 39°43'22" E	4.082	3369	2,555,398.4550	501,357.2240
3369	3370	N 68°32'51" E	28.852	3370	2,555,409.0070	501,384.0770
3370	3371	N 49°17'07" W	31.426	3371	2,555,429.5060	501,360.2570
3371	3372	N 04°02'09" W	30.079	3372	2,555,459.5100	501,358.1400
3372	3373	S 61°13'00" W	43.244	3373	2,555,438.6880	501,320.2390
3373	3374	S 60°23'00" W	15.314	3374	2,555,431.1200	501,306.9260
3374	3375	N 47°45'29" W	7.436	3375	2,555,436.1190	501,301.4210
3375	3376	N 19°48'32" W	11.553	3376	2,555,446.9880	501,297.5060
3376	3377	N 38°45'04" W	18.241	3377	2,555,461.2140	501,286.0880
3377	3378	N 20°22'22" E	2.6	3378	2,555,463.6510	501,286.9930
3378	3379	N 48°27'20" E	32.883	3379	2,555,485.4590	501,311.6040
3379	3380	N 80°11'14" W	26.774	3380	2,555,490.0220	501,285.2220
3380	3381	N 22°47'39" W	22.208	3381	2,555,510.4960	501,276.6180
3381	3382	N 19°18'26" W	14.061	3382	2,555,523.7660	501,271.9690
3382	3383	N 18°21'40" E	22.546	3383	2,555,545.1640	501,279.0710
3383	3384	N 18°06'38" W	8.319	3384	2,555,553.0710	501,276.4850
3384	3385	N 37°53'20" E	5.769	3385	2,555,557.6240	501,280.0280
3385	3386	N 48°16'23" E	12.855	3386	2,555,566.1800	501,289.6220
3386	3387	N 01°31'25" E	15.458	3387	2,555,581.6330	501,290.0330
3387	3388	N 28°25'08" E	21.58	3388	2,555,600.6120	501,300.3030
3388	3389	N 43°03'17" E	9.375	3389	2,555,607.4620	501,306.7030
3389	3390	N 79°25'30" E	22.967	3390	2,555,611.6770	501,329.2800
3390	3391	N 55°43'49" E	27.656	3391	2,555,627.2500	501,352.1350
3391	3392	N 05°01'47" W	20.895	3392	2,555,648.0650	501,350.3030
3392	3393	N 11°50'29" W	20.492	3393	2,555,668.1210	501,346.0980
3393	3394	N 35°52'52" E	15.308	3394	2,555,680.5240	501,355.0700
3394	3395	N 49°22'49" E	16.434	3395	2,555,691.2230	501,367.5440
3395	3396	N 13°22'52" E	27.132	3396	2,555,717.6180	501,373.8230
3396	3397	N 01°06'20" E	17.156	3397	2,555,734.7710	501,374.1540
3397	3398	S 89°01'43" E	15.512	3398	2,555,734.5080	501,389.6640
3398	3399	S 56°04'28" E	24.712	3399	2,555,720.7160	501,410.1690
3399	3400	N 15°48'57" E	39.267	3400	2,555,758.4960	501,420.8710
3400	3401	N 19°19'10" E	18.293	3401	2,555,775.7590	501,426.9230
3401	3402	S 89°28'48" E	15.757	3402	2,555,775.6160	501,442.6790
3402	3403	S 00°41'32" W	72.936	3403	2,555,702.6850	501,441.7980
3403	3404	S 03°40'35" W	35.355	3404	2,555,667.4030	501,439.5310
3404	3405	S 01°30'10" W	28.941	3405	2,555,638.4720	501,438.7720
3405	3406	S 30°44'09" E	26.25	3406	2,555,615.9090	501,452.1880
3406	3407	S 15°51'11" W	25.446	3407	2,555,591.4310	501,445.2370

3407	3408	S 01°46'59" E	39.399	3408	2,555,552.0510	501,446.4630
3408	3409	N 85°49'42" E	41.145	3409	2,555,555.0440	501,487.4990
3409	3410	N 10°09'41" E	13.434	3410	2,555,568.2670	501,489.8690
3410	3411	S 86°15'02" E	1.178	3411	2,555,568.1900	501,491.0440
3411	3412	S 41°33'50" E	10.712	3412	2,555,560.1750	501,498.1510
3412	3413	S 19°17'57" E	26.856	3413	2,555,534.8280	501,507.0270
3413	3414	S 36°55'37" E	33.166	3414	2,555,508.3150	501,526.9530
3414	3415	S 41°45'37" E	22.56	3415	2,555,491.4870	501,541.9780
3415	3416	S 45°30'58" E	22.299	3416	2,555,475.8620	501,557.8870
3416	3417	S 35°22'54" E	46.591	3417	2,555,437.8760	501,584.8640
3417	3418	N 04°06'30" E	45.531	3418	2,555,483.2900	501,588.1260
3418	3419	N 05°30'34" E	31.549	3419	2,555,514.6930	501,591.1550
3419	3420	N 12°32'13" E	19.763	3420	2,555,533.9850	501,595.4450
3420	3421	N 22°42'18" W	29.263	3421	2,555,560.9800	501,584.1500
3421	3422	N 14°10'16" W	19.263	3422	2,555,579.6570	501,579.4340
3422	3423	N 01°24'49" E	16.175	3423	2,555,595.8270	501,579.8330
3423	3424	N 30°10'02" E	21.774	3424	2,555,614.6520	501,590.7750
3424	3425	N 05°43'18" E	18.025	3425	2,555,632.5870	501,592.5720
3425	3426	N 50°28'00" E	22.089	3426	2,555,646.6470	501,609.6080
3426	3427	S 39°47'28" E	47.379	3427	2,555,610.2420	501,639.9300
3427	3428	N 46°57'59" E	45.666	3428	2,555,641.4060	501,673.3100
3428	3429	N 28°45'36" W	29.881	3429	2,555,667.6010	501,658.9330
3429	3430	N 21°19'57" E	12.755	3430	2,555,679.4820	501,663.5730
3430	3431	S 89°31'41" E	5.343	3431	2,555,679.4380	501,668.9160
3431	3432	S 67°08'40" E	26.045	3432	2,555,669.3220	501,692.9160
3432	3433	S 48°34'07" E	31.832	3433	2,555,648.2580	501,716.7820
3433	3434	S 22°21'16" E	28.17	3434	2,555,622.2050	501,727.4960
3434	3435	N 53°06'33" E	28.538	3435	2,555,639.3360	501,750.3200
3435	3436	S 53°32'02" E	12.432	3436	2,555,631.9470	501,760.3180
3436	3437	S 62°35'38" E	21.725	3437	2,555,621.9470	501,779.6050
3437	3438	N 32°16'06" E	39.943	3438	2,555,655.7210	501,800.9300
3438	3439	N 32°28'15" E	12.226	3439	2,555,666.0360	501,807.4940
3439	3440	N 83°27'26" E	30.295	3440	2,555,669.4880	501,837.5920
3440	3441	S 84°04'05" E	31.777	3441	2,555,666.2040	501,869.1990
3441	3442	N 10°32'57" W	34.587	3442	2,555,700.2060	501,862.8670
3442	3443	N 37°14'12" E	33.356	3443	2,555,726.7620	501,883.0510
3443	3444	N 40°18'49" W	32.714	3444	2,555,751.7070	501,861.8860
3444	3445	N 27°31'23" W	17.357	3445	2,555,767.1000	501,853.8650
3445	3446	N 03°07'50" W	14.997	3446	2,555,782.0750	501,853.0460
3446	3447	N 19°06'22" E	20.246	3447	2,555,801.2060	501,859.6730
3447	3448	N 42°52'18" E	7.007	3448	2,555,806.3410	501,864.4400
3448	3449	S 86°48'25" E	53.142	3449	2,555,803.3810	501,917.5000
3449	3450	S 14°58'27" E	8.801	3450	2,555,794.8790	501,919.7740
3450	3451	S 13°56'07" E	40.764	3451	2,555,755.3150	501,929.5910
3451	3452	S 28°50'40" E	25.682	3452	2,555,732.8190	501,941.9810
3452	3453	S 11°49'29" E	45.15	3453	2,555,688.6270	501,951.2330
3453	3454	N 37°22'02" E	89.959	3454	2,555,760.1230	502,005.8310
3454	3455	N 33°26'56" E	5.862	3455	2,555,765.0140	502,009.0620
3455	3456	N 54°43'10" E	29.546	3456	2,555,782.0790	502,033.1810
3456	3457	N 27°58'10" W	19.305	3457	2,555,799.1290	502,024.1270
3457	3458	N 55°12'27" E	13.941	3458	2,555,807.0840	502,035.5760

3458	3459	N 89°55'04" E	18.109	3459	2,555,807.1100	502,053.6850
3459	3460	N 85°34'51" E	48.563	3460	2,555,810.8520	502,102.1040
3460	3461	N 27°38'34" W	39.967	3461	2,555,846.2570	502,083.5610
3461	3462	N 02°17'19" W	20.709	3462	2,555,866.9490	502,082.7340
3462	3463	N 68°28'38" W	28.367	3463	2,555,877.3560	502,056.3450
3463	3464	N 35°16'49" W	21.26	3464	2,555,894.7110	502,044.0660
3464	3465	N 32°13'36" E	29.312	3465	2,555,919.5070	502,059.6970
3465	3466	N 37°21'46" W	27.736	3466	2,555,941.5520	502,042.8650
3466	3467	N 76°57'46" W	24.705	3467	2,555,947.1250	502,018.7970
3467	3468	N 67°13'05" W	25.153	3468	2,555,956.8650	501,995.6060
3468	3469	N 73°00'38" W	5.804	3469	2,555,958.5610	501,990.0550
3469	3470	N 31°18'12" W	4.369	3470	2,555,962.2940	501,987.7850
3470	3471	N 09°29'21" E	18.949	3471	2,555,980.9840	501,990.9090
3471	3472	N 73°47'24" W	41.059	3472	2,555,992.4460	501,951.4820
3472	3473	S 70°11'49" W	24.715	3473	2,555,984.0730	501,928.2290
3473	3474	N 43°28'47" W	13.007	3474	2,555,993.5110	501,919.2790
3474	3475	N 41°15'55" W	24.024	3475	2,556,011.5690	501,903.4340
3475	3476	S 86°20'36" W	29.634	3476	2,556,009.6790	501,873.8600
3476	3477	N 31°18'51" W	15.897	3477	2,556,023.2600	501,865.5980
3477	3478	N 20°03'08" W	23.688	3478	2,556,045.5120	501,857.4760
3478	3479	N 37°46'31" E	16.227	3479	2,556,058.3380	501,867.4160
3479	3480	N 51°09'55" E	32.031	3480	2,556,078.4240	501,892.3670
3480	3481	N 85°12'07" E	29.291	3481	2,556,080.8740	501,921.5550
3481	3482	N 22°01'30" E	26.786	3482	2,556,105.7050	501,931.6000
3482	3483	S 80°56'53" E	39.611	3483	2,556,099.4730	501,970.7180
3483	3484	S 56°59'21" E	18.739	3484	2,556,089.2640	501,986.4320
3484	3485	N 48°13'42" E	39.225	3485	2,556,115.3940	502,015.6860
3485	3486	N 34°39'19" E	15.641	3486	2,556,128.2600	502,024.5800
3486	3487	N 51°53'49" E	22.953	3487	2,556,142.4240	502,042.6420
3487	3488	S 62°39'59" E	26.903	3488	2,556,130.0710	502,066.5410
3488	3489	S 36°33'08" E	19.879	3489	2,556,114.1020	502,078.3800
3489	3490	N 78°28'58" E	23.75	3490	2,556,118.8440	502,101.6520
3490	3491	S 67°00'09" E	19.535	3491	2,556,111.2120	502,119.6340
3491	3492	N 56°45'28" E	22.423	3492	2,556,123.5040	502,138.3880
3492	3493	S 83°53'29" E	16.483	3493	2,556,121.7500	502,154.7770
3493	3494	S 33°15'12" E	8.079	3494	2,556,114.9940	502,159.2070
3494	3495	S 12°20'01" E	38.318	3495	2,556,077.5600	502,167.3920
3495	3496	S 04°32'35" E	40.575	3496	2,556,037.1120	502,170.6060
3496	3497	S 18°07'03" E	19.523	3497	2,556,018.5570	502,176.6770
3497	3498	S 83°47'44" E	23.418	3498	2,556,016.0260	502,199.9580
3498	3499	S 20°53'21" E	22.908	3499	2,555,994.6240	502,208.1260
3499	3500	S 54°02'09" E	28.617	3500	2,555,977.8180	502,231.2880
3500	3501	S 56°06'28" E	18.708	3501	2,555,967.3860	502,246.8170
3501	3502	S 86°21'16" E	48.139	3502	2,555,964.3250	502,294.8590
3502	3503	N 39°54'44" E	24.088	3503	2,555,982.8010	502,310.3140
3503	3504	N 16°51'04" W	36.121	3504	2,556,017.3710	502,299.8430
3504	3505	N 71°33'10" W	20.567	3505	2,556,023.8790	502,280.3330
3505	3506	N 59°39'50" W	21.092	3506	2,556,034.5320	502,262.1290
3506	3507	N 09°12'28" W	18.879	3507	2,556,053.1680	502,259.1080
3507	3508	N 16°15'31" E	17.255	3508	2,556,069.7330	502,263.9390
3508	3509	N 56°51'37" E	2.57	3509	2,556,071.1380	502,266.0910

3509	3510	N 79°18'09" E	20.509	3510	2,556,074.9450	502,286.2440
3510	3511	N 73°25'47" E	11.575	3511	2,556,078.2460	502,297.3380
3511	3512	N 59°50'31" E	27.296	3512	2,556,091.9590	502,320.9390
3512	3513	N 14°11'56" W	34.458	3513	2,556,125.3640	502,312.4870
3513	3514	N 78°41'55" E	37.567	3514	2,556,132.7260	502,349.3260
3514	3515	N 28°52'38" W	50.516	3515	2,556,176.9610	502,324.9300
3515	3516	N 25°38'10" W	20.716	3516	2,556,195.6380	502,315.9670
3516	3517	N 02°29'14" E	16.154	3517	2,556,211.7770	502,316.6680
3517	3518	N 39°41'29" W	26.474	3518	2,556,232.1490	502,299.7600
3518	3519	N 14°28'41" W	10.66	3519	2,556,242.4700	502,297.0950
3519	3520	N 22°37'59" W	28.67	3520	2,556,268.9320	502,286.0620
3520	3521	N 43°42'59" W	16.319	3521	2,556,280.7270	502,274.7840
3521	3522	N 00°59'54" W	18.54	3522	2,556,299.2640	502,274.4610
3522	3523	N 81°08'48" W	25.074	3523	2,556,303.1230	502,249.6860
3523	3524	N 70°10'04" W	13.553	3524	2,556,307.7210	502,236.9370
3524	3525	N 65°58'40" W	23.889	3525	2,556,317.4460	502,215.1170
3525	3526	S 35°29'26" W	32.618	3526	2,556,290.8880	502,196.1800
3526	3527	N 81°00'40" W	27.854	3527	2,556,295.2400	502,168.6680
3527	3528	N 88°54'00" W	18.65	3528	2,556,295.5980	502,150.0210
3528	3529	N 36°37'05" W	34.407	3529	2,556,323.2140	502,129.4980
3529	3530	N 19°03'23" W	35.161	3530	2,556,356.4480	502,118.0180
3530	3531	N 85°18'12" W	48.667	3531	2,556,360.4330	502,069.5140
3531	3532	S 82°40'56" W	43.07	3532	2,556,354.9470	502,026.7950
3532	3533	N 48°17'28" W	15.999	3533	2,556,365.5920	502,014.8510
3533	3534	N 38°14'42" E	28.23	3534	2,556,387.7630	502,032.3260
3534	3535	N 49°03'21" E	72.68	3535	2,556,435.3920	502,087.2250
3535	3536	N 82°52'25" E	37.958	3536	2,556,440.1010	502,124.8900
3536	3537	N 57°32'59" E	26.714	3537	2,556,454.4350	502,147.4330
3537	3538	N 01°59'56" W	25.258	3538	2,556,479.6780	502,146.5520
3538	3539	N 10°56'22" W	27.602	3539	2,556,506.7780	502,141.3140
3539	3540	N 01°35'08" W	22.552	3540	2,556,529.3210	502,140.6900
3540	3541	N 77°26'04" E	12.502	3541	2,556,532.0410	502,152.8930
3541	3542	S 57°12'42" E	41.131	3542	2,556,509.7670	502,187.4710
3542	3543	S 15°29'41" E	78.315	3543	2,556,434.2980	502,208.3930
3543	3544	N 33°14'12" E	50.261	3544	2,556,476.3370	502,235.9410
3544	3545	N 61°48'54" E	14.238	3545	2,556,483.0620	502,248.4910
3545	3546	S 64°04'03" E	37.065	3546	2,556,466.8530	502,281.8240
3546	3547	S 55°47'41" E	28.471	3547	2,556,450.8480	502,305.3700
3547	3548	S 41°24'45" E	39.666	3548	2,556,421.1000	502,331.6080
3548	3549	S 33°03'16" E	39.755	3549	2,556,387.7790	502,353.2920
3549	3550	S 54°04'13" E	29.743	3550	2,556,370.3260	502,377.3760
3550	3551	S 07°52'49" E	46.921	3551	2,556,323.8480	502,383.8090
3551	3552	N 63°32'35" E	36.045	3552	2,556,339.9070	502,416.0790
3552	3553	N 26°06'40" E	26.086	3553	2,556,363.3310	502,427.5600
3553	3554	N 10°45'10" E	37.68	3554	2,556,400.3490	502,434.5900
3554	3555	N 33°58'11" W	33.414	3555	2,556,428.0600	502,415.9200
3555	3556	N 21°10'45" E	16.176	3556	2,556,443.1430	502,421.7640
3556	3557	N 57°47'09" E	43.179	3557	2,556,466.1610	502,458.2960
3557	3558	N 00°26'40" E	27.194	3558	2,556,493.3540	502,458.5070
3558	3559	N 29°32'51" E	18.299	3559	2,556,509.2730	502,467.5310
3559	3560	N 66°48'03" E	13.81	3560	2,556,514.7130	502,480.2240

3560	3561	N 85°05'31" E	46.67	3561	2,556,518.7060	502,526.7230
3561	3562	S 72°35'43" E	68.966	3562	2,556,498.0770	502,592.5310
3562	3563	N 37°15'43" E	26.169	3563	2,556,518.9040	502,608.3750
3563	3564	N 54°00'29" W	40.225	3564	2,556,542.5430	502,575.8290
3564	3565	N 41°42'58" W	28.996	3565	2,556,564.1870	502,556.5340
3565	3566	N 79°27'06" W	56.838	3566	2,556,574.5920	502,500.6570
3566	3567	S 86°49'18" W	31.382	3567	2,556,572.8520	502,469.3230
3567	3568	S 81°06'11" W	41.342	3568	2,556,566.4580	502,428.4780
3568	3569	S 57°03'17" W	39.946	3569	2,556,544.7340	502,394.9560
3569	3570	N 88°04'05" W	13.23	3570	2,556,545.1800	502,381.7340
3570	3571	N 49°48'53" W	27.473	3571	2,556,562.9070	502,360.7460
3571	3572	N 11°48'14" W	32.728	3572	2,556,594.9430	502,354.0510
3572	3573	N 08°38'48" W	55.66	3573	2,556,649.9700	502,345.6830
3573	3574	N 66°25'21" W	30.606	3574	2,556,662.2120	502,317.6320
3574	3575	N 61°46'00" W	20.722	3575	2,556,672.0150	502,299.3750
3575	3576	S 27°41'12" W	16.68	3576	2,556,657.2450	502,291.6250
3576	3577	N 38°57'24" W	22.883	3577	2,556,675.0390	502,277.2380
3577	3578	N 51°03'08" W	26.344	3578	2,556,691.5990	502,256.7500
3578	3579	N 42°42'53" E	16.633	3579	2,556,703.8200	502,268.0330
3579	3580	N 89°51'07" E	34.038	3580	2,556,703.9080	502,302.0710
3580	3581	S 67°23'40" E	25.428	3581	2,556,694.1340	502,325.5450
3581	3582	N 33°40'56" E	38.557	3582	2,556,726.2180	502,346.9280
3582	3583	N 30°42'28" E	37.007	3583	2,556,758.0360	502,365.8260
3583	3584	N 34°03'16" W	42.607	3584	2,556,793.3360	502,341.9670
3584	3585	N 74°11'58" W	35.962	3585	2,556,803.1280	502,307.3640
3585	3586	N 85°32'36" W	16.035	3586	2,556,804.3740	502,291.3770
3586	3587	N 59°10'41" W	19.81	3587	2,556,814.5240	502,274.3650
3587	3588	N 17°54'30" E	25.249	3588	2,556,838.5500	502,282.1290
3588	3589	N 03°24'04" W	48.277	3589	2,556,886.7420	502,279.2650
3589	3590	N 09°35'37" W	48.621	3590	2,556,934.6830	502,271.1620
3590	3591	N 81°38'41" E	60.009	3591	2,556,943.4030	502,330.5340
3591	3592	N 35°53'48" E	57.006	3592	2,556,989.5820	502,363.9580
3592	3593	N 37°57'34" E	22.868	3593	2,557,007.6120	502,378.0240
3593	3594	S 42°43'32" E	21.399	3594	2,556,991.8920	502,392.5430
3594	3595	S 69°03'54" E	21.712	3595	2,556,984.1340	502,412.8220
3595	3596	N 65°16'30" E	47.147	3596	2,557,003.8540	502,455.6470
3596	3597	S 69°42'34" E	25.198	3597	2,556,995.1160	502,479.2810
3597	3598	S 18°37'30" E	46.419	3598	2,556,951.1280	502,494.1060
3598	3599	N 52°09'16" E	37.983	3599	2,556,974.4320	502,524.1000
3599	3600	S 46°51'46" E	27.583	3600	2,556,955.5720	502,544.2280
3600	3601	N 17°31'59" E	63.826	3601	2,557,016.4330	502,563.4560
3601	3602	N 37°18'48" W	26.623	3602	2,557,037.6070	502,547.3180
3602	3603	N 26°37'27" E	11.679	3603	2,557,048.0480	502,552.5520
3603	3604	N 82°05'54" E	40.058	3604	2,557,053.5550	502,592.2300
3604	3605	N 34°01'33" E	34.893	3605	2,557,082.4740	502,611.7550
3605	3606	N 05°57'34" E	40.829	3606	2,557,123.0820	502,615.9940
3606	3607	N 40°13'42" W	31.672	3607	2,557,147.2630	502,595.5390
3607	3608	N 35°14'42" E	8.739	3608	2,557,154.4000	502,600.5820
3608	3609	N 61°14'30" E	12.831	3609	2,557,160.5730	502,611.8300
3609	3610	S 86°17'12" E	65.748	3610	2,557,156.3150	502,677.4400
3610	3611	N 51°23'06" E	8.183	3611	2,557,161.4220	502,683.8340

3611	3612	N 14°28'27" E	28.046	3612	2,557,188.5780	502,690.8440
3612	3613	N 07°31'36" W	17.254	3613	2,557,205.6830	502,688.5840
3613	3614	N 58°02'53" E	45.969	3614	2,557,230.0100	502,727.5880
3614	3615	N 56°57'55" E	41.239	3615	2,557,252.4910	502,762.1600
3615	3616	N 77°57'41" E	29.913	3616	2,557,258.7300	502,791.4150
3616	3617	N 64°18'07" E	30.556	3617	2,557,271.9800	502,818.9490
3617	3618	N 43°27'16" E	31.959	3618	2,557,295.1800	502,840.9300
3618	3619	N 41°04'45" E	18.055	3619	2,557,308.7900	502,852.7940
3619	3620	S 74°59'40" E	5.033	3620	2,557,307.4870	502,857.6550
3620	3621	S 32°53'17" W	22.963	3621	2,557,288.2040	502,845.1860
3621	3622	S 32°37'37" W	39.702	3622	2,557,254.7670	502,823.7800
3622	3623	S 19°18'29" E	45.55	3623	2,557,211.7790	502,838.8410
3623	3624	S 51°37'38" E	24.213	3624	2,557,196.7480	502,857.8240
3624	3625	S 25°32'43" W	24.748	3625	2,557,174.4190	502,847.1520
3625	3626	S 37°41'52" W	20.918	3626	2,557,157.8680	502,834.3610
3626	3627	S 52°37'00" W	22.769	3627	2,557,144.0440	502,816.2690
3627	3628	N 68°40'13" W	24.697	3628	2,557,153.0270	502,793.2640
3628	3629	N 82°01'53" W	41.622	3629	2,557,158.7970	502,752.0440
3629	3630	S 02°12'39" W	60.348	3630	2,557,098.4940	502,749.7160
3630	3631	S 21°50'22" E	24.26	3631	2,557,075.9750	502,758.7410
3631	3632	S 03°57'01" W	36.58	3632	2,557,039.4820	502,756.2210
3632	3633	S 55°33'55" E	37.022	3633	2,557,018.5470	502,786.7560
3633	3634	S 22°11'38" E	3.931	3634	2,557,014.9070	502,788.2410
3634	3635	S 58°35'05" W	18.867	3635	2,557,005.0730	502,772.1400
3635	3636	S 25°08'59" W	18.177	3636	2,556,988.6190	502,764.4150
3636	3637	S 79°13'37" W	23.101	3637	2,556,984.3010	502,741.7210
3637	3638	S 21°22'17" W	53.083	3638	2,556,934.8680	502,722.3770
3638	3639	S 12°06'40" E	30.757	3639	2,556,904.7960	502,728.8300
3639	3640	S 53°35'50" E	50.708	3640	2,556,874.7030	502,769.6430
3640	3641	S 32°13'50" E	17.282	3641	2,556,860.0840	502,778.8600
3641	3642	S 02°32'59" W	25.604	3642	2,556,834.5050	502,777.7210
3642	3643	S 21°51'23" E	29.043	3643	2,556,807.5500	502,788.5330
3643	3644	S 30°27'41" W	16.915	3644	2,556,792.9700	502,779.9580
3644	3645	S 49°05'01" W	12.779	3645	2,556,784.6000	502,770.3010
3645	3646	S 47°52'20" W	33.994	3646	2,556,761.7970	502,745.0890
3646	3647	S 81°19'24" E	30.592	3647	2,556,757.1820	502,775.3310
3647	3648	S 47°40'24" E	12.674	3648	2,556,748.6480	502,784.7010
3648	3649	S 17°34'02" E	13.78	3649	2,556,735.5110	502,788.8600
3649	3650	S 02°38'53" W	42.033	3650	2,556,693.5230	502,786.9180
3650	3651	N 81°41'52" E	27.072	3651	2,556,697.4320	502,813.7060
3651	3652	N 70°01'27" E	25.519	3652	2,556,706.1500	502,837.6900
3652	3653	N 68°03'05" E	44.195	3653	2,556,722.6690	502,878.6820
3653	3654	S 49°26'57" E	19.489	3654	2,556,709.9990	502,893.4900
3654	3655	S 61°45'27" E	19.387	3655	2,556,700.8250	502,910.5690
3655	3656	S 43°19'31" E	12.703	3656	2,556,691.5840	502,919.2850
3656	3657	S 06°47'09" E	99.79	3657	2,556,592.4930	502,931.0760
3657	3658	S 06°30'59" E	38.656	3658	2,556,554.0870	502,935.4630
3658	3659	S 40°48'33" E	60.25	3659	2,556,508.4840	502,974.8390
3659	3660	N 20°51'40" E	69.174	3660	2,556,573.1230	502,999.4720
3660	3661	N 48°52'26" E	34.267	3661	2,556,595.6610	503,025.2840
3661	3662	N 73°21'12" E	1.358	3662	2,556,596.0500	503,026.5850

3662	3663	N 82°59'57" E	24.926	3663	2,556,599.0880	503,051.3250
3663	3664	N 07°35'19" W	62.76	3664	2,556,661.2980	503,043.0370
3664	3665	N 12°56'17" W	57.933	3665	2,556,717.7600	503,030.0660
3665	3666	N 34°09'08" E	22.735	3666	2,556,736.5740	503,042.8290
3666	3667	N 42°13'31" E	61.671	3667	2,556,782.2420	503,084.2750
3667	3668	S 77°54'06" E	41.166	3668	2,556,773.6140	503,124.5270
3668	3669	N 23°24'20" E	49.018	3669	2,556,818.5990	503,143.9990
3669	3670	N 11°15'07" E	25.789	3670	2,556,843.8920	503,149.0310
3670	3671	N 09°23'39" W	44.754	3671	2,556,888.0460	503,141.7260
3671	3672	N 73°21'23" E	19.887	3672	2,556,893.7420	503,160.7800
3672	3673	N 49°34'29" E	18.6	3673	2,556,905.8030	503,174.9390
3673	3674	N 35°14'26" E	14.925	3674	2,556,917.9930	503,183.5510
3674	3675	N 43°18'03" E	11.446	3675	2,556,926.3230	503,191.4010
3675	3676	S 89°20'26" E	11.207	3676	2,556,926.1940	503,202.6070
3676	3677	S 86°00'00" E	34.793	3677	2,556,923.7670	503,237.3150
3677	3678	N 25°16'29" W	42.917	3678	2,556,962.5760	503,218.9910
3678	3679	N 06°30'37" E	13.133	3679	2,556,975.6240	503,220.4800
3679	3680	N 52°30'25" E	12.633	3680	2,556,983.3130	503,230.5030
3680	3681	N 71°34'06" E	22.497	3681	2,556,990.4260	503,251.8460
3681	3682	N 62°29'00" E	20.521	3682	2,556,999.9070	503,270.0460
3682	3683	N 36°48'02" E	22.787	3683	2,557,018.1530	503,283.6960
3683	3684	S 59°30'37" E	2.529	3684	2,557,016.8700	503,285.8750
3684	3685	S 23°12'37" E	30.172	3685	2,556,989.1400	503,297.7660
3685	3686	S 19°55'34" E	33.591	3686	2,556,957.5600	503,309.2140
3686	3687	S 31°52'30" E	48.469	3687	2,556,916.4000	503,334.8090
3687	3688	N 10°02'04" E	83.92	3688	2,556,999.0360	503,349.4310
3688	3689	N 00°54'38" W	18.373	3689	2,557,017.4070	503,349.1390
3689	3690	N 37°44'37" W	27.403	3690	2,557,039.0760	503,332.3650
3690	3691	N 36°10'06" E	37.632	3691	2,557,069.4560	503,354.5740
3691	3692	N 82°00'31" E	35.325	3692	2,557,074.3670	503,389.5560
3692	3693	S 72°03'32" E	22.345	3693	2,557,067.4840	503,410.8140
3693	3694	S 34°14'55" E	80.009	3694	2,557,001.3480	503,455.8420
3694	3695	N 28°30'03" E	38.515	3695	2,557,035.1950	503,474.2200
3695	3696	S 73°00'54" E	41.39	3696	2,557,023.1040	503,513.8050
3696	3697	S 40°44'49" E	22.759	3697	2,557,005.8620	503,528.6600
3697	3698	S 65°34'38" E	52.282	3698	2,556,984.2450	503,576.2640
3698	3699	N 18°31'50" E	34.64	3699	2,557,017.0890	503,587.2730
3699	3700	S 64°17'49" E	40.488	3700	2,556,999.5290	503,623.7550
3700	3701	N 35°03'40" E	552.715	3701	2,557,451.9480	503,941.2630
3701	3702	N 48°33'38" E	17.739	3702	2,557,463.6880	503,954.5610
3702	3703	N 73°46'47" E	28.314	3703	2,557,471.5970	503,981.7480
3703	3704	N 12°55'05" E	26.038	3704	2,557,496.9760	503,987.5690
3704	3705	N 56°32'24" E	21.141	3705	2,557,508.6320	504,005.2060
3705	3706	N 66°20'36" E	42.631	3706	2,557,525.7380	504,044.2550
3706	3707	N 17°12'16" W	31.834	3707	2,557,556.1480	504,034.8390
3707	3708	N 09°05'04" E	36.531	3708	2,557,592.2210	504,040.6070
3708	3709	N 72°53'39" E	61.447	3709	2,557,610.2950	504,099.3360
3709	3710	N 51°13'05" W	36.637	3710	2,557,633.2430	504,070.7760
3710	3711	N 10°13'03" W	20.633	3711	2,557,653.5490	504,067.1160
3711	3712	S 69°23'12" W	32.355	3712	2,557,642.1580	504,036.8320
3712	3713	N 82°41'09" W	24.248	3713	2,557,645.2450	504,012.7810

3713	3714	N 21°09'23" W	7.473	3714	2,557,652.2140	504,010.0840
3714	3715	N 05°50'29" W	28.523	3715	2,557,680.5890	504,007.1810
3715	3716	S 83°35'04" W	24.476	3716	2,557,677.8540	503,982.8580
3716	3717	N 14°00'54" W	18.42	3717	2,557,695.7260	503,978.3970
3717	3718	N 36°37'44" W	16.742	3718	2,557,709.1620	503,968.4080
3718	3719	N 73°14'30" E	24.374	3719	2,557,716.1900	503,991.7470
3719	3720	S 88°33'41" E	18.162	3720	2,557,715.7340	504,009.9030
3720	3721	N 58°42'26" E	52.54	3721	2,557,743.0240	504,054.8000
3721	3722	N 55°43'05" W	9.262	3722	2,557,748.2410	504,047.1470
3722	3723	S 89°12'56" E	9.424	3723	2,557,748.1120	504,056.5700
3723	3724	S 33°40'52" E	19.242	3724	2,557,732.1000	504,067.2410
3724	3725	S 74°54'40" E	26.483	3725	2,557,725.2060	504,092.8110
3725	3726	S 50°19'03" E	20.364	3726	2,557,712.2030	504,108.4830
3726	3727	S 52°25'22" E	37.366	3727	2,557,689.4160	504,138.0970
3727	3728	N 00°43'42" W	35.32	3728	2,557,724.7330	504,137.6480
3728	3729	N 31°33'30" E	10.05	3729	2,557,733.2970	504,142.9080
3729	3730	S 82°29'14" E	10.868	3730	2,557,731.8760	504,153.6830
3730	3731	S 84°24'23" E	36.565	3731	2,557,728.3120	504,190.0740
3731	3732	S 82°44'58" E	50.488	3732	2,557,721.9400	504,240.1580
3732	3733	N 74°17'24" E	35.359	3733	2,557,731.5140	504,274.1960
3733	3734	N 53°46'52" W	58.825	3734	2,557,766.2720	504,226.7380
3734	3735	N 48°34'43" W	3.478	3735	2,557,768.5730	504,224.1300
3735	3736	N 56°22'26" W	43.216	3736	2,557,792.5050	504,188.1450
3736	3737	N 65°08'16" W	14.116	3737	2,557,798.4400	504,175.3370
3737	3738	N 57°15'31" W	23.622	3738	2,557,811.2160	504,155.4680
3738	3739	N 27°13'25" W	52.065	3739	2,557,857.5140	504,131.6500
3739	3740	N 13°34'50" E	48.022	3740	2,557,904.1930	504,142.9260
3740	3741	S 64°43'30" E	36.692	3741	2,557,888.5270	504,176.1050
3741	3742	S 56°19'15" E	46.72	3742	2,557,862.6190	504,214.9830
3742	3743	N 15°10'09" W	42.042	3743	2,557,903.1960	504,203.9820
3743	3744	N 36°50'54" E	27.557	3744	2,557,925.2480	504,220.5080
3744	3745	S 89°14'16" E	21.202	3745	2,557,924.9660	504,241.7080
3745	3746	S 12°45'22" E	25.208	3746	2,557,900.3800	504,247.2740
3746	3747	S 63°50'14" E	60.593	3747	2,557,873.6630	504,301.6590
3747	3748	N 16°26'15" W	50.436	3748	2,557,922.0380	504,287.3870
3748	3749	N 00°56'54" W	23.322	3749	2,557,945.3570	504,287.0010
3749	3750	N 04°00'21" W	18.91	3750	2,557,964.2210	504,285.6800
3750	3751	N 41°55'16" W	32.306	3751	2,557,988.2590	504,264.0960
3751	3752	N 40°09'15" W	33.726	3752	2,558,014.0360	504,242.3480
3752	3753	N 22°44'52" E	37.37	3753	2,558,048.4990	504,256.7980
3753	3754	N 67°21'43" E	16.547	3754	2,558,054.8680	504,272.0700
3754	3755	N 59°22'59" E	20.265	3755	2,558,065.1890	504,289.5100
3755	3756	S 45°57'12" E	38.202	3756	2,558,038.6290	504,316.9690
3756	3757	S 19°26'20" E	31.241	3757	2,558,009.1690	504,327.3660
3757	3758	N 52°30'04" E	26.075	3758	2,558,025.0420	504,348.0530
3758	3759	S 62°03'30" E	59.573	3759	2,557,997.1280	504,400.6810
3759	3760	N 87°06'07" E	57.297	3760	2,558,000.0250	504,457.9050
3760	3761	N 62°38'20" E	88.449	3761	2,558,040.6760	504,536.4590
3761	3762	S 56°36'04" E	9.877	3762	2,558,035.2390	504,544.7050
3762	3763	S 01°43'29" W	24.189	3763	2,558,011.0610	504,543.9770
3763	3764	S 36°17'18" W	28.497	3764	2,557,988.0910	504,527.1110

3764	3765	S 72°27'56" E	31.23	3765	2,557,978.6820	504,556.8900
3765	3766	S 34°39'00" E	12.315	3766	2,557,968.5510	504,563.8920
3766	3767	S 05°33'54" W	41.97	3767	2,557,926.7790	504,559.8220
3767	3768	N 48°08'14" E	49.511	3768	2,557,959.8200	504,596.6950
3768	3769	N 18°27'04" E	19.192	3769	2,557,978.0250	504,602.7690
3769	3770	S 70°41'34" E	26.174	3770	2,557,969.3710	504,627.4710
3770	3771	S 67°18'22" E	31.259	3771	2,557,957.3110	504,656.3100
3771	3772	N 81°11'39" E	43.42	3772	2,557,963.9580	504,699.2180
3772	3773	N 29°32'47" W	44.524	3773	2,558,002.6920	504,677.2620
3773	3774	N 60°20'37" W	4.652	3774	2,558,004.9940	504,673.2190
3774	3775	N 48°44'03" W	20.032	3775	2,558,018.2060	504,658.1620
3775	3776	N 08°50'39" W	28.144	3776	2,558,046.0150	504,653.8350
3776	3777	N 84°40'18" E	14.753	3777	2,558,047.3850	504,668.5240
3777	3778	S 51°09'29" E	23.77	3778	2,558,032.4770	504,687.0380
3778	3779	S 67°14'32" E	35.198	3779	2,558,018.8610	504,719.4960
3779	3780	N 09°14'19" W	50.229	3780	2,558,068.4380	504,711.4320
3780	3781	N 60°22'56" E	44.123	3781	2,558,090.2440	504,749.7900
3781	3782	N 47°41'27" W	24.025	3782	2,558,106.4160	504,732.0230
3782	3783	N 46°38'34" E	9.545	3783	2,558,112.9690	504,738.9630
3783	3784	N 65°50'39" E	40.575	3784	2,558,129.5730	504,775.9850
3784	3785	N 45°07'37" E	42.763	3785	2,558,159.7440	504,806.2900
3785	3786	N 57°13'22" W	15.911	3786	2,558,168.3580	504,792.9120
3786	3787	N 76°31'41" E	5.147	3787	2,558,169.5570	504,797.9170
3787	3788	N 30°48'07" E	28.887	3788	2,558,194.3690	504,812.7090
3788	3789	N 77°32'29" E	8.589	3789	2,558,196.2220	504,821.0960
3789	3790	S 80°50'45" E	19.265	3790	2,558,193.1570	504,840.1160
3790	3791	N 27°33'23" E	23.313	3791	2,558,213.8250	504,850.9010
3791	3792	N 60°34'03" E	22.34	3792	2,558,224.8030	504,870.3580
3792	3793	N 87°11'29" E	31.613	3793	2,558,226.3520	504,901.9330
3793	3794	N 25°30'36" E	24.65	3794	2,558,248.5990	504,912.5490
3794	3795	N 74°10'03" E	34.865	3795	2,558,258.1110	504,946.0910
3795	3796	N 58°10'07" E	12.049	3796	2,558,264.4660	504,956.3280
3796	3797	N 41°34'42" E	46.169	3797	2,558,299.0030	504,986.9680
3797	3798	N 59°11'21" E	42.725	3798	2,558,320.8870	505,023.6630
3798	3799	N 51°27'21" E	34.703	3799	2,558,342.5110	505,050.8050
3799	3800	N 38°44'07" E	42.981	3800	2,558,376.0380	505,077.6990
3800	3801	N 77°37'00" E	25.712	3801	2,558,381.5520	505,102.8130
3801	3802	S 66°46'53" E	5.225	3802	2,558,379.4920	505,107.6150
3802	3803	S 22°04'35" E	2.554	3803	2,558,377.1250	505,108.5750
3803	3804	S 53°11'12" W	177.624	3804	2,558,270.6910	504,966.3710
3804	3805	S 08°10'19" W	63.844	3805	2,558,207.4950	504,957.2960
3805	3806	S 06°46'59" E	121.579	3806	2,558,086.7670	504,971.6560
3806	3807	S 21°15'58" E	34.028	3807	2,558,055.0560	504,983.9980
3807	3808	S 45°39'41" E	56.958	3808	2,558,015.2480	505,024.7360
3808	3809	S 70°41'15" E	80.343	3809	2,557,988.6770	505,100.5580
3809	3810	S 86°09'23" E	56.18	3810	2,557,984.9110	505,156.6120
3810	3811	S 88°42'56" E	25.607	3811	2,557,984.3370	505,182.2130
3811	3812	N 74°50'42" E	56.596	3812	2,557,999.1330	505,236.8410
3812	3813	N 75°33'08" E	80.935	3813	2,558,019.3260	505,315.2160
3813	3814	N 70°47'38" E	45.634	3814	2,558,034.3380	505,358.3100
3814	3815	N 72°34'03" E	65.698	3815	2,558,054.0200	505,420.9910

3815	3816	S 82°49'35" E	69.419	3816	2,558,045.3510	505,489.8670
3816	3817	S 81°56'05" E	50.541	3817	2,558,038.2600	505,539.9080
3817	3818	N 64°48'44" E	32.264	3818	2,558,051.9910	505,569.1040
3818	3819	N 71°06'15" E	18.008	3819	2,558,057.8230	505,586.1420
3819	3820	N 68°08'32" E	23.258	3820	2,558,066.4820	505,607.7280
3820	3821	N 81°46'09" E	49.063	3821	2,558,073.5060	505,656.2860
3821	3822	N 77°23'49" E	23.69	3822	2,558,078.6750	505,679.4050
3822	3823	S 84°14'16" E	10.577	3823	2,558,077.6130	505,689.9290
3823	3824	S 71°30'19" E	42.504	3824	2,558,064.1300	505,730.2380
3824	3825	N 81°52'15" E	76.827	3825	2,558,074.9940	505,806.2930
3825	3826	N 74°56'40" W	56.342	3826	2,558,089.6290	505,751.8850
3826	3827	N 78°33'05" W	106.806	3827	2,558,110.8290	505,647.2040
3827	3828	S 89°44'10" W	121.527	3828	2,558,110.2690	505,525.6780
3828	3829	S 84°18'58" W	150.593	3829	2,558,095.3540	505,375.8250
3829	3830	S 74°32'33" W	169.142	3830	2,558,050.2740	505,212.8010
3830	3831	S 88°55'49" W	123.738	3831	2,558,047.9640	505,089.0850
3831	3832	N 65°17'07" W	59.902	3832	2,558,073.0090	505,034.6700
3832	3833	N 12°14'25" W	109.681	3833	2,558,180.1970	505,011.4160
3833	3834	N 10°07'17" E	72.229	3834	2,558,251.3020	505,024.1090
3834	3835	N 67°59'52" E	65.612	3835	2,558,275.8830	505,084.9420
3835	3836	N 88°32'15" E	23.04	3836	2,558,276.4710	505,107.9740
3836	3837	N 42°47'59" E	45.234	3837	2,558,309.6610	505,138.7080
3837	3838	N 26°50'31" E	68.265	3838	2,558,370.5710	505,169.5320
3838	3839	N 16°20'09" W	86.441	3839	2,558,453.5220	505,145.2190
3839	3840	N 50°15'08" W	82.809	3840	2,558,506.4710	505,081.5500
3840	3841	N 76°53'17" W	64.363	3841	2,558,521.0720	505,018.8650
3841	3842	N 87°32'41" W	111.528	3842	2,558,525.8500	504,907.4390
3842	3843	S 41°30'57" W	68.448	3843	2,558,474.5980	504,862.0700
3843	3844	S 37°13'26" W	88.484	3844	2,558,404.1400	504,808.5430
3844	3845	S 45°17'58" W	120.99	3845	2,558,319.0350	504,722.5440
3845	3846	S 51°19'49" W	172.002	3846	2,558,211.5630	504,588.2520
3846	3847	S 59°35'29" W	110.606	3847	2,558,155.5780	504,492.8610
3847	3848	S 47°00'37" W	101.578	3848	2,558,086.3150	504,418.5590
3848	3849	N 82°43'36" W	45.466	3849	2,558,092.0710	504,373.4590
3849	3850	N 41°43'45" W	58.833	3850	2,558,135.9780	504,334.2990
3850	3851	N 24°32'07" W	88.211	3851	2,558,216.2240	504,297.6690
3851	3852	N 19°55'02" W	98.294	3852	2,558,308.6390	504,264.1840
3852	3853	N 11°15'25" W	50.813	3853	2,558,358.4740	504,254.2650
3853	3854	N 39°46'50" W	83.629	3854	2,558,422.7430	504,200.7550
3854	3855	N 37°51'51" W	22.524	3855	2,558,440.5250	504,186.9300
3855	3856	S 86°32'44" W	96.058	3856	2,558,434.7370	504,091.0470
3856	3857	N 12°16'49" W	46.015	3857	2,558,479.6990	504,081.2600
3857	3858	N 05°20'37" W	35.35	3858	2,558,514.8950	504,077.9680
3858	3859	S 89°14'14" W	1.574	3859	2,558,514.8740	504,076.3940
3859	3860	N 34°02'28" W	25.122	3860	2,558,535.6910	504,062.3310
3860	3861	S 86°26'32" W	4.786	3861	2,558,535.3940	504,057.5540
3861	3862	N 36°17'14" W	20.45	3862	2,558,551.8780	504,045.4510
3862	3863	S 45°33'28" W	42.573	3863	2,558,522.0690	504,015.0560
3863	3864	S 24°25'33" W	14.819	3864	2,558,508.5760	504,008.9280
3864	3865	S 54°59'43" W	3.724	3865	2,558,506.4400	504,005.8780
3865	3866	S 86°36'51" W	1.219	3866	2,558,506.3680	504,004.6610

3866	3867	N 67°09'00" W	10.249	3867	2,558,510.3480	503,995.2160
3867	3868	N 48°00'11" W	14.077	3868	2,558,519.7670	503,984.7540
3868	3869	N 23°56'52" W	33.084	3869	2,558,550.0030	503,971.3250
3869	3870	S 44°05'21" W	29.183	3870	2,558,529.0420	503,951.0200
3870	3871	S 16°10'37" W	17.577	3871	2,558,512.1610	503,946.1230
3871	3872	S 29°31'14" W	18.562	3872	2,558,496.0090	503,936.9770
3872	3873	S 24°30'09" W	22.877	3873	2,558,475.1920	503,927.4890
3873	3874	S 08°07'54" E	28.738	3874	2,558,446.7430	503,931.5540
3874	3875	S 34°40'57" E	9.815	3875	2,558,438.6720	503,937.1390
3875	3876	S 39°33'12" W	5.207	3876	2,558,434.6570	503,933.8230
3876	3877	S 68°18'35" W	17.614	3877	2,558,428.1470	503,917.4560
3877	3878	S 89°59'41" W	10.824	3878	2,558,428.1460	503,906.6320
3878	3879	N 58°33'50" W	9.111	3879	2,558,432.8980	503,898.8580
3879	3880	S 84°42'10" W	7.56	3880	2,558,432.2000	503,891.3300
3880	3881	N 40°05'36" W	9.945	3881	2,558,439.8080	503,884.9250
3881	3882	N 44°51'03" W	23.639	3882	2,558,456.5670	503,868.2530
3882	3883	N 62°08'22" W	47.912	3883	2,558,478.9570	503,825.8950
3883	3884	S 08°19'45" E	35.717	3884	2,558,443.6170	503,831.0690
3884	3885	S 24°58'30" E	12.152	3885	2,558,432.6010	503,836.2000
3885	3886	S 33°46'27" W	7.566	3886	2,558,426.3120	503,831.9940
3886	3887	N 68°48'20" W	7.521	3887	2,558,429.0310	503,824.9820
3887	3888	N 89°48'30" W	28.106	3888	2,558,429.1250	503,796.8760
3888	3889	S 39°43'44" W	26.893	3889	2,558,408.4420	503,779.6870
3889	3890	S 21°18'46" E	21.554	3890	2,558,388.3620	503,787.5210
3890	3891	S 25°11'52" E	20.9	3891	2,558,369.4510	503,796.4190
3891	3892	S 28°04'06" E	15.104	3892	2,558,356.1230	503,803.5260
3892	3893	S 10°44'52" W	12.875	3893	2,558,343.4740	503,801.1250
3893	3894	S 18°37'03" E	21.234	3894	2,558,323.3510	503,807.9040
3894	3895	S 47°06'36" E	28.462	3895	2,558,303.9800	503,828.7570
3895	3896	S 15°29'18" E	5.838	3896	2,558,298.3540	503,830.3160
3896	3897	N 54°00'06" W	0.578	3897	2,558,298.6940	503,829.8480
3897	3898	N 49°57'06" W	16.491	3898	2,558,309.3050	503,817.2240
3898	3899	N 67°23'09" W	23.489	3899	2,558,318.3370	503,795.5410
3899	3900	S 62°52'44" W	5.53	3900	2,558,315.8160	503,790.6190
3900	3901	N 41°48'56" W	26.934	3901	2,558,335.8900	503,772.6610
3901	3902	N 76°18'17" W	11.374	3902	2,558,338.5830	503,761.6100
3902	3903	N 45°26'57" W	14.616	3903	2,558,348.8370	503,751.1940
3903	3904	N 47°55'21" W	39.777	3904	2,558,375.4930	503,721.6700
3904	3905	N 84°12'14" W	27.557	3905	2,558,378.2760	503,694.2540
3905	3906	S 07°24'06" E	66.532	3906	2,558,312.2980	503,702.8250
3906	3907	S 33°20'49" W	14.5	3907	2,558,300.1850	503,694.8540
3907	3908	S 47°26'07" E	27.31	3908	2,558,281.7120	503,714.9680
3908	3909	S 06°27'03" W	14.072	3909	2,558,267.7290	503,713.3870
3909	3910	S 14°37'46" E	13.842	3910	2,558,254.3360	503,716.8830
3910	3911	S 01°47'16" W	14.36	3911	2,558,239.9830	503,716.4350
3911	3912	S 06°31'02" W	24.538	3912	2,558,215.6040	503,713.6500
3912	3913	S 27°48'42" E	19.982	3913	2,558,197.9300	503,722.9730
3913	3914	S 61°28'54" W	13.593	3914	2,558,191.4400	503,711.0290
3914	3915	N 85°00'59" W	16.956	3915	2,558,192.9130	503,694.1370
3915	3916	N 83°57'15" W	30.429	3916	2,558,196.1180	503,663.8770
3916	3917	S 06°55'52" W	26.169	3917	2,558,170.1400	503,660.7190

3917	3918	S 60°50'24" W	16.536	3918	2,558,162.0830	503,646.2790
3918	3919	S 43°31'45" W	9.753	3919	2,558,155.0120	503,639.5620
3919	3920	N 84°51'23" W	13.954	3920	2,558,156.2630	503,625.6640
3920	3921	N 44°00'18" W	13.437	3921	2,558,165.9280	503,616.3290
3921	3922	N 45°22'01" W	29.927	3922	2,558,186.9540	503,595.0320
3922	3923	S 67°45'02" W	51.307	3923	2,558,167.5270	503,547.5450
3923	3924	S 13°38'48" E	28.974	3924	2,558,139.3710	503,554.3810
3924	3925	S 16°49'47" E	18.005	3925	2,558,122.1370	503,559.5940
3925	3926	S 35°15'56" E	19.932	3926	2,558,105.8630	503,571.1020
3926	3927	S 42°48'58" E	16.051	3927	2,558,094.0890	503,582.0110
3927	3928	S 23°46'26" E	18.322	3928	2,558,077.3220	503,589.3970
3928	3929	S 21°55'45" E	1.499	3929	2,558,075.9310	503,589.9570
3929	3930	S 40°25'37" W	18.42	3930	2,558,061.9090	503,578.0120
3930	3931	S 40°01'08" W	27.673	3931	2,558,040.7160	503,560.2170
3931	3932	S 34°40'02" W	7.644	3932	2,558,034.4290	503,555.8690
3932	3933	S 60°28'36" W	11.898	3933	2,558,028.5660	503,545.5160
3933	3934	S 67°38'32" W	14.057	3934	2,558,023.2190	503,532.5160
3934	3935	N 88°59'04" W	4.458	3935	2,558,023.2980	503,528.0590
3935	3936	N 88°21'38" W	9.263	3936	2,558,023.5630	503,518.8000
3936	3937	N 73°34'40" W	23.554	3937	2,558,030.2220	503,496.2070
3937	3938	S 88°32'18" W	16.309	3938	2,558,029.8060	503,479.9030
3938	3939	S 84°13'03" W	23.989	3939	2,558,027.3890	503,456.0360
3939	3940	S 36°58'01" W	22.562	3940	2,558,009.3620	503,442.4680
3940	3941	S 52°36'27" W	14.186	3941	2,558,000.7470	503,431.1970
3941	3942	S 75°50'44" W	24.696	3942	2,557,994.7080	503,407.2510
3942	3943	S 71°56'14" W	11.249	3943	2,557,991.2200	503,396.5560
3943	3944	N 12°21'29" W	8.116	3944	2,557,999.1480	503,394.8190
3944	3945	N 27°26'54" W	22.137	3945	2,558,018.7930	503,384.6150
3945	3946	N 81°23'36" W	21.985	3946	2,558,022.0830	503,362.8780
3946	3947	N 72°40'43" E	36.55	3947	2,558,032.9650	503,397.7700
3947	3948	N 73°44'21" W	70.469	3948	2,558,052.6970	503,330.1200
3948	3949	S 43°21'04" W	37.154	3949	2,558,025.6800	503,304.6150
3949	3950	S 52°28'30" W	32.802	3950	2,558,005.7000	503,278.6000
3950	3951	S 21°56'20" E	23.433	3951	2,557,983.9640	503,287.3550
3951	3952	S 27°45'42" E	20.193	3952	2,557,966.0950	503,296.7610
3952	3953	S 33°53'19" E	23.446	3953	2,557,946.6320	503,309.8340
3953	3954	S 44°02'47" E	33.478	3954	2,557,922.5690	503,333.1090
3954	3955	S 38°57'17" E	9.769	3955	2,557,914.9720	503,339.2510
3955	3956	S 03°01'48" E	10.159	3956	2,557,904.8270	503,339.7880
3956	3957	S 56°07'01" W	4.775	3957	2,557,902.1650	503,335.8240
3957	3958	N 85°43'12" W	5.735	3958	2,557,902.5930	503,330.1050
3958	3959	N 79°32'58" W	26.689	3959	2,557,907.4340	503,303.8590
3959	3960	S 10°03'15" E	25.576	3960	2,557,882.2510	503,308.3240
3960	3961	S 33°09'10" W	0.858	3961	2,557,881.5330	503,307.8550
3961	3962	S 64°05'18" W	16.666	3962	2,557,874.2500	503,292.8640
3962	3963	N 89°55'12" W	11.456	3963	2,557,874.2660	503,281.4080
3963	3964	S 86°24'45" W	8.917	3964	2,557,873.7080	503,272.5080
3964	3965	N 43°21'03" W	35.431	3965	2,557,899.4720	503,248.1860
3965	3966	S 19°33'17" W	22.315	3966	2,557,878.4440	503,240.7170
3966	3967	S 51°10'22" W	8.772	3967	2,557,872.9440	503,233.8830
3967	3968	N 76°24'50" W	3.18	3968	2,557,873.6910	503,230.7920

3968	3969	N 26°14'36" W	28.918	3969	2,557,899.6280	503,218.0050
3969	3970	S 49°00'08" W	25.369	3970	2,557,882.9850	503,198.8580
3970	3971	S 40°00'44" W	14.875	3971	2,557,871.5920	503,189.2940
3971	3972	S 55°37'20" W	9.011	3972	2,557,866.5040	503,181.8570
3972	3973	N 67°20'28" W	7.681	3973	2,557,869.4630	503,174.7690
3973	3974	N 57°51'31" W	7.553	3974	2,557,873.4810	503,168.3740
3974	3975	N 31°24'51" W	43.302	3975	2,557,910.4360	503,145.8040
3975	3976	S 32°35'11" W	26.871	3976	2,557,887.7950	503,131.3320
3976	3977	S 48°32'17" W	23.295	3977	2,557,872.3710	503,113.8750
3977	3978	S 61°30'13" W	10.298	3978	2,557,867.4580	503,104.8250
3978	3979	S 74°05'29" W	10.244	3979	2,557,864.6500	503,094.9730
3979	3980	S 67°22'14" W	14.518	3980	2,557,859.0640	503,081.5730
3980	3981	S 84°07'52" W	9.115	3981	2,557,858.1320	503,072.5060
3981	3982	N 67°36'29" W	23.371	3982	2,557,867.0350	503,050.8970
3982	3983	S 09°05'48" W	20.708	3983	2,557,846.5870	503,047.6230
3983	3984	S 64°48'20" W	4.992	3984	2,557,844.4620	503,043.1060
3984	3985	N 89°33'34" W	5.982	3985	2,557,844.5080	503,037.1240
3985	3986	N 53°36'33" W	7.558	3986	2,557,848.9920	503,031.0400
3986	3987	N 40°34'58" W	20.198	3987	2,557,864.3320	503,017.9000
3987	3988	S 57°31'51" W	20.395	3988	2,557,853.3830	503,000.6930
3988	3989	S 74°19'13" W	5.243	3989	2,557,851.9660	502,995.6450
3989	3990	N 69°13'18" W	13.373	3990	2,557,856.7100	502,983.1420
3990	3991	N 62°13'47" W	10.781	3991	2,557,861.7330	502,973.6030
3991	3992	N 78°45'20" W	11.652	3992	2,557,864.0050	502,962.1750
3992	3993	N 62°57'54" W	12.483	3993	2,557,869.6790	502,951.0560
3993	3994	N 41°56'15" W	9.874	3994	2,557,877.0240	502,944.4570
3994	3995	N 09°30'56" W	39.01	3995	2,557,915.4970	502,938.0080
3995	3996	N 64°03'48" W	20.753	3996	2,557,924.5740	502,919.3450
3996	3997	N 35°39'15" W	15.91	3997	2,557,937.5020	502,910.0710
3997	3998	S 84°44'08" W	23.182	3998	2,557,935.3750	502,886.9870
3998	3999	S 22°57'53" W	29.419	3999	2,557,908.2880	502,875.5090
3999	4000	S 22°54'28" E	16.771	4000	2,557,892.8400	502,882.0370
4000	4001	S 17°24'27" E	14.901	4001	2,557,878.6210	502,886.4950
4001	4002	S 25°24'11" W	3.639	4002	2,557,875.3340	502,884.9340
4002	4003	N 64°18'42" W	3.449	4003	2,557,876.8290	502,881.8260
4003	4004	N 53°49'03" W	11.971	4004	2,557,883.8960	502,872.1640
4004	4005	N 31°46'57" W	24.137	4005	2,557,904.4140	502,859.4510
4005	4006	S 71°33'53" W	38.867	4006	2,557,892.1230	502,822.5790
4006	4007	S 00°50'26" E	22.36	4007	2,557,869.7650	502,822.9070
4007	4008	S 14°19'40" E	15.153	4008	2,557,855.0830	502,826.6570
4008	4009	S 05°06'02" E	26.612	4009	2,557,828.5760	502,829.0230
4009	4010	S 55°01'33" W	12.291	4010	2,557,821.5310	502,818.9520
4010	4011	S 59°47'46" W	15.093	4011	2,557,813.9380	502,805.9080
4011	4012	S 87°06'15" W	10.233	4012	2,557,813.4210	502,795.6880
4012	4013	N 52°47'43" W	13.857	4013	2,557,821.8000	502,784.6510
4013	4014	N 76°51'38" W	17.68	4014	2,557,825.8190	502,767.4340
4014	4015	N 42°53'27" W	13.2	4015	2,557,835.4900	502,758.4500
4015	4016	N 54°37'37" W	52.718	4016	2,557,866.0080	502,715.4640
4016	4017	S 35°53'05" W	36.146	4017	2,557,836.7230	502,694.2770
4017	4018	S 17°18'43" W	7.407	4018	2,557,829.6520	502,692.0730
4018	4019	S 03°53'26" E	21.812	4019	2,557,807.8900	502,693.5530

4019	4020	S 11°56'36" W	8.534	4020	2,557,799.5410	502,691.7870
4020	4021	S 33°31'15" W	20.736	4021	2,557,782.2540	502,680.3360
4021	4022	S 39°45'59" E	11.419	4022	2,557,773.4770	502,687.6400
4022	4023	S 25°05'25" W	10.27	4023	2,557,764.1760	502,683.2850
4023	4024	S 51°30'32" W	14.584	4024	2,557,755.0990	502,671.8700
4024	4025	S 19°36'55" E	27.17	4025	2,557,729.5060	502,680.9910
4025	4026	S 02°50'20" W	3.533	4026	2,557,725.9770	502,680.8160
4026	4027	S 65°34'13" W	4.009	4027	2,557,724.3190	502,677.1660
4027	4028	N 77°32'23" W	15.619	4028	2,557,727.6890	502,661.9150
4028	4029	N 69°50'27" W	24.383	4029	2,557,736.0920	502,639.0260
4029	4030	S 43°50'41" W	26.371	4030	2,557,717.0730	502,620.7590
4030	4031	S 30°19'22" E	17.216	4031	2,557,702.2120	502,629.4510
4031	4032	S 14°58'18" E	20.693	4032	2,557,682.2210	502,634.7970
4032	4033	S 21°58'40" E	24.738	4033	2,557,659.2810	502,644.0550
4033	4034	S 26°31'16" W	13.401	4034	2,557,647.2900	502,638.0710
4034	4035	S 84°49'39" W	15.54	4035	2,557,645.8890	502,622.5940
4035	4036	S 01°03'09" W	24.388	4036	2,557,621.5050	502,622.1460
4036	4037	S 23°49'23" W	10.339	4037	2,557,612.0470	502,617.9700
4037	4038	S 12°15'52" E	14.598	4038	2,557,597.7820	502,621.0710
4038	4039	S 69°52'04" W	12.897	4039	2,557,593.3430	502,608.9620
4039	4040	S 16°04'44" W	26.801	4040	2,557,567.5900	502,601.5390
4040	4041	S 70°54'39" W	13.182	4041	2,557,563.2790	502,589.0820
4041	4042	S 87°14'15" W	2.863	4042	2,557,563.1410	502,586.2220
4042	4043	N 49°32'48" W	8.019	4043	2,557,568.3440	502,580.1200
4043	4044	N 31°07'26" W	17.909	4044	2,557,583.6750	502,570.8630
4044	4045	N 01°50'04" E	23.054	4045	2,557,606.7170	502,571.6010
4045	4046	N 34°47'01" W	33.249	4046	2,557,634.0250	502,552.6330
4046	4047	S 60°41'01" W	22.603	4047	2,557,622.9580	502,532.9250
4047	4048	S 14°43'23" W	14.283	4048	2,557,609.1440	502,529.2950
4048	4049	S 37°14'53" W	37.22	4049	2,557,579.5160	502,506.7670
4049	4050	S 20°50'16" W	29.152	4050	2,557,552.2710	502,496.3970
4050	4051	S 26°19'44" E	17.039	4051	2,557,537.0000	502,503.9540
4051	4052	S 04°47'40" W	26.478	4052	2,557,510.6150	502,501.7410
4052	4053	S 29°02'04" E	25.71	4053	2,557,488.1360	502,514.2190
4053	4054	S 38°44'05" W	3.946	4054	2,557,485.0580	502,511.7500
4054	4055	N 80°04'27" W	3.394	4055	2,557,485.6430	502,508.4070
4055	4056	N 63°04'26" W	13.621	4056	2,557,491.8110	502,496.2630
4056	4057	S 89°44'18" W	12.257	4057	2,557,491.7550	502,484.0060
4057	4058	S 82°49'14" W	20.116	4058	2,557,489.2410	502,464.0480
4058	4059	S 77°08'59" W	25.18	4059	2,557,483.6410	502,439.4990
4059	4060	S 54°24'31" W	11.052	4060	2,557,477.2090	502,430.5120
4060	4061	N 68°02'38" W	9.211	4061	2,557,480.6530	502,421.9690
4061	4062	N 15°36'36" W	8.328	4062	2,557,488.6740	502,419.7280
4062	4063	N 34°45'01" W	13.296	4063	2,557,499.5990	502,412.1490
4063	4064	N 00°26'27" W	18.064	4064	2,557,517.6620	502,412.0100
4064	4065	N 55°41'57" W	19.954	4065	2,557,528.9070	502,395.5260
4065	4066	S 86°24'54" W	20.199	4066	2,557,527.6440	502,375.3670
4066	4067	N 47°10'39" W	17.531	4067	2,557,539.5600	502,362.5090
4067	4068	N 33°08'11" W	26.725	4068	2,557,561.9390	502,347.9000
4068	4069	N 32°29'04" W	16.886	4069	2,557,576.1830	502,338.8310
4069	4070	N 46°12'23" W	30.161	4070	2,557,597.0560	502,317.0600

4070	4071	N 63°02'01" W	18.52	4071	2,557,605.4540	502,300.5540
4071	4072	N 67°37'46" W	14.338	4072	2,557,610.9110	502,287.2950
4072	4073	S 74°28'15" W	24.465	4073	2,557,604.3610	502,263.7230
4073	4074	S 26°47'57" W	21.993	4074	2,557,584.7300	502,253.8070
4074	4075	S 15°44'24" E	17.587	4075	2,557,567.8020	502,258.5780
4075	4076	S 70°00'36" W	23.133	4076	2,557,559.8940	502,236.8390
4076	4077	S 33°19'49" E	26.715	4077	2,557,537.5730	502,251.5180
4077	4078	S 24°19'38" E	12.633	4078	2,557,526.0620	502,256.7220
4078	4079	S 29°58'12" E	14.231	4079	2,557,513.7340	502,263.8310
4079	4080	S 05°54'56" W	17.446	4080	2,557,496.3810	502,262.0330
4080	4081	S 15°00'57" W	28.659	4081	2,557,468.7010	502,254.6080
4081	4082	S 21°05'02" E	11.995	4082	2,557,457.5090	502,258.9230
4082	4083	S 21°50'21" E	10.145	4083	2,557,448.0920	502,262.6970
4083	4084	S 04°42'26" E	3.79	4084	2,557,444.3150	502,263.0080
4084	4085	S 35°00'15" W	24.768	4085	2,557,424.0270	502,248.8000
4085	4086	S 47°07'30" E	21.568	4086	2,557,409.3520	502,264.6060
4086	4087	S 22°46'06" E	13.217	4087	2,557,397.1650	502,269.7210
4087	4088	S 19°17'35" E	12.394	4088	2,557,385.4670	502,273.8160
4088	4089	S 32°42'11" E	10.804	4089	2,557,376.3760	502,279.6530
4089	4090	S 18°56'48" W	22.449	4090	2,557,355.1430	502,272.3640
4090	4091	S 46°35'12" W	24.617	4091	2,557,338.2250	502,254.4820
4091	4092	N 69°22'33" W	22.715	4092	2,557,346.2260	502,233.2230
4092	4093	N 53°52'04" W	37.682	4093	2,557,368.4450	502,202.7890
4093	4094	S 77°22'46" W	32.486	4094	2,557,361.3470	502,171.0880
4094	4095	N 61°17'10" W	31.619	4095	2,557,376.5380	502,143.3570
4095	4096	N 31°29'11" W	25.252	4096	2,557,398.0720	502,130.1680
4096	4097	N 26°57'31" W	33.337	4097	2,557,427.7860	502,115.0550
4097	4098	N 36°07'21" W	17.343	4098	2,557,441.7950	502,104.8310
4098	4099	N 62°21'13" W	14.194	4099	2,557,448.3810	502,092.2580
4099	4100	N 70°00'25" W	11.199	4100	2,557,452.2100	502,081.7340
4100	4101	N 42°52'07" W	29.299	4101	2,557,473.6840	502,061.8010
4101	4102	N 09°20'32" W	14.575	4102	2,557,488.0660	502,059.4350
4102	4103	N 29°21'40" E	18.556	4103	2,557,504.2380	502,068.5330
4103	4104	N 29°14'57" E	24.171	4104	2,557,525.3270	502,080.3430
4104	4105	N 07°01'49" E	35.533	4105	2,557,560.5930	502,084.6920
4105	4106	N 25°24'57" W	79.977	4106	2,557,632.8300	502,050.3670
4106	4107	S 01°15'47" W	72.09	4107	2,557,560.7580	502,048.7780
4107	4108	S 16°04'34" W	3.972	4108	2,557,556.9410	502,047.6780
4108	4109	S 28°48'15" W	13.748	4109	2,557,544.8940	502,041.0540
4109	4110	S 57°06'38" W	14.985	4110	2,557,536.7570	502,028.4710
4110	4111	N 75°54'25" W	10.776	4111	2,557,539.3810	502,018.0190
4111	4112	N 66°11'39" W	23.115	4112	2,557,548.7110	501,996.8710
4112	4113	N 86°28'49" W	37.365	4113	2,557,551.0050	501,959.5760
4113	4114	S 26°10'24" E	36.954	4114	2,557,517.8400	501,975.8760
4114	4115	S 05°11'28" E	22.746	4115	2,557,495.1870	501,977.9340
4115	4116	S 44°22'57" W	5.053	4116	2,557,491.5760	501,974.4000
4116	4117	S 76°50'15" W	34.438	4117	2,557,483.7340	501,940.8670
4117	4118	S 32°25'50" E	29.487	4118	2,557,458.8460	501,956.6800
4118	4119	S 30°20'20" E	17.252	4119	2,557,443.9570	501,965.3940
4119	4120	S 50°48'02" E	28.448	4120	2,557,425.9770	501,987.4400
4120	4121	S 31°16'45" E	24.955	4121	2,557,404.6490	502,000.3970

4121	4122	S 22°39'10" E	14.21	4122	2,557,391.5350	502,005.8700
4122	4123	S 22°55'27" E	15.591	4123	2,557,377.1750	502,011.9430
4123	4124	S 24°17'46" E	25.235	4124	2,557,354.1750	502,022.3260
4124	4125	S 83°53'30" W	5.488	4125	2,557,353.5910	502,016.8690
4125	4126	N 46°10'56" W	17.034	4126	2,557,365.3850	502,004.5780
4126	4127	N 53°16'08" W	39.919	4127	2,557,389.2590	501,972.5850
4127	4128	N 64°48'53" W	27.804	4128	2,557,401.0910	501,947.4240
4128	4129	N 85°20'44" W	26.174	4129	2,557,403.2150	501,921.3360
4129	4130	S 41°40'54" W	26.459	4130	2,557,383.4540	501,903.7410
4130	4131	S 58°33'04" W	46.577	4131	2,557,359.1530	501,864.0060
4131	4132	S 66°07'21" E	46.714	4132	2,557,340.2440	501,906.7220
4132	4133	S 69°04'44" E	22.309	4133	2,557,332.2780	501,927.5600
4133	4134	S 35°21'19" E	9.353	4134	2,557,324.6500	501,932.9720
4134	4135	S 57°40'38" W	0.325	4135	2,557,324.4760	501,932.6970
4135	4136	N 62°59'38" W	17.838	4136	2,557,332.5760	501,916.8040
4136	4137	S 46°09'34" W	18.624	4137	2,557,319.6760	501,903.3710
4137	4138	S 48°27'51" W	14.324	4138	2,557,310.1780	501,892.6490
4138	4139	S 71°47'22" W	13.641	4139	2,557,305.9150	501,879.6910
4139	4140	S 51°59'12" W	26.723	4140	2,557,289.4580	501,858.6370
4140	4141	S 03°18'05" E	20.404	4141	2,557,269.0880	501,859.8120
4141	4142	S 17°23'17" W	42.752	4142	2,557,228.2900	501,847.0360
4142	4143	S 01°43'48" E	18.317	4143	2,557,209.9810	501,847.5890
4143	4144	S 50°18'47" E	14.043	4144	2,557,201.0130	501,858.3960
4144	4145	S 01°26'32" W	2.94	4145	2,557,198.0740	501,858.3220
4145	4146	S 47°18'39" W	3.841	4146	2,557,195.4700	501,855.4990
4146	4147	N 80°59'26" W	26.412	4147	2,557,199.6060	501,829.4130
4147	4148	N 81°19'36" W	31.929	4148	2,557,204.4210	501,797.8490
4148	4149	N 38°35'08" W	24.463	4149	2,557,223.5430	501,782.5920
4149	4150	N 82°46'46" W	18.466	4150	2,557,225.8640	501,764.2720
4150	4151	N 76°10'35" W	21.035	4151	2,557,230.8900	501,743.8460
4151	4152	N 30°36'04" W	12.116	4152	2,557,241.3190	501,737.6780
4152	4153	N 17°30'47" W	32.922	4153	2,557,272.7150	501,727.7710
4153	4154	S 74°58'01" W	22.234	4154	2,557,266.9480	501,706.2980
4154	4155	N 83°30'44" W	20.824	4155	2,557,269.3010	501,685.6070
4155	4156	N 83°31'54" W	12.996	4156	2,557,270.7650	501,672.6940
4156	4157	N 35°03'15" W	22.173	4157	2,557,288.9160	501,659.9590
4157	4158	N 39°22'58" W	19.679	4158	2,557,304.1260	501,647.4730
4158	4159	N 08°05'57" W	14.09	4159	2,557,318.0750	501,645.4880
4159	4160	N 18°50'21" E	28.605	4160	2,557,345.1480	501,654.7250
4160	4161	S 69°54'00" W	28.176	4161	2,557,335.4650	501,628.2650
4161	4162	N 48°39'30" W	33.291	4162	2,557,357.4550	501,603.2710
4162	4163	N 30°40'18" W	54.856	4163	2,557,404.6370	501,575.2880
4163	4164	S 07°16'49" W	60.58	4164	2,557,344.5450	501,567.6110
4164	4165	S 21°05'33" E	26.626	4165	2,557,319.7030	501,577.1930
4165	4166	S 10°24'18" W	26.882	4166	2,557,293.2630	501,572.3380
4166	4167	S 71°04'32" W	50.974	4167	2,557,276.7310	501,524.1190
4167	4168	S 58°07'15" E	44.983	4168	2,557,252.9740	501,562.3170
4168	4169	S 55°44'45" E	20.707	4169	2,557,241.3190	501,579.4320
4169	4170	S 08°51'35" E	22.874	4170	2,557,218.7180	501,582.9550
4170	4171	S 37°08'17" E	15.389	4171	2,557,206.4500	501,592.2460
4171	4172	S 05°51'08" E	18.615	4172	2,557,187.9320	501,594.1440

4172	4173	S 08°55'41" E	32.901	4173	2,557,155.4300	501,599.2500
4173	4174	S 83°52'35" E	16.846	4174	2,557,153.6330	501,616.0000
4174	4175	S 27°15'31" E	11.378	4175	2,557,143.5190	501,621.2110
4175	4176	S 17°09'34" E	26.055	4176	2,557,118.6240	501,628.8980
4176	4177	S 85°35'55" E	20.614	4177	2,557,117.0420	501,649.4510
4177	4178	S 36°54'16" E	24.252	4178	2,557,097.6490	501,664.0140
4178	4179	S 30°23'17" E	12.1	4179	2,557,087.2110	501,670.1350
4179	4180	S 35°02'13" W	6.49	4180	2,557,081.8970	501,666.4090
4180	4181	N 70°45'48" W	21.492	4181	2,557,088.9780	501,646.1170
4181	4182	S 38°44'08" W	27.424	4182	2,557,067.5860	501,628.9570
4182	4183	S 02°37'12" W	25.178	4183	2,557,042.4340	501,627.8060
4183	4184	S 01°52'35" W	12.248	4184	2,557,030.1930	501,627.4050
4184	4185	S 05°40'18" E	13.812	4185	2,557,016.4490	501,628.7700
4185	4186	S 32°44'21" W	15.29	4186	2,557,003.5880	501,620.5010
4186	4187	S 63°04'21" W	32.513	4187	2,556,988.8640	501,591.5130
4187	4188	S 38°07'02" W	14.58	4188	2,556,977.3930	501,582.5130
4188	4189	N 51°44'19" W	25.828	4189	2,556,993.3870	501,562.2330
4189	4190	N 12°54'49" W	21.058	4190	2,557,013.9120	501,557.5270
4190	4191	N 18°35'31" E	16.272	4191	2,557,029.3350	501,562.7150
4191	4192	N 17°56'54" E	30.043	4192	2,557,057.9160	501,571.9730
4192	4193	N 86°51'03" W	16.637	4193	2,557,058.8300	501,555.3610
4193	4194	N 37°33'45" W	7.413	4194	2,557,064.7060	501,550.8420
4194	4195	N 28°42'08" W	5.732	4195	2,557,069.7340	501,548.0890
4195	4196	N 44°38'38" W	11.039	4196	2,557,077.5880	501,540.3320
4196	4197	N 77°18'49" W	55.047	4197	2,557,089.6770	501,486.6290
4197	4198	S 29°03'58" E	36.044	4198	2,557,058.1720	501,504.1400
4198	4199	S 12°42'44" W	8.03	4199	2,557,050.3390	501,502.3730
4199	4200	S 40°48'54" W	21.976	4200	2,557,033.7070	501,488.0090
4200	4201	S 07°36'26" W	27.292	4201	2,557,006.6550	501,484.3960
4201	4202	S 70°14'46" W	16.995	4202	2,557,000.9110	501,468.4010
4202	4203	N 52°45'34" W	29.69	4203	2,557,018.8780	501,444.7650
4203	4204	N 58°16'14" W	20.161	4204	2,557,029.4810	501,427.6170
4204	4205	N 30°08'41" W	18.151	4205	2,557,045.1770	501,418.5020
4205	4206	S 77°43'51" W	26.654	4206	2,557,039.5130	501,392.4570
4206	4207	S 13°25'00" W	44.02	4207	2,556,996.6940	501,382.2430
4207	4208	S 09°29'51" E	21.139	4208	2,556,975.8450	501,385.7310
4208	4209	S 50°53'43" W	2.313	4209	2,556,974.3860	501,383.9360
4209	4210	S 86°18'14" W	22.989	4210	2,556,972.9040	501,360.9950
4210	4211	S 72°45'21" W	23.343	4211	2,556,965.9840	501,338.7010
4211	4212	N 79°52'20" W	11.891	4212	2,556,968.0750	501,326.9950
4212	4213	N 74°22'35" W	10.787	4213	2,556,970.9800	501,316.6070
4213	4214	N 16°40'46" W	14.058	4214	2,556,984.4470	501,312.5720
4214	4215	N 22°20'32" W	19.356	4215	2,557,002.3500	501,305.2140
4215	4216	N 11°39'05" W	20.569	4216	2,557,022.4950	501,301.0600
4216	4217	S 70°15'59" W	27.336	4217	2,557,013.2650	501,275.3290
4217	4218	N 53°47'20" W	8.052	4218	2,557,018.0220	501,268.8320
4218	4219	N 39°39'29" W	22.656	4219	2,557,035.4640	501,254.3730
4219	4220	S 32°07'21" W	31.826	4220	2,557,008.5100	501,237.4500
4220	4221	S 49°08'21" W	13.833	4221	2,556,999.4600	501,226.9880
4221	4222	N 83°42'46" W	5.972	4222	2,557,000.1140	501,221.0520
4222	4223	S 13°25'34" W	29.613	4223	2,556,971.3100	501,214.1760

4223	4224	S 32°29'47" W	9.798	4224	2,556,963.0460	501,208.9120
4224	4225	S 19°52'32" W	10.692	4225	2,556,952.9910	501,205.2770
4225	4226	N 87°32'23" W	9.155	4226	2,556,953.3840	501,196.1300
4226	4227	S 63°39'10" W	18.116	4227	2,556,945.3440	501,179.8960
4227	4228	S 06°56'13" W	16.063	4228	2,556,929.3990	501,177.9560
4228	4229	S 30°46'48" W	10.587	4229	2,556,920.3030	501,172.5380
4229	4230	S 71°53'16" W	16.785	4230	2,556,915.0850	501,156.5850
4230	4231	S 74°46'33" W	26.226	4231	2,556,908.1980	501,131.2790
4231	4232	N 61°29'15" W	13.554	4232	2,556,914.6680	501,119.3690
4232	4233	N 73°54'32" W	19.299	4233	2,556,920.0170	501,100.8260
4233	4234	N 37°32'06" W	18.57	4234	2,556,934.7430	501,089.5120
4234	4235	N 28°09'11" W	24.416	4235	2,556,956.2700	501,077.9920
4235	4236	N 57°24'57" W	25.32	4236	2,556,969.9060	501,056.6570
4236	4237	N 71°33'30" W	8.058	4237	2,556,972.4550	501,049.0130
4237	4238	N 86°04'16" E	5.312	4238	2,556,972.8190	501,054.3130
4238	4239	N 74°15'36" E	16.526	4239	2,556,977.3020	501,070.2190
4239	4240	N 55°49'40" E	14.895	4240	2,556,985.6680	501,082.5420
4240	4241	N 52°30'44" E	17.508	4241	2,556,996.3230	501,096.4340
4241	4242	N 25°19'18" E	25.473	4242	2,557,019.3490	501,107.3290
4242	4243	N 14°17'40" E	26.358	4243	2,557,044.8910	501,113.8370
4243	4244	N 30°21'25" E	22.707	4244	2,557,064.4850	501,125.3130
4244	4245	N 59°25'04" E	26.766	4245	2,557,078.1030	501,148.3560
4245	4246	N 68°06'38" E	26.471	4246	2,557,087.9720	501,172.9190
4246	4247	N 24°32'15" E	19.112	4247	2,557,105.3580	501,180.8560
4247	4248	N 35°24'45" W	16.986	4248	2,557,119.2020	501,171.0130
4248	4249	N 31°10'37" W	16.692	4249	2,557,133.4830	501,162.3720
4249	4250	N 15°56'01" W	22.847	4250	2,557,155.4520	501,156.1000
4250	4251	N 47°45'51" E	15.514	4251	2,557,165.8800	501,167.5860
4251	4252	N 52°06'04" E	38.244	4252	2,557,189.3720	501,197.7640
4252	4253	N 60°18'33" E	1.181	4253	2,557,189.9570	501,198.7900
4253	4254	N 65°30'25" E	15.758	4254	2,557,196.4900	501,213.1300
4254	4255	N 34°09'06" E	18.447	4255	2,557,211.7560	501,223.4860
4255	4256	N 16°26'50" E	17.66	4256	2,557,228.6930	501,228.4860
4256	4257	N 48°37'10" W	15.67	4257	2,557,239.0520	501,216.7280
4257	4258	N 68°18'44" W	17.516	4258	2,557,245.5250	501,200.4520
4258	4259	N 85°09'23" W	22.384	4259	2,557,247.4150	501,178.1480
4259	4260	S 65°52'44" W	29.398	4260	2,557,235.4010	501,151.3170
4260	4261	N 60°39'25" W	9.126	4261	2,557,239.8730	501,143.3620
4261	4262	N 16°29'01" W	11.535	4262	2,557,250.9340	501,140.0890
4262	4263	N 52°21'09" W	32.241	4263	2,557,270.6270	501,114.5610
4263	4264	S 52°32'22" W	31.058	4264	2,557,251.7370	501,089.9080
4264	4265	S 28°46'21" W	20.584	4265	2,557,233.6940	501,080.0000
4265	4266	S 11°09'54" E	0.155	4266	2,557,233.5420	501,080.0300
4266	4267	S 33°31'26" W	16.348	4267	2,557,219.9130	501,071.0010
4267	4268	S 30°42'48" W	32.19	4268	2,557,192.2380	501,054.5600
4268	4269	S 51°43'21" W	3.769	4269	2,557,189.9030	501,051.6010
4269	4270	N 32°12'30" W	10.51	4270	2,557,198.7960	501,045.9990
4270	4271	N 51°59'31" W	20.371	4271	2,557,211.3400	501,029.9480
4271	4272	N 72°54'41" W	18.452	4272	2,557,216.7620	501,012.3110
4272	4273	N 23°14'52" W	22.181	4273	2,557,237.1420	501,003.5560
4273	4274	N 36°17'30" W	23.964	4274	2,557,256.4570	500,989.3720

4274	4275	N 70°06'50" W	28.023	4275	2,557,265.9890	500,963.0200
4275	4276	S 48°34'21" W	45.801	4276	2,557,235.6840	500,928.6790
4276	4277	S 25°57'59" W	30.093	4277	2,557,208.6290	500,915.5030
4277	4278	N 10°24'11" W	6.939	4278	2,557,215.4540	500,914.2500
4278	4279	N 06°32'40" E	44.353	4279	2,557,259.5180	500,919.3050
4279	4280	N 11°49'36" W	29.573	4280	2,557,288.4630	500,913.2440
4280	4281	N 28°01'38" E	25.589	4281	2,557,311.0510	500,925.2680
4281	4282	N 82°05'43" E	19.88	4282	2,557,313.7850	500,944.9590
4282	4283	N 54°03'57" E	45.11	4283	2,557,340.2580	500,981.4840
4283	4284	N 39°22'00" W	41.564	4284	2,557,372.3910	500,955.1210
4284	4285	N 51°18'59" W	35.741	4285	2,557,394.7300	500,927.2210
4285	4286	N 55°20'52" W	17.522	4286	2,557,404.6930	500,912.8070
4286	4287	N 07°53'00" W	12.088	4287	2,557,416.6670	500,911.1490
4287	4288	N 08°23'45" W	26.58	4288	2,557,442.9620	500,907.2680
4288	4289	N 33°20'36" W	67.87	4289	2,557,499.6600	500,869.9630
4289	4290	N 47°09'54" W	58.098	4290	2,557,539.1600	500,827.3590
4290	4291	N 59°14'39" W	71.571	4291	2,557,575.7600	500,765.8540
4291	4292	N 65°43'07" W	23.175	4292	2,557,585.2900	500,744.7290
4292	4293	N 23°17'23" W	77.368	4293	2,557,656.3540	500,714.1390
4293	4294	N 28°39'06" W	14.272	4294	2,557,668.8780	500,707.2960
4294	4295	N 15°05'00" E	4.127	4295	2,557,672.8630	500,708.3700
4295	4296	N 47°41'28" E	14.262	4296	2,557,682.4630	500,718.9170
4296	4297	N 09°32'07" E	23.284	4297	2,557,705.4250	500,722.7740
4297	4298	N 06°03'46" E	32.787	4298	2,557,738.0290	500,726.2370
4298	4299	N 75°18'49" W	36.087	4299	2,557,747.1780	500,691.3290
4299	4300	S 71°57'54" W	19.07	4300	2,557,741.2740	500,673.1960
4300	4301	N 86°36'26" W	17.05	4301	2,557,742.2830	500,656.1760
4301	4302	N 41°36'57" W	12.71	4302	2,557,751.7850	500,647.7350
4302	4303	N 72°07'04" W	28.616	4303	2,557,760.5720	500,620.5010
4303	4304	N 76°51'13" W	32.923	4304	2,557,768.0600	500,588.4410
4304	4305	N 11°35'45" W	30.233	4305	2,557,797.6760	500,582.3640
4305	4306	N 05°39'40" W	21.937	4306	2,557,819.5060	500,580.2000
4306	4307	N 30°37'33" E	22.368	4307	2,557,838.7540	500,591.5950
4307	4308	N 33°44'39" W	34.575	4308	2,557,867.5040	500,572.3890
4308	4309	N 40°18'39" W	15.275	4309	2,557,879.1520	500,562.5070
4309	4310	N 04°25'05" W	11.852	4310	2,557,890.9690	500,561.5940
4310	4311	N 48°46'57" W	19.326	4311	2,557,903.7030	500,547.0570
4311	4312	N 80°58'23" W	20.905	4312	2,557,906.9830	500,526.4110
4312	4313	N 76°06'28" W	12.062	4313	2,557,909.8790	500,514.7020
4313	4314	N 31°18'43" W	16.623	4314	2,557,924.0810	500,506.0630
4314	4315	N 17°18'42" W	20.678	4315	2,557,943.8220	500,499.9100
4315	4316	N 06°01'43" W	47.666	4316	2,557,991.2240	500,494.9040
4316	4317	S 40°19'21" W	43.051	4317	2,557,958.4010	500,467.0460
4317	4318	S 68°55'13" W	11.177	4318	2,557,954.3810	500,456.6170
4318	4319	N 84°04'56" W	42.86	4319	2,557,958.8000	500,413.9850
4319	4320	N 30°53'26" W	18.405	4320	2,557,974.5940	500,404.5360
4320	4321	N 38°51'27" W	22.581	4321	2,557,992.1780	500,390.3690
4321	4322	S 33°54'07" W	25.666	4322	2,557,970.8750	500,376.0530
4322	4323	S 10°50'11" W	24.202	4323	2,557,947.1050	500,371.5030
4323	4324	S 07°06'04" E	18.63	4324	2,557,928.6180	500,373.8060
4324	4325	S 09°55'05" E	19.763	4325	2,557,909.1500	500,377.2100

4325	4326	S 17°37'39" E	17.683	4326	2,557,892.2970	500,382.5650
4326	4327	S 12°11'37" W	27.28	4327	2,557,865.6320	500,376.8030
4327	4328	N 72°33'53" W	9.932	4328	2,557,868.6080	500,367.3270
4328	4329	N 33°23'17" W	25.519	4329	2,557,889.9150	500,353.2840
4329	4330	N 30°34'25" W	16.269	4330	2,557,903.9220	500,345.0090
4330	4331	N 09°50'46" E	27.813	4331	2,557,931.3250	500,349.7650
4331	4332	N 73°15'30" W	27.366	4332	2,557,939.2080	500,323.5590
4332	4333	N 64°34'54" W	30.322	4333	2,557,952.2230	500,296.1720
4333	4334	N 76°58'13" E	1.96	4334	2,557,952.6650	500,298.0820
4334	4335	N 30°43'37" E	37.28	4335	2,557,984.7110	500,317.1300
4335	4336	N 14°11'33" E	38.352	4336	2,558,021.8920	500,326.5330
4336	4337	N 77°38'20" W	14.005	4337	2,558,024.8900	500,312.8530
4337	4338	N 50°31'00" W	1.912	4338	2,558,026.1060	500,311.3770
4338	4339	N 55°47'37" W	24.955	4339	2,558,040.1350	500,290.7390
4339	4340	S 28°49'43" W	29.022	4340	2,558,014.7100	500,276.7450
4340	4341	S 75°28'48" W	11.204	4341	2,558,011.9010	500,265.8990
4341	4342	N 55°38'04" W	14.541	4342	2,558,020.1090	500,253.8960
4342	4343	N 56°29'27" W	24.591	4343	2,558,033.6850	500,233.3920
4343	4344	S 69°58'50" W	9.572	4344	2,558,030.4080	500,224.3980
4344	4345	N 73°39'40" W	6.779	4345	2,558,032.3150	500,217.8930
4345	4346	N 61°02'41" W	32.717	4346	2,558,048.1540	500,189.2660
4346	4347	S 52°23'36" W	21.639	4347	2,558,034.9490	500,172.1230
4347	4348	S 48°13'50" W	23.59	4348	2,558,019.2350	500,154.5290
4348	4349	S 70°28'57" W	17.037	4349	2,558,013.5430	500,138.4710
4349	4350	S 69°56'17" W	7.396	4350	2,558,011.0060	500,131.5240
4350	4351	N 36°18'18" W	19.641	4351	2,558,026.8340	500,119.8950
4351	4352	N 45°23'01" W	18.054	4352	2,558,039.5140	500,107.0440
4352	4353	N 19°53'38" W	8.719	4353	2,558,047.7130	500,104.0770
4353	4354	N 07°18'42" E	15.22	4354	2,558,062.8090	500,106.0140
4354	4355	N 15°16'28" W	28.207	4355	2,558,090.0200	500,098.5830
4355	4356	N 29°44'45" E	16.418	4356	2,558,104.2750	500,106.7290
4356	4357	N 71°20'09" E	26.308	4357	2,558,112.6940	500,131.6530
4357	4358	N 12°37'23" W	20.083	4358	2,558,132.2920	500,127.2640
4358	4359	N 56°10'42" W	26.079	4359	2,558,146.8080	500,105.5980
4359	4360	N 84°37'50" W	16.382	4360	2,558,148.3410	500,089.2880
4360	4361	N 00°39'52" W	8.969	4361	2,558,157.3090	500,089.1840
4361	4362	N 65°04'16" W	17.763	4362	2,558,164.7960	500,073.0760
4362	4363	S 79°23'10" W	24.328	4363	2,558,160.3150	500,049.1640
4363	4364	S 18°35'10" W	25.423	4364	2,558,136.2180	500,041.0610
4364	4365	S 36°01'18" W	16.157	4365	2,558,123.1500	500,031.5590
4365	4366	S 25°52'06" W	27.435	4366	2,558,098.4640	500,019.5890
4366	4367	S 31°39'51" W	18.351	4367	2,558,082.8450	500,009.9560
4367	4368	S 58°04'10" W	8.437	4368	2,558,078.3830	500,002.7960
4368	4369	S 86°30'08" W	7.146	4369	2,558,077.9470	499,995.6630
4369	4370	N 44°48'07" W	6.951	4370	2,558,082.8790	499,990.7650
4370	4371	N 14°36'13" W	22.215	4371	2,558,104.3760	499,985.1640
4371	4372	N 17°25'24" E	28.768	4372	2,558,131.8240	499,993.7780
4372	4373	N 01°33'49" W	30.126	4373	2,558,161.9390	499,992.9560
4373	4374	N 19°42'23" W	21.391	4374	2,558,182.0770	499,985.7430
4374	4375	N 22°21'33" W	20.757	4375	2,558,201.2730	499,977.8470
4375	4376	N 17°25'29" W	33.698	4376	2,558,233.4250	499,967.7560

4376	4377	S 36°21'47" W	36.967	4377	2,558,203.6560	499,945.8380
4377	4378	S 00°47'19" W	25.433	4378	2,558,178.2250	499,945.4880
4378	4379	S 09°52'25" E	13.395	4379	2,558,165.0280	499,947.7850
4379	4380	S 27°50'28" W	14.599	4380	2,558,152.1190	499,940.9670
4380	4381	S 64°38'08" W	14.835	4381	2,558,145.7640	499,927.5620
4381	4382	S 59°41'28" W	15.212	4382	2,558,138.0870	499,914.4290
4382	4383	N 47°56'52" W	2.557	4383	2,558,139.8000	499,912.5300
4383	4384	N 02°50'22" E	12.152	4384	2,558,151.9370	499,913.1320
4384	4385	N 14°36'59" E	16.6	4385	2,558,168.0000	499,917.3210
4385	4386	N 18°11'26" W	16.314	4386	2,558,183.4990	499,912.2280
4386	4387	N 08°20'46" E	8.102	4387	2,558,191.5150	499,913.4040
4387	4388	N 20°56'30" E	22.044	4388	2,558,212.1030	499,921.2830
4388	4389	N 23°28'42" E	23.828	4389	2,558,233.9580	499,930.7760
4389	4390	N 21°15'50" E	31.55	4390	2,558,263.3600	499,942.2180
4390	4391	N 25°34'59" E	2.531	4391	2,558,265.6430	499,943.3110
4391	4392	N 00°48'32" E	19.694	4392	2,558,285.3350	499,943.5890
4392	4393	N 32°53'19" W	23.733	4393	2,558,305.2640	499,930.7020
4393	4394	S 43°12'46" W	27.274	4394	2,558,285.3860	499,912.0270
4394	4395	S 62°32'14" W	11.391	4395	2,558,280.1330	499,901.9200
4395	4396	S 60°57'45" W	32.894	4396	2,558,264.1670	499,873.1610
4396	4397	S 49°44'33" W	20.312	4397	2,558,251.0410	499,857.6600
4397	4398	S 57°46'15" W	15.012	4398	2,558,243.0350	499,844.9610
4398	4399	S 75°43'03" W	12.477	4399	2,558,239.9570	499,832.8700
4399	4400	N 77°00'39" W	1.566	4400	2,558,240.3090	499,831.3440
4400	4401	N 13°25'47" W	6.575	4401	2,558,246.7040	499,829.8170
4401	4402	N 11°18'17" E	6.438	4402	2,558,253.0170	499,831.0790
4402	4403	N 44°34'01" E	13.568	4403	2,558,262.6830	499,840.6000
4403	4404	N 68°29'05" E	15.029	4404	2,558,268.1950	499,854.5820
4404	4405	N 74°12'49" E	21.83	4405	2,558,274.1340	499,875.5890
4405	4406	N 46°06'40" E	15.279	4406	2,558,284.7260	499,886.6000
4406	4407	N 35°00'07" E	15.082	4407	2,558,297.0800	499,895.2510
4407	4408	N 00°16'10" W	27.008	4408	2,558,324.0880	499,895.1240
4408	4409	N 70°09'01" W	26.335	4409	2,558,333.0300	499,870.3540
4409	4410	N 84°31'42" W	5.967	4410	2,558,333.5990	499,864.4140
4410	4411	N 10°42'36" W	0.936	4411	2,558,334.5190	499,864.2400
4411	4412	N 32°15'17" E	0.365	4412	2,558,334.8280	499,864.4350
4412	4413	N 47°06'09" E	13.511	4413	2,558,344.0250	499,874.3330
4413	4414	N 19°11'25" E	11.633	4414	2,558,355.0120	499,878.1570
4414	4415	N 16°36'16" E	15.751	4415	2,558,370.1060	499,882.6580
4415	4416	N 06°24'54" W	20.371	4416	2,558,390.3490	499,880.3820
4416	4417	N 44°48'16" W	22.797	4417	2,558,406.5240	499,864.3170
4417	4418	N 50°38'25" W	18.425	4418	2,558,418.2090	499,850.0710
4418	4419	N 40°06'36" W	11.787	4419	2,558,427.2240	499,842.4770
4419	4420	N 60°59'10" W	21.519	4420	2,558,437.6610	499,823.6590
4420	4421	N 46°02'59" W	23.663	4421	2,558,454.0840	499,806.6230
4421	4422	N 32°14'48" W	0.176	4422	2,558,454.2330	499,806.5290
4422	4423	N 80°22'00" E	5.014	4423	2,558,455.0720	499,811.4720
4423	4424	N 87°31'58" E	36.401	4424	2,558,456.6390	499,847.8390
4424	4425	N 43°50'02" E	25.433	4425	2,558,474.9850	499,865.4530
4425	4426	N 34°17'15" E	56.335	4426	2,558,521.5300	499,897.1890
4426	4427	N 59°55'37" W	40.922	4427	2,558,542.0360	499,861.7760

4427	4428	N 53°01'18" W	0.633	4428	2,558,542.4170	499,861.2700
4428	4429	N 12°54'01" W	13.666	4429	2,558,555.7380	499,858.2190
4429	4430	N 08°34'00" W	45.328	4430	2,558,600.5600	499,851.4670
4430	4431	S 78°54'30" W	25.86	4431	2,558,595.5850	499,826.0900
4431	4432	N 55°08'20" W	13.055	4432	2,558,603.0470	499,815.3780
4432	4433	N 32°05'35" W	28.235	4433	2,558,626.9670	499,800.3770
4433	4434	N 13°18'36" W	35.288	4434	2,558,661.3070	499,792.2530
4434	4435	N 12°53'01" W	29.048	4435	2,558,689.6240	499,785.7760
4435	4436	N 02°37'14" W	26.968	4436	2,558,716.5640	499,784.5430
4436	4437	N 30°52'36" E	16.257	4437	2,558,730.5170	499,792.8860
4437	4438	N 33°44'52" E	24.45	4438	2,558,750.8470	499,806.4690
4438	4439	N 64°33'50" E	0.636	4439	2,558,751.1200	499,807.0430
4439	4440	S 78°32'54" E	6.895	4440	2,558,749.7510	499,813.8010
4440	4441	S 76°23'52" E	2.53	4441	2,558,749.1560	499,816.2600
4441	4442	S 75°41'59" E	17.061	4442	2,558,744.9420	499,832.7920
4442	4443	S 88°52'08" E	25.329	4443	2,558,744.4420	499,858.1160
4443	4444	N 58°47'42" E	14.385	4444	2,558,751.8950	499,870.4200
4444	4445	N 90°00'00" E	0.022	4445	2,558,751.8950	499,870.4420
4445	4446	S 11°48'36" E	10.788	4446	2,558,741.3350	499,872.6500
4446	4447	S 26°10'04" E	31.159	4447	2,558,713.3700	499,886.3910
4447	4448	S 03°20'24" E	8.496	4448	2,558,704.8880	499,886.8860
4448	4449	S 18°25'49" W	30.992	4449	2,558,675.4860	499,877.0880
4449	4450	S 15°43'20" E	27.021	4450	2,558,649.4760	499,884.4100
4450	4451	S 56°47'32" E	21.387	4451	2,558,637.7630	499,902.3040
4451	4452	S 20°32'59" E	19.238	4452	2,558,619.7490	499,909.0570
4452	4453	S 65°09'46" E	24.814	4453	2,558,609.3260	499,931.5760
4453	4454	S 02°58'40" E	19.942	4454	2,558,589.4110	499,932.6120
4454	4455	S 40°13'15" E	36.453	4455	2,558,561.5770	499,956.1510
4455	4456	S 58°26'21" E	15.437	4456	2,558,553.4970	499,969.3050
4456	4457	S 32°51'09" E	22.272	4457	2,558,534.7870	499,981.3870
4457	4458	S 37°37'42" E	31.551	4458	2,558,509.7990	500,000.6500
4458	4459	S 79°56'35" E	28.896	4459	2,558,504.7530	500,029.1020
4459	4460	N 82°14'54" E	9.119	4460	2,558,505.9830	500,038.1380
4460	4461	N 78°22'20" E	13.113	4461	2,558,508.6260	500,050.9820
4461	4462	S 68°40'06" E	11.076	4462	2,558,504.5970	500,061.2990
4462	4463	S 14°53'41" E	14.764	4463	2,558,490.3290	500,065.0940
4463	4464	S 41°35'51" E	26.236	4464	2,558,470.7090	500,082.5120
4464	4465	N 69°49'04" E	25.773	4465	2,558,479.6010	500,106.7030
4465	4466	S 53°03'34" E	3.409	4466	2,558,477.5520	500,109.4280
4466	4467	S 36°21'08" E	62.237	4467	2,558,427.4270	500,146.3190
4467	4468	N 12°56'06" W	66.908	4468	2,558,492.6370	500,131.3420
4468	4469	N 39°00'18" W	25.693	4469	2,558,512.6030	500,115.1710
4469	4470	N 89°14'49" W	15.978	4470	2,558,512.8130	500,099.1940
4470	4471	N 20°44'47" W	5.567	4471	2,558,518.0190	500,097.2220
4471	4472	N 00°17'20" E	11.306	4472	2,558,529.3250	500,097.2790
4472	4473	N 29°42'14" W	27.278	4473	2,558,553.0190	500,083.7620
4473	4474	N 55°45'21" W	18.933	4474	2,558,563.6730	500,068.1110
4474	4475	S 84°58'29" W	21.28	4475	2,558,561.8090	500,046.9130
4475	4476	N 33°58'12" W	11.697	4476	2,558,571.5100	500,040.3770
4476	4477	N 38°58'31" W	13.872	4477	2,558,582.2940	500,031.6520
4477	4478	N 00°31'09" W	19.864	4478	2,558,602.1570	500,031.4720

4478	4479	N 14°28'50" W	17.64	4479	2,558,619.2370	500,027.0610
4479	4480	N 09°50'27" W	28.465	4480	2,558,647.2830	500,022.1960
4480	4481	N 26°26'07" W	14.419	4481	2,558,660.1940	500,015.7770
4481	4482	N 25°00'00" W	4.945	4482	2,558,664.6760	500,013.6870
4482	4483	S 58°47'26" E	1.839	4483	2,558,663.7230	500,015.2600
4483	4484	S 36°07'28" E	23.076	4484	2,558,645.0840	500,028.8640
4484	4485	S 56°47'30" E	26.917	4485	2,558,630.3420	500,051.3850
4485	4486	S 61°14'37" E	23.299	4486	2,558,619.1330	500,071.8110
4486	4487	S 84°58'41" E	25.52	4487	2,558,616.8990	500,097.2330
4487	4488	N 04°55'03" E	23.214	4488	2,558,640.0280	500,099.2230
4488	4489	N 19°33'53" W	21.411	4489	2,558,660.2030	500,092.0530
4489	4490	N 10°52'31" W	21.169	4490	2,558,680.9920	500,088.0590
4490	4491	N 58°37'11" E	0.165	4491	2,558,681.0780	500,088.2000
4491	4492	N 74°28'02" E	13.996	4492	2,558,684.8260	500,101.6850
4492	4493	N 50°37'13" E	19.754	4493	2,558,697.3590	500,116.9540
4493	4494	N 19°38'30" E	20.075	4494	2,558,716.2660	500,123.7020
4494	4495	N 36°22'39" W	15.918	4495	2,558,729.0820	500,114.2610
4495	4496	N 57°15'53" W	12.466	4496	2,558,735.8230	500,103.7750
4496	4497	N 36°53'23" W	19.663	4497	2,558,751.5490	500,091.9720
4497	4498	N 26°34'56" E	13.368	4498	2,558,763.5040	500,097.9540
4498	4499	N 62°41'10" E	10.437	4499	2,558,768.2930	500,107.2270
4499	4500	S 87°26'15" E	21.405	4500	2,558,767.3360	500,128.6110
4500	4501	N 51°20'23" E	14.985	4501	2,558,776.6970	500,140.3120
4501	4502	N 11°33'02" W	9.998	4502	2,558,786.4930	500,138.3100
4502	4503	N 64°06'42" E	12.418	4503	2,558,791.9150	500,149.4820
4503	4504	N 70°31'30" E	26.515	4504	2,558,800.7550	500,174.4800
4504	4505	N 48°36'31" E	21.919	4505	2,558,815.2480	500,190.9240
4505	4506	N 87°01'02" E	14.086	4506	2,558,815.9810	500,204.9910
4506	4507	N 88°27'10" E	20.296	4507	2,558,816.5290	500,225.2800
4507	4508	S 80°13'31" E	24.668	4508	2,558,812.3410	500,249.5900
4508	4509	N 10°53'38" W	19.202	4509	2,558,831.1970	500,245.9610
4509	4510	N 34°45'03" E	10.142	4510	2,558,839.5300	500,251.7420
4510	4511	N 65°21'34" W	37.671	4511	2,558,855.2360	500,217.5010
4511	4512	N 81°00'46" W	22.104	4512	2,558,858.6890	500,195.6680
4512	4513	N 55°48'20" W	22.178	4513	2,558,871.1530	500,177.3240
4513	4514	S 83°40'00" W	25.074	4514	2,558,868.3870	500,152.4030
4514	4515	N 38°01'57" W	10.458	4515	2,558,876.6240	500,145.9600
4515	4516	N 13°08'02" E	20.178	4516	2,558,896.2740	500,150.5450
4516	4517	N 34°01'31" W	28.912	4517	2,558,920.2360	500,134.3670
4517	4518	N 88°55'41" W	33.783	4518	2,558,920.8680	500,100.5900
4518	4519	S 78°38'42" W	21.972	4519	2,558,916.5420	500,079.0480
4519	4520	S 77°38'12" W	10.401	4520	2,558,914.3150	500,068.8880
4520	4521	N 89°52'21" W	14.367	4521	2,558,914.3470	500,054.5210
4521	4522	S 36°01'24" W	16.002	4522	2,558,901.4050	500,045.1100
4522	4523	S 16°24'18" W	4.419	4523	2,558,897.1660	500,043.8620
4523	4524	N 89°39'55" W	2.567	4524	2,558,897.1810	500,041.2950
4524	4525	N 05°57'19" W	12.771	4525	2,558,909.8830	500,039.9700
4525	4526	N 33°41'13" W	20.589	4526	2,558,927.0150	500,028.5500
4526	4527	N 61°46'40" W	24.293	4527	2,558,938.5030	500,007.1450
4527	4528	S 67°55'26" W	11.502	4528	2,558,934.1800	499,996.4860
4528	4529	N 41°53'14" W	5.626	4529	2,558,938.3680	499,992.7300

4529	4530	N 39°42'04" W	20.743	4530	2,558,954.3270	499,979.4800
4530	4531	S 80°30'09" W	32.932	4531	2,558,948.8930	499,946.9990
4531	4532	S 83°59'31" W	9.659	4532	2,558,947.8820	499,937.3930
4532	4533	N 74°10'23" W	24.207	4533	2,558,954.4840	499,914.1040
4533	4534	N 82°25'36" W	30.556	4534	2,558,958.5110	499,883.8150
4534	4535	N 48°41'17" W	16.258	4535	2,558,969.2440	499,871.6030
4535	4536	N 51°23'27" W	21.078	4536	2,558,982.3970	499,855.1320
4536	4537	N 85°40'24" W	31.057	4537	2,558,984.7400	499,824.1640
4537	4538	N 51°52'54" W	18.265	4538	2,558,996.0150	499,809.7940
4538	4539	N 61°56'07" W	23.649	4539	2,559,007.1410	499,788.9260
4539	4540	N 82°10'02" W	13.303	4540	2,559,008.9540	499,775.7470
4540	4541	N 74°11'27" W	19.223	4541	2,559,014.1910	499,757.2510
4541	4542	S 86°50'28" W	23.519	4542	2,559,012.8950	499,733.7680
4542	4543	N 73°45'04" W	10.636	4543	2,559,015.8710	499,723.5570
4543	4544	N 36°39'57" W	4.493	4544	2,559,019.4750	499,720.8740
4544	4545	N 24°16'20" W	16.868	4545	2,559,034.8520	499,713.9400
4545	4546	N 22°56'38" W	17.518	4546	2,559,050.9840	499,707.1110
4546	4547	N 37°05'17" W	16.027	4547	2,559,063.7690	499,697.4460
4547	4548	N 65°10'04" W	17.421	4548	2,559,071.0850	499,681.6360
4548	4549	N 80°20'55" W	20.864	4549	2,559,074.5830	499,661.0670
4549	4550	S 34°55'21" W	27.851	4550	2,559,051.7470	499,645.1230
4550	4551	S 26°55'11" E	23.327	4551	2,559,030.9480	499,655.6840
4551	4552	S 03°36'51" E	8.788	4552	2,559,022.1770	499,656.2380
4552	4553	S 37°14'48" W	21.563	4553	2,559,005.0120	499,643.1870
4553	4554	S 30°17'37" W	12.902	4554	2,558,993.8720	499,636.6790
4554	4555	S 16°12'53" W	11.37	4555	2,558,982.9540	499,633.5040
4555	4556	S 36°49'33" W	8.087	4556	2,558,976.4810	499,628.6570
4556	4557	S 47°01'54" W	17.452	4557	2,558,964.5860	499,615.8870
4557	4558	S 51°46'40" W	12.966	4558	2,558,956.5640	499,605.7010
4558	4559	S 85°49'05" W	6.184	4559	2,558,956.1130	499,599.5330
4559	4560	S 88°47'41" W	26.387	4560	2,558,955.5580	499,573.1520
4560	4561	N 83°15'07" W	14.595	4561	2,558,957.2730	499,558.6580
4561	4562	N 71°38'03" W	8.899	4562	2,558,960.0770	499,550.2120
4562	4563	N 55°07'23" W	12.21	4563	2,558,967.0590	499,540.1950
4563	4564	N 78°18'25" W	23.955	4564	2,558,971.9140	499,516.7370
4564	4565	S 40°52'59" W	13.897	4565	2,558,961.4070	499,507.6410
4565	4566	S 68°43'28" W	10.478	4566	2,558,957.6050	499,497.8770
4566	4567	S 60°36'36" W	11.497	4567	2,558,951.9630	499,487.8600
4567	4568	S 79°58'52" W	4.604	4568	2,558,951.1620	499,483.3260
4568	4569	N 70°52'43" W	20.75	4569	2,558,957.9590	499,463.7210
4569	4570	S 05°00'15" W	22.264	4570	2,558,935.7800	499,461.7790
4570	4571	S 39°29'35" W	9.063	4571	2,558,928.7860	499,456.0150
4571	4572	N 88°02'48" W	12.233	4572	2,558,929.2030	499,443.7890
4572	4573	N 83°09'37" W	13.452	4573	2,558,930.8050	499,430.4330
4573	4574	N 52°48'01" W	20.882	4574	2,558,943.4300	499,413.8000
4574	4575	S 68°49'56" W	18.79	4575	2,558,936.6450	499,396.2780
4575	4576	N 88°38'12" W	30.136	4576	2,558,937.3620	499,366.1510
4576	4577	S 29°12'41" W	23.761	4577	2,558,916.6230	499,354.5550
4577	4578	S 15°51'34" E	16.558	4578	2,558,900.6950	499,359.0800
4578	4579	S 12°15'03" E	14.916	4579	2,558,886.1190	499,362.2450
4579	4580	S 21°20'13" W	0.137	4580	2,558,885.9910	499,362.1950

4580	4581	S 75°39'17" W	0.63	4581	2,558,885.8350	499,361.5850
4581	4582	N 61°14'43" W	7.924	4582	2,558,889.6470	499,354.6380
4582	4583	N 31°23'07" W	14.572	4583	2,558,902.0870	499,347.0490
4583	4584	N 14°05'01" W	11.149	4584	2,558,912.9010	499,344.3360
4584	4585	N 23°40'18" W	14.459	4585	2,558,926.1430	499,338.5310
4585	4586	N 42°47'20" W	19.996	4586	2,558,940.8170	499,324.9480
4586	4587	S 76°34'44" W	25.867	4587	2,558,934.8130	499,299.7870
4587	4588	S 01°37'15" W	23.618	4588	2,558,911.2040	499,299.1190
4588	4589	S 07°24'25" W	14.769	4589	2,558,896.5580	499,297.2150
4589	4590	S 22°05'45" W	10.405	4590	2,558,886.9170	499,293.3010
4590	4591	S 27°53'23" W	9.364	4591	2,558,878.6410	499,288.9210
4591	4592	N 34°02'29" W	15.927	4592	2,558,891.8390	499,280.0050
4592	4593	N 33°32'09" W	17.297	4593	2,558,906.2570	499,270.4490
4593	4594	N 71°57'13" W	18.936	4594	2,558,912.1230	499,252.4450
4594	4595	N 52°52'03" W	15.322	4595	2,558,921.3720	499,240.2300
4595	4596	N 73°27'32" W	18.89	4596	2,558,926.7500	499,222.1220
4596	4597	S 02°32'37" W	21.497	4597	2,558,905.2740	499,221.1680
4597	4598	S 27°21'51" E	20.936	4598	2,558,886.6810	499,230.7910
4598	4599	S 28°18'10" E	7.964	4599	2,558,879.6690	499,234.5670
4599	4600	S 17°05'41" W	13.06	4600	2,558,867.1860	499,230.7280
4600	4601	S 11°54'52" E	16.207	4601	2,558,851.3280	499,234.0740
4601	4602	S 13°00'48" E	10.543	4602	2,558,841.0560	499,236.4480
4602	4603	S 18°05'46" W	9.787	4603	2,558,831.7530	499,233.4080
4603	4604	S 18°03'30" E	25.595	4604	2,558,807.4190	499,241.3420
4604	4605	S 55°02'09" E	9.393	4605	2,558,802.0360	499,249.0400
4605	4606	S 06°29'04" W	1.842	4606	2,558,800.2060	499,248.8320
4606	4607	S 42°00'26" W	3.426	4607	2,558,797.6600	499,246.5390
4607	4608	S 65°41'11" W	3.131	4608	2,558,796.3710	499,243.6860
4608	4609	S 69°25'15" W	15.73	4609	2,558,790.8420	499,228.9600
4609	4610	S 60°45'10" W	25.47	4610	2,558,778.3980	499,206.7370
4610	4611	S 17°43'01" W	21.428	4611	2,558,757.9860	499,200.2160
4611	4612	S 58°37'48" E	18.67	4612	2,558,748.2670	499,216.1570
4612	4613	S 79°38'30" E	14.538	4613	2,558,745.6530	499,230.4580
4613	4614	S 77°33'30" E	22.14	4614	2,558,740.8830	499,252.0780
4614	4615	N 87°03'38" E	4.427	4615	2,558,741.1100	499,256.4990
4615	4616	S 31°45'40" W	24.744	4616	2,558,720.0710	499,243.4740
4616	4617	S 25°56'54" W	28.965	4617	2,558,694.0260	499,230.8000
4617	4618	S 23°30'36" E	17.806	4618	2,558,677.6980	499,237.9030
4618	4619	S 37°37'50" W	6.946	4619	2,558,672.1970	499,233.6620
4619	4620	S 50°02'17" W	11.072	4620	2,558,665.0860	499,225.1760
4620	4621	S 33°35'15" W	15.02	4621	2,558,652.5740	499,216.8670
4621	4622	S 04°46'49" E	16.284	4622	2,558,636.3470	499,218.2240
4622	4623	S 13°15'46" E	14.681	4623	2,558,622.0580	499,221.5920
4623	4624	S 41°53'46" E	14.247	4624	2,558,611.4530	499,231.1060
4624	4625	S 25°24'00" E	17.177	4625	2,558,595.9360	499,238.4740
4625	4626	S 45°10'48" E	15.745	4626	2,558,584.8380	499,249.6420
4626	4627	S 33°44'02" E	10.522	4627	2,558,576.0880	499,255.4850
4627	4628	S 41°40'49" E	14.531	4628	2,558,565.2350	499,265.1480
4628	4629	S 47°03'33" E	16.314	4629	2,558,554.1210	499,277.0910
4629	4630	S 50°16'50" E	7.33	4630	2,558,549.4370	499,282.7290
4630	4631	S 55°57'48" E	20.487	4631	2,558,537.9700	499,299.7060

4631	4632	S 69°19'40" E	19.684	4632	2,558,531.0210	499,318.1230
4632	4633	S 51°15'14" E	12.535	4633	2,558,523.1760	499,327.8990
4633	4634	S 17°38'25" E	12.972	4634	2,558,510.8140	499,331.8300
4634	4635	S 02°34'10" E	11.175	4635	2,558,499.6500	499,332.3310
4635	4636	S 17°39'57" E	23.558	4636	2,558,477.2030	499,339.4800
4636	4637	S 32°48'03" E	19.141	4637	2,558,461.1140	499,349.8490
4637	4638	S 26°08'58" E	13.814	4638	2,558,448.7140	499,355.9370
4638	4639	S 13°10'04" E	10.272	4639	2,558,438.7120	499,358.2770
4639	4640	S 16°02'43" W	4.103	4640	2,558,434.7690	499,357.1430
4640	4641	S 38°01'22" W	2.346	4641	2,558,432.9210	499,355.6980
4641	4642	S 68°27'29" W	7.299	4642	2,558,430.2410	499,348.9090
4642	4643	N 88°03'56" W	14.041	4643	2,558,430.7150	499,334.8760
4643	4644	N 87°31'26" W	7.754	4644	2,558,431.0500	499,327.1290
4644	4645	N 76°04'42" W	10.682	4645	2,558,433.6200	499,316.7610
4645	4646	N 67°17'36" W	13.777	4646	2,558,438.9380	499,304.0520
4646	4647	N 53°23'49" W	9.66	4647	2,558,444.6980	499,296.2970
4647	4648	N 43°57'46" W	13.947	4648	2,558,454.7370	499,286.6150
4648	4649	N 44°40'49" W	14.958	4649	2,558,465.3730	499,276.0970
4649	4650	N 63°50'38" W	15.222	4650	2,558,472.0830	499,262.4340
4650	4651	N 40°12'20" W	15.228	4651	2,558,483.7130	499,252.6040
4651	4652	N 12°10'06" W	12.136	4652	2,558,495.5760	499,250.0460
4652	4653	N 49°03'27" W	17.528	4653	2,558,507.0620	499,236.8060
4653	4654	N 88°36'10" W	23.787	4654	2,558,507.6420	499,213.0260
4654	4655	S 71°09'14" W	13.178	4655	2,558,503.3850	499,200.5540
4655	4656	N 76°21'50" W	0.937	4656	2,558,503.6060	499,199.6430
4656	4657	N 39°31'09" W	12.275	4657	2,558,513.0750	499,191.8320
4657	4658	N 77°32'07" W	15.132	4658	2,558,516.3410	499,177.0570
4658	4659	S 77°12'50" W	20.256	4659	2,558,511.8580	499,157.3030
4659	4660	S 28°46'42" W	21.677	4660	2,558,492.8580	499,146.8670
4660	4661	S 42°02'26" W	8.533	4661	2,558,486.5210	499,141.1530
4661	4662	S 59°53'55" W	7.395	4662	2,558,482.8120	499,134.7550
4662	4663	N 78°30'50" W	9.763	4663	2,558,484.7560	499,125.1880
4663	4664	N 84°09'14" W	8.453	4664	2,558,485.6170	499,116.7790
4664	4665	N 49°20'26" W	12.725	4665	2,558,493.9080	499,107.1260
4665	4666	N 67°59'42" W	13.905	4666	2,558,499.1180	499,094.2340
4666	4667	S 59°06'41" W	13.483	4667	2,558,492.1960	499,082.6630
4667	4668	S 72°15'16" W	11.562	4668	2,558,488.6720	499,071.6510
4668	4669	S 40°43'29" W	12.89	4669	2,558,478.9030	499,063.2410
4669	4670	S 30°47'36" W	7.091	4670	2,558,472.8120	499,059.6110
4670	4671	S 72°49'52" W	5.739	4671	2,558,471.1180	499,054.1280
4671	4672	N 82°56'22" W	10.804	4672	2,558,472.4460	499,043.4060
4672	4673	N 59°01'58" W	8.32	4673	2,558,476.7270	499,036.2720
4673	4674	N 49°58'39" W	16.609	4674	2,558,487.4080	499,023.5530
4674	4675	N 56°07'58" W	12.558	4675	2,558,494.4060	499,013.1260
4675	4676	N 60°30'49" W	9.652	4676	2,558,499.1570	499,004.7240
4676	4677	N 62°01'11" W	13.599	4677	2,558,505.5370	498,992.7150
4677	4678	N 67°20'25" W	12.745	4678	2,558,510.4470	498,980.9540
4678	4679	N 72°39'03" W	19.29	4679	2,558,516.1990	498,962.5420
4679	4680	N 86°23'10" W	16.245	4680	2,558,517.2230	498,946.3290
4680	4681	S 82°23'16" W	16.819	4681	2,558,514.9950	498,929.6580
4681	4682	N 21°05'54" E	12.834	4682	2,558,526.9690	498,934.2780

4682	4683	N 08°33'51" E	17.083	4683	2,558,543.8620	498,936.8220
4683	4684	N 18°50'59" E	16.602	4684	2,558,559.5740	498,942.1860
4684	4685	N 20°06'45" W	13.351	4685	2,558,572.1110	498,937.5950
4685	4686	N 02°04'31" W	6.075	4686	2,558,578.1820	498,937.3750
4686	4687	N 32°39'07" E	0.827	4687	2,558,578.8780	498,937.8210
4687	4688	N 76°59'32" E	4.256	4688	2,558,579.8360	498,941.9680
4688	4689	N 85°22'02" E	6.03	4689	2,558,580.3230	498,947.9780
4689	4690	N 71°10'42" E	10.588	4690	2,558,583.7390	498,958.0000
4690	4691	N 49°48'13" E	10.116	4691	2,558,590.2680	498,965.7270
4691	4692	N 39°47'52" E	15.262	4692	2,558,601.9940	498,975.4960
4692	4693	N 50°52'38" E	4.599	4693	2,558,604.8960	498,979.0640
4693	4694	N 70°11'27" E	14.214	4694	2,558,609.7130	498,992.4370
4694	4695	N 75°51'29" E	13.163	4695	2,558,612.9290	499,005.2010
4695	4696	N 40°54'53" E	22.323	4696	2,558,629.7980	499,019.8210
4696	4697	N 10°21'15" E	35.843	4697	2,558,665.0570	499,026.2630
4697	4698	N 45°04'11" W	12.215	4698	2,558,673.6840	499,017.6150
4698	4699	N 14°25'02" E	8.173	4699	2,558,681.6000	499,019.6500
4699	4700	N 23°58'35" E	0.416	4700	2,558,681.9800	499,019.8190
4700	4701	N 23°06'57" E	10.258	4701	2,558,691.4140	499,023.8460
4701	4702	N 25°39'02" E	6.893	4702	2,558,697.6280	499,026.8300
4702	4703	N 82°14'50" E	12.906	4703	2,558,699.3690	499,039.6180
4703	4704	S 67°10'38" E	26.531	4704	2,558,689.0780	499,064.0720
4704	4705	S 85°44'05" E	12.155	4705	2,558,688.1740	499,076.1930
4705	4706	S 51°51'24" E	12.616	4706	2,558,680.3820	499,086.1150
4706	4707	S 54°11'53" E	18.628	4707	2,558,669.4850	499,101.2230
4707	4708	N 74°53'51" E	27.081	4708	2,558,676.5410	499,127.3690
4708	4709	N 26°21'39" E	18.191	4709	2,558,692.8400	499,135.4460
4709	4710	N 66°22'17" E	4.409	4710	2,558,694.6070	499,139.4850
4710	4711	S 60°10'13" E	11.646	4711	2,558,688.8140	499,149.5880
4711	4712	S 89°42'33" E	21.864	4712	2,558,688.7030	499,171.4520
4712	4713	N 83°39'33" E	44.557	4713	2,558,693.6240	499,215.7360
4713	4714	N 32°40'02" W	43.564	4714	2,558,730.2970	499,192.2220
4714	4715	N 28°19'29" W	19.034	4715	2,558,747.0520	499,183.1910
4715	4716	N 25°24'19" W	21.81	4716	2,558,766.7530	499,173.8340
4716	4717	N 67°39'17" W	16.781	4717	2,558,773.1330	499,158.3130
4717	4718	N 65°39'57" W	20.966	4718	2,558,781.7720	499,139.2100
4718	4719	N 66°21'25" W	9.887	4719	2,558,785.7370	499,130.1530
4719	4720	N 32°04'51" W	24.087	4720	2,558,806.1460	499,117.3600
4720	4721	N 16°29'09" W	9.176	4721	2,558,814.9450	499,114.7560
4721	4722	N 30°31'59" E	14.121	4722	2,558,827.1080	499,121.9300
4722	4723	N 00°20'48" E	21.815	4723	2,558,848.9230	499,122.0620
4723	4724	N 02°37'59" W	27.296	4724	2,558,876.1900	499,120.8080
4724	4725	N 31°50'46" W	18.386	4725	2,558,891.8080	499,111.1070
4725	4726	N 41°04'20" E	4.831	4726	2,558,895.4500	499,114.2810
4726	4727	N 49°04'56" E	17.005	4727	2,558,906.5880	499,127.1310
4727	4728	N 36°46'54" E	25.302	4728	2,558,926.8530	499,142.2810
4728	4729	N 14°16'18" E	34.963	4729	2,558,960.7370	499,150.9000
4729	4730	N 08°16'45" E	38.057	4730	2,558,998.3970	499,156.3800
4730	4731	N 04°54'52" W	20.031	4731	2,559,018.3540	499,154.6640
4731	4732	N 49°11'35" W	32.136	4732	2,559,039.3550	499,130.3400
4732	4733	S 73°28'06" W	27.458	4733	2,559,031.5420	499,104.0170

4733	4734	S 51°18'24" W	20.277	4734	2,559,018.8660	499,088.1910
4734	4735	S 68°39'17" W	24.136	4735	2,559,010.0810	499,065.7110
4735	4736	S 12°02'28" W	12.247	4736	2,558,998.1030	499,063.1560
4736	4737	N 75°53'09" W	6.069	4737	2,558,999.5830	499,057.2700
4737	4738	N 85°34'46" W	39.74	4738	2,559,002.6460	499,017.6480
4738	4739	S 30°04'50" W	11.582	4739	2,558,992.6240	499,011.8430
4739	4740	S 73°02'44" W	17.894	4740	2,558,987.4060	498,994.7270
4740	4741	S 52°11'29" W	20.533	4741	2,558,974.8190	498,978.5050
4741	4742	S 67°10'13" W	13.214	4742	2,558,969.6920	498,966.3260
4742	4743	N 74°06'06" W	13.175	4743	2,558,973.3010	498,953.6550
4743	4744	N 48°17'46" W	12.458	4744	2,558,981.5890	498,944.3540
4744	4745	N 48°58'26" W	13.938	4745	2,558,990.7380	498,933.8390
4745	4746	N 41°26'33" W	3.761	4746	2,558,993.5570	498,931.3500
4746	4747	N 61°05'32" E	1.554	4747	2,558,994.3080	498,932.7100
4747	4748	N 51°06'34" E	24.237	4748	2,559,009.5250	498,951.5750
4748	4749	N 12°46'00" E	21.423	4749	2,559,030.4180	498,956.3090
4749	4750	N 23°46'40" W	16.159	4750	2,559,045.2050	498,949.7940
4750	4751	N 33°10'58" W	21.056	4751	2,559,062.8270	498,938.2700
4751	4752	N 44°58'57" W	18.472	4752	2,559,075.8930	498,925.2120
4752	4753	S 87°38'25" W	21.033	4753	2,559,075.0270	498,904.1970
4753	4754	N 58°42'07" W	26.595	4754	2,559,088.8430	498,881.4720
4754	4755	N 69°34'11" W	10.817	4755	2,559,092.6190	498,871.3350
4755	4756	N 00°32'49" E	0.419	4756	2,559,093.0380	498,871.3390
4756	4757	N 32°58'03" E	9.854	4757	2,559,101.3050	498,876.7010
4757	4758	N 49°27'01" E	22.564	4758	2,559,115.9740	498,893.8460
4758	4759	N 02°08'57" E	27.627	4759	2,559,143.5820	498,894.8820
4759	4760	N 16°01'48" W	21.485	4760	2,559,164.2320	498,888.9490
4760	4761	N 16°18'07" E	2.693	4761	2,559,166.8170	498,889.7050
4761	4762	N 71°58'05" E	16.857	4762	2,559,172.0350	498,905.7340
4762	4763	N 80°26'18" E	22.076	4763	2,559,175.7020	498,927.5030
4763	4764	N 27°27'08" E	27.759	4764	2,559,200.3350	498,940.3000
4764	4765	N 11°59'37" W	24.475	4765	2,559,224.2760	498,935.2140
4765	4766	N 14°16'30" E	12.629	4766	2,559,236.5150	498,938.3280
4766	4767	N 47°29'32" E	8.229	4767	2,559,242.0750	498,944.3940
4767	4768	N 39°26'53" E	42.822	4768	2,559,275.1420	498,971.6020
4768	4769	N 09°13'36" W	21.38	4769	2,559,296.2450	498,968.1740
4769	4770	N 01°22'11" E	22.716	4770	2,559,318.9550	498,968.7170
4770	4771	N 24°02'29" E	21.583	4771	2,559,338.6660	498,977.5100
4771	4772	N 59°13'22" E	5.321	4772	2,559,341.3890	498,982.0820
4772	4773	S 52°16'25" E	6.998	4773	2,559,337.1070	498,987.6170
4773	4774	S 41°50'48" E	22.637	4774	2,559,320.2440	499,002.7190
4774	4775	S 51°14'27" E	17.315	4775	2,559,309.4040	499,016.2210
4775	4776	S 76°14'25" E	14.681	4776	2,559,305.9120	499,030.4810
4776	4777	N 75°14'33" E	14.973	4777	2,559,309.7260	499,044.9600
4777	4778	N 39°18'16" E	10.716	4778	2,559,318.0180	499,051.7480
4778	4779	N 25°01'43" E	9.374	4779	2,559,326.5120	499,055.7140
4779	4780	N 21°51'18" E	9.912	4780	2,559,335.7120	499,059.4040
4780	4781	N 39°29'04" E	11.035	4781	2,559,344.2290	499,066.4210
4781	4782	N 74°46'58" E	13.91	4782	2,559,347.8800	499,079.8430
4782	4783	N 57°09'45" E	7.176	4783	2,559,351.7710	499,085.8720
4783	4784	S 67°41'23" E	8.638	4784	2,559,348.4920	499,093.8630

4784	4785	S 43°18'17" E	25.958	4785	2,559,329.6020	499,111.6670
4785	4786	S 61°32'34" E	34.51	4786	2,559,313.1580	499,142.0070
4786	4787	N 37°36'23" E	20.908	4787	2,559,329.7220	499,154.7660
4787	4788	N 80°11'33" E	11.466	4788	2,559,331.6750	499,166.0640
4788	4789	S 67°57'41" E	48.599	4789	2,559,313.4390	499,211.1120
4789	4790	S 66°42'19" E	19.332	4790	2,559,305.7940	499,228.8680
4790	4791	S 39°04'13" E	20.889	4791	2,559,289.5760	499,242.0340
4791	4792	S 41°24'27" E	22.83	4792	2,559,272.4530	499,257.1340
4792	4793	S 52°13'29" E	12.988	4793	2,559,264.4970	499,267.4000
4793	4794	S 53°04'57" E	5.059	4794	2,559,261.4580	499,271.4450
4794	4795	S 53°04'37" E	21.077	4795	2,559,248.7960	499,288.2950
4795	4796	S 70°19'09" E	15.461	4796	2,559,243.5890	499,302.8530
4796	4797	S 53°48'14" E	2.823	4797	2,559,241.9220	499,305.1310
4797	4798	S 66°05'34" E	10.021	4798	2,559,237.8610	499,314.2920
4798	4799	S 57°08'22" E	11.301	4799	2,559,231.7290	499,323.7850
4799	4800	S 67°12'37" E	29.544	4800	2,559,220.2850	499,351.0230
4800	4801	N 73°52'26" E	22.441	4801	2,559,226.5180	499,372.5810
4801	4802	N 49°47'00" E	16.078	4802	2,559,236.8990	499,384.8580
4802	4803	N 19°38'26" E	15.39	4803	2,559,251.3940	499,390.0310
4803	4804	N 13°09'11" E	29.931	4804	2,559,280.5400	499,396.8420
4804	4805	N 05°00'10" W	19.758	4805	2,559,300.2230	499,395.1190
4805	4806	N 12°53'45" E	11.175	4806	2,559,311.1160	499,397.6130
4806	4807	N 51°09'50" E	17.115	4807	2,559,321.8490	499,410.9450
4807	4808	S 75°46'02" E	40.913	4808	2,559,311.7900	499,450.6020
4808	4809	S 54°58'47" E	34.299	4809	2,559,292.1070	499,478.6910
4809	4810	S 74°07'29" E	68.15	4810	2,559,273.4650	499,544.2420
4810	4811	S 88°45'32" E	31.072	4811	2,559,272.7920	499,575.3070
4811	4812	N 86°28'10" E	30.269	4812	2,559,274.6560	499,605.5190
4812	4813	N 56°34'59" E	26.067	4813	2,559,289.0120	499,627.2770
4813	4814	N 90°00'00" E	0.488	4814	2,559,289.0120	499,627.7650
4814	4815	N 81°46'02" E	20.266	4815	2,559,291.9140	499,647.8220
4815	4816	N 84°15'33" E	21.934	4816	2,559,294.1080	499,669.6460
4816	4817	S 89°06'44" E	25.103	4817	2,559,293.7190	499,694.7460
4817	4818	N 76°12'23" E	11.681	4818	2,559,296.5040	499,706.0900
4818	4819	S 53°03'28" E	2.694	4819	2,559,294.8850	499,708.2430
4819	4820	N 80°20'12" E	21.363	4820	2,559,298.4710	499,729.3030
4820	4821	S 87°23'49" E	12.595	4821	2,559,297.8990	499,741.8850
4821	4822	S 65°17'20" E	18.151	4822	2,559,290.3110	499,758.3740
4822	4823	S 51°56'24" E	18.189	4823	2,559,279.0980	499,772.6950
4823	4824	S 49°21'01" E	11.904	4824	2,559,271.3430	499,781.7270
4824	4825	S 75°20'48" E	20.947	4825	2,559,266.0440	499,801.9930
4825	4826	N 67°55'46" E	20.072	4826	2,559,273.5860	499,820.5940
4826	4827	N 59°37'54" E	13.282	4827	2,559,280.3010	499,832.0540
4827	4828	N 76°46'26" E	7.924	4828	2,559,282.1140	499,839.7680
4828	4829	S 64°21'22" E	10.405	4829	2,559,277.6110	499,849.1480
4829	4830	S 63°27'51" E	12.289	4830	2,559,272.1210	499,860.1420
4830	4831	S 18°42'12" E	19.519	4831	2,559,253.6330	499,866.4010
4831	4832	S 37°43'44" E	21.588	4832	2,559,236.5590	499,879.6110
4832	4833	S 70°59'30" E	18.041	4833	2,559,230.6830	499,896.6680
4833	4834	N 89°44'18" E	15.761	4834	2,559,230.7550	499,912.4290
4834	4835	N 59°20'23" E	21.53	4835	2,559,241.7340	499,930.9490

4835	4836	N 21°07'48" E	15.307	4836	2,559,256.0120	499,936.4670
4836	4837	N 04°21'34" E	13.142	4837	2,559,269.1160	499,937.4660
4837	4838	N 01°35'58" W	27.624	4838	2,559,296.7290	499,936.6950
4838	4839	N 02°42'03" W	20.691	4839	2,559,317.3970	499,935.7200
4839	4840	N 11°41'05" E	23.177	4840	2,559,340.0940	499,940.4140
4840	4841	N 29°58'37" W	25.023	4841	2,559,361.7700	499,927.9110
4841	4842	N 07°25'53" W	0.023	4842	2,559,361.7930	499,927.9080
4842	4843	N 47°08'58" E	6.334	4843	2,559,366.1010	499,932.5520
4843	4844	N 76°20'11" E	11.489	4844	2,559,368.8150	499,943.7160
4844	4845	N 83°27'36" E	9.658	4845	2,559,369.9150	499,953.3110
4845	4846	N 89°16'00" E	2.5	4846	2,559,369.9470	499,955.8110
4846	4847	S 43°17'30" E	5.906	4847	2,559,365.6480	499,959.8610
4847	4848	S 15°35'04" E	19.326	4848	2,559,347.0330	499,965.0530
4848	4849	S 23°39'44" E	24.206	4849	2,559,324.8620	499,974.7680
4849	4850	S 43°40'15" E	21.034	4850	2,559,309.6480	499,989.2920
4850	4851	S 68°34'22" E	19.646	4851	2,559,302.4710	500,007.5800
4851	4852	S 50°46'47" E	2.394	4852	2,559,300.9570	500,009.4350
4852	4853	S 16°09'19" W	21.291	4853	2,559,280.5070	500,003.5110
4853	4854	S 11°27'47" E	19.75	4854	2,559,261.1510	500,007.4360
4854	4855	S 07°12'56" E	17.675	4855	2,559,243.6160	500,009.6560
4855	4856	S 20°44'33" E	23.02	4856	2,559,222.0880	500,017.8090
4856	4857	S 27°10'21" E	2.109	4857	2,559,220.2120	500,018.7720
4857	4858	S 03°57'26" E	18.693	4858	2,559,201.5640	500,020.0620
4858	4859	S 03°44'39" W	33.69	4859	2,559,167.9460	500,017.8620
4859	4860	S 44°07'02" E	21.294	4860	2,559,152.6590	500,032.6850
4860	4861	S 66°23'07" E	25.405	4861	2,559,142.4820	500,055.9630
4861	4862	S 49°37'48" E	15.496	4862	2,559,132.4450	500,067.7690
4862	4863	S 31°25'07" E	26.016	4863	2,559,110.2430	500,081.3310
4863	4864	S 44°19'21" E	22.362	4864	2,559,094.2450	500,096.9550
4864	4865	S 45°07'46" E	24.744	4865	2,559,076.7880	500,114.4910
4865	4866	S 50°29'26" E	22.806	4866	2,559,062.2790	500,132.0860
4866	4867	S 41°27'29" E	7.073	4867	2,559,056.9780	500,136.7690
4867	4868	S 47°18'44" E	13.531	4868	2,559,047.8040	500,146.7150
4868	4869	S 40°32'19" E	28.88	4869	2,559,025.8560	500,165.4860
4869	4870	S 32°25'01" E	22.107	4870	2,559,007.1940	500,177.3370
4870	4871	S 22°29'47" W	41.725	4871	2,558,968.6440	500,161.3720
4871	4872	N 60°48'37" E	65.015	4872	2,559,000.3520	500,218.1310
4872	4873	N 73°27'25" E	4.109	4873	2,559,001.5220	500,222.0700
4873	4874	S 65°23'10" E	19.505	4874	2,558,993.3980	500,239.8030
4874	4875	S 72°39'21" E	15.4	4875	2,558,988.8070	500,254.5030
4875	4876	S 47°05'55" E	18.518	4876	2,558,976.2010	500,268.0680
4876	4877	S 72°24'03" E	30.282	4877	2,558,967.0450	500,296.9330
4877	4878	S 78°36'04" E	19.829	4878	2,558,963.1260	500,316.3710
4878	4879	S 74°25'28" E	44.534	4879	2,558,951.1680	500,359.2700
4879	4880	N 80°22'30" E	23.643	4880	2,558,955.1210	500,382.5800
4880	4881	N 87°17'17" E	22.361	4881	2,558,956.1790	500,404.9160
4881	4882	S 69°05'23" E	46.163	4882	2,558,939.7030	500,448.0390
4882	4883	N 21°24'03" W	46.017	4883	2,558,982.5470	500,431.2480
4883	4884	N 36°22'44" E	8.798	4884	2,558,989.6300	500,436.4660
4884	4885	N 57°47'00" E	15.921	4885	2,558,998.1180	500,449.9360
4885	4886	N 47°59'19" E	41.244	4886	2,559,025.7220	500,480.5810

4886	4887	N 77°14'20" W	49.623	4887	2,559,036.6830	500,432.1840
4887	4888	S 81°13'15" W	33.297	4888	2,559,031.6010	500,399.2770
4888	4889	N 74°13'16" W	26.724	4889	2,559,038.8680	500,373.5600
4889	4890	N 79°17'45" W	27.711	4890	2,559,044.0150	500,346.3310
4890	4891	N 61°42'06" W	20.196	4891	2,559,053.5890	500,328.5490
4891	4892	N 55°59'22" W	16.759	4892	2,559,062.9630	500,314.6570
4892	4893	N 27°56'24" W	0.839	4893	2,559,063.7040	500,314.2640
4893	4894	N 44°58'03" E	42.479	4894	2,559,093.7580	500,344.2840
4894	4895	N 77°59'21" W	54.341	4895	2,559,105.0660	500,291.1330
4895	4896	N 77°06'09" W	15.913	4896	2,559,108.6180	500,275.6210
4896	4897	N 24°40'20" W	8.286	4897	2,559,116.1480	500,272.1620
4897	4898	N 17°00'35" E	7.934	4898	2,559,123.7350	500,274.4830
4898	4899	N 56°10'57" E	28.195	4899	2,559,139.4270	500,297.9080
4899	4900	N 48°13'06" W	30.215	4900	2,559,159.5590	500,275.3770
4900	4901	N 42°19'31" W	1.121	4901	2,559,160.3880	500,274.6220
4901	4902	N 24°39'35" E	12.132	4902	2,559,171.4140	500,279.6840
4902	4903	N 58°54'50" E	20.896	4903	2,559,182.2030	500,297.5790
4903	4904	N 27°15'46" E	31.037	4904	2,559,209.7920	500,311.7960
4904	4905	N 65°50'03" W	40.437	4905	2,559,226.3460	500,274.9030
4905	4906	N 32°43'35" W	9.088	4906	2,559,233.9910	500,269.9900
4906	4907	S 72°11'32" E	13.635	4907	2,559,229.8210	500,282.9720
4907	4908	N 03°16'50" W	23.521	4908	2,559,253.3030	500,281.6260
4908	4909	N 43°43'43" E	4.175	4909	2,559,256.3200	500,284.5120
4909	4910	N 15°54'38" E	47.545	4910	2,559,302.0440	500,297.5460
4910	4911	N 16°56'23" W	35.615	4911	2,559,336.1140	500,287.1690
4911	4912	S 64°10'21" E	4.134	4912	2,559,334.3130	500,290.8900
4912	4913	S 57°35'57" E	27.389	4913	2,559,319.6370	500,314.0150
4913	4914	N 28°07'04" E	45.554	4914	2,559,359.8150	500,335.4840
4914	4915	N 22°59'06" E	5.565	4915	2,559,364.9380	500,337.6570
4915	4916	N 58°59'03" E	50.177	4916	2,559,390.7930	500,380.6600
4916	4917	N 44°30'23" W	30.446	4917	2,559,412.5060	500,359.3180
4917	4918	N 77°48'48" E	0.436	4918	2,559,412.5980	500,359.7440
4918	4919	S 46°23'38" E	14.795	4919	2,559,402.3940	500,370.4570
4919	4920	N 88°10'15" E	27.881	4920	2,559,403.2840	500,398.3240
4920	4921	N 15°25'27" E	12.987	4921	2,559,415.8030	500,401.7780
4921	4922	N 82°43'45" E	11.994	4922	2,559,417.3210	500,413.6760
4922	4923	S 57°59'56" E	22.301	4923	2,559,405.5030	500,432.5880
4923	4924	S 02°53'41" E	29.246	4924	2,559,376.2940	500,434.0650
4924	4925	S 46°06'42" E	47.932	4925	2,559,343.0650	500,468.6090
4925	4926	N 32°30'13" E	24.954	4926	2,559,364.1100	500,482.0180
4926	4927	S 29°09'31" E	20.676	4927	2,559,346.0540	500,492.0920
4927	4928	N 75°48'21" E	28.164	4928	2,559,352.9600	500,519.3960
4928	4929	S 62°58'04" E	15.906	4929	2,559,345.7310	500,533.5640
4929	4930	S 89°44'48" E	35.279	4930	2,559,345.5750	500,568.8430
4930	4931	N 14°02'34" E	21.649	4931	2,559,366.5770	500,574.0960
4931	4932	N 60°51'24" E	0.815	4932	2,559,366.9740	500,574.8080
4932	4933	S 88°34'05" E	32.651	4933	2,559,366.1580	500,607.4490
4933	4934	N 07°28'35" W	31.51	4934	2,559,397.4000	500,603.3490
4934	4935	N 25°23'10" W	62.078	4935	2,559,453.4840	500,576.7350
4935	4936	S 54°30'53" W	14.245	4936	2,559,445.2150	500,565.1360
4936	4937	N 24°36'06" W	10.769	4937	2,559,455.0060	500,560.6530

4937	4938	N 13°40'13" W	8.543	4938	2,559,463.3070	500,558.6340
4938	4939	N 47°28'00" E	1.544	4939	2,559,464.3510	500,559.7720
4939	4940	N 56°44'23" E	22.478	4940	2,559,476.6790	500,578.5680
4940	4941	N 68°29'11" E	24.654	4941	2,559,485.7200	500,601.5040
4941	4942	N 30°32'34" W	46.084	4942	2,559,525.4100	500,578.0850
4942	4943	N 64°54'48" W	29.657	4943	2,559,537.9840	500,551.2260
4943	4944	N 72°30'36" W	23.834	4944	2,559,545.1470	500,528.4940
4944	4945	N 25°24'21" W	17.794	4945	2,559,561.2200	500,520.8600
4945	4946	N 21°51'27" E	31.268	4946	2,559,590.2400	500,532.5010
4946	4947	S 58°20'22" E	7.785	4947	2,559,586.1540	500,539.1270
4947	4948	S 74°44'58" E	30.98	4948	2,559,578.0050	500,569.0160
4948	4949	S 84°02'08" E	46.79	4949	2,559,573.1430	500,615.5530
4949	4950	S 77°14'55" E	32.375	4950	2,559,565.9970	500,647.1300
4950	4951	N 35°44'18" E	40.912	4951	2,559,599.2050	500,671.0260
4951	4952	N 09°53'59" E	25.598	4952	2,559,624.4220	500,675.4270
4952	4953	N 03°01'29" W	12.83	4953	2,559,637.2340	500,674.7500
4953	4954	N 18°47'56" E	1.195	4954	2,559,638.3650	500,675.1350
4954	4955	S 89°16'51" E	3.585	4955	2,559,638.3200	500,678.7200
4955	4956	S 72°45'46" E	11.211	4956	2,559,634.9980	500,689.4270
4956	4957	S 44°53'48" E	18.435	4957	2,559,621.9390	500,702.4390
4957	4958	S 25°58'23" E	22.462	4958	2,559,601.7460	500,712.2760
4958	4959	S 09°54'46" E	21.58	4959	2,559,580.4880	500,715.9910
4959	4960	N 87°59'56" E	34.764	4960	2,559,581.7020	500,750.7340
4960	4961	N 89°05'17" E	18.348	4961	2,559,581.9940	500,769.0800
4961	4962	N 79°59'13" E	20.458	4962	2,559,585.5510	500,789.2260
4962	4963	N 05°26'26" E	29.712	4963	2,559,615.1290	500,792.0430
4963	4964	N 16°19'58" E	24.465	4964	2,559,638.6070	500,798.9230
4964	4965	N 64°25'06" W	13.916	4965	2,559,644.6160	500,786.3710
4965	4966	N 09°48'03" E	2.338	4966	2,559,646.9200	500,786.7690
4966	4967	N 27°47'56" E	37.593	4967	2,559,680.1740	500,804.3010
4967	4968	N 60°26'48" W	17.432	4968	2,559,688.7720	500,789.1370
4968	4969	N 12°40'26" E	17.771	4969	2,559,706.1100	500,793.0360
4969	4970	N 21°01'23" W	34.716	4970	2,559,738.5150	500,780.5820
4970	4971	N 10°31'51" E	11.583	4971	2,559,749.9030	500,782.6990
4971	4972	N 49°58'55" E	1.449	4972	2,559,750.8350	500,783.8090
4972	4973	N 72°28'28" E	3.427	4973	2,559,751.8670	500,787.0770
4973	4974	S 81°20'20" E	17.292	4974	2,559,749.2630	500,804.1720
4974	4975	N 86°00'56" E	32.236	4975	2,559,751.5030	500,836.3300
4975	4976	S 68°55'27" E	7.391	4976	2,559,748.8450	500,843.2270
4976	4977	S 89°16'02" E	20.722	4977	2,559,748.5800	500,863.9470
4977	4978	S 56°09'15" E	15.294	4978	2,559,740.0620	500,876.6490
4978	4979	N 85°51'40" E	29.194	4979	2,559,742.1690	500,905.7670
4979	4980	N 06°09'06" W	18.318	4980	2,559,760.3820	500,903.8040
4980	4981	N 39°41'50" E	28.294	4981	2,559,782.1520	500,921.8760
4981	4982	N 07°16'33" W	18.611	4982	2,559,800.6130	500,919.5190
4982	4983	N 10°11'30" W	21.392	4983	2,559,821.6670	500,915.7340
4983	4984	N 30°20'20" E	8.948	4984	2,559,829.3900	500,920.2540
4984	4985	N 78°43'38" E	12.671	4985	2,559,831.8670	500,932.6810
4985	4986	N 48°40'49" E	21.481	4986	2,559,846.0500	500,948.8140
4986	4987	N 73°25'40" E	0.389	4987	2,559,846.1610	500,949.1870
4987	4988	N 83°41'30" E	24.809	4988	2,559,848.8870	500,973.8460

4988	4989	N 82°53'58" E	19.569	4989	2,559,851.3060	500,993.2650
4989	4990	N 88°12'37" E	25.39	4990	2,559,852.0990	501,018.6430
4990	4991	N 86°14'29" E	21.005	4991	2,559,853.4760	501,039.6030
4991	4992	S 71°52'29" E	24.388	4992	2,559,845.8890	501,062.7810
4992	4993	N 61°43'46" E	21.88	4993	2,559,856.2520	501,082.0510
4993	4994	N 49°21'51" E	11.011	4994	2,559,863.4230	501,090.4070
4994	4995	N 85°52'22" E	11.213	4995	2,559,864.2300	501,101.5910
4995	4996	S 39°58'31" E	15.129	4996	2,559,852.6360	501,111.3110
4996	4997	N 78°49'45" E	15.578	4997	2,559,855.6540	501,126.5940
4997	4998	S 67°23'43" E	18.37	4998	2,559,848.5930	501,143.5530
4998	4999	S 84°28'07" E	14.897	4999	2,559,847.1570	501,158.3810
4999	5000	N 89°44'17" E	17.066	5000	2,559,847.2350	501,175.4470
5000	5001	N 30°14'43" E	32.112	5001	2,559,874.9760	501,191.6220
5001	5002	N 15°56'19" W	19.523	5002	2,559,893.7480	501,186.2610
5002	5003	N 35°05'14" E	11.033	5003	2,559,902.7760	501,192.6030
5003	5004	N 83°26'59" E	16.796	5004	2,559,904.6920	501,209.2890
5004	5005	S 77°02'47" E	8.985	5005	2,559,902.6780	501,218.0450
5005	5006	S 72°53'53" E	33.373	5006	2,559,892.8640	501,249.9420
5006	5007	S 71°53'38" E	24.197	5007	2,559,885.3440	501,272.9410
5007	5008	N 56°18'09" E	23.228	5008	2,559,898.2310	501,292.2660
5008	5009	N 54°27'08" E	38.063	5009	2,559,920.3600	501,323.2350
5009	5010	N 75°42'51" E	15.813	5010	2,559,924.2620	501,338.5590
5010	5011	S 60°03'30" E	33.818	5011	2,559,907.3830	501,367.8630
5011	5012	S 88°50'25" E	52.027	5012	2,559,906.3300	501,419.8790
5012	5013	N 74°20'41" E	20.182	5013	2,559,911.7760	501,439.3120
5013	5014	N 12°04'57" W	17.671	5014	2,559,929.0560	501,435.6130
5014	5015	N 25°45'59" W	21.847	5015	2,559,948.7310	501,426.1160
5015	5016	N 00°27'05" E	4.443	5016	2,559,953.1740	501,426.1510
5016	5017	N 64°54'06" E	11.007	5017	2,559,957.8430	501,436.1190
5017	5018	N 13°27'33" E	45.796	5018	2,560,002.3810	501,446.7780
5018	5019	N 06°58'29" W	64.101	5019	2,560,066.0080	501,438.9940
5019	5020	N 12°29'33" W	70.616	5020	2,560,134.9520	501,423.7190
5020	5021	N 28°48'15" E	43.633	5021	2,560,173.1860	501,444.7420
5021	5022	N 53°21'59" E	25.767	5022	2,560,188.5610	501,465.4190
5022	5023	N 58°47'07" E	45.515	5023	2,560,212.1490	501,504.3450
5023	5024	N 16°35'01" E	127.945	5024	2,560,334.7720	501,540.8620
5024	5025	N 18°32'00" E	96.789	5025	2,560,426.5410	501,571.6270
5025	5026	N 32°24'04" E	4.636	5026	2,560,430.4550	501,574.1110
5026	5027	N 27°48'46" E	44.091	5027	2,560,469.4520	501,594.6830
5027	5028	N 70°27'52" E	45.214	5028	2,560,484.5710	501,637.2940
5028	5029	N 19°05'49" E	21.9	5029	2,560,505.2660	501,644.4590
5029	5030	N 19°19'44" E	67.516	5030	2,560,568.9760	501,666.8060
5030	5031	N 08°24'04" W	144.263	5031	2,560,711.6910	501,645.7290
5031	5032	N 14°41'06" E	116.159	5032	2,560,824.0560	501,675.1760
5032	5033	N 39°57'44" E	67.011	5033	2,560,875.4180	501,718.2160
5033	5034	N 76°11'52" E	53.293	5034	2,560,888.1320	501,769.9700
5034	5035	N 59°02'51" E	52.029	5035	2,560,914.8920	501,814.5900
5035	5036	N 42°07'38" W	56.461	5036	2,560,956.7670	501,776.7170
5036	5037	N 41°03'59" W	66.599	5037	2,561,006.9790	501,732.9660
5037	5038	N 59°18'35" E	41.628	5038	2,561,028.2260	501,768.7640
5038	5039	N 60°53'16" E	78.492	5039	2,561,066.4140	501,837.3400

5039	5040	N 70°24'47" E	76.549	5040	2,561,092.0760	501,909.4590
5040	5041	N 72°52'40" E	115.325	5041	2,561,126.0290	502,019.6730
5041	5042	N 80°14'06" E	84.119	5042	2,561,140.2960	502,102.5730
5042	5043	N 00°24'01" W	22.949	5043	2,561,163.2450	502,102.4130
5043	5044	N 10°16'06" E	85.354	5044	2,561,247.2320	502,117.6280
5044	5045	N 17°36'15" E	15.527	5045	2,561,262.0320	502,122.3240
5045	5046	N 14°37'52" E	55.547	5046	2,561,315.7780	502,136.3550
5046	5047	N 64°17'44" E	76.809	5047	2,561,349.0920	502,205.5630
5047	5048	N 86°07'06" E	69.266	5048	2,561,353.7810	502,274.6700
5048	5049	N 80°31'29" E	69.887	5049	2,561,365.2860	502,343.6030
5049	5050	N 58°23'13" E	48.468	5050	2,561,390.6920	502,384.8790
5050	5051	N 49°12'46" E	63	5051	2,561,431.8470	502,432.5790
5051	5052	N 73°40'22" E	64.541	5052	2,561,449.9910	502,494.5170
5052	5053	N 62°30'26" E	74.145	5053	2,561,484.2190	502,560.2890
5053	5054	N 52°14'52" E	100.366	5054	2,561,545.6680	502,639.6450
5054	5055	N 50°53'51" E	70.159	5055	2,561,589.9180	502,694.0900
5055	5056	N 55°19'44" E	67.564	5056	2,561,628.3530	502,749.6570
5056	5057	N 65°28'56" E	77.744	5057	2,561,660.6150	502,820.3910
5057	5058	N 65°29'05" E	57.199	5058	2,561,684.3490	502,872.4340
5058	5059	N 63°37'46" E	76.301	5059	2,561,718.2400	502,940.7950
5059	5060	N 44°32'04" E	40.651	5060	2,561,747.2170	502,969.3050
5060	5061	N 60°32'46" E	51.877	5061	2,561,772.7260	503,014.4770
5061	5062	N 48°27'51" E	48.402	5062	2,561,804.8210	503,050.7080
5062	5063	N 07°29'22" E	62.595	5063	2,561,866.8820	503,058.8670
5063	5064	N 00°27'37" W	55.513	5064	2,561,922.3930	503,058.4210
5064	5065	N 02°48'29" E	65.423	5065	2,561,987.7370	503,061.6260
5065	5066	N 20°49'29" W	115.074	5066	2,562,095.2930	503,020.7160
5066	5067	N 20°30'27" W	119.494	5067	2,562,207.2140	502,978.8540
5067	5068	N 14°01'41" W	108.125	5068	2,562,312.1140	502,952.6450
5068	5069	N 06°56'57" W	71.411	5069	2,562,383.0000	502,944.0050
5069	5070	N 68°43'51" W	32.758	5070	2,562,394.8830	502,913.4780
5070	5071	N 29°14'45" W	41.823	5071	2,562,431.3750	502,893.0450
5071	5072	N 10°55'22" W	77.562	5072	2,562,507.5320	502,878.3480
5072	5073	N 02°46'07" W	128.57	5073	2,562,635.9520	502,872.1380
5073	5074	N 03°38'17" W	180.827	5074	2,562,816.4150	502,860.6640
5074	5075	N 08°03'11" W	101.943	5075	2,562,917.3530	502,846.3830
5075	5076	N 07°45'12" W	106.783	5076	2,563,023.1600	502,831.9770
5076	5077	N 10°41'28" E	78.69	5077	2,563,100.4840	502,846.5750
5077	5078	N 40°13'03" E	73.811	5078	2,563,156.8460	502,894.2340
5078	5079	N 33°35'45" E	103.498	5079	2,563,243.0560	502,951.5030
5079	5080	N 52°45'33" E	73.287	5080	2,563,287.4070	503,009.8470
5080	5081	N 85°35'58" E	61.671	5081	2,563,292.1390	503,071.3360
5081	5082	N 46°44'40" E	74.518	5082	2,563,343.2030	503,125.6080
5082	5083	N 51°50'14" E	76.584	5083	2,563,390.5240	503,185.8230
5083	5084	N 58°53'37" E	59.627	5084	2,563,421.3290	503,236.8760
5084	5085	N 58°38'47" E	82.067	5085	2,563,464.0300	503,306.9590
5085	5086	N 78°05'03" E	30.952	5086	2,563,470.4210	503,337.2440
5086	130	N 71°18'20" W	51.813	130	2,563,487.0280	503,288.1650
130	5088	N 32°40'44" E	189.951	5088	2,563,646.9120	503,390.7260
5088	5089	N 19°47'50" W	689.754	5089	2,564,295.9000	503,157.1120
5089	5090	N 37°17'56" W	162.357	5090	2,564,425.0530	503,058.7280

5090	5091	N 45°47'39" W	112.983	5091	2,564,503.8290	502,977.7370
5091	5092	N 34°57'15" W	173.308	5092	2,564,645.8740	502,878.4450
5092	5093	N 13°10'55" W	110.388	5093	2,564,753.3530	502,853.2720
5093	5094	N 35°33'24" W	142.812	5094	2,564,869.5360	502,770.2260
5094	5095	N 33°41'52" W	146.198	5095	2,564,991.1690	502,689.1140
5095	5096	N 20°59'50" W	90.505	5096	2,565,075.6640	502,656.6840
5096	5097	N 19°48'21" E	56.426	5097	2,565,128.7520	502,675.8030
5097	5098	N 28°41'56" E	69.83	5098	2,565,190.0040	502,709.3360
5098	5099	N 60°20'33" E	45.344	5099	2,565,212.4410	502,748.7400
5099	5100	N 31°42'27" E	57.003	5100	2,565,260.9360	502,778.7000
5100	5101	N 81°16'07" E	29.751	5101	2,565,265.4520	502,808.1060
5101	5102	N 19°47'50" W	15.239	5102	2,565,279.7910	502,802.9450
5102	5103	S 74°38'39" W	2.238	5103	2,565,279.1980	502,800.7870
5103	5104	S 82°59'55" W	5.349	5104	2,565,278.5460	502,795.4780
5104	5105	N 77°40'56" W	4.448	5105	2,565,279.4950	502,791.1320
5105	5106	N 52°26'46" W	15.562	5106	2,565,288.9800	502,778.7950
5106	5107	N 42°15'44" W	18.875	5107	2,565,302.9490	502,766.1010
5107	5108	S 77°32'06" W	25.768	5108	2,565,297.3870	502,740.9400
5108	5109	S 65°55'18" W	24.285	5109	2,565,287.4790	502,718.7680
5109	5110	S 53°21'40" W	26.38	5110	2,565,271.7360	502,697.6000
5110	5111	N 80°30'32" W	25.113	5111	2,565,275.8770	502,672.8310
5111	5112	S 88°48'01" W	11.894	5112	2,565,275.6280	502,660.9400
5112	5113	S 87°05'47" W	6.673	5113	2,565,275.2900	502,654.2760
5113	5114	N 04°28'37" W	15.322	5114	2,565,290.5650	502,653.0800
5114	5115	N 36°55'49" W	24.244	5115	2,565,309.9450	502,638.5130
5115	5116	N 30°56'16" W	31.686	5116	2,565,337.1230	502,622.2230
5116	5117	N 78°14'41" W	26.623	5117	2,565,342.5470	502,596.1580
5117	5118	N 85°16'55" W	15.355	5118	2,565,343.8100	502,580.8550
5118	5119	N 83°38'47" W	10.88	5119	2,565,345.0140	502,570.0420
5119	5120	N 58°21'21" W	19.539	5120	2,565,355.2650	502,553.4080
5120	5121	N 75°56'00" W	22.312	5121	2,565,360.6880	502,531.7650
5121	5122	N 23°35'47" E	18.946	5122	2,565,378.0500	502,539.3490
5122	5123	N 01°31'35" W	44.037	5123	2,565,422.0710	502,538.1760
5123	5124	N 12°53'06" W	28.463	5124	2,565,449.8170	502,531.8290
5124	5125	N 20°10'18" W	34.599	5125	2,565,482.2940	502,519.8980
5125	5126	N 39°05'25" W	25.15	5126	2,565,501.8140	502,504.0400
5126	5127	N 54°51'34" W	23.175	5127	2,565,515.1530	502,485.0890
5127	5128	N 57°30'30" W	24.137	5128	2,565,528.1190	502,464.7300
5128	5129	N 59°47'14" W	32.132	5129	2,565,544.2880	502,436.9630
5129	5130	N 77°57'25" W	27.079	5130	2,565,549.9380	502,410.4800
5130	5131	N 89°55'15" W	25.344	5131	2,565,549.9730	502,385.1360
5131	5132	S 44°12'35" W	17.43	5132	2,565,537.4790	502,372.9820
5132	5133	S 59°54'17" W	16.283	5133	2,565,529.3140	502,358.8940
5133	5134	S 61°24'42" W	25.803	5134	2,565,516.9670	502,336.2370
5134	5135	S 71°15'57" W	13.136	5135	2,565,512.7480	502,323.7970
5135	5136	N 72°14'50" W	11.689	5136	2,565,516.3120	502,312.6650
5136	5137	N 50°29'15" W	10.641	5137	2,565,523.0820	502,304.4560
5137	5138	N 27°31'31" W	13.128	5138	2,565,534.7240	502,298.3890
5138	5139	N 26°42'05" W	12.207	5139	2,565,545.6290	502,292.9040
5139	5140	N 05°44'02" W	7.377	5140	2,565,552.9690	502,292.1670
5140	5141	N 19°30'55" W	10.567	5141	2,565,562.9290	502,288.6370

5141	5142	N 09°20'10" W	7.619	5142	2,565,570.4470	502,287.4010
5142	5143	N 44°21'19" E	5.28	5143	2,565,574.2220	502,291.0920
5143	5144	N 57°12'49" E	78.049	5144	2,565,616.4860	502,356.7070
5144	5145	S 72°07'18" W	92.249	5145	2,565,588.1660	502,268.9130
5145	5146	S 55°04'20" W	15.15	5146	2,565,579.4920	502,256.4920
5146	5147	S 38°01'16" W	17.034	5147	2,565,566.0730	502,246.0000
5147	5148	S 06°34'42" W	21.657	5148	2,565,544.5590	502,243.5190
5148	5149	S 15°02'59" W	12.532	5149	2,565,532.4570	502,240.2650
5149	5150	S 13°00'47" E	26.118	5150	2,565,507.0100	502,246.1460
5150	5151	S 35°26'46" E	17.459	5151	2,565,492.7870	502,256.2710
5151	5152	S 62°52'44" E	19.165	5152	2,565,484.0500	502,273.3290
5152	5153	S 58°17'12" E	15.679	5153	2,565,475.8080	502,286.6670
5153	5154	S 59°57'38" E	13.216	5154	2,565,469.1920	502,298.1080
5154	5155	S 64°43'33" E	13.261	5155	2,565,463.5300	502,310.1000
5155	5156	S 61°20'23" E	20.391	5156	2,565,453.7500	502,327.9930
5156	5157	S 68°14'58" E	16.96	5157	2,565,447.4650	502,343.7460
5157	5158	S 61°31'11" E	22.212	5158	2,565,436.8730	502,363.2700
5158	5159	S 73°27'39" E	15.534	5159	2,565,432.4510	502,378.1610
5159	5160	S 47°25'35" E	13.679	5160	2,565,423.1970	502,388.2340
5160	5161	S 37°46'49" E	9.115	5161	2,565,415.9930	502,393.8180
5161	5162	S 37°42'19" E	8.587	5162	2,565,409.1990	502,399.0700
5162	5163	S 28°10'58" E	11.802	5163	2,565,398.7960	502,404.6440
5163	5164	S 27°21'31" E	15.077	5164	2,565,385.4050	502,411.5730
5164	5165	S 20°01'51" E	15.044	5165	2,565,371.2710	502,416.7260
5165	5166	S 20°36'17" E	10.9	5166	2,565,361.0680	502,420.5620
5166	5167	S 20°27'09" E	10.68	5167	2,565,351.0610	502,424.2940
5167	5168	S 07°22'47" W	15.68	5168	2,565,335.5110	502,422.2800
5168	5169	S 03°21'54" W	16.849	5169	2,565,318.6910	502,421.2910
5169	5170	S 12°50'22" E	13.086	5170	2,565,305.9320	502,424.1990
5170	5171	S 14°18'54" E	14.002	5171	2,565,292.3650	502,427.6610
5171	5172	S 26°34'49" E	13.347	5172	2,565,280.4290	502,433.6330
5172	5173	S 33°28'08" E	12.363	5173	2,565,270.1160	502,440.4510
5173	5174	S 45°17'37" E	10.07	5174	2,565,263.0320	502,447.6080
5174	5175	S 52°25'02" E	10.062	5175	2,565,256.8950	502,455.5820
5175	5176	S 49°33'28" E	13.356	5176	2,565,248.2310	502,465.7470
5176	5177	S 74°09'04" E	11.172	5177	2,565,245.1800	502,476.4940
5177	5178	S 43°57'44" E	12.18	5178	2,565,236.4130	502,484.9490
5178	5179	S 68°49'39" E	16.765	5179	2,565,230.3580	502,500.5820
5179	5180	N 85°13'18" E	7.467	5180	2,565,230.9800	502,508.0230
5180	5181	S 23°45'46" E	2.68	5181	2,565,228.5270	502,509.1030
5181	5182	S 05°10'13" E	5.615	5182	2,565,222.9350	502,509.6090
5182	5183	S 08°29'59" W	8.728	5183	2,565,214.3030	502,508.3190
5183	5184	S 03°31'44" W	9.049	5184	2,565,205.2710	502,507.7620
5184	5185	S 04°58'18" E	26.355	5185	2,565,179.0150	502,510.0460
5185	5186	S 03°01'20" E	22.116	5186	2,565,156.9300	502,511.2120
5186	5187	S 02°05'27" W	25.519	5187	2,565,131.4280	502,510.2810
5187	5188	S 08°24'02" E	18.461	5188	2,565,113.1650	502,512.9780
5188	5189	S 10°55'13" W	13.814	5189	2,565,099.6010	502,510.3610
5189	5190	S 25°44'16" W	14.65	5190	2,565,086.4040	502,503.9990
5190	5191	S 06°35'13" W	21.036	5191	2,565,065.5070	502,501.5860
5191	5192	S 24°38'05" E	16.942	5192	2,565,050.1070	502,508.6480

5192	5193	S 16°01'53" E	19.018	5193	2,565,031.8290	502,513.9000
5193	5194	S 42°54'26" E	17.175	5194	2,565,019.2490	502,525.5930
5194	5195	S 45°17'34" E	14.813	5195	2,565,008.8280	502,536.1210
5195	5196	S 38°49'34" E	17.167	5196	2,564,995.4540	502,546.8840
5196	5197	S 40°41'34" E	16.505	5197	2,564,982.9400	502,557.6450
5197	5198	S 47°56'02" E	14.714	5198	2,564,973.0820	502,568.5680
5198	5199	S 33°52'57" E	14.456	5199	2,564,961.0810	502,576.6270
5199	5200	S 29°18'01" E	10.327	5200	2,564,952.0750	502,581.6810
5200	5201	S 14°24'49" E	22.975	5201	2,564,929.8230	502,587.4000
5201	5202	S 18°39'03" E	18.38	5202	2,564,912.4080	502,593.2780
5202	5203	S 00°15'38" E	14.947	5203	2,564,897.4610	502,593.3460
5203	5204	S 10°47'29" W	21.305	5204	2,564,876.5330	502,589.3570
5204	5205	S 09°55'20" W	19.314	5205	2,564,857.5080	502,586.0290
5205	5206	S 30°30'02" W	15.299	5206	2,564,844.3260	502,578.2640
5206	5207	S 28°26'32" W	20.671	5207	2,564,826.1500	502,568.4190
5207	5208	S 55°24'48" E	22.812	5208	2,564,813.2010	502,587.1990
5208	5209	S 35°55'14" E	9.356	5209	2,564,805.6240	502,592.6880
5209	5210	S 13°24'30" E	13.92	5210	2,564,792.0830	502,595.9160
5210	5211	S 26°51'13" E	16.694	5211	2,564,777.1890	502,603.4570
5211	5212	S 45°09'57" E	16.853	5212	2,564,765.3070	502,615.4080
5212	5213	S 80°52'24" E	24.474	5213	2,564,761.4250	502,639.5720
5213	5214	S 78°52'06" E	19.859	5214	2,564,757.5910	502,659.0570
5214	5215	S 61°19'20" E	10.65	5215	2,564,752.4800	502,668.4010
5215	5216	S 27°32'36" E	12.283	5216	2,564,741.5890	502,674.0810
5216	5217	S 50°55'55" E	15.258	5217	2,564,731.9730	502,685.9270
5217	5218	S 18°05'54" E	7.214	5218	2,564,725.1160	502,688.1680
5218	5219	S 04°17'46" W	7.462	5219	2,564,717.6750	502,687.6090
5219	5220	S 28°13'27" W	7.754	5220	2,564,710.8430	502,683.9420
5220	5221	S 43°33'06" W	14.294	5221	2,564,700.4830	502,674.0930
5221	5222	S 29°35'21" W	21.862	5222	2,564,681.4720	502,663.2980
5222	5223	S 48°35'03" W	29.759	5223	2,564,661.7860	502,640.9810
5223	5224	S 42°34'04" E	38.506	5224	2,564,633.4270	502,667.0290
5224	5225	S 26°51'17" E	19.377	5225	2,564,616.1400	502,675.7820
5225	5226	S 26°03'20" E	20.474	5226	2,564,597.7470	502,684.7750
5226	5227	S 15°59'11" E	18.474	5227	2,564,579.9870	502,689.8630
5227	5228	S 14°49'07" W	16.113	5228	2,564,564.4100	502,685.7420
5228	5229	S 03°53'20" W	23.385	5229	2,564,541.0790	502,684.1560
5229	5230	S 43°55'46" E	22.218	5230	2,564,525.0780	502,699.5700
5230	5231	S 70°03'36" E	18.18	5231	2,564,518.8780	502,716.6600
5231	5232	S 68°35'52" E	29.297	5232	2,564,508.1870	502,743.9370
5232	5233	S 62°56'19" E	13.01	5233	2,564,502.2680	502,755.5230
5233	5234	S 58°57'06" E	8.136	5234	2,564,498.0720	502,762.4930
5234	5235	S 23°47'38" E	23.542	5235	2,564,476.5310	502,771.9910
5235	5236	S 26°15'45" E	20.238	5236	2,564,458.3820	502,780.9460
5236	5237	S 12°08'18" E	23.104	5237	2,564,435.7950	502,785.8040
5237	5238	S 14°33'51" W	27.618	5238	2,564,409.0640	502,778.8590
5238	5239	S 10°46'16" E	23.752	5239	2,564,385.7300	502,783.2980
5239	5240	S 20°38'06" E	13.073	5240	2,564,373.4960	502,787.9050
5240	5241	S 21°57'28" W	22.114	5241	2,564,352.9860	502,779.6360
5241	5242	S 26°50'04" W	21.021	5242	2,564,334.2290	502,770.1470
5242	5243	S 25°31'54" W	35.24	5243	2,564,302.4300	502,754.9580

5243	5244	S 53°25'19" E	23.488	5244	2,564,288.4330	502,773.8200
5244	5245	N 57°25'09" E	37.351	5245	2,564,308.5460	502,805.2930
5245	5246	N 48°24'03" E	18.368	5246	2,564,320.7410	502,819.0290
5246	5247	N 55°52'39" E	22.422	5247	2,564,333.3190	502,837.5910
5247	5248	N 73°34'20" E	18.157	5248	2,564,338.4540	502,855.0070
5248	5249	S 85°37'47" E	15.446	5249	2,564,337.2770	502,870.4080
5249	5250	S 30°08'59" E	5.83	5250	2,564,332.2360	502,873.3360
5250	5251	S 25°29'15" E	14.15	5251	2,564,319.4630	502,879.4250
5251	5252	S 04°09'44" E	25.75	5252	2,564,293.7810	502,881.2940
5252	5253	S 07°50'19" E	20.839	5253	2,564,273.1370	502,884.1360
5253	5254	S 00°55'51" E	18.652	5254	2,564,254.4870	502,884.4390
5254	5255	S 09°11'08" E	16.162	5255	2,564,238.5320	502,887.0190
5255	5256	S 11°36'21" E	5.96	5256	2,564,232.6940	502,888.2180
5256	5257	S 10°50'39" W	14.117	5257	2,564,218.8290	502,885.5620
5257	5258	S 60°41'07" E	17.722	5258	2,564,210.1520	502,901.0150
5258	5259	S 81°36'23" E	14.386	5259	2,564,208.0520	502,915.2470
5259	5260	N 86°48'56" E	20.072	5260	2,564,209.1670	502,935.2880
5260	5261	N 66°17'32" E	16.049	5261	2,564,215.6200	502,949.9830
5261	5262	S 64°42'31" E	8.068	5262	2,564,212.1730	502,957.2780
5262	5263	S 42°20'08" E	32.14	5263	2,564,188.4150	502,978.9230
5263	5264	S 19°19'15" W	24.319	5264	2,564,165.4660	502,970.8770
5264	5265	S 40°47'11" W	32.114	5265	2,564,141.1510	502,949.8990
5265	5266	S 09°56'40" W	29.741	5266	2,564,111.8570	502,944.7630
5266	5267	S 36°19'11" E	22.354	5267	2,564,093.8460	502,958.0030
5267	5268	S 75°31'58" E	17.216	5268	2,564,089.5450	502,974.6730
5268	5269	S 51°58'37" E	15.025	5269	2,564,080.2900	502,986.5090
5269	5270	S 63°03'13" E	18.945	5270	2,564,071.7050	503,003.3970
5270	5271	N 82°33'55" E	28.633	5271	2,564,075.4100	503,031.7890
5271	5272	N 84°21'17" E	23.209	5272	2,564,077.6930	503,054.8850
5272	5273	S 34°06'27" E	22.912	5273	2,564,058.7220	503,067.7330
5273	5274	S 47°33'09" E	22.736	5274	2,564,043.3770	503,084.5100
5274	5275	S 36°05'26" E	30.737	5275	2,564,018.5390	503,102.6160
5275	5276	S 51°45'16" E	29.074	5276	2,564,000.5410	503,125.4500
5276	5277	S 23°44'35" E	14.07	5277	2,563,987.6620	503,131.1150
5277	5278	S 06°47'50" E	14.566	5278	2,563,973.1980	503,132.8390
5278	5279	S 23°18'52" E	14.41	5279	2,563,959.9650	503,138.5420
5279	5280	S 19°54'09" E	11.706	5280	2,563,948.9580	503,142.5270
5280	5281	S 11°34'07" W	14.945	5281	2,563,934.3170	503,139.5300
5281	5282	S 08°45'59" E	23.772	5282	2,563,910.8230	503,143.1530
5282	5283	S 37°31'39" E	19.155	5283	2,563,895.6320	503,154.8210
5283	5284	S 45°17'35" E	19.762	5284	2,563,881.7300	503,168.8660
5284	5285	S 62°36'36" E	18.142	5285	2,563,873.3840	503,184.9740
5285	5286	S 52°59'27" E	9.298	5286	2,563,867.7870	503,192.3990
5286	5287	S 17°04'04" E	15.097	5287	2,563,853.3550	503,196.8300
5287	5288	S 23°43'23" E	25.246	5288	2,563,830.2420	503,206.9870
5288	5289	S 83°08'59" E	34.055	5289	2,563,826.1800	503,240.7990
5289	5290	N 89°36'24" E	8.448	5290	2,563,826.2380	503,249.2470
5290	5291	S 69°56'27" E	15.563	5291	2,563,820.9000	503,263.8660
5291	5292	S 19°41'47" E	32.421	5292	2,563,790.3760	503,274.7930
5292	5293	S 10°52'20" W	33.645	5293	2,563,757.3350	503,268.4470
5293	5294	S 00°41'17" W	30.481	5294	2,563,726.8560	503,268.0810

5294	5295	S 00°34'02" W	5.556	5295	2,563,721.3000	503,268.0260
5295	5296	S 00°54'19" W	34.554	5296	2,563,686.7500	503,267.4800
5296	5297	S 01°16'54" W	27.716	5297	2,563,659.0410	503,266.8600
5297	5298	S 13°28'52" W	29.641	5298	2,563,630.2170	503,259.9500
5298	5299	S 16°56'37" W	15.455	5299	2,563,615.4330	503,255.4460
5299	5300	S 28°46'34" W	21.166	5300	2,563,596.8810	503,245.2570
5300	5301	S 73°58'26" W	24.512	5301	2,563,590.1140	503,221.6980
5301	5302	S 75°28'17" W	35.724	5302	2,563,581.1520	503,187.1160
5302	5303	S 56°41'50" W	48.57	5303	2,563,554.4840	503,146.5220
5303	5304	S 20°34'53" E	41.034	5304	2,563,516.0690	503,160.9470
5304	5305	S 59°32'28" E	23.392	5305	2,563,504.2110	503,181.1110
5305	5306	S 43°28'35" W	11.889	5306	2,563,495.5840	503,172.9310
5306	5307	S 27°07'25" W	35.086	5307	2,563,464.3570	503,156.9350
5307	5308	S 38°11'07" W	29.045	5308	2,563,441.5270	503,138.9790
5308	5309	S 28°20'04" W	11.993	5309	2,563,430.9710	503,133.2870
5309	5310	S 63°16'30" W	22.924	5310	2,563,420.6620	503,112.8120
5310	5311	S 54°27'33" W	24.271	5311	2,563,406.5540	503,093.0630
5311	5312	S 56°52'50" W	5.403	5312	2,563,403.6020	503,088.5380
5312	5313	S 62°30'23" W	16.558	5313	2,563,395.9580	503,073.8500
5313	5314	N 47°50'24" W	7.464	5314	2,563,400.9680	503,068.3170
5314	5315	N 81°49'00" W	54.088	5315	2,563,408.6670	503,014.7800
5315	5316	N 81°07'51" W	50.792	5316	2,563,416.4980	502,964.5950
5316	5317	S 65°19'05" W	43.481	5317	2,563,398.3410	502,925.0860
5317	5318	S 52°36'11" W	41.574	5318	2,563,373.0920	502,892.0580
5318	5319	S 72°34'01" W	49.444	5319	2,563,358.2790	502,844.8850
5319	5320	S 55°01'37" W	40.795	5320	2,563,334.8960	502,811.4570
5320	5321	S 02°20'34" E	34.712	5321	2,563,300.2130	502,812.8760
5321	5322	S 07°02'25" E	34.919	5322	2,563,265.5570	502,817.1560
5322	5323	S 28°30'27" W	17.667	5323	2,563,250.0320	502,808.7240
5323	5324	S 45°40'04" W	33.072	5324	2,563,226.9210	502,785.0680
5324	5325	N 85°45'35" W	31.662	5325	2,563,229.2620	502,753.4930
5325	5326	S 84°26'36" W	38.293	5326	2,563,225.5540	502,715.3800
5326	5327	S 42°36'40" W	12.486	5327	2,563,216.3650	502,706.9270
5327	5328	S 06°09'52" W	22.191	5328	2,563,194.3020	502,704.5440
5328	5329	S 43°24'33" W	17.651	5329	2,563,181.4790	502,692.4140
5329	5330	S 33°21'06" W	23.71	5330	2,563,161.6740	502,679.3790
5330	5331	S 26°35'49" E	16.817	5331	2,563,146.6370	502,686.9080
5331	5332	S 06°58'32" E	8.127	5332	2,563,138.5700	502,687.8950
5332	5333	S 06°11'41" W	3.308	5333	2,563,135.2810	502,687.5380
5333	5334	S 17°02'17" W	32.948	5334	2,563,103.7790	502,677.8840
5334	5335	S 14°50'48" W	6.978	5335	2,563,097.0340	502,676.0960
5335	5336	S 01°09'31" W	4.451	5336	2,563,092.5840	502,676.0060
5336	5337	S 25°16'35" W	28.556	5337	2,563,066.7620	502,663.8130
5337	5338	S 40°57'17" W	42.9	5338	2,563,034.3630	502,635.6940
5338	5339	S 46°16'12" W	39.244	5339	2,563,007.2350	502,607.3360
5339	5340	S 53°26'33" W	38.255	5340	2,562,984.4490	502,576.6070
5340	5341	S 30°32'50" E	48.742	5341	2,562,942.4720	502,601.3800
5341	5342	S 35°17'01" E	52.292	5342	2,562,899.7860	502,631.5850
5342	5343	S 35°49'52" E	43.617	5343	2,562,864.4240	502,657.1180
5343	5344	S 46°43'26" E	1.645	5344	2,562,863.2960	502,658.3160
5344	5345	S 07°47'05" E	57.681	5345	2,562,806.1470	502,666.1290

5345	5346	S 00°22'56" E	37.036	5346	2,562,769.1120	502,666.3760
5346	5347	S 12°49'46" E	42.761	5347	2,562,727.4190	502,675.8710
5347	5348	S 07°34'32" E	29.757	5348	2,562,697.9220	502,679.7940
5348	5349	S 07°09'08" E	44.079	5349	2,562,654.1860	502,685.2820
5349	5350	S 02°23'04" W	39.994	5350	2,562,614.2270	502,683.6180
5350	5351	S 61°37'22" E	47.617	5351	2,562,591.5960	502,725.5130
5351	5352	S 08°06'31" W	33.236	5352	2,562,558.6920	502,720.8250
5352	5353	S 35°10'47" E	55.28	5353	2,562,513.5090	502,752.6740
5353	5354	S 01°18'20" E	42.27	5354	2,562,471.2500	502,753.6370
5354	5355	S 28°57'57" E	52.46	5355	2,562,425.3520	502,779.0430
5355	5356	S 44°11'01" E	26.402	5356	2,562,406.4190	502,797.4440
5356	5357	S 71°39'45" E	18.588	5357	2,562,400.5710	502,815.0880
5357	5358	S 05°31'11" W	53.136	5358	2,562,347.6810	502,809.9770
5358	5359	S 14°39'44" E	52.047	5359	2,562,297.3290	502,823.1510
5359	5360	S 20°07'18" E	43.513	5360	2,562,256.4720	502,838.1200
5360	5361	S 20°32'19" E	53.503	5361	2,562,206.3700	502,856.8910
5361	5362	S 34°23'58" E	39.983	5362	2,562,173.3790	502,879.4800
5362	5363	S 38°15'04" E	54.112	5363	2,562,130.8850	502,912.9810
5363	5364	S 16°38'00" E	13.68	5364	2,562,117.7770	502,916.8970
5364	5365	S 29°41'59" W	8.489	5365	2,562,110.4030	502,912.6910
5365	5366	S 15°02'53" W	30.178	5366	2,562,081.2600	502,904.8560
5366	5367	S 33°04'11" E	29.311	5367	2,562,056.6970	502,920.8500
5367	5368	S 27°08'06" E	18.61	5368	2,562,040.1350	502,929.3380
5368	5369	S 22°52'41" E	21.483	5369	2,562,020.3420	502,937.6900
5369	5370	S 12°12'55" E	9.136	5370	2,562,011.4130	502,939.6230
5370	5371	S 31°56'33" E	42.743	5371	2,561,975.1420	502,962.2370
5371	5372	S 10°30'11" E	21.85	5372	2,561,953.6580	502,966.2200
5372	5373	S 09°36'17" W	32.136	5373	2,561,921.9720	502,960.8580
5373	5374	S 17°42'35" W	1.749	5374	2,561,920.3060	502,960.3260
5374	5375	S 69°24'33" W	2.698	5375	2,561,919.3570	502,957.8000
5375	5376	S 72°20'27" W	15.18	5376	2,561,914.7520	502,943.3350
5376	5377	S 04°51'54" E	23.064	5377	2,561,891.7710	502,945.2910
5377	5378	S 44°03'54" W	13.389	5378	2,561,882.1500	502,935.9790
5378	5379	S 72°39'09" W	30.979	5379	2,561,872.9130	502,906.4090
5379	5380	S 25°54'34" W	29.827	5380	2,561,846.0840	502,893.3760
5380	5381	S 13°37'30" E	26.761	5381	2,561,820.0760	502,899.6800
5381	5382	S 30°37'15" E	0.43	5382	2,561,819.7060	502,899.8990
5382	5383	S 75°52'31" W	18.231	5383	2,561,815.2570	502,882.2190
5383	5384	S 47°53'57" W	22.69	5384	2,561,800.0450	502,865.3840
5384	5385	S 67°10'37" W	18.57	5385	2,561,792.8420	502,848.2680
5385	5386	S 62°08'19" W	30.049	5386	2,561,778.7990	502,821.7020
5386	5387	S 75°45'13" W	35.268	5387	2,561,770.1200	502,787.5190
5387	5388	N 89°15'14" W	19.81	5388	2,561,770.3780	502,767.7110
5388	5389	S 64°38'20" W	25.668	5389	2,561,759.3840	502,744.5170
5389	5390	S 82°37'41" W	15.089	5390	2,561,757.4480	502,729.5530
5390	5391	N 68°55'58" W	13.131	5391	2,561,762.1680	502,717.3000
5391	5392	S 83°52'14" W	12.484	5392	2,561,760.8350	502,704.8870
5392	5393	S 60°06'29" W	15.998	5393	2,561,752.8620	502,691.0170
5393	5394	S 58°23'46" W	50.143	5394	2,561,726.5850	502,648.3110
5394	5395	S 81°01'14" W	46.847	5395	2,561,719.2730	502,602.0380
5395	5396	S 23°58'17" W	23.471	5396	2,561,697.8260	502,592.5020

5396	5397	S 24°14'59" W	7.295	5397	2,561,691.1750	502,589.5060
5397	5398	S 02°02'07" W	2.027	5398	2,561,689.1490	502,589.4340
5398	5399	N 81°55'45" W	40.272	5399	2,561,694.8030	502,549.5610
5399	5400	S 88°38'45" W	34.4	5400	2,561,693.9900	502,515.1710
5400	5401	S 56°33'37" W	38.217	5401	2,561,672.9300	502,483.2800
5401	5402	S 03°33'23" W	34.385	5402	2,561,638.6110	502,481.1470
5402	5403	S 23°40'14" E	27.952	5403	2,561,613.0110	502,492.3690
5403	5404	S 32°00'59" E	19.211	5404	2,561,596.7220	502,502.5540
5404	5405	S 32°14'41" E	23.565	5405	2,561,576.7910	502,515.1270
5405	5406	S 31°45'07" E	0.935	5406	2,561,575.9960	502,515.6190
5406	5407	S 41°56'32" W	14.754	5407	2,561,565.0220	502,505.7580
5407	5408	S 28°36'08" W	41.527	5408	2,561,528.5630	502,485.8780
5408	5409	S 38°04'02" W	49.683	5409	2,561,489.4480	502,455.2440
5409	5410	S 48°44'28" W	67.831	5410	2,561,444.7160	502,404.2530
5410	5411	S 55°16'43" W	61.94	5411	2,561,409.4360	502,353.3430
5411	5412	S 77°44'41" W	44.614	5412	2,561,399.9660	502,309.7460
5412	5413	S 69°03'32" W	32.789	5413	2,561,388.2470	502,279.1230
5413	5414	N 87°09'20" W	20.092	5414	2,561,389.2440	502,259.0560
5414	5415	S 89°46'48" W	59.104	5415	2,561,389.0170	502,199.9520
5415	5416	N 83°24'00" W	71.744	5416	2,561,397.2630	502,128.6830
5416	5417	N 28°14'30" W	46.004	5417	2,561,437.7910	502,106.9140
5417	5418	N 28°17'38" W	56.807	5418	2,561,487.8110	502,079.9880
5418	5419	S 19°10'23" W	90.201	5419	2,561,402.6130	502,050.3640
5419	5420	S 25°30'43" W	66.592	5420	2,561,342.5140	502,021.6830
5420	5421	S 76°39'26" W	26.511	5421	2,561,336.3960	501,995.8880
5421	5422	N 68°13'24" W	31.753	5422	2,561,348.1760	501,966.4010
5422	5423	N 62°30'46" W	41.547	5423	2,561,367.3520	501,929.5440
5423	5424	S 66°45'23" W	105.706	5424	2,561,325.6360	501,832.4180
5424	5425	S 74°31'28" W	101.2	5425	2,561,298.6330	501,734.8870
5425	5426	N 58°44'03" W	51.531	5426	2,561,325.3780	501,690.8400
5426	5427	N 32°53'04" W	46.745	5427	2,561,364.6330	501,665.4600
5427	5428	N 53°41'05" W	59.796	5428	2,561,400.0460	501,617.2780
5428	5429	N 66°03'30" W	68.402	5429	2,561,427.8040	501,554.7610
5429	5430	S 18°19'59" W	65.311	5430	2,561,365.8080	501,534.2180
5430	5431	S 07°21'57" E	77.166	5431	2,561,289.2790	501,544.1110
5431	5432	S 29°38'05" W	100.767	5432	2,561,201.6930	501,494.2850
5432	5433	S 51°04'52" W	89.31	5433	2,561,145.5870	501,424.7990
5433	5434	S 29°06'03" W	106.999	5434	2,561,052.0950	501,372.7600
5434	5435	S 07°00'16" W	20.452	5435	2,561,031.7960	501,370.2660
5435	5436	S 07°35'44" W	4.713	5436	2,561,027.1240	501,369.6430
5436	5437	S 01°11'37" E	94.482	5437	2,560,932.6620	501,371.6110
5437	5438	S 02°19'08" E	45.303	5438	2,560,887.3960	501,373.4440
5438	5439	S 06°24'36" W	48.083	5439	2,560,839.6140	501,368.0760
5439	5440	S 21°31'27" E	32.192	5440	2,560,809.6670	501,379.8870
5440	5441	S 10°09'17" E	49.454	5441	2,560,760.9880	501,388.6060
5441	5442	S 07°12'37" W	69.339	5442	2,560,692.1970	501,379.9030
5442	5443	S 28°12'29" W	44.813	5443	2,560,652.7060	501,358.7210
5443	5444	S 09°51'49" W	67.33	5444	2,560,586.3710	501,347.1870
5444	5445	S 17°18'07" W	35.924	5445	2,560,552.0730	501,336.5030
5445	5446	S 10°49'17" W	21.55	5446	2,560,530.9060	501,332.4570
5446	5447	S 00°36'30" E	23.828	5447	2,560,507.0790	501,332.7100
5447	5448	S 39°36'31" W	53.485	5448	2,560,465.8730	501,298.6110

5448	5449	S 54°39'48" W	56.115	5449	2,560,433.4170	501,252.8340
5449	5450	S 71°12'31" W	174.491	5450	2,560,377.2090	501,087.6440
5450	5451	S 67°36'45" W	202.66	5451	2,560,300.0220	500,900.2590
5451	5452	S 86°16'18" W	98.576	5452	2,560,293.6120	500,801.8920
5452	5453	N 34°39'21" W	152.406	5453	2,560,418.9790	500,715.2270
5453	5454	S 51°43'58" W	231.462	5454	2,560,275.6280	500,533.4990
5454	5455	S 82°31'02" W	223.793	5455	2,560,246.4840	500,311.6120
5455	5456	N 67°34'06" W	163.672	5456	2,560,308.9380	500,160.3240
5456	5457	N 88°51'15" W	197.472	5457	2,560,312.8870	499,962.8910
5457	5458	S 72°38'44" W	183.355	5458	2,560,258.1960	499,787.8830
5458	5459	S 72°32'17" W	130.709	5459	2,560,218.9740	499,663.1980
5459	5460	S 75°38'52" W	129.618	5460	2,560,186.8440	499,537.6250
5460	5461	N 85°16'27" W	106.166	5461	2,560,195.5910	499,431.8200
5461	5462	S 35°20'47" W	70.47	5462	2,560,138.1110	499,391.0520
5462	5463	N 64°22'17" W	20.331	5463	2,560,146.9050	499,372.7210
5463	5464	S 17°00'59" W	30.863	5464	2,560,117.3930	499,363.6890
5464	5465	S 22°16'25" W	23.439	5465	2,560,095.7030	499,354.8050
5465	5466	S 13°50'28" W	27.062	5466	2,560,069.4270	499,348.3310
5466	5467	S 02°08'55" E	11.682	5467	2,560,057.7530	499,348.7690
5467	5468	S 52°55'55" W	5.206	5468	2,560,054.6150	499,344.6150
5468	5469	S 53°28'42" W	24.743	5469	2,560,039.8900	499,324.7310
5469	5470	S 06°52'55" W	15.606	5470	2,560,024.3960	499,322.8610
5470	5471	N 66°16'14" W	9.664	5471	2,560,028.2850	499,314.0140
5471	5472	N 43°08'28" W	3.226	5472	2,560,030.6390	499,311.8080
5472	5473	N 20°57'26" W	9.391	5473	2,560,039.4090	499,308.4490
5473	5474	N 13°18'45" E	18.375	5474	2,560,057.2900	499,312.6800
5474	5475	N 58°41'06" W	16.899	5475	2,560,066.0730	499,298.2430
5475	5476	N 17°39'51" W	20.591	5476	2,560,085.6930	499,291.9950
5476	5477	N 22°54'53" E	15.895	5477	2,560,100.3340	499,298.1840
5477	5478	N 27°19'32" E	16.007	5478	2,560,114.5550	499,305.5320
5478	5479	N 24°40'54" W	18.521	5479	2,560,131.3840	499,297.7980
5479	5480	N 19°21'12" W	38.299	5480	2,560,167.5190	499,285.1060
5480	5481	N 20°34'35" W	20.896	5481	2,560,187.0820	499,277.7620
5481	5482	N 38°44'50" W	24.196	5482	2,560,205.9530	499,262.6180
5482	5483	N 51°09'47" W	32.352	5483	2,560,226.2410	499,237.4180
5483	5484	S 54°24'17" W	20.948	5484	2,560,214.0480	499,220.3840
5484	5485	S 19°36'00" E	28.633	5485	2,560,187.0740	499,229.9890
5485	5486	S 31°43'30" W	12.973	5486	2,560,176.0390	499,223.1670
5486	5487	S 40°32'47" W	23.713	5487	2,560,158.0200	499,207.7520
5487	5488	S 25°06'45" W	23.358	5488	2,560,136.8700	499,197.8390
5488	5489	S 79°20'58" W	18.407	5489	2,560,133.4680	499,179.7490
5489	5490	S 49°58'56" W	29.165	5490	2,560,114.7140	499,157.4130
5490	5491	S 29°47'07" W	29.377	5491	2,560,089.2180	499,142.8200
5491	5492	S 24°14'39" W	22.595	5492	2,560,068.6160	499,133.5420
5492	5493	S 44°46'52" W	13.89	5493	2,560,058.7570	499,123.7580
5493	5494	S 85°35'23" W	5.267	5494	2,560,058.3520	499,118.5070
5494	5495	N 19°57'10" W	4.047	5495	2,560,062.1560	499,117.1260
5495	5496	N 17°19'29" W	18.493	5496	2,560,079.8100	499,111.6190
5496	5497	N 09°34'17" W	34.081	5497	2,560,113.4170	499,105.9520
5497	5498	N 16°03'54" W	26.85	5498	2,560,139.2180	499,098.5220
5498	5499	N 50°09'11" W	24.745	5499	2,560,155.0730	499,079.5240
5499	5500	N 10°14'48" E	23.408	5500	2,560,178.1080	499,083.6880

5500	5501	N 27°27'43" E	23.024	5501	2,560,198.5380	499,094.3060
5501	5502	N 16°10'19" W	14.767	5502	2,560,212.7210	499,090.1930
5502	5503	N 25°44'33" E	42.019	5503	2,560,250.5700	499,108.4430
5503	5504	S 77°18'38" W	38.591	5504	2,560,242.0930	499,070.7950
5504	5505	N 74°23'11" W	13.138	5505	2,560,245.6290	499,058.1420
5505	5506	S 84°47'23" W	24.017	5506	2,560,243.4480	499,034.2240
5506	5507	N 17°15'07" W	1.608	5507	2,560,244.9840	499,033.7470
5507	5508	N 22°27'46" E	11.278	5508	2,560,255.4060	499,038.0560
5508	5509	N 22°27'57" E	5.011	5509	2,560,260.0370	499,039.9710
5509	5510	N 17°14'14" E	31.317	5510	2,560,289.9470	499,049.2510
5510	5511	N 20°49'29" E	19.862	5511	2,560,308.5110	499,056.3120
5511	5512	N 19°04'50" W	30.113	5512	2,560,336.9700	499,046.4680
5512	5513	S 55°03'50" W	47.008	5513	2,560,310.0500	499,007.9310
5513	5514	S 60°36'54" W	10.863	5514	2,560,304.7200	498,998.4660
5514	5515	S 64°48'32" W	20.179	5515	2,560,296.1310	498,980.2060
5515	5516	N 67°57'28" W	4.021	5516	2,560,297.6400	498,976.4790
5516	5517	N 17°37'51" W	23.19	5517	2,560,319.7410	498,969.4550
5517	5518	N 25°01'58" W	22.829	5518	2,560,340.4260	498,959.7950
5518	5519	N 71°47'09" W	28.634	5519	2,560,349.3760	498,932.5960
5519	5520	S 40°37'20" W	33.173	5520	2,560,324.1970	498,910.9980
5520	5521	S 26°26'09" W	3.172	5521	2,560,321.3570	498,909.5860
5521	5522	N 25°33'21" W	16.53	5522	2,560,336.2700	498,902.4550
5522	5523	N 64°45'13" W	27.945	5523	2,560,348.1890	498,877.1790
5523	5524	S 69°28'51" W	28.398	5524	2,560,338.2350	498,850.5830
5524	5525	S 37°21'15" W	1.988	5525	2,560,336.6550	498,849.3770
5525	5526	N 15°04'02" W	25.355	5526	2,560,361.1380	498,842.7860
5526	5527	S 47°05'42" W	25.302	5527	2,560,343.9130	498,824.2530
5527	5528	N 26°52'22" W	3.33	5528	2,560,346.8830	498,822.7480
5528	5529	N 08°38'23" W	16.076	5529	2,560,362.7770	498,820.3330
5529	5530	N 03°31'27" W	8.996	5530	2,560,371.7560	498,819.7800
5530	5531	N 73°25'49" E	8.132	5531	2,560,374.0750	498,827.5740
5531	5532	N 73°40'11" E	27.538	5532	2,560,381.8180	498,854.0010
5532	5533	N 01°37'36" W	30.927	5533	2,560,412.7330	498,853.1230
5533	5534	N 11°32'37" E	18.085	5534	2,560,430.4520	498,856.7420
5534	5535	N 00°36'58" E	26.412	5535	2,560,456.8620	498,857.0260
5535	5536	N 28°14'31" W	21.503	5536	2,560,475.8050	498,846.8510
5536	5537	N 31°06'22" W	45.956	5537	2,560,515.1530	498,823.1090
5537	5538	S 13°44'13" W	33.752	5538	2,560,482.3660	498,815.0940
5538	5539	S 30°41'50" W	8	5539	2,560,475.4870	498,811.0100
5539	5540	S 40°53'13" W	15.862	5540	2,560,463.4950	498,800.6270
5540	5541	S 47°50'47" W	12.531	5541	2,560,455.0850	498,791.3370
5541	5542	S 77°22'02" W	8.317	5542	2,560,453.2660	498,783.2210
5542	5543	N 88°33'53" W	24.353	5543	2,560,453.8760	498,758.8760
5543	5544	S 89°34'08" W	30.036	5544	2,560,453.6500	498,728.8410
5544	5545	N 72°46'38" W	12.483	5545	2,560,457.3460	498,716.9180
5545	5546	N 05°39'12" W	20.556	5546	2,560,477.8020	498,714.8930
5546	5547	N 43°48'04" W	22.443	5547	2,560,494.0000	498,699.3590
5547	5548	N 76°03'40" W	18.718	5548	2,560,498.5090	498,681.1920
5548	5549	N 28°35'24" W	16.377	5549	2,560,512.8890	498,673.3550
5549	5550	N 43°07'05" W	17.248	5550	2,560,525.4790	498,661.5660
5550	5551	N 31°12'08" W	15.865	5551	2,560,539.0490	498,653.3470
5551	5552	N 58°21'28" W	18.192	5552	2,560,548.5930	498,637.8590

5552	5553	N 72°00'18" W	40.284	5553	2,560,561.0380	498,599.5460
5553	5554	N 44°00'00" W	13.045	5554	2,560,570.4220	498,590.4840
5554	5555	N 37°55'55" W	30.98	5555	2,560,594.8570	498,571.4400
5555	5556	N 50°28'54" W	30.238	5556	2,560,614.0980	498,548.1140
5556	5557	N 44°00'11" W	43.893	5557	2,560,645.6700	498,517.6220
5557	5558	N 07°02'58" E	2.632	5558	2,560,648.2820	498,517.9450
5558	5559	N 81°29'52" E	4.18	5559	2,560,648.9000	498,522.0790
5559	5560	S 76°15'12" E	10.798	5560	2,560,646.3340	498,532.5680
5560	5561	S 44°23'59" E	17.953	5561	2,560,633.5070	498,545.1290
5561	5562	S 82°12'22" E	16.968	5562	2,560,631.2060	498,561.9400
5562	5563	N 44°54'29" E	23.798	5563	2,560,648.0610	498,578.7410
5563	5564	N 04°24'04" W	24.616	5564	2,560,672.6040	498,576.8520
5564	5565	N 05°51'16" E	26.372	5565	2,560,698.8380	498,579.5420
5565	5566	N 16°56'33" W	26.021	5566	2,560,723.7300	498,571.9590
5566	5567	N 08°04'39" W	25.293	5567	2,560,748.7720	498,568.4050
5567	5568	N 45°43'12" W	23.131	5568	2,560,764.9210	498,551.8450
5568	5569	N 19°40'42" W	10.973	5569	2,560,775.2530	498,548.1500
5569	5570	N 07°18'19" E	17.113	5570	2,560,792.2270	498,550.3260
5570	5571	N 22°17'18" E	36.059	5571	2,560,825.5920	498,564.0020
5571	5572	N 17°53'04" E	11.716	5572	2,560,836.7420	498,567.6000
5572	5573	N 32°13'46" E	49.871	5573	2,560,878.9290	498,594.1970
5573	5574	S 82°35'16" W	44.269	5574	2,560,873.2180	498,550.2980
5574	5575	N 22°10'32" W	10.436	5575	2,560,882.8820	498,546.3590
5575	5576	N 30°36'02" E	1.055	5576	2,560,883.7900	498,546.8960
5576	5577	N 78°04'23" E	33.276	5577	2,560,890.6670	498,579.4540
5577	5578	N 06°59'50" W	34.518	5578	2,560,924.9280	498,575.2490
5578	5579	N 22°33'42" W	18.685	5579	2,560,942.1830	498,568.0800
5579	5580	N 03°59'18" W	24.601	5580	2,560,966.7240	498,566.3690
5580	5581	N 62°31'02" W	29.537	5581	2,560,980.3550	498,540.1650
5581	5582	N 60°29'36" W	9.638	5582	2,560,985.1020	498,531.7770
5582	5583	N 34°52'48" W	16.025	5583	2,560,998.2480	498,522.6130
5583	5584	N 16°42'19" W	7.135	5584	2,561,005.0820	498,520.5620
5584	5585	N 04°02'10" W	25.276	5585	2,561,030.2950	498,518.7830
5585	5586	N 16°37'11" W	24.467	5586	2,561,053.7400	498,511.7850
5586	5587	N 25°26'49" W	17.374	5587	2,561,069.4280	498,504.3200
5587	5588	N 26°02'55" W	14.192	5588	2,561,082.1780	498,498.0880
5588	5589	N 29°26'42" W	10.663	5589	2,561,091.4640	498,492.8460
5589	5590	N 10°36'13" E	28.433	5590	2,561,119.4110	498,498.0780
5590	5591	S 81°21'02" W	22.096	5591	2,561,116.0880	498,476.2330
5591	5592	N 18°14'15" W	10.462	5592	2,561,126.0240	498,472.9590
5592	5593	N 31°23'58" W	26.889	5593	2,561,148.9750	498,458.9500
5593	5594	N 08°55'31" W	17.944	5594	2,561,166.7020	498,456.1660
5594	5595	N 14°20'41" W	15.277	5595	2,561,181.5030	498,452.3810
5595	5596	N 41°37'16" W	20.372	5596	2,561,196.7320	498,438.8500
5596	5597	N 35°17'26" W	2.532	5597	2,561,198.7990	498,437.3870
5597	5598	N 21°11'01" W	29.818	5598	2,561,226.6020	498,426.6120
5598	5599	S 76°58'35" W	18.171	5599	2,561,222.5070	498,408.9080
5599	5600	N 59°27'24" W	10.494	5600	2,561,227.8400	498,399.8700
5600	5601	N 30°38'09" W	30.888	5601	2,561,254.4170	498,384.1300
5601	5602	S 73°12'00" W	46.818	5602	2,561,240.8850	498,339.3100
5602	5603	N 87°19'45" W	13.133	5603	2,561,241.4970	498,326.1910
5603	5604	N 56°48'21" W	13.907	5604	2,561,249.1110	498,314.5530

5604	5605	N 21°22'16" W	15.087	5605	2,561,263.1610	498,309.0550
5605	5606	N 29°42'15" W	41.812	5606	2,561,299.4790	498,288.3360
5606	5607	N 12°32'31" W	16.684	5607	2,561,315.7650	498,284.7130
5607	5608	N 45°25'34" W	62.749	5608	2,561,359.8040	498,240.0140
5608	5609	S 15°00'22" W	51.344	5609	2,561,310.2110	498,226.7200
5609	5610	S 07°49'11" W	31.545	5610	2,561,278.9590	498,222.4280
5610	5611	S 06°36'31" E	21.097	5611	2,561,258.0020	498,224.8560
5611	5612	S 04°08'37" E	33.809	5612	2,561,224.2810	498,227.2990
5612	5613	S 18°55'38" E	33.903	5613	2,561,192.2110	498,238.2960
5613	5614	S 02°54'27" E	44.319	5614	2,561,147.9490	498,240.5440
5614	5615	S 40°57'44" W	14.29	5615	2,561,137.1580	498,231.1760
5615	5616	S 49°52'53" E	27.065	5616	2,561,119.7180	498,251.8730
5616	5617	S 37°29'14" E	39.648	5617	2,561,088.2580	498,276.0020
5617	5618	S 34°04'15" E	21.404	5618	2,561,070.5280	498,287.9930
5618	5619	S 22°34'13" E	14.226	5619	2,561,057.3920	498,293.4530
5619	5620	S 36°01'48" W	8.009	5620	2,561,050.9150	498,288.7420
5620	5621	S 07°56'47" W	18.351	5621	2,561,032.7400	498,286.2050
5621	5622	S 57°11'22" E	14.725	5622	2,561,024.7610	498,298.5810
5622	5623	S 21°00'17" E	1.375	5623	2,561,023.4770	498,299.0740
5623	5624	S 16°00'16" W	18.628	5624	2,561,005.5710	498,293.9380
5624	5625	S 70°40'59" E	31.161	5625	2,560,995.2630	498,323.3450
5625	5626	S 61°13'22" W	19.289	5626	2,560,985.9770	498,306.4380
5626	5627	S 55°34'46" E	25.08	5627	2,560,971.8000	498,327.1270
5627	5628	S 55°43'04" E	6.817	5628	2,560,967.9600	498,332.7600
5628	5629	S 05°01'20" W	13.228	5629	2,560,954.7830	498,331.6020
5629	5630	S 12°48'18" W	19.244	5630	2,560,936.0180	498,327.3370
5630	5631	S 45°50'49" E	17.939	5631	2,560,923.5220	498,340.2080
5631	5632	S 26°40'50" E	5.986	5632	2,560,918.1730	498,342.8960
5632	5633	S 19°17'08" W	7.412	5633	2,560,911.1770	498,340.4480
5633	5634	S 02°59'39" W	15.412	5634	2,560,895.7860	498,339.6430
5634	5635	S 09°21'21" W	18.239	5635	2,560,877.7900	498,336.6780
5635	5636	S 07°49'42" W	22.951	5636	2,560,855.0530	498,333.5520
5636	5637	S 19°05'59" W	9.404	5637	2,560,846.1670	498,330.4750
5637	5638	S 38°49'51" W	7.277	5638	2,560,840.4980	498,325.9120
5638	5639	N 83°09'36" W	7.406	5639	2,560,841.3800	498,318.5590
5639	5640	S 78°18'41" W	10.83	5640	2,560,839.1860	498,307.9540
5640	5641	N 86°50'01" W	23.934	5641	2,560,840.5080	498,284.0570
5641	5642	S 05°43'08" E	24.506	5642	2,560,816.1240	498,286.4990
5642	5643	S 52°12'03" E	17.595	5643	2,560,805.3400	498,300.4020
5643	5644	S 13°00'35" E	7.92	5644	2,560,797.6230	498,302.1850
5644	5645	S 20°27'34" E	17.331	5645	2,560,781.3850	498,308.2430
5645	5646	S 10°06'19" E	10.242	5646	2,560,771.3020	498,310.0400
5646	5647	S 20°58'40" W	14.611	5647	2,560,757.6590	498,304.8090
5647	5648	S 37°58'28" W	14.65	5648	2,560,746.1110	498,295.7950
5648	5649	S 42°59'43" W	19.002	5649	2,560,732.2130	498,282.8370
5649	5650	S 33°22'00" W	43.739	5650	2,560,695.6840	498,258.7810
5650	5651	S 17°58'17" W	9.422	5651	2,560,686.7220	498,255.8740
5651	5652	S 27°25'45" W	10.585	5652	2,560,677.3270	498,250.9980
5652	5653	S 50°25'13" W	11.333	5653	2,560,670.1060	498,242.2630
5653	5654	S 25°22'56" W	12.089	5654	2,560,659.1840	498,237.0810
5654	5655	S 48°54'16" W	30.332	5655	2,560,639.2460	498,214.2220
5655	5656	S 71°55'37" E	24.782	5656	2,560,631.5580	498,237.7810

5656	5657	S 49°41'27" E	13.108	5657	2,560,623.0780	498,247.7770
5657	5658	S 27°26'27" E	15.275	5658	2,560,609.5220	498,254.8160
5658	5659	S 20°01'11" E	9.891	5659	2,560,600.2290	498,258.2020
5659	5660	S 52°30'20" W	7.357	5660	2,560,595.7510	498,252.3650
5660	5661	S 30°07'17" W	18.126	5661	2,560,580.0730	498,243.2690
5661	5662	S 34°34'43" E	23.787	5662	2,560,560.4880	498,256.7690
5662	5663	S 22°07'39" E	11.681	5663	2,560,549.6670	498,261.1690
5663	5664	S 15°22'24" W	8.242	5664	2,560,541.7200	498,258.9840
5664	5665	S 14°16'05" W	27.562	5665	2,560,515.0080	498,252.1910
5665	5666	S 65°17'02" E	27.016	5666	2,560,503.7120	498,276.7320
5666	5667	S 49°53'21" E	9.06	5667	2,560,497.8750	498,283.6610
5667	5668	S 71°26'06" E	20.212	5668	2,560,491.4400	498,302.8210
5668	5669	S 06°08'53" W	15.239	5669	2,560,476.2890	498,301.1890
5669	5670	S 44°26'00" E	20.662	5670	2,560,461.5350	498,315.6540
5670	5671	S 40°55'57" E	6.191	5671	2,560,456.8580	498,319.7100
5671	5672	S 08°43'31" W	14.839	5672	2,560,442.1910	498,317.4590
5672	5673	S 33°52'34" E	7.176	5673	2,560,436.2330	498,321.4590
5673	5674	S 35°51'16" W	10.869	5674	2,560,427.4240	498,315.0930
5674	5675	S 35°21'36" E	11.992	5675	2,560,417.6440	498,322.0330
5675	5676	S 07°58'52" W	16.198	5676	2,560,401.6030	498,319.7840
5676	5677	S 62°55'49" E	27.27	5677	2,560,389.1930	498,344.0670
5677	5678	N 82°46'25" E	13.173	5678	2,560,390.8500	498,357.1350
5678	5679	N 69°21'03" E	7.571	5679	2,560,393.5200	498,364.2200
5679	5680	S 50°35'24" E	18.272	5680	2,560,381.9200	498,378.3370
5680	5681	S 54°43'55" E	22.643	5681	2,560,368.8460	498,396.8240
5681	5682	N 49°43'15" E	19.271	5682	2,560,381.3050	498,411.5260
5682	5683	N 80°15'57" E	8.316	5683	2,560,382.7110	498,419.7220
5683	5684	N 79°03'59" E	4.898	5684	2,560,383.6400	498,424.5310
5684	5685	S 33°13'26" E	11.725	5685	2,560,373.8320	498,430.9550
5685	5686	S 16°26'39" E	14.074	5686	2,560,360.3340	498,434.9390
5686	5687	S 17°24'14" W	16.8	5687	2,560,344.3030	498,429.9140
5687	5688	S 28°58'46" E	7.251	5688	2,560,337.9600	498,433.4270
5688	5689	S 35°46'07" W	29.493	5689	2,560,314.0300	498,416.1880
5689	5690	S 02°04'16" W	26.785	5690	2,560,287.2620	498,415.2200
5690	5691	S 14°19'03" W	21.978	5691	2,560,265.9670	498,409.7850
5691	5692	S 58°54'42" E	29.022	5692	2,560,250.9810	498,434.6390
5692	5693	S 49°25'09" E	19.996	5693	2,560,237.9730	498,449.8260
5693	5694	S 61°02'46" E	34.561	5694	2,560,221.2420	498,480.0670
5694	5695	S 37°06'47" E	19.7	5695	2,560,205.5320	498,491.9540
5695	5696	S 21°41'23" E	19.26	5696	2,560,187.6360	498,499.0720
5696	5697	S 30°04'44" E	13.236	5697	2,560,176.1820	498,505.7060
5697	5698	S 05°17'47" W	16.228	5698	2,560,160.0230	498,504.2080
5698	5699	S 07°40'15" E	15.156	5699	2,560,145.0030	498,506.2310
5699	5700	S 33°38'28" E	19.186	5700	2,560,129.0300	498,516.8600
5700	5701	S 09°42'31" E	7.691	5701	2,560,121.4490	498,518.1570
5701	5702	S 04°46'58" E	19.009	5702	2,560,102.5060	498,519.7420
5702	5703	S 13°45'47" W	18.255	5703	2,560,084.7750	498,515.3990
5703	5704	S 45°38'48" W	16.977	5704	2,560,072.9070	498,503.2600
5704	5705	S 48°10'47" W	6.45	5705	2,560,068.6060	498,498.4530
5705	5706	S 37°56'55" W	24.935	5706	2,560,048.9430	498,483.1190
5706	5707	S 12°30'43" E	14.342	5707	2,560,034.9420	498,486.2260
5707	5708	S 36°06'21" W	5.699	5708	2,560,030.3380	498,482.8680

5708	5709	S 72°45'00" W	12.494	5709	2,560,026.6330	498,470.9360
5709	5710	N 88°30'12" W	15.085	5710	2,560,027.0270	498,455.8560
5710	5711	N 86°08'00" W	21.651	5711	2,560,028.4870	498,434.2540
5711	5712	N 81°55'51" W	32.885	5712	2,560,033.1030	498,401.6950
5712	5713	N 78°22'26" W	25.188	5713	2,560,038.1790	498,377.0240
5713	5714	N 71°38'27" W	25.082	5714	2,560,046.0790	498,353.2190
5714	5715	N 70°41'34" W	18.386	5715	2,560,052.1580	498,335.8670
5715	5716	N 71°28'17" W	14.885	5716	2,560,056.8880	498,321.7540
5716	5717	N 10°32'56" W	8.608	5717	2,560,065.3510	498,320.1780
5717	5718	N 03°30'15" W	28.222	5718	2,560,093.5200	498,318.4530
5718	5719	N 31°25'28" W	43.37	5719	2,560,130.5290	498,295.8410
5719	5720	S 15°26'37" W	50.006	5720	2,560,082.3290	498,282.5250
5720	5721	S 00°01'43" W	28.086	5721	2,560,054.2430	498,282.5110
5721	5722	S 13°34'17" E	20.592	5722	2,560,034.2260	498,287.3430
5722	5723	S 23°02'23" E	24.138	5723	2,560,012.0130	498,296.7900
5723	5724	S 71°49'36" E	23.755	5724	2,560,004.6040	498,319.3600
5724	5725	S 53°41'13" E	23.254	5725	2,559,990.8330	498,338.0980
5725	5726	S 58°33'03" E	34.394	5726	2,559,972.8880	498,367.4400
5726	5727	S 20°09'37" E	38.967	5727	2,559,936.3080	498,380.8700
5727	5728	N 59°03'44" E	38.918	5728	2,559,956.3160	498,414.2510
5728	5729	S 54°23'59" E	2.23	5729	2,559,955.0180	498,416.0640
5729	5730	S 37°03'57" E	41.171	5730	2,559,922.1660	498,440.8790
5730	5731	N 24°10'59" E	32.032	5731	2,559,951.3870	498,454.0010
5731	5732	N 74°37'28" E	22.633	5732	2,559,957.3880	498,475.8240
5732	5733	S 69°32'59" E	26.446	5733	2,559,948.1480	498,500.6030
5733	5734	N 68°51'51" E	21.449	5734	2,559,955.8820	498,520.6090
5734	5735	S 65°19'01" E	27.071	5735	2,559,944.5770	498,545.2070
5735	5736	N 58°15'18" E	35.66	5736	2,559,963.3390	498,575.5320
5736	5737	N 89°00'29" E	34.538	5737	2,559,963.9370	498,610.0650
5737	5738	N 43°02'21" E	21.017	5738	2,559,979.2980	498,624.4090
5738	5739	N 74°33'05" E	12.516	5739	2,559,982.6320	498,636.4730
5739	5740	S 67°48'16" E	26.826	5740	2,559,972.4980	498,661.3110
5740	5741	S 28°54'00" E	79.782	5741	2,559,902.6520	498,699.8680
5741	5742	S 00°50'23" W	56.711	5742	2,559,845.9470	498,699.0370
5742	5743	S 12°37'11" W	82.3	5743	2,559,765.6350	498,681.0560
5743	5744	S 13°16'48" W	61.861	5744	2,559,705.4280	498,666.8460
5744	5745	S 42°15'45" W	55.488	5745	2,559,664.3630	498,629.5290
5745	5746	S 26°55'52" W	95.059	5746	2,559,579.6130	498,586.4750
5746	5747	S 59°17'06" W	85.947	5747	2,559,535.7140	498,512.5850
5747	5748	N 89°24'26" W	75.595	5748	2,559,536.4960	498,436.9940
5748	5749	S 84°23'05" W	82.373	5749	2,559,528.4360	498,355.0160
5749	5750	S 13°18'53" W	75.228	5750	2,559,455.2300	498,337.6910
5750	5751	S 27°05'05" W	42.56	5751	2,559,417.3370	498,318.3130
5751	5752	S 08°32'33" E	23.865	5752	2,559,393.7370	498,321.8580
5752	5753	S 17°57'58" E	3.518	5753	2,559,390.3910	498,322.9430
5753	5754	S 26°16'44" W	28.032	5754	2,559,365.2560	498,310.5320
5754	5755	S 31°58'48" W	15.577	5755	2,559,352.0430	498,302.2820
5755	5756	S 54°10'22" W	13.201	5756	2,559,344.3160	498,291.5790
5756	5757	N 73°34'10" W	15.623	5757	2,559,348.7350	498,276.5940
5757	5758	N 61°51'52" W	35.194	5758	2,559,365.3310	498,245.5590
5758	5759	N 74°34'10" W	30.168	5759	2,559,373.3580	498,216.4780
5759	5760	S 69°55'34" W	24.491	5760	2,559,364.9520	498,193.4750

5760	5761	S 61°23'47" W	20.29	5761	2,559,355.2380	498,175.6610
5761	5762	S 11°48'07" E	23.87	5762	2,559,331.8730	498,180.5430
5762	5763	S 16°54'49" W	12.577	5763	2,559,319.8400	498,176.8840
5763	5764	S 87°48'10" W	2.895	5764	2,559,319.7290	498,173.9910
5764	5765	N 27°28'41" W	36.716	5765	2,559,352.3030	498,157.0500
5765	5766	N 01°07'02" E	37.854	5766	2,559,390.1500	498,157.7880
5766	5767	S 74°39'25" W	33.7	5767	2,559,381.2330	498,125.2890
5767	5768	S 78°29'26" W	15.151	5768	2,559,378.2100	498,110.4430
5768	5769	S 34°53'44" W	57.196	5769	2,559,331.2980	498,077.7220
5769	5770	S 38°02'09" W	18.89	5770	2,559,316.4200	498,066.0830
5770	5771	S 73°26'26" W	15.354	5771	2,559,312.0440	498,051.3660
5771	5772	S 87°09'01" W	42.037	5772	2,559,309.9540	498,009.3810
5772	5773	S 71°31'40" W	15.604	5773	2,559,305.0100	497,994.5810
5773	5774	N 61°55'56" W	8.425	5774	2,559,308.9740	497,987.1470
5774	5775	N 58°00'22" W	41.829	5775	2,559,331.1360	497,951.6720
5775	5776	S 51°05'39" W	29.453	5776	2,559,312.6380	497,928.7520
5776	5777	S 80°22'37" W	48.275	5777	2,559,304.5680	497,881.1560
5777	5778	S 85°28'50" W	25.85	5778	2,559,302.5310	497,855.3860
5778	5779	N 71°53'16" W	5.838	5779	2,559,304.3460	497,849.8370
5779	5780	N 58°31'05" W	13.483	5780	2,559,311.3870	497,838.3390
5780	5781	N 51°30'27" W	18.118	5781	2,559,322.6640	497,824.1580
5781	5782	N 61°13'12" W	15.32	5782	2,559,330.0400	497,810.7300
5782	5783	N 72°48'02" W	33.307	5783	2,559,339.8890	497,778.9120
5783	5784	N 76°27'43" W	15.011	5784	2,559,343.4030	497,764.3180
5784	5785	S 71°41'02" W	28.671	5785	2,559,334.3930	497,737.1000
5785	5786	S 49°13'52" W	17.251	5786	2,559,323.1280	497,724.0350
5786	5787	N 54°31'03" W	13.779	5787	2,559,331.1260	497,712.8150
5787	5788	N 52°23'10" W	27.123	5788	2,559,347.6800	497,691.3300
5788	5789	N 85°55'53" W	30.162	5789	2,559,349.8200	497,661.2440
5789	5790	S 01°57'47" E	30.683	5790	2,559,319.1550	497,662.2950
5790	5791	S 05°21'11" W	9.025	5791	2,559,310.1690	497,661.4530
5791	5792	N 70°33'36" W	0.992	5792	2,559,310.4990	497,660.5180
5792	5793	N 39°07'41" W	22.719	5793	2,559,328.1230	497,646.1810
5793	5794	N 53°15'46" W	36.14	5794	2,559,349.7400	497,617.2190
5794	5795	S 59°34'06" W	22.329	5795	2,559,338.4300	497,597.9660
5795	5796	S 21°09'08" E	29.735	5796	2,559,310.6980	497,608.6960
5796	5797	S 17°15'07" E	5.928	5797	2,559,305.0370	497,610.4540
5797	5798	S 15°59'45" W	0.468	5798	2,559,304.5870	497,610.3250
5798	5799	S 14°40'25" W	19.336	5799	2,559,285.8820	497,605.4270
5799	5800	S 46°49'02" E	20.961	5800	2,559,271.5380	497,620.7110
5800	5801	S 11°38'37" W	1.145	5801	2,559,270.4170	497,620.4800
5801	5802	N 79°02'25" W	0.963	5802	2,559,270.6000	497,619.5350
5802	5803	N 60°55'58" W	13.614	5803	2,559,277.2140	497,607.6360
5803	5804	N 61°47'11" W	20.552	5804	2,559,286.9300	497,589.5260
5804	5805	N 42°58'20" W	19.664	5805	2,559,301.3180	497,576.1220
5805	5806	N 80°09'15" W	45.52	5806	2,559,309.1020	497,531.2720
5806	5807	S 37°14'52" E	31.17	5807	2,559,284.2900	497,550.1380
5807	5808	S 81°36'53" W	11.658	5808	2,559,282.5900	497,538.6050
5808	5809	N 39°04'05" W	5.59	5809	2,559,286.9300	497,535.0820
5809	5810	S 26°33'01" W	13.98	5810	2,559,274.4240	497,528.8330
5810	5811	N 08°27'10" W	15.899	5811	2,559,290.1500	497,526.4960
5811	5812	S 82°11'01" W	29.243	5812	2,559,286.1730	497,497.5250
5812	5813	S 09°18'01" E	33.562	5813	2,559,253.0520	497,502.9490

5813	5814	N 65°52'08" W	10.036	5814	2,559,257.1550	497,493.7900
5814	5815	S 16°18'26" W	13.918	5815	2,559,243.7970	497,489.8820
5815	5816	N 44°40'41" W	12.329	5816	2,559,252.5640	497,481.2130
5816	5817	S 65°28'24" W	19.062	5817	2,559,244.6510	497,463.8710
5817	5818	S 01°03'28" E	15.981	5818	2,559,228.6730	497,464.1660
5818	5819	S 18°42'00" E	20.919	5819	2,559,208.8580	497,470.8730
5819	5820	N 56°24'56" W	11.136	5820	2,559,215.0180	497,461.5960
5820	5821	N 10°21'20" W	13.045	5821	2,559,227.8510	497,459.2510
5821	5822	N 18°11'49" W	13.324	5822	2,559,240.5090	497,455.0900
5822	5823	N 25°39'27" W	20.077	5823	2,559,258.6060	497,446.3970
5823	5824	N 87°50'53" W	19.201	5824	2,559,259.3270	497,427.2100
5824	5825	S 33°14'38" W	37.263	5825	2,559,228.1620	497,406.7820
5825	5826	S 18°02'40" W	34.802	5826	2,559,195.0720	497,396.0020
5826	5827	S 10°48'27" E	9.489	5827	2,559,185.7520	497,397.7810
5827	2000	S 64°34'56" E	1166.356	2000	2,558,685.1340	498,451.2370
2000	33	S 64°34'56" E	169.829	33	2,558,612.2410	498,604.6270
33	32	S 40°18'44" W	482.406	32	2,558,244.3910	498,292.5340
32	31	S 31°27'19" E	168.464	31	2,558,100.6830	498,380.4440
31	30	S 62°33'55" E	308.484	30	2,557,958.5530	498,654.2350
30	29	S 19°04'18" E	959.666	29	2,557,051.5630	498,967.8070
29	28	S 49°06'25" E	86.897	28	2,556,994.6760	499,033.4950
28	27	S 54°10'15" E	38.878	27	2,556,971.9180	499,065.0160
27	26	S 89°19'40" E	257.332	26	2,556,968.8990	499,322.3300
26	25	S 39°34'21" E	562.623	25	2,556,535.2180	499,680.7510
25	24	S 41°03'08" W	535.32	24	2,556,131.5270	499,329.1810
24	23	S 83°13'05" W	695.556	23	2,556,049.3890	498,638.4920
23	22	S 78°10'17" W	578.222	22	2,555,930.8610	498,072.5490
22	3001	S 10°06'45" W	281.161	3001	2,555,654.0680	498,023.1830

SUPERFICIE = 1,754-82-23 ha

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO 2

LADO		RUMBO	DISTANCIA V	COORDENADAS	
EST	PV			Y	X
				6021	2,559,213.5440
				6022	2,559,191.3590
6021	6022	S 64°34'56" E	51.687	6023	2,559,192.5390
6022	6023	N 17°16'15" W	1.236	6024	2,559,214.4430
6023	6024	N 00°08'00" W	21.904	6025	2,559,236.7480
6024	6025	N 11°38'35" E	22.774	6026	2,559,258.3270
6025	6026	N 44°33'31" W	30.285	6027	2,559,234.9860
6026	6027	S 35°06'57" W	28.535	6028	2,559,218.5960
6027	6028	S 29°17'35" W	18.793	6021	2,559,213.5440
6028	6021	S 38°23'51" W	6.447		

SUPERFICIE = 00-18-52 ha

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO 3

LADO		RUMBO	DISTANCIA V	COORDENADAS	
EST	PV			Y	X
				6029	2,555,653.9410
6029	111	N 10°06'21" E	281.16	111	2,555,930.7390
111	110	N 78°09'53" E	578.222	110	2,556,049.3310
110	109	N 83°12'42" E	695.556	109	2,556,131.5470

109	108	N 41°02'44" E	535.321	108	2,556,535.2790	501,388.0940
108	107	N 39°34'45" W	562.623	107	2,556,968.9190	501,029.6230
107	106	N 89°20'03" W	257.332	106	2,556,971.9090	500,772.3080
106	105	N 54°10'39" W	38.877	105	2,556,994.6630	500,740.7850
105	104	N 49°06'48" W	86.897	104	2,557,051.5430	500,675.0900
104	103	N 19°04'42" W	959.665	103	2,557,958.4970	500,361.4150
103	102	N 62°34'19" W	308.484	102	2,558,100.5960	500,087.6080
102	101	N 31°27'43" W	168.464	101	2,558,244.2940	499,999.6810
101	100	N 24°32'54" W	146.781	100	2,558,377.8080	499,938.6990
100	115	N 35°33'32" E	377.677	115	2,558,685.0550	500,158.3330
115	6043	N 64°35'20" W	1166.355	6043	2,559,185.5520	499,104.8210
6043	6044	S 10°48'47" E	22.888	6044	2,559,163.0700	499,109.1150
6044	6045	S 16°05'55" W	1.489	6045	2,559,161.6390	499,108.7020
6045	6046	S 88°43'47" W	5.413	6046	2,559,161.5190	499,103.2900
6046	6047	N 43°01'04" W	2.31	6047	2,559,163.2080	499,101.7140
6047	6048	N 17°16'36" W	29.271	6048	2,559,191.1580	499,093.0210
6048	6049	N 64°35'23" W	51.687	6049	2,559,213.3370	499,046.3340
6049	6050	S 38°23'24" W	13.262	6050	2,559,202.9420	499,038.0980
6050	6051	S 08°11'13" W	17.001	6051	2,559,186.1140	499,035.6770
6051	6052	S 18°07'10" W	6.659	6052	2,559,179.7850	499,033.6060
6052	6053	S 47°10'16" W	16.109	6053	2,559,168.8340	499,021.7920
6053	6054	S 29°48'35" W	10.177	6054	2,559,160.0040	499,016.7330
6054	6055	N 71°18'21" W	22.866	6055	2,559,167.3330	498,995.0730
6055	6056	S 19°53'50" W	28.205	6056	2,559,140.8120	498,985.4740
6056	6057	S 09°26'51" E	17.862	6057	2,559,123.1920	498,988.4060
6057	6058	S 18°42'46" W	15.529	6058	2,559,108.4840	498,983.4240
6058	6059	S 76°30'14" W	23.85	6059	2,559,102.9180	498,960.2330
6059	6060	N 46°56'03" W	28.43	6060	2,559,122.3310	498,939.4630
6060	6061	N 41°01'47" W	12.214	6061	2,559,131.5450	498,931.4450
6061	6062	N 10°55'50" E	12.436	6062	2,559,143.7550	498,933.8030
6062	6063	N 02°36'32" W	18.279	6063	2,559,162.0150	498,932.9710
6063	6064	N 15°51'46" W	22.782	6064	2,559,183.9290	498,926.7440
6064	6065	N 49°00'42" W	15.222	6065	2,559,193.9130	498,915.2540
6065	6066	N 87°32'54" W	21.391	6066	2,559,194.8280	498,893.8830
6066	6067	S 14°33'30" W	25.397	6067	2,559,170.2460	498,887.4990
6067	6068	S 16°57'18" W	20.033	6068	2,559,151.0840	498,881.6570
6068	6069	S 47°05'26" W	38.207	6069	2,559,125.0710	498,853.6730
6069	6070	S 47°00'04" W	21.99	6070	2,559,110.0740	498,837.5900
6070	6071	S 61°24'30" W	9.282	6071	2,559,105.6320	498,829.4400
6071	6072	N 59°30'53" W	22.39	6072	2,559,116.9910	498,810.1450
6072	6073	N 27°43'49" W	20.429	6073	2,559,135.0740	498,800.6390
6073	6074	N 04°30'20" E	15.339	6074	2,559,150.3660	498,801.8440
6074	6075	N 48°14'32" W	44.62	6075	2,559,180.0820	498,768.5590
6075	6076	S 04°14'09" W	34.537	6076	2,559,145.6390	498,766.0080
6076	6077	S 30°17'16" W	10.497	6077	2,559,136.5750	498,760.7140
6077	6078	S 43°56'25" W	4.205	6078	2,559,133.5470	498,757.7960
6078	6079	N 35°09'04" W	0.413	6079	2,559,133.8850	498,757.5580
6079	6080	N 34°20'25" W	28.356	6080	2,559,157.2990	498,741.5620
6080	6081	S 83°50'25" W	15.219	6081	2,559,155.6660	498,726.4310
6081	6082	S 24°19'20" W	25.025	6082	2,559,132.8620	498,716.1240
6082	6083	S 43°55'25" W	17.277	6083	2,559,120.4180	498,704.1390

6083	6084	N 73°14'39" W	5.73	6084	2,559,122.0700	498,698.6520
6084	6085	N 17°15'49" W	13.674	6085	2,559,135.1280	498,694.5940
6085	6086	N 07°03'31" W	30.183	6086	2,559,165.0820	498,690.8850
6086	6087	N 33°59'05" W	19.632	6087	2,559,181.3610	498,679.9110
6087	6088	N 26°52'11" W	42.054	6088	2,559,218.8750	498,660.9040
6088	6089	S 23°24'08" W	39.319	6089	2,559,182.7900	498,645.2870
6089	6090	S 09°05'39" W	11.363	6090	2,559,171.5700	498,643.4910
6090	6091	S 56°00'39" W	10.414	6091	2,559,165.7480	498,634.8560
6091	6092	S 48°36'38" W	10.297	6092	2,559,158.9400	498,627.1310
6092	6093	S 62°33'53" W	0.883	6093	2,559,158.5330	498,626.3470
6093	6094	N 25°32'28" W	3.453	6094	2,559,161.6490	498,624.8580
6094	6095	N 20°04'36" W	14.801	6095	2,559,175.5510	498,619.7770
6095	6096	N 22°59'35" W	20.457	6096	2,559,194.3830	498,611.7860
6096	6097	N 43°00'24" W	28.703	6097	2,559,215.3730	498,592.2080
6097	6098	N 67°47'43" W	24.476	6098	2,559,224.6230	498,569.5470
6098	6099	S 12°02'59" W	16.282	6099	2,559,208.7000	498,566.1480
6099	6100	S 13°29'31" W	14.603	6100	2,559,194.5000	498,562.7410
6100	6101	S 79°15'36" W	1.578	6101	2,559,194.2060	498,561.1910
6101	6102	N 59°16'38" W	4.565	6102	2,559,196.5380	498,557.2670
6102	6103	N 05°16'24" E	22.893	6103	2,559,219.3340	498,559.3710
6103	6104	N 36°33'35" W	23.606	6104	2,559,238.2950	498,545.3100
6104	6105	N 71°32'37" W	11.883	6105	2,559,242.0570	498,534.0380
6105	6106	N 36°20'36" W	3.026	6106	2,559,244.4940	498,532.2450
6106	6107	N 04°08'07" E	4.937	6107	2,559,249.4180	498,532.6010
6107	6108	N 06°42'23" W	21.801	6108	2,559,271.0700	498,530.0550
6108	6109	N 08°43'40" E	30.499	6109	2,559,301.2160	498,534.6830
6109	6110	S 54°46'32" W	52.819	6110	2,559,270.7510	498,491.5350
6110	6111	S 37°42'23" W	8.767	6111	2,559,263.8150	498,486.1730
6111	6112	S 53°48'22" W	30.79	6112	2,559,245.6330	498,461.3250
6112	6113	S 20°24'46" W	5.379	6113	2,559,240.5920	498,459.4490
6113	6114	N 22°29'23" W	47.99	6114	2,559,284.9320	498,441.0920
6114	6115	S 20°13'18" W	52.425	6115	2,559,235.7380	498,422.9710
6115	6116	S 28°50'10" W	21.646	6116	2,559,216.7760	498,412.5310
6116	6117	S 05°07'30" W	13.019	6117	2,559,203.8090	498,411.3680
6117	6118	S 79°31'11" W	1.49	6118	2,559,203.5380	498,409.9030
6118	6119	S 04°56'25" W	10.393	6119	2,559,193.1840	498,409.0080
6119	6120	S 58°29'02" W	17.359	6120	2,559,184.1100	498,394.2100
6120	6121	S 32°40'26" W	3.816	6121	2,559,180.8980	498,392.1500
6121	6122	N 68°37'46" W	0.272	6122	2,559,180.9970	498,391.8970
6122	6123	N 08°37'47" E	10.41	6123	2,559,191.2890	498,393.4590
6123	6124	N 14°33'55" W	19.226	6124	2,559,209.8970	498,388.6240
6124	6125	N 19°13'41" E	24.762	6125	2,559,233.2780	498,396.7790
6125	6126	N 00°21'31" W	12.944	6126	2,559,246.2220	498,396.6980
6126	6127	N 13°09'53" E	39.89	6127	2,559,285.0640	498,405.7830
6127	6128	N 61°25'50" W	16.289	6128	2,559,292.8540	498,391.4770
6128	6129	N 27°18'17" W	23.003	6129	2,559,313.2940	498,380.9250
6129	6130	N 40°04'41" W	44.463	6130	2,559,347.3160	498,352.2980
6130	6131	N 81°29'41" W	23.787	6131	2,559,350.8340	498,328.7730
6131	6132	S 88°44'03" W	15.164	6132	2,559,350.4990	498,313.6130
6132	6133	N 65°02'43" W	19.111	6133	2,559,358.5620	498,296.2860
6133	6134	S 83°43'37" W	17.526	6134	2,559,356.6470	498,278.8650
6134	6135	S 38°21'42" W	21.072	6135	2,559,340.1240	498,265.7870

6135	6136	S 25°21'21" W	7.608	6136	2,559,333.2490	498,262.5290
6136	6137	N 81°34'35" W	23.169	6137	2,559,336.6430	498,239.6100
6137	6138	S 78°08'07" W	12.763	6138	2,559,334.0190	498,227.1200
6138	6139	N 53°56'33" W	5.177	6139	2,559,337.0660	498,222.9350
6139	6140	N 29°00'32" W	7.541	6140	2,559,343.6610	498,219.2780
6140	6141	N 50°09'52" W	29.286	6141	2,559,362.4210	498,196.7900
6141	6142	S 37°01'29" W	21.446	6142	2,559,345.2990	498,183.8760
6142	6143	S 54°10'43" W	11.455	6143	2,559,338.5950	498,174.5880
6143	6144	N 85°30'26" W	6.358	6144	2,559,339.0930	498,168.2500
6144	6145	N 10°34'10" W	28.758	6145	2,559,367.3630	498,162.9750
6145	6146	N 12°07'50" W	28.029	6146	2,559,394.7660	498,157.0850
6146	6147	N 29°12'18" W	17.127	6147	2,559,409.7160	498,148.7280
6147	6148	N 11°16'57" W	21.304	6148	2,559,430.6080	498,144.5600
6148	6149	S 89°09'27" W	20.063	6149	2,559,430.3130	498,124.4990
6149	6150	S 80°00'28" W	24.033	6150	2,559,426.1430	498,100.8310
6150	6151	N 36°49'39" W	12.998	6151	2,559,436.5470	498,093.0400
6151	6152	N 14°04'04" W	34.513	6152	2,559,470.0250	498,084.6510
6152	6153	S 38°41'23" W	30.005	6153	2,559,446.6050	498,065.8950
6153	6154	S 68°34'39" W	27.68	6154	2,559,436.4950	498,040.1270
6154	6155	S 09°44'28" E	23.174	6155	2,559,413.6550	498,044.0480
6155	6156	S 19°22'29" W	24.196	6156	2,559,390.8290	498,036.0210
6156	6157	S 06°20'32" W	19.726	6157	2,559,371.2240	498,033.8420
6157	6158	N 69°33'26" W	9.359	6158	2,559,374.4930	498,025.0720
6158	6159	N 03°01'38" E	17.213	6159	2,559,391.6820	498,025.9810
6159	6160	N 09°12'50" W	19.523	6160	2,559,410.9530	498,022.8550
6160	6161	N 76°08'44" W	20.73	6161	2,559,415.9170	498,002.7280
6161	6162	S 73°26'50" W	13.566	6162	2,559,412.0520	497,989.7240
6162	6163	N 38°20'51" W	13.55	6163	2,559,422.6790	497,981.3170
6163	6164	N 18°26'06" W	22.278	6164	2,559,443.8140	497,974.2720
6164	6165	N 77°08'37" W	43.099	6165	2,559,453.4040	497,932.2530
6165	6166	S 01°49'09" W	26.209	6166	2,559,427.2080	497,931.4210
6166	6167	S 01°58'56" E	24.198	6167	2,559,403.0240	497,932.2580
6167	6168	S 47°04'44" W	21.247	6168	2,559,388.5550	497,916.6990
6168	6169	S 24°39'10" W	11.74	6169	2,559,377.8850	497,911.8020
6169	6170	N 31°51'06" W	6.596	6170	2,559,383.4880	497,908.3210
6170	6171	S 81°25'07" W	35.734	6171	2,559,378.1560	497,872.9870
6171	6172	S 60°45'29" W	16.192	6172	2,559,370.2460	497,858.8580
6172	6173	S 29°38'23" W	8.78	6173	2,559,362.6150	497,854.5160
6173	6174	N 75°24'50" W	4.499	6174	2,559,363.7480	497,850.1620
6174	6175	N 45°13'23" W	1.271	6175	2,559,364.6430	497,849.2600
6175	6176	N 16°53'57" W	8.755	6176	2,559,373.0200	497,846.7150
6176	6177	N 26°46'59" W	32.809	6177	2,559,402.3090	497,831.9310
6177	6178	N 53°52'06" W	27.447	6178	2,559,418.4930	497,809.7630
6178	6179	N 63°54'14" W	34.098	6179	2,559,433.4920	497,779.1410
6179	6180	S 51°18'48" W	24.087	6180	2,559,418.4360	497,760.3390
6180	6181	S 10°21'59" W	17.867	6181	2,559,400.8610	497,757.1240
6181	6182	N 32°52'58" W	20.609	6182	2,559,418.1680	497,745.9350
6182	6183	S 43°24'35" W	29.045	6183	2,559,397.0680	497,725.9750
6183	6184	N 59°43'20" W	0.774	6184	2,559,397.4580	497,725.3070
6184	6185	N 01°14'56" E	21.379	6185	2,559,418.8320	497,725.7730
6185	6186	N 13°16'15" E	9.279	6186	2,559,427.8630	497,727.9030
6186	6187	N 01°09'46" E	28.68	6187	2,559,456.5370	497,728.4850

6187	6188	S 75°28'30" W	18.708	6188	2,559,451.8450	497,710.3750
6188	6189	S 84°29'09" W	9.116	6189	2,559,450.9690	497,701.3010
6189	6190	N 52°02'05" W	12.073	6190	2,559,458.3960	497,691.7830
6190	6191	N 70°52'44" W	11.515	6191	2,559,462.1680	497,680.9030
6191	6192	N 41°33'41" W	26.042	6192	2,559,481.6540	497,663.6260
6192	6193	N 42°42'50" W	31.304	6193	2,559,504.6550	497,642.3910
6193	6194	S 38°25'51" W	29.088	6194	2,559,481.8690	497,624.3110
6194	6195	S 05°17'32" E	22.551	6195	2,559,459.4140	497,626.3910
6195	6196	S 22°37'16" E	11.45	6196	2,559,448.8450	497,630.7950
6196	6197	S 14°14'55" W	6.805	6197	2,559,442.2490	497,629.1200
6197	6198	S 14°41'44" W	10.411	6198	2,559,432.1790	497,626.4790
6198	6199	S 82°22'13" W	6.492	6199	2,559,431.3170	497,620.0440
6199	6200	N 67°45'46" W	14.406	6200	2,559,436.7690	497,606.7090
6200	6201	N 25°15'38" W	4.558	6201	2,559,440.8910	497,604.7640
6201	6202	N 09°56'34" E	16.622	6202	2,559,457.2630	497,607.6340
6202	6203	N 01°02'07" E	24.737	6203	2,559,481.9960	497,608.0810
6203	6204	N 06°54'20" W	26.166	6204	2,559,507.9720	497,604.9350
6204	6205	N 32°44'00" W	41.775	6205	2,559,543.1130	497,582.3460
6205	6206	N 37°57'19" W	7.824	6206	2,559,549.2820	497,577.5340
6206	6207	N 25°54'15" E	14.075	6207	2,559,561.9430	497,583.6830
6207	6208	N 35°24'37" E	25.068	6208	2,559,582.3740	497,598.2080
6208	6209	N 10°27'22" E	26.746	6209	2,559,608.6760	497,603.0620
6209	6210	S 64°48'32" W	29.394	6210	2,559,596.1650	497,576.4640
6210	6211	S 49°33'08" W	16.072	6211	2,559,585.7380	497,564.2330
6211	6212	N 71°29'29" W	3.695	6212	2,559,586.9110	497,560.7290
6212	6213	N 44°52'07" W	12.023	6213	2,559,595.4320	497,552.2470
6213	6214	N 57°52'50" W	23.721	6214	2,559,608.0440	497,532.1570
6214	6215	N 48°32'00" W	19.7	6215	2,559,621.0890	497,517.3950
6215	6216	N 53°23'49" W	36.603	6216	2,559,642.9140	497,488.0110
6216	6217	N 34°40'36" W	31.14	6217	2,559,668.5230	497,470.2940
6217	6218	N 38°11'13" W	34.034	6218	2,559,695.2740	497,449.2530
6218	6219	N 21°00'07" W	13.881	6219	2,559,708.2330	497,444.2780
6219	6220	N 36°36'42" W	10.339	6220	2,559,716.5320	497,438.1120
6220	6221	N 31°03'45" W	22.397	6221	2,559,735.7170	497,426.5560
6221	6222	N 17°16'06" W	18.063	6222	2,559,752.9660	497,421.1940
6222	6223	N 03°11'39" E	19.992	6223	2,559,772.9270	497,422.3080
6223	6224	N 11°05'15" W	76.389	6224	2,559,847.8900	497,407.6180
6224	6225	S 08°25'18" W	77.204	6225	2,559,771.5180	497,396.3110
6225	6226	S 12°48'54" W	19.003	6226	2,559,752.9880	497,392.0960
6226	6227	S 18°08'28" E	5.055	6227	2,559,748.1840	497,393.6700
6227	6228	S 04°38'04" E	27.712	6228	2,559,720.5630	497,395.9090
6228	6229	S 12°36'31" E	25.242	6229	2,559,695.9300	497,401.4190
6229	6230	S 40°11'44" E	14.225	6230	2,559,685.0640	497,410.6000
6230	6231	S 06°42'10" E	20.168	6231	2,559,665.0340	497,412.9540
6231	6232	S 18°32'35" E	27.165	6232	2,559,639.2790	497,421.5930
6232	6233	S 45°11'14" E	16.65	6233	2,559,627.5440	497,433.4050
6233	6234	S 46°34'45" E	22.607	6234	2,559,612.0050	497,449.8250
6234	6235	S 52°51'17" E	13.272	6235	2,559,603.9910	497,460.4040
6235	6236	S 45°49'00" E	12.799	6236	2,559,595.0710	497,469.5820
6236	6237	S 11°16'39" E	1.038	6237	2,559,594.0530	497,469.7850
6237	6238	S 74°11'03" W	4.069	6238	2,559,592.9440	497,465.8700
6238	6239	S 85°12'13" W	37.54	6239	2,559,589.8050	497,428.4610

6239	6240	S 54°11'59" E	45.489	6240	2,559,563.1960	497,465.3550
6240	6241	S 44°50'50" E	15.649	6241	2,559,552.1010	497,476.3910
6241	6242	S 24°14'22" E	9.787	6242	2,559,543.1770	497,480.4090
6242	6243	S 10°33'30" E	12.023	6243	2,559,531.3580	497,482.6120
6243	6244	S 27°10'42" W	12.201	6244	2,559,520.5040	497,477.0390
6244	6245	S 10°33'18" E	23.725	6245	2,559,497.1800	497,481.3850
6245	6246	S 11°13'57" W	2.177	6246	2,559,495.0450	497,480.9610
6246	6247	S 73°50'53" W	21.338	6247	2,559,489.1090	497,460.4650
6247	6248	S 55°09'30" W	42.742	6248	2,559,464.6900	497,425.3850
6248	6249	S 71°21'04" W	7.452	6249	2,559,462.3070	497,418.3240
6249	6250	S 74°59'26" W	36.046	6250	2,559,452.9720	497,383.5080
6250	6251	S 31°50'11" E	20.897	6251	2,559,435.2190	497,394.5310
6251	6252	S 87°14'35" E	31.809	6252	2,559,433.6890	497,426.3030
6252	6253	S 74°03'15" E	16.857	6253	2,559,429.0580	497,442.5110
6253	6254	S 18°31'04" E	15.072	6254	2,559,414.7660	497,447.2980
6254	6255	S 04°07'35" E	23	6255	2,559,391.8260	497,448.9530
6255	6256	S 05°26'08" E	21.789	6256	2,559,370.1350	497,451.0170
6256	6257	S 11°22'49" E	15.173	6257	2,559,355.2600	497,454.0110
6257	6258	S 20°26'44" W	3.822	6258	2,559,351.6790	497,452.6760
6258	6259	S 59°08'46" W	16.098	6259	2,559,343.4230	497,438.8560
6259	6260	S 51°50'24" W	6.014	6260	2,559,339.7070	497,434.1270
6260	6261	N 88°07'03" W	6.971	6261	2,559,339.9360	497,427.1600
6261	6262	S 81°20'08" W	17.272	6262	2,559,337.3340	497,410.0850
6262	6263	N 64°32'25" W	33.449	6263	2,559,351.7130	497,379.8840
6263	6264	S 17°27'25" E	31.368	6264	2,559,321.7900	497,389.2940
6264	6265	S 08°54'38" E	13.313	6265	2,559,308.6380	497,391.3560
6265	6266	S 08°10'42" W	10.917	6266	2,559,297.8320	497,389.8030
6266	6267	S 60°36'04" W	4.785	6267	2,559,295.4830	497,385.6340
6267	6268	S 49°52'03" W	13.4	6268	2,559,286.8460	497,375.3890
6268	6269	S 35°59'14" W	15.383	6269	2,559,274.3990	497,366.3500
6269	6270	N 24°42'16" W	2.713	6270	2,559,276.8640	497,365.2160
6270	6271	N 47°25'49" W	23.062	6271	2,559,292.4650	497,348.2320
6271	6272	N 73°40'46" W	20.195	6272	2,559,298.1400	497,328.8510
6272	6273	S 84°37'06" W	16.505	6273	2,559,296.5920	497,312.4190
6273	6274	N 69°14'21" W	0.164	6274	2,559,296.6500	497,312.2660
6274	6275	N 49°43'24" W	21.322	6275	2,559,310.4340	497,295.9990
6275	6276	N 71°21'09" W	12.866	6276	2,559,314.5480	497,283.8080
6276	6277	N 80°05'23" W	3.806	6277	2,559,315.2030	497,280.0590
6277	6278	S 73°05'25" W	33.679	6278	2,559,305.4070	497,247.8360
6278	6279	S 57°52'36" E	40.918	6279	2,559,283.6490	497,282.4900
6279	6280	S 41°46'57" E	14.778	6280	2,559,272.6290	497,292.3370
6280	6281	S 65°56'04" E	22.581	6281	2,559,263.4210	497,312.9550
6281	6282	S 45°23'39" E	5.755	6282	2,559,259.3800	497,317.0520
6282	6283	S 11°38'54" W	13.353	6283	2,559,246.3020	497,314.3560
6283	6284	S 46°04'51" W	25.901	6284	2,559,228.3360	497,295.6990
6284	6285	S 60°02'50" W	42.881	6285	2,559,206.9260	497,258.5450
6285	6286	S 86°38'11" E	51.371	6286	2,559,203.9120	497,309.8280
6286	6287	S 34°33'44" E	13.118	6287	2,559,193.1090	497,317.2700
6287	6288	N 83°11'05" E	13.096	6288	2,559,194.6630	497,330.2730
6288	6289	S 67°51'17" E	30.131	6289	2,559,183.3050	497,358.1810
6289	6290	N 61°43'10" E	53.133	6290	2,559,208.4790	497,404.9720
6290	6291	N 66°42'36" E	4.697	6291	2,559,210.3360	497,409.2860

6291	6292	S 68°45'38" E	31.126	6292	2,559,199.0600	497,438.2980
6292	6293	S 36°53'37" E	9.668	6293	2,559,191.3280	497,444.1020
6293	6294	S 00°00'32" W	25.954	6294	2,559,165.3740	497,444.0980
6294	6295	S 81°47'08" E	26.239	6295	2,559,161.6250	497,470.0680
6295	6296	N 74°57'09" E	12.491	6296	2,559,164.8680	497,482.1310
6296	6297	N 62°08'19" E	35.842	6297	2,559,181.6180	497,513.8180
6297	6298	N 63°53'57" E	13.085	6298	2,559,187.3750	497,525.5690
6298	6299	S 58°21'13" E	2.131	6299	2,559,186.2570	497,527.3830
6299	6300	S 04°00'46" W	16.876	6300	2,559,169.4220	497,526.2020
6300	6301	S 52°57'53" W	16.978	6301	2,559,159.1960	497,512.6490
6301	6302	S 58°51'57" W	13.266	6302	2,559,152.3370	497,501.2940
6302	6303	S 61°06'07" W	13.931	6303	2,559,145.6050	497,489.0980
6303	6304	S 63°57'48" W	28.618	6304	2,559,133.0430	497,463.3840
6304	6305	S 67°38'47" W	33.085	6305	2,559,120.4600	497,432.7850
6305	6306	S 70°19'27" W	21.83	6306	2,559,113.1100	497,412.2300
6306	6307	S 80°35'05" W	45.963	6307	2,559,105.5910	497,366.8860
6307	6308	S 59°51'55" W	13.891	6308	2,559,098.6170	497,354.8720
6308	6309	S 66°04'53" W	18.054	6309	2,559,091.2970	497,338.3680
6309	6310	S 54°08'52" W	62.85	6310	2,559,054.4860	497,287.4260
6310	6311	N 81°38'49" E	61.394	6311	2,559,063.4050	497,348.1690
6311	6312	N 80°02'09" E	16.691	6312	2,559,066.2930	497,364.6080
6312	6313	S 70°57'43" E	44.4	6313	2,559,051.8100	497,406.5790
6313	6314	S 65°03'06" E	25.583	6314	2,559,041.0190	497,429.7750
6314	6315	S 45°14'24" E	18.231	6315	2,559,028.1820	497,442.7200
6315	6316	N 58°36'54" E	36.119	6316	2,559,046.9920	497,473.5540
6316	6317	S 73°00'38" E	31.903	6317	2,559,037.6700	497,504.0650
6317	6318	S 84°53'48" E	26.97	6318	2,559,035.2710	497,530.9280
6318	6319	S 27°56'16" E	5.825	6319	2,559,030.1250	497,533.6570
6319	6320	S 09°57'37" E	7.452	6320	2,559,022.7850	497,534.9460
6320	6321	S 13°07'53" W	24.5	6321	2,558,998.9260	497,529.3800
6321	6322	N 80°58'35" E	33.435	6322	2,559,004.1700	497,562.4010
6322	6323	N 46°45'05" E	9.741	6323	2,559,010.8440	497,569.4960
6323	6324	N 66°59'04" E	17.799	6324	2,559,017.8030	497,585.8780
6324	6325	S 52°06'32" E	34.442	6325	2,558,996.6500	497,613.0590
6325	6326	N 83°35'35" E	14.472	6326	2,558,998.2650	497,627.4410
6326	6327	S 49°51'02" E	1.898	6327	2,558,997.0410	497,628.8920
6327	6328	S 03°26'31" E	4.414	6328	2,558,992.6350	497,629.1570
6328	6329	S 36°27'11" W	12.209	6329	2,558,982.8150	497,621.9030
6329	6330	S 51°46'01" W	24.112	6330	2,558,967.8930	497,602.9630
6330	6331	S 39°43'11" E	36.12	6331	2,558,940.1100	497,626.0450
6331	6332	S 81°05'00" W	24.394	6332	2,558,936.3290	497,601.9460
6332	6333	S 44°18'02" E	27.691	6333	2,558,916.5110	497,621.2860
6333	6334	N 71°56'18" W	18.594	6334	2,558,922.2760	497,603.6080
6334	6335	S 75°48'05" W	14.73	6335	2,558,918.6630	497,589.3280
6335	6336	S 67°37'24" W	25.729	6336	2,558,908.8680	497,565.5360
6336	6337	N 53°17'09" W	0.074	6337	2,558,908.9120	497,565.4770
6337	6338	N 06°57'06" W	17.5	6338	2,558,926.2830	497,563.3590
6338	6339	N 55°24'14" W	22.625	6339	2,558,939.1290	497,544.7350
6339	6340	N 75°51'49" W	19.314	6340	2,558,943.8460	497,526.0060
6340	6341	S 43°38'04" W	29.316	6341	2,558,922.6280	497,505.7760
6341	6342	S 01°15'16" W	45.452	6342	2,558,877.1870	497,504.7810
6342	6343	S 09°42'01" W	13.662	6343	2,558,863.7200	497,502.4790

6343	6344	S 46°21'50" W	34.671	6344	2,558,839.7940	497,477.3860
6344	6345	S 73°07'36" E	37.653	6345	2,558,828.8650	497,513.4180
6345	6346	S 81°26'20" E	15.826	6346	2,558,826.5090	497,529.0680
6346	6347	S 74°10'47" E	15.652	6347	2,558,822.2420	497,544.1270
6347	6348	S 03°08'23" W	6.354	6348	2,558,815.8980	497,543.7790
6348	6349	S 15°49'03" W	30.751	6349	2,558,786.3110	497,535.3970
6349	6350	N 87°27'38" E	29.499	6350	2,558,787.6180	497,564.8670
6350	6351	N 40°01'58" E	14.561	6351	2,558,798.7670	497,574.2330
6351	6352	N 59°36'35" E	5.329	6352	2,558,801.4630	497,578.8300
6352	6353	S 83°01'08" E	0.79	6353	2,558,801.3670	497,579.6140
6353	6354	S 17°25'00" W	2.509	6354	2,558,798.9730	497,578.8630
6354	6355	S 11°36'11" W	30.254	6355	2,558,769.3370	497,572.7780
6355	6356	S 60°09'53" E	35.648	6356	2,558,751.6020	497,603.7010
6356	6357	S 58°12'55" E	1.101	6357	2,558,751.0220	497,604.6370
6357	6358	S 12°03'57" E	22.48	6358	2,558,729.0390	497,609.3360
6358	6359	S 02°59'37" W	8.999	6359	2,558,720.0520	497,608.8660
6359	6360	S 68°41'41" W	13.679	6360	2,558,715.0820	497,596.1220
6360	6361	S 48°16'33" W	21.73	6361	2,558,700.6200	497,579.9040
6361	6362	S 79°28'08" W	21.284	6362	2,558,696.7300	497,558.9790
6362	6363	N 36°14'52" W	9.099	6363	2,558,704.0680	497,553.5990
6363	6364	N 28°49'02" W	30.862	6364	2,558,731.1080	497,538.7230
6364	6365	N 67°38'13" W	21.825	6365	2,558,739.4120	497,518.5390
6365	6366	S 39°02'54" W	10.523	6366	2,558,731.2400	497,511.9100
6366	6367	S 38°42'31" W	5.498	6367	2,558,726.9500	497,508.4720
6367	6368	S 69°36'48" W	7.326	6368	2,558,724.3980	497,501.6050
6368	6369	S 81°33'29" W	10.285	6369	2,558,722.8880	497,491.4310
6369	6370	N 57°18'21" W	36.08	6370	2,558,742.3770	497,461.0670
6370	6371	S 89°53'07" W	25.496	6371	2,558,742.3260	497,435.5710
6371	6372	N 52°07'53" W	21.952	6372	2,558,755.8010	497,418.2420
6372	6373	N 27°51'34" W	26.013	6373	2,558,778.7990	497,406.0860
6373	6374	N 49°25'42" W	21.576	6374	2,558,792.8320	497,389.6970
6374	6375	N 68°04'54" W	18.217	6375	2,558,799.6320	497,372.7970
6375	6376	N 28°24'23" W	31.495	6376	2,558,827.3350	497,357.8140
6376	6377	N 44°54'54" W	7.614	6377	2,558,832.7270	497,352.4380
6377	6378	N 37°51'58" W	12.526	6378	2,558,842.6160	497,344.7490
6378	6379	N 34°03'24" W	7.107	6379	2,558,848.5040	497,340.7690
6379	6380	N 10°04'05" W	7.917	6380	2,558,856.2990	497,339.3850
6380	6381	N 11°48'09" W	19.981	6381	2,558,875.8580	497,335.2980
6381	6382	N 34°59'19" W	18.946	6382	2,558,891.3800	497,324.4340
6382	6383	N 75°35'45" W	28.509	6383	2,558,898.4720	497,296.8210
6383	6384	S 05°37'24" E	13.849	6384	2,558,884.6900	497,298.1780
6384	6385	S 37°02'21" W	13.683	6385	2,558,873.7680	497,289.9360
6385	6386	N 19°14'33" W	7.382	6386	2,558,880.7380	497,287.5030
6386	6387	N 85°06'05" W	21.595	6387	2,558,882.5820	497,265.9870
6387	6388	S 06°12'19" E	26.801	6388	2,558,855.9380	497,268.8840
6388	6389	S 22°40'24" E	5.686	6389	2,558,850.6910	497,271.0760
6389	6390	S 11°11'25" W	2.159	6390	2,558,848.5730	497,270.6570
6390	6391	S 47°32'44" W	11.558	6391	2,558,840.7710	497,262.1290
6391	6392	S 60°01'55" W	16.884	6392	2,558,832.3370	497,247.5020
6392	6393	S 30°59'09" E	21.415	6393	2,558,813.9780	497,258.5270
6393	6394	S 23°36'08" E	27.678	6394	2,558,788.6150	497,269.6090
6394	6395	S 06°43'31" E	25.66	6395	2,558,763.1320	497,272.6140

6395	6396	S 61°37'53" W	27.71	6396	2,558,749.9660	497,248.2320
6396	6397	S 61°59'17" E	39.018	6397	2,558,731.6410	497,282.6790
6397	6398	S 85°36'54" E	21.371	6398	2,558,730.0070	497,303.9870
6398	6399	S 76°17'01" E	10.51	6399	2,558,727.5150	497,314.1970
6399	6400	S 04°22'19" W	3.122	6400	2,558,724.4020	497,313.9590
6400	6401	S 48°37'32" W	15.789	6401	2,558,713.9660	497,302.1110
6401	6402	S 14°49'51" W	20.792	6402	2,558,693.8670	497,296.7890
6402	6403	S 08°14'24" W	7.382	6403	2,558,686.5610	497,295.7310
6403	6404	S 15°37'50" W	14.872	6404	2,558,672.2390	497,291.7240
6404	6405	S 86°18'03" W	10.121	6405	2,558,671.5860	497,281.6240
6405	6406	N 40°39'21" W	6.936	6406	2,558,676.8480	497,277.1050
6406	6407	N 21°03'06" W	8.928	6407	2,558,685.1800	497,273.8980
6407	6408	N 48°47'35" W	22.168	6408	2,558,699.7840	497,257.2200
6408	6409	S 81°14'00" W	37.452	6409	2,558,694.0760	497,220.2060
6409	6410	S 41°37'57" E	25.088	6410	2,558,675.3250	497,236.8730
6410	6411	S 09°20'52" E	8.471	6411	2,558,666.9660	497,238.2490
6411	6412	S 11°39'37" E	20.395	6412	2,558,646.9920	497,242.3710
6412	6413	S 34°37'44" E	26.305	6413	2,558,625.3470	497,257.3190
6413	6414	S 15°58'10" E	6.19	6414	2,558,619.3960	497,259.0220
6414	6415	N 87°22'35" W	7.864	6415	2,558,619.7560	497,251.1660
6415	6416	N 70°15'56" W	21.835	6416	2,558,627.1290	497,230.6130
6416	6417	N 85°29'47" W	24.057	6417	2,558,629.0180	497,206.6300
6417	6418	N 86°18'34" W	19.793	6418	2,558,630.2920	497,186.8780
6418	6419	S 73°02'29" W	23.776	6419	2,558,623.3570	497,164.1360
6419	6420	S 33°50'48" E	15.715	6420	2,558,610.3050	497,172.8890
6420	6421	S 21°30'51" E	34.998	6421	2,558,577.7450	497,185.7240
6421	6422	S 40°42'57" E	25.339	6422	2,558,558.5390	497,202.2530
6422	6423	S 08°14'36" E	17.765	6423	2,558,540.9580	497,204.8000
6423	6424	S 01°32'41" E	9.088	6424	2,558,531.8730	497,205.0450
6424	6425	N 73°21'55" W	11.042	6425	2,558,535.0340	497,194.4650
6425	6426	S 51°53'25" W	32.335	6426	2,558,515.0780	497,169.0230
6426	6427	N 76°10'30" W	26.787	6427	2,558,521.4790	497,143.0120
6427	6428	N 80°17'18" W	30.648	6428	2,558,526.6490	497,112.8030
6428	6429	N 72°08'25" W	26.486	6429	2,558,534.7720	497,087.5930
6429	6430	N 67°33'50" W	11.267	6430	2,558,539.0720	497,077.1790
6430	6431	N 76°20'23" W	24.17	6431	2,558,544.7800	497,053.6930
6431	6432	S 76°11'46" W	29.677	6432	2,558,537.6990	497,024.8730
6432	6433	S 49°09'58" E	45.142	6433	2,558,508.1820	497,059.0280
6433	6434	S 35°44'38" E	22.46	6434	2,558,489.9530	497,072.1480
6434	6435	S 28°17'46" E	32.171	6435	2,558,461.6260	497,087.3980
6435	6436	S 75°26'15" E	28.393	6436	2,558,454.4870	497,114.8790
6436	6437	S 53°15'40" E	20.207	6437	2,558,442.4000	497,131.0720
6437	6438	S 05°32'04" W	2.717	6438	2,558,439.6960	497,130.8100
6438	6439	S 20°53'46" W	31.09	6439	2,558,410.6510	497,119.7210
6439	6440	N 83°11'14" E	41.315	6440	2,558,415.5520	497,160.7440
6440	6441	S 84°49'28" E	14.056	6441	2,558,414.2840	497,174.7430
6441	6442	S 34°30'05" E	5.386	6442	2,558,409.8450	497,177.7940
6442	6443	S 14°29'26" W	16.729	6443	2,558,393.6480	497,173.6080
6443	6444	S 81°07'02" E	20.432	6444	2,558,390.4930	497,193.7950
6444	6445	N 63°28'34" E	8.7	6445	2,558,394.3780	497,201.5790
6445	6446	S 55°09'17" E	14.43	6446	2,558,386.1330	497,213.4220

6446	6447	S 01°30'24" W	4.45	6447	2,558,381.6850	497,213.3050
6447	6448	S 28°19'54" W	8.283	6448	2,558,374.3940	497,209.3740
6448	6449	S 55°02'49" W	16.006	6449	2,558,365.2240	497,196.2550
6449	6450	S 33°01'53" W	26.828	6450	2,558,342.7320	497,181.6310
6450	6451	S 28°27'17" W	19.042	6451	2,558,325.9900	497,172.5580
6451	6452	N 79°38'26" W	34.273	6452	2,558,332.1530	497,138.8440
6452	6453	S 31°07'48" E	34.984	6453	2,558,302.2070	497,156.9300
6453	6454	S 06°12'09" W	21.816	6454	2,558,280.5190	497,154.5730
6454	6455	N 73°20'21" E	18.856	6455	2,558,285.9250	497,172.6370
6455	6456	S 09°53'59" E	26.267	6456	2,558,260.0490	497,177.1530
6456	6457	N 45°29'45" E	39.216	6457	2,558,287.5380	497,205.1220
6457	6458	N 47°27'41" E	12.958	6458	2,558,296.2990	497,214.6700
6458	6459	N 48°07'21" E	24.911	6459	2,558,312.9280	497,233.2180
6459	6460	N 86°56'18" E	4.362	6460	2,558,313.1610	497,237.5740
6460	6461	S 18°42'01" E	18.645	6461	2,558,295.5000	497,243.5520
6461	6462	N 82°11'17" E	31.842	6462	2,558,299.8280	497,275.0980
6462	6463	N 40°44'21" E	12.392	6463	2,558,309.2170	497,283.1850
6463	6464	S 31°59'50" E	23.998	6464	2,558,288.8650	497,295.9010
6464	6465	N 71°45'51" E	26.38	6465	2,558,297.1200	497,320.9560
6465	6466	N 27°20'43" E	31.627	6466	2,558,325.2130	497,335.4840
6466	6467	N 01°37'57" W	17.306	6467	2,558,342.5120	497,334.9910
6467	6468	S 79°35'21" E	7.399	6468	2,558,341.1750	497,342.2680
6468	6469	S 63°46'10" E	1.149	6469	2,558,340.6670	497,343.2990
6469	6470	S 29°02'08" W	11.402	6470	2,558,330.6980	497,337.7650
6470	6471	S 02°48'13" W	51.725	6471	2,558,279.0350	497,335.2350
6471	6472	N 38°22'27" E	47.837	6472	2,558,316.5380	497,364.9320
6472	6473	N 70°02'05" E	10.113	6473	2,558,319.9910	497,374.4370
6473	6474	S 84°58'13" E	8.098	6474	2,558,319.2810	497,382.5040
6474	6475	S 66°41'45" E	24.969	6475	2,558,309.4030	497,405.4360
6475	6476	N 01°32'50" E	35.482	6476	2,558,344.8720	497,406.3940
6476	6477	N 33°22'02" E	9.504	6477	2,558,352.8090	497,411.6210
6477	6478	N 89°18'55" E	6.024	6478	2,558,352.8810	497,417.6450
6478	6479	S 00°41'27" W	8.626	6479	2,558,344.2560	497,417.5410
6479	6480	S 00°03'22" E	36.763	6480	2,558,307.4930	497,417.5770
6480	6481	S 14°22'22" W	27.164	6481	2,558,281.1790	497,410.8340
6481	6482	S 59°39'48" E	13.822	6482	2,558,274.1980	497,422.7630
6482	6483	S 06°18'34" E	3.285	6483	2,558,270.9330	497,423.1240
6483	6484	S 21°11'11" W	15.481	6484	2,558,256.4980	497,417.5290
6484	6485	S 29°16'12" E	32.901	6485	2,558,227.7980	497,433.6150
6485	6486	N 45°43'40" E	32.507	6486	2,558,250.4900	497,456.8910
6486	6487	N 68°01'33" E	16.326	6487	2,558,256.5990	497,472.0310
6487	6488	N 36°43'15" E	28.929	6488	2,558,279.7870	497,489.3280
6488	6489	N 02°41'10" E	20.506	6489	2,558,300.2700	497,490.2890
6489	6490	N 14°55'43" E	13.05	6490	2,558,312.8800	497,493.6510
6490	6491	N 31°11'54" E	13.027	6491	2,558,324.0230	497,500.3990
6491	6492	N 39°31'36" E	2.684	6492	2,558,326.0930	497,502.1070
6492	6493	S 67°06'53" E	3.603	6493	2,558,324.6920	497,505.4260
6493	6494	S 16°37'20" E	12.095	6494	2,558,313.1020	497,508.8860
6494	6495	S 08°40'09" W	22.086	6495	2,558,291.2680	497,505.5570
6495	6496	S 18°52'48" E	22.303	6496	2,558,270.1650	497,512.7740
6496	6497	S 50°30'07" E	30.57	6497	2,558,250.7210	497,536.3630

6497	6498	N 72°10'50" E	23.754	6498	2,558,257.9900	497,558.9770
6498	6499	N 55°42'26" E	9.652	6499	2,558,263.4280	497,566.9510
6499	6500	S 65°52'10" E	1.074	6500	2,558,262.9890	497,567.9310
6500	6501	S 02°06'32" E	9.212	6501	2,558,253.7830	497,568.2700
6501	6502	S 21°50'10" W	19.696	6502	2,558,235.5000	497,560.9440
6502	6503	S 14°23'09" W	10.851	6503	2,558,224.9890	497,558.2480
6503	6504	S 29°26'19" W	25.085	6504	2,558,203.1430	497,545.9190
6504	6505	S 25°05'23" E	23.988	6505	2,558,181.4180	497,556.0910
6505	6506	S 79°04'06" E	15.92	6506	2,558,178.3990	497,571.7220
6506	6507	S 26°25'40" E	2.8	6507	2,558,175.8920	497,572.9680
6507	6508	S 14°45'45" E	9.222	6508	2,558,166.9740	497,575.3180
6508	6509	S 03°46'40" E	36.017	6509	2,558,131.0350	497,577.6910
6509	6510	N 48°08'25" E	43.009	6510	2,558,159.7350	497,609.7230
6510	6511	N 49°35'30" E	3.542	6511	2,558,162.0310	497,612.4200
6511	6512	S 20°51'33" W	5.794	6512	2,558,156.6170	497,610.3570
6512	6513	S 04°18'37" E	17.031	6513	2,558,139.6340	497,611.6370
6513	6514	S 06°15'35" W	25.754	6514	2,558,114.0340	497,608.8290
6514	6515	S 85°16'14" E	22.971	6515	2,558,112.1400	497,631.7220
6515	6516	N 79°27'20" E	4.727	6516	2,558,113.0050	497,636.3690
6516	6517	S 49°18'45" E	4.908	6517	2,558,109.8050	497,640.0910
6517	6518	S 41°36'14" E	20.948	6518	2,558,094.1410	497,654.0000
6518	6519	S 31°19'31" E	45.946	6519	2,558,054.8930	497,677.8870
6519	6520	S 18°39'27" E	24.835	6520	2,558,031.3630	497,685.8320
6520	6521	S 36°15'00" W	21.033	6521	2,558,014.4010	497,673.3950
6521	6522	S 14°07'24" W	15.303	6522	2,557,999.5610	497,669.6610
6522	6523	S 47°46'41" W	17.376	6523	2,557,987.8840	497,656.7930
6523	6524	S 10°43'53" W	21.616	6524	2,557,966.6460	497,652.7680
6524	6525	S 49°46'38" W	11.904	6525	2,557,958.9590	497,643.6790
6525	6526	S 76°27'46" W	13.982	6526	2,557,955.6860	497,630.0850
6526	6527	N 51°30'52" W	21.876	6527	2,557,969.3000	497,612.9610
6527	6528	N 11°08'27" W	6.381	6528	2,557,975.5610	497,611.7280
6528	6529	N 05°07'12" E	15.149	6529	2,557,990.6500	497,613.0800
6529	6530	N 03°19'24" E	32.377	6530	2,558,022.9730	497,614.9570
6530	6531	N 33°10'34" W	50.96	6531	2,558,065.6260	497,587.0710
6531	6532	S 18°21'19" W	33.476	6532	2,558,033.8530	497,576.5290
6532	6533	S 16°16'57" W	12.68	6533	2,558,021.6820	497,572.9740
6533	6534	S 32°51'26" W	6.545	6534	2,558,016.1840	497,569.4230
6534	6535	N 60°37'56" W	36.912	6535	2,558,034.2860	497,537.2550
6535	6536	N 62°22'24" W	30.198	6536	2,558,048.2890	497,510.5000
6536	6537	N 09°01'18" W	23.379	6537	2,558,071.3790	497,506.8340
6537	6538	N 29°03'45" W	57.845	6538	2,558,121.9410	497,478.7350
6538	6539	S 07°12'02" W	37.641	6539	2,558,084.5970	497,474.0170
6539	6540	S 24°18'32" W	14.371	6540	2,558,071.5000	497,468.1010
6540	6541	S 17°52'59" W	18.585	6541	2,558,053.8130	497,462.3940
6541	6542	S 32°05'54" W	6.201	6542	2,558,048.5600	497,459.0990
6542	6543	N 76°41'12" W	10.44	6543	2,558,050.9640	497,448.9400
6543	6544	N 18°36'53" W	15.529	6544	2,558,065.6810	497,443.9830
6544	6545	N 53°56'59" W	23.499	6545	2,558,079.5100	497,424.9840
6545	6546	S 63°52'30" W	19.971	6546	2,558,070.7160	497,407.0530
6546	6547	S 32°15'26" W	7.088	6547	2,558,064.7220	497,403.2700
6547	6548	N 49°30'10" W	5.791	6548	2,558,068.4830	497,398.8660

6548	6549	N 56°57'22" W	22.012	6549	2,558,080.4860	497,380.4140
6549	6550	S 63°45'18" W	19.296	6550	2,558,071.9530	497,363.1070
6550	6551	N 72°13'12" W	15.768	6551	2,558,076.7680	497,348.0920
6551	6552	S 16°17'33" W	26.342	6552	2,558,051.4840	497,340.7020
6552	6553	S 61°21'53" W	33.276	6553	2,558,035.5370	497,311.4960
6553	6554	S 85°41'54" W	42.408	6554	2,558,032.3560	497,269.2070
6554	6555	S 35°32'11" E	34.749	6555	2,558,004.0790	497,289.4040
6555	6556	S 86°56'49" E	15.283	6556	2,558,003.2650	497,304.6650
6556	6557	N 78°08'30" E	26.249	6557	2,558,008.6590	497,330.3540
6557	6558	S 80°55'47" E	24.073	6558	2,558,004.8640	497,354.1260
6558	6559	S 63°08'43" E	13.975	6559	2,557,998.5510	497,366.5940
6559	6560	S 52°25'35" E	12.473	6560	2,557,990.9450	497,376.4800
6560	6561	S 10°26'27" E	30.217	6561	2,557,961.2280	497,381.9560
6561	6562	S 15°18'44" E	14.965	6562	2,557,946.7940	497,385.9080
6562	6563	S 18°13'24" W	15.151	6563	2,557,932.4030	497,381.1700
6563	6564	S 25°18'30" W	7.932	6564	2,557,925.2320	497,377.7790
6564	6565	S 88°19'43" W	21.872	6565	2,557,924.5940	497,355.9160
6565	6566	S 83°46'52" W	22.977	6566	2,557,922.1050	497,333.0740
6566	6567	S 74°29'15" W	32.19	6567	2,557,913.4960	497,302.0570
6567	6568	S 60°41'53" W	7.062	6568	2,557,910.0400	497,295.8990
6568	6569	S 55°31'56" W	51.643	6569	2,557,880.8130	497,253.3220
6569	6570	N 85°57'16" E	57.904	6570	2,557,884.8980	497,311.0820
6570	6571	N 80°38'42" E	18.529	6571	2,557,887.9100	497,329.3650
6571	6572	N 77°18'45" E	16.96	6572	2,557,891.6350	497,345.9110
6572	6573	S 80°20'11" E	57.405	6573	2,557,881.9990	497,402.5010
6573	6574	N 64°41'20" E	22.805	6574	2,557,891.7490	497,423.1170
6574	6575	N 70°03'11" E	26.197	6575	2,557,900.6860	497,447.7420
6575	6576	N 50°19'51" E	16.98	6576	2,557,911.5250	497,460.8120
6576	6577	N 48°38'53" E	5.39	6577	2,557,915.0860	497,464.8580
6577	6578	N 31°43'47" E	25.556	6578	2,557,936.8220	497,478.2980
6578	6579	N 52°01'16" E	14.89	6579	2,557,945.9850	497,490.0350
6579	6580	S 79°59'31" E	5.766	6580	2,557,944.9830	497,495.7130
6580	6581	S 27°00'18" E	4.367	6581	2,557,941.0920	497,497.6960
6581	6582	S 04°31'31" W	3.891	6582	2,557,937.2130	497,497.3890
6582	6583	S 35°27'21" W	7.416	6583	2,557,931.1720	497,493.0870
6583	6584	S 43°30'35" W	31.241	6584	2,557,908.5140	497,471.5780
6584	6585	S 77°00'53" E	30.49	6585	2,557,901.6630	497,501.2880
6585	6586	S 44°43'14" E	13.333	6586	2,557,892.1890	497,510.6700
6586	6587	S 30°17'14" E	10.154	6587	2,557,883.4210	497,515.7910
6587	6588	S 02°31'43" W	10.88	6588	2,557,872.5520	497,515.3110
6588	6589	S 25°10'14" W	10.731	6589	2,557,862.8400	497,510.7470
6589	6590	S 23°28'50" W	27.949	6590	2,557,837.2050	497,499.6110
6590	6591	S 27°23'17" E	13.232	6591	2,557,825.4560	497,505.6980
6591	6592	S 15°13'02" W	12.428	6592	2,557,813.4640	497,502.4360
6592	6593	S 12°53'13" W	56.064	6593	2,557,758.8120	497,489.9320
6593	6594	N 47°22'44" E	48.179	6594	2,557,791.4360	497,525.3840
6594	6595	N 54°34'32" E	19.757	6595	2,557,802.8880	497,541.4840
6595	6596	S 75°42'01" E	8.648	6596	2,557,800.7520	497,549.8640
6596	6597	S 41°30'50" E	17.164	6597	2,557,787.9000	497,561.2400
6597	6598	S 30°09'42" E	41.099	6598	2,557,752.3650	497,581.8900
6598	6599	N 28°27'08" E	29.686	6599	2,557,778.4650	497,596.0330

6599	6600	N 06°24'11" E	13.567	6600	2,557,791.9470	497,597.5460
6600	6601	N 29°21'40" E	5.519	6601	2,557,796.7570	497,600.2520
6601	6602	S 82°04'32" E	9.146	6602	2,557,795.4960	497,609.3110
6602	6603	S 66°50'24" E	35.357	6603	2,557,781.5900	497,641.8190
6603	6604	N 38°20'12" E	8.781	6604	2,557,788.4780	497,647.2660
6604	6605	S 23°17'37" W	20.493	6605	2,557,769.6550	497,639.1620
6605	6606	S 07°05'54" W	31.011	6606	2,557,738.8820	497,635.3300
6606	6607	S 06°00'38" E	43.673	6607	2,557,695.4490	497,639.9030
6607	6608	N 31°36'16" E	53.92	6608	2,557,741.3720	497,668.1600
6608	6609	N 62°30'18" E	9.258	6609	2,557,745.6460	497,676.3720
6609	6610	N 44°32'12" E	17.58	6610	2,557,758.1770	497,688.7020
6610	6611	N 50°26'17" E	12.774	6611	2,557,766.3130	497,698.5500
6611	6612	S 72°41'05" E	12.67	6612	2,557,762.5420	497,710.6460
6612	6613	S 05°31'08" E	13.777	6613	2,557,748.8290	497,711.9710
6613	6614	S 33°47'01" E	21.942	6614	2,557,730.5920	497,724.1720
6614	6615	N 80°24'40" E	23.539	6615	2,557,734.5130	497,747.3820
6615	6616	N 61°46'21" E	25.067	6616	2,557,746.3690	497,769.4680
6616	6617	N 51°08'23" E	13.262	6617	2,557,754.6900	497,779.7950
6617	6618	S 89°38'34" E	3.047	6618	2,557,754.6710	497,782.8420
6618	6619	S 67°00'25" E	7.867	6619	2,557,751.5980	497,790.0840
6619	6620	S 13°44'11" E	1.065	6620	2,557,750.5630	497,790.3370
6620	6621	S 04°19'15" E	16.87	6621	2,557,733.7410	497,791.6080
6621	6622	S 08°45'34" E	28.394	6622	2,557,705.6780	497,795.9320
6622	6623	N 85°40'09" E	15.48	6623	2,557,706.8470	497,811.3680
6623	6624	N 69°06'21" E	22.516	6624	2,557,714.8770	497,832.4030
6624	6625	N 77°37'06" E	6.51	6625	2,557,716.2730	497,838.7620
6625	6626	S 78°49'21" E	2.971	6626	2,557,715.6970	497,841.6770
6626	6627	S 28°24'10" E	9.595	6627	2,557,707.2570	497,846.2410
6627	6628	S 03°09'56" E	14.614	6628	2,557,692.6650	497,847.0480
6628	6629	S 61°54'28" E	24.933	6629	2,557,680.9240	497,869.0440
6629	6630	S 84°10'20" E	23.233	6630	2,557,678.5650	497,892.1570
6630	6631	S 69°43'28" E	4.756	6631	2,557,676.9170	497,896.6180
6631	6632	S 19°11'07" W	18.885	6632	2,557,659.0810	497,890.4120
6632	6633	S 18°37'55" E	11.13	6633	2,557,648.5340	497,893.9680
6633	6634	S 47°35'49" W	1.311	6634	2,557,647.6500	497,893.0000
6634	6635	S 71°08'30" W	24.311	6635	2,557,639.7920	497,869.9940
6635	6636	N 78°30'46" W	29.872	6636	2,557,645.7410	497,840.7200
6636	6637	N 82°23'06" W	16.345	6637	2,557,647.9070	497,824.5190
6637	6638	N 30°24'42" W	25.418	6638	2,557,669.8280	497,811.6520
6638	6639	S 67°36'26" W	15.926	6639	2,557,663.7610	497,796.9270
6639	6640	N 87°14'15" W	20.79	6640	2,557,664.7630	497,776.1610
6640	6641	S 04°32'00" W	24.925	6641	2,557,639.9160	497,774.1910
6641	6642	S 39°06'35" E	19.927	6642	2,557,624.4540	497,786.7610
6642	6643	S 35°18'08" E	27.227	6643	2,557,602.2340	497,802.4950
6643	6644	S 16°51'49" E	5.605	6644	2,557,596.8700	497,804.1210
6644	6645	N 70°28'18" W	23.78	6645	2,557,604.8190	497,781.7090
6645	6646	S 46°12'49" W	19.129	6646	2,557,591.5820	497,767.8990
6646	6647	S 84°36'54" W	6.393	6647	2,557,590.9820	497,761.5340
6647	6648	N 43°01'29" W	11.366	6648	2,557,599.2910	497,753.7790
6648	6649	N 53°34'35" W	14.457	6649	2,557,607.8750	497,742.1460
6649	6650	N 63°07'15" W	56.062	6650	2,557,633.2210	497,692.1410

6650	6651	S 30°18'36" E	42.445	6651	2,557,596.5780	497,713.5620
6651	6652	S 27°23'22" W	7.958	6652	2,557,589.5120	497,709.9010
6652	6653	S 15°27'27" W	23.604	6653	2,557,566.7620	497,703.6100
6653	6654	S 60°41'25" W	7.285	6654	2,557,563.1960	497,697.2580
6654	6655	N 67°35'48" W	15.751	6655	2,557,569.1990	497,682.6960
6655	6656	N 85°43'06" W	32.079	6656	2,557,571.5940	497,650.7070
6656	6657	S 66°24'40" W	55.589	6657	2,557,549.3490	497,599.7630
6657	6658	S 52°57'16" W	26.075	6658	2,557,533.6400	497,578.9510
6658	6659	S 26°00'20" W	16.535	6659	2,557,518.7790	497,571.7010
6659	6660	S 61°23'54" E	45.433	6660	2,557,497.0300	497,611.5900
6660	6661	N 56°19'01" E	6.778	6661	2,557,500.7890	497,617.2300
6661	6662	S 76°33'13" E	11.899	6662	2,557,498.0220	497,628.8030
6662	6663	S 43°40'18" E	10.737	6663	2,557,490.2560	497,636.2170
6663	6664	S 29°52'54" E	0.572	6664	2,557,489.7600	497,636.5020
6664	6665	S 02°23'36" W	6.179	6665	2,557,483.5870	497,636.2440
6665	6666	S 61°23'55" E	39.246	6666	2,557,464.7990	497,670.7010
6666	6667	N 65°46'20" E	20.462	6667	2,557,473.1960	497,689.3610
6667	6668	N 63°22'42" E	30.792	6668	2,557,486.9940	497,716.8890
6668	6669	N 84°15'53" E	21.654	6669	2,557,489.1580	497,738.4350
6669	6670	N 89°03'44" E	15.334	6670	2,557,489.4090	497,753.7670
6670	6671	S 71°31'21" E	16.619	6671	2,557,484.1420	497,769.5290
6671	6672	S 64°07'30" E	16.416	6672	2,557,476.9780	497,784.2990
6672	6673	S 19°03'17" W	11.052	6673	2,557,466.5320	497,780.6910
6673	6674	S 18°53'15" W	19.378	6674	2,557,448.1970	497,774.4180
6674	6675	S 12°54'55" W	10.626	6675	2,557,437.8400	497,772.0430
6675	6676	S 05°41'07" E	10.145	6676	2,557,427.7450	497,773.0480
6676	6677	S 09°37'19" W	17.41	6677	2,557,410.5800	497,770.1380
6677	6678	S 61°23'54" E	100.303	6678	2,557,362.5630	497,858.2010
6678	6679	N 35°43'22" E	1.728	6679	2,557,363.9660	497,859.2100
6679	6680	N 10°33'29" E	30.06	6680	2,557,393.5170	497,864.7180
6680	6681	N 06°18'31" W	37.539	6681	2,557,430.8290	497,860.5930
6681	6682	N 51°59'45" W	5.91	6682	2,557,434.4680	497,855.9360
6682	6683	N 29°43'33" E	8.63	6683	2,557,441.9620	497,860.2150
6683	6684	N 80°29'35" E	22.099	6684	2,557,445.6120	497,882.0100
6684	6685	N 36°52'26" E	11.231	6685	2,557,454.5960	497,888.7490
6685	6686	N 86°08'50" E	5.521	6686	2,557,454.9670	497,894.2580
6686	6687	N 89°35'17" E	22.95	6687	2,557,455.1320	497,917.2070
6687	6688	N 82°33'07" E	29.608	6688	2,557,458.9700	497,946.5650
6688	6689	N 33°27'19" E	27.937	6689	2,557,482.2780	497,961.9660
6689	6690	N 66°41'47" E	9.755	6690	2,557,486.1370	497,970.9250
6690	6691	S 50°22'15" E	24.175	6691	2,557,470.7180	497,989.5440
6691	6692	S 57°40'27" E	26.714	6692	2,557,456.4330	498,012.1180
6692	6693	S 29°44'42" E	1.193	6693	2,557,455.3970	498,012.7100
6693	6694	S 23°37'07" E	17.462	6694	2,557,439.3980	498,019.7060
6694	6695	S 01°44'17" W	22.156	6695	2,557,417.2520	498,019.0340
6695	6696	S 14°43'17" E	12.474	6696	2,557,405.1870	498,022.2040
6696	6697	S 00°44'57" E	5.812	6697	2,557,399.3750	498,022.2800
6697	6698	S 25°23'26" W	15.122	6698	2,557,385.7140	498,015.7960
6698	6699	S 19°13'40" W	34.286	6699	2,557,353.3410	498,004.5050
6699	6700	N 63°43'25" E	39.853	6700	2,557,370.9840	498,040.2400
6700	6701	N 53°48'45" E	25.09	6701	2,557,385.7980	498,060.4900

6701	6702	N 01°38'08" E	24.068	6702	2,557,409.8560	498,061.1770
6702	6703	N 73°12'15" E	8.358	6703	2,557,412.2710	498,069.1780
6703	6704	S 76°06'37" E	9.765	6704	2,557,409.9270	498,078.6570
6704	6705	S 10°00'01" E	10.82	6705	2,557,399.2710	498,080.5360
6705	6706	S 08°00'17" W	13.515	6706	2,557,385.8880	498,078.6540
6706	6707	S 33°21'30" W	19.644	6707	2,557,369.4800	498,067.8520
6707	6708	S 20°31'53" W	12.811	6708	2,557,357.4830	498,063.3590
6708	6709	S 42°22'37" W	36.574	6709	2,557,330.4650	498,038.7080
6709	6710	S 72°33'21" E	29.609	6710	2,557,321.5890	498,066.9550
6710	6711	S 73°01'06" E	13.141	6711	2,557,317.7510	498,079.5230
6711	6712	S 30°52'14" E	13.064	6712	2,557,306.5380	498,086.2260
6712	6713	S 13°47'28" E	13.78	6713	2,557,293.1550	498,089.5110
6713	6714	S 48°18'25" W	30.559	6714	2,557,272.8290	498,066.6920
6714	6715	S 02°51'35" W	16.075	6715	2,557,256.7740	498,065.8900
6715	6716	S 67°41'45" E	16.673	6716	2,557,250.4460	498,081.3160
6716	6717	S 58°28'38" E	13.89	6717	2,557,243.1840	498,093.1560
6717	6718	S 70°56'03" E	15.965	6718	2,557,237.9690	498,108.2450
6718	6719	S 64°12'49" E	4.706	6719	2,557,235.9220	498,112.4820
6719	6720	S 17°20'38" E	15.162	6720	2,557,221.4490	498,117.0020
6720	6721	S 61°23'59" E	46.856	6721	2,557,199.0190	498,158.1410
6721	6722	S 80°31'49" E	7.646	6722	2,557,197.7610	498,165.6830
6722	6723	S 41°51'48" E	7.495	6723	2,557,192.1790	498,170.6850
6723	6724	S 61°23'47" E	8.825	6724	2,557,187.9540	498,178.4330
6724	6725	S 73°04'16" E	17.82	6725	2,557,182.7650	498,195.4810
6725	6726	S 87°08'34" E	25.256	6726	2,557,181.5060	498,220.7060
6726	6727	N 17°05'33" E	26.821	6727	2,557,207.1420	498,228.5890
6727	6728	N 02°09'17" E	24.63	6728	2,557,231.7550	498,229.5150
6728	6729	N 07°42'56" W	10.376	6729	2,557,242.0370	498,228.1220
6729	6730	N 07°11'02" E	4.47	6730	2,557,246.4720	498,228.6810
6730	6731	N 67°03'04" E	5.722	6731	2,557,248.7030	498,233.9500
6731	6732	S 76°10'06" E	14.602	6732	2,557,245.2120	498,248.1290
6732	6733	N 85°25'09" E	22.036	6733	2,557,246.9720	498,270.0950
6733	6734	N 85°15'41" E	22.455	6734	2,557,248.8270	498,292.4730
6734	6735	S 08°44'56" E	4.951	6735	2,557,243.9340	498,293.2260
6735	6736	S 45°56'57" E	15.323	6736	2,557,233.2800	498,304.2390
6736	6737	S 04°54'56" W	14.822	6737	2,557,218.5130	498,302.9690
6737	6738	S 08°27'55" W	27.464	6738	2,557,191.3480	498,298.9260
6738	6739	S 09°11'47" W	17.914	6739	2,557,173.6640	498,296.0630
6739	6740	S 15°10'27" W	26.647	6740	2,557,147.9460	498,289.0880
6740	6741	S 02°32'04" E	20.851	6741	2,557,127.1160	498,290.0100
6741	6742	S 61°23'54" E	16.356	6742	2,557,119.2860	498,304.3700
6742	6743	N 42°28'23" E	13.553	6743	2,557,129.2820	498,313.5210
6743	6744	S 74°55'58" E	13.168	6744	2,557,125.8590	498,326.2360
6744	6745	S 72°16'27" E	49.333	6745	2,557,110.8390	498,373.2270
6745	6746	N 40°05'18" W	46.925	6746	2,557,146.7390	498,343.0090
6746	6747	N 22°01'24" W	10.211	6747	2,557,156.2050	498,339.1800
6747	6748	N 43°39'33" E	9.973	6748	2,557,163.4200	498,346.0650
6748	6749	N 87°30'27" E	14.969	6749	2,557,164.0710	498,361.0200
6749	6750	N 65°52'34" E	20.022	6750	2,557,172.2540	498,379.2930
6750	6751	N 40°58'54" E	35.368	6751	2,557,198.9540	498,402.4880
6751	6752	N 22°31'45" E	20.321	6752	2,557,217.7240	498,410.2740
6752	6753	S 71°59'55" E	8.439	6753	2,557,215.1160	498,418.3000
6753	6754	S 17°44'55" E	20.647	6754	2,557,195.4520	498,424.5940

6754	6755	S 41°51'25" E	20.892	6755	2,557,179.8910	498,438.5350
6755	6756	N 82°30'20" E	31.826	6756	2,557,184.0420	498,470.0890
6756	6757	N 20°41'20" W	30.289	6757	2,557,212.3780	498,459.3880
6757	6758	N 03°44'16" E	16.567	6758	2,557,228.9100	498,460.4680
6758	6759	N 16°48'47" E	24.121	6759	2,557,252.0000	498,467.4450
6759	6760	N 39°51'23" W	25.026	6760	2,557,271.2110	498,451.4070
6760	6761	N 34°58'53" W	17.969	6761	2,557,285.9340	498,441.1050
6761	6762	N 32°14'17" W	6.655	6762	2,557,291.5630	498,437.5550
6762	6763	N 47°23'51" E	14.673	6763	2,557,301.4950	498,448.3550
6763	6764	N 00°46'01" E	23.611	6764	2,557,325.1040	498,448.6710
6764	6765	N 29°38'04" W	1.996	6765	2,557,326.8390	498,447.6840
6765	6766	N 06°06'09" W	15.765	6766	2,557,342.5150	498,446.0080
6766	6767	N 16°11'21" W	21.039	6767	2,557,362.7200	498,440.1420
6767	6768	N 09°04'08" E	5.386	6768	2,557,368.0390	498,440.9910
6768	6769	N 73°13'29" E	18.453	6769	2,557,373.3650	498,458.6590
6769	6770	N 62°02'14" E	21.066	6770	2,557,383.2430	498,477.2660
6770	6771	N 03°22'59" E	22.944	6771	2,557,406.1470	498,478.6200
6771	6772	N 15°45'18" W	36.697	6772	2,557,441.4650	498,468.6560
6772	6773	N 74°54'57" W	23.352	6773	2,557,447.5420	498,446.1090
6773	6774	N 51°19'17" W	13.833	6774	2,557,456.1870	498,435.3100
6774	6775	N 00°19'34" W	5.093	6775	2,557,461.2800	498,435.2810
6775	6776	N 39°38'38" E	4.765	6776	2,557,464.9490	498,438.3210
6776	6777	S 69°22'14" E	22.752	6777	2,557,456.9330	498,459.6140
6777	6778	N 77°54'22" E	18.29	6778	2,557,460.7650	498,477.4980
6778	6779	S 01°03'46" E	9.436	6779	2,557,451.3310	498,477.6730
6779	6780	S 14°29'43" E	29.213	6780	2,557,423.0480	498,484.9850
6780	6781	N 85°44'01" E	19.706	6781	2,557,424.5140	498,504.6360
6781	6782	S 63°42'05" E	4.038	6782	2,557,422.7250	498,508.2560
6782	6783	S 05°48'25" W	11.238	6783	2,557,411.5450	498,507.1190
6783	6784	S 20°09'44" W	19.021	6784	2,557,393.6900	498,500.5630
6784	6785	S 03°17'53" E	29.707	6785	2,557,364.0320	498,502.2720
6785	6786	S 29°56'20" E	32.652	6786	2,557,335.7370	498,518.5680
6786	6787	S 52°36'31" E	12.657	6787	2,557,328.0510	498,528.6240
6787	6788	S 23°05'44" E	45.5	6788	2,557,286.1980	498,546.4720
6788	6789	S 54°20'04" E	25.643	6789	2,557,271.2470	498,567.3050
6789	6790	N 87°43'25" E	27.644	6790	2,557,272.3450	498,594.9270
6790	6791	N 73°24'43" E	23.892	6791	2,557,279.1660	498,617.8250
6791	6792	S 64°00'04" E	3.757	6792	2,557,277.5190	498,621.2020
6792	6793	S 01°14'06" W	16.702	6793	2,557,260.8210	498,620.8420
6793	6794	S 16°18'32" W	25.903	6794	2,557,235.9600	498,613.5680
6794	6795	S 84°38'59" E	21.202	6795	2,557,233.9830	498,634.6780
6795	6796	S 40°28'08" E	20.748	6796	2,557,218.1990	498,648.1440
6796	6797	S 80°34'36" E	17.401	6797	2,557,215.3500	498,665.3100
6797	6798	S 47°00'08" E	25.338	6798	2,557,198.0700	498,683.8420
6798	6799	S 56°46'53" E	53.246	6799	2,557,168.9000	498,728.3870
6799	6800	S 42°51'56" E	89.294	6800	2,557,103.4520	498,789.1320
6800	6801	N 16°55'36" W	24.173	6801	2,557,126.5780	498,782.0940
6801	6802	S 69°41'50" E	20.093	6802	2,557,119.6060	498,800.9390
6802	6803	N 59°19'45" E	10.937	6803	2,557,125.1850	498,810.3460
6803	6804	S 53°49'18" E	15.524	6804	2,557,116.0210	498,822.8770
6804	6805	N 41°41'20" E	27.864	6805	2,557,136.8290	498,841.4090
6805	6806	N 35°04'52" E	18.92	6806	2,557,152.3120	498,852.2830

6806	6807	N 62°25'38" E	4.094	6807	2,557,154.2070	498,855.9120
6807	6808	S 17°36'20" E	21.52	6808	2,557,133.6950	498,862.4210
6808	6809	S 34°19'51" E	17.558	6809	2,557,119.1960	498,872.3230
6809	6810	S 01°47'49" W	16.265	6810	2,557,102.9390	498,871.8130
6810	6811	S 11°00'00" E	23.605	6811	2,557,079.7680	498,876.3170
6811	6812	S 36°12'58" E	28.148	6812	2,557,057.0580	498,892.9480
6812	6813	N 38°33'21" E	31.973	6813	2,557,082.0610	498,912.8760
6813	6814	N 63°09'20" E	3.667	6814	2,557,083.7170	498,916.1480
6814	6815	S 54°32'44" E	7.432	6815	2,557,079.4060	498,922.2020
6815	6816	S 36°10'07" E	17.387	6816	2,557,065.3700	498,932.4630
6816	6817	S 60°55'29" E	12.386	6817	2,557,059.3510	498,943.2880
6817	6818	S 07°57'06" E	11.436	6818	2,557,048.0250	498,944.8700
6818	6819	S 19°15'15" E	31.007	6819	2,557,018.7520	498,955.0950
6819	6820	N 50°24'14" E	28.043	6820	2,557,036.6260	498,976.7040
6820	6821	N 56°14'22" E	36.025	6821	2,557,056.6460	499,006.6540
6821	6822	N 13°32'40" W	28.617	6822	2,557,084.4670	498,999.9520
6822	6823	N 63°53'42" W	19.879	6823	2,557,093.2140	498,982.1010
6823	6824	N 30°04'41" W	6.379	6824	2,557,098.7340	498,978.9040
6824	6825	N 13°32'27" E	12.847	6825	2,557,111.2240	498,981.9120
6825	6826	N 55°10'11" W	13.2	6826	2,557,118.7630	498,971.0770
6826	6827	N 03°54'41" E	20.699	6827	2,557,139.4140	498,972.4890
6827	6828	N 64°32'36" W	19.58	6828	2,557,147.8300	498,954.8100
6828	6829	N 28°33'09" W	13.643	6829	2,557,159.8140	498,948.2890
6829	6830	N 00°38'10" E	18.464	6830	2,557,178.2770	498,948.4940
6830	6831	N 24°41'30" E	22.311	6831	2,557,198.5480	498,957.8140
6831	6832	N 30°20'49" W	26.315	6832	2,557,221.2570	498,944.5190
6832	6833	N 31°43'22" W	15.795	6833	2,557,234.6920	498,936.2140
6833	6834	N 20°04'12" E	12.047	6834	2,557,246.0070	498,940.3480
6834	6835	N 40°31'11" E	14.003	6835	2,557,256.6520	498,949.4460
6835	6836	N 15°33'59" E	24.378	6836	2,557,280.1360	498,955.9880
6836	6837	N 31°38'22" W	28.553	6837	2,557,304.4450	498,941.0100
6837	6838	N 39°17'47" E	30.608	6838	2,557,328.1320	498,960.3950
6838	6839	N 43°12'40" W	45.164	6839	2,557,361.0490	498,929.4720
6839	6840	N 88°10'31" W	8.762	6840	2,557,361.3280	498,920.7140
6840	6841	N 39°19'01" W	15.145	6841	2,557,373.0450	498,911.1180
6841	6842	N 28°24'51" W	12.113	6842	2,557,383.6990	498,905.3540
6842	6843	N 36°58'04" E	9.367	6843	2,557,391.1830	498,910.9870
6843	6844	N 66°41'42" E	15.123	6844	2,557,397.1660	498,924.8760
6844	6845	N 64°05'47" E	20.146	6845	2,557,405.9670	498,942.9980
6845	6846	N 83°22'47" E	9.984	6846	2,557,407.1180	498,952.9150
6846	6847	S 21°45'15" E	13.939	6847	2,557,394.1720	498,958.0810
6847	6848	S 49°20'32" E	21.947	6848	2,557,379.8730	498,974.7300
6848	6849	S 77°57'58" E	13.972	6849	2,557,376.9600	498,988.3950
6849	6850	S 21°01'19" W	19.751	6850	2,557,358.5240	498,981.3100
6850	6851	S 02°23'32" E	24.054	6851	2,557,334.4910	498,982.3140
6851	6852	S 01°05'20" W	30.524	6852	2,557,303.9730	498,981.7340
6852	6853	S 28°01'12" E	29.835	6853	2,557,277.6350	498,995.7500
6853	6854	S 20°53'31" E	92.517	6854	2,557,191.2010	499,028.7420
6854	6855	N 00°30'53" E	91.279	6855	2,557,282.4760	499,029.5620
6855	6856	N 10°27'24" E	34.173	6856	2,557,316.0810	499,035.7640
6856	6857	N 28°02'00" E	17.786	6857	2,557,331.7800	499,044.1230
6857	6858	N 61°18'43" E	13.061	6858	2,557,338.0500	499,055.5810

6858	6859	S 42°25'23" E	30.669	6859	2,557,315.4110	499,076.2700
6859	6860	N 19°28'03" E	43.838	6860	2,557,356.7430	499,090.8800
6860	6861	N 65°17'44" E	13.43	6861	2,557,362.3560	499,103.0810
6861	6862	N 53°47'29" E	37.789	6862	2,557,384.6790	499,133.5720
6862	6863	N 47°27'56" W	22.026	6863	2,557,399.5690	499,117.3420
6863	6864	N 36°40'02" W	27.426	6864	2,557,421.5680	499,100.9640
6864	6865	N 26°28'44" W	14.879	6865	2,557,434.8860	499,094.3300
6865	6866	N 72°41'37" E	31.79	6866	2,557,444.3430	499,124.6810
6866	6867	N 67°09'45" E	22.851	6867	2,557,453.2120	499,145.7410
6867	6868	N 54°04'38" E	14.324	6868	2,557,461.6160	499,157.3410
6868	6869	S 24°33'45" E	35.695	6869	2,557,429.1510	499,172.1790
6869	6870	S 74°57'20" E	24.051	6870	2,557,422.9080	499,195.4060
6870	6871	S 19°37'05" E	32.545	6871	2,557,392.2520	499,206.3330
6871	6872	S 20°59'06" E	15.012	6872	2,557,378.2360	499,211.7090
6872	6873	S 12°31'11" W	23.453	6873	2,557,355.3410	499,206.6250
6873	6874	S 72°47'53" W	36.992	6874	2,557,344.4010	499,171.2880
6874	6875	S 06°13'54" E	41.291	6875	2,557,303.3540	499,175.7700
6875	6876	S 01°21'44" W	17.752	6876	2,557,285.6070	499,175.3480
6876	6877	S 07°38'07" W	18.146	6877	2,557,267.6220	499,172.9370
6877	6878	S 35°31'12" W	27.846	6878	2,557,244.9580	499,156.7590
6878	6879	S 50°33'03" E	29.218	6879	2,557,226.3930	499,179.3210
6879	6880	S 28°33'53" E	13.368	6880	2,557,214.6520	499,185.7130
6880	6881	S 04°14'53" W	20.506	6881	2,557,194.2020	499,184.1940
6881	6882	S 53°36'53" E	24.005	6882	2,557,179.9620	499,203.5190
6882	6883	N 72°37'16" E	21.223	6883	2,557,186.3010	499,223.7730
6883	6884	S 67°48'19" E	28.95	6884	2,557,175.3650	499,250.5780
6884	6885	N 20°58'51" E	51.629	6885	2,557,223.5710	499,269.0640
6885	6886	N 54°57'18" E	29.912	6886	2,557,240.7470	499,293.5530
6886	6887	N 76°04'04" E	5.615	6887	2,557,242.0990	499,299.0030
6887	6888	S 36°59'37" E	8.153	6888	2,557,235.5870	499,303.9090
6888	6889	S 17°46'46" E	21.506	6889	2,557,215.1080	499,310.4760
6889	6890	S 12°25'29" W	18.145	6890	2,557,197.3880	499,306.5720
6890	6891	S 48°45'40" E	21.43	6891	2,557,183.2610	499,322.6870
6891	6892	S 21°08'15" W	9.697	6892	2,557,174.2160	499,319.1900
6892	6893	S 38°55'28" W	27.96	6893	2,557,152.4640	499,301.6230
6893	6894	S 42°07'27" E	28.555	6894	2,557,131.2850	499,320.7760
6894	6895	S 25°59'01" E	18.733	6895	2,557,114.4460	499,328.9830
6895	6896	S 87°39'53" E	24.787	6896	2,557,113.4360	499,353.7490
6896	6897	S 49°50'24" E	23.927	6897	2,557,098.0050	499,372.0350
6897	6898	N 63°23'42" E	12.196	6898	2,557,103.4670	499,382.9400
6898	6899	S 47°54'08" W	17.779	6899	2,557,091.5480	499,369.7480
6899	6900	S 52°53'41" E	26.868	6900	2,557,075.3390	499,391.1760
6900	6901	S 44°31'51" E	4.577	6901	2,557,072.0760	499,394.3860
6901	6902	S 19°10'37" W	18.043	6902	2,557,055.0340	499,388.4590
6902	6903	S 09°08'33" W	23.123	6903	2,557,032.2050	499,384.7850
6903	6904	S 63°13'52" E	17.609	6904	2,557,024.2740	499,400.5070
6904	6905	S 10°33'01" W	29.083	6905	2,556,995.6830	499,395.1820
6905	6906	N 79°02'55" E	23.824	6906	2,557,000.2090	499,418.5720
6906	6907	N 70°53'26" E	5.452	6907	2,557,001.9940	499,423.7240
6907	6908	S 76°37'35" E	23.13	6908	2,556,996.6440	499,446.2270
6908	6909	N 64°10'33" E	21.273	6909	2,557,005.9110	499,465.3760
6909	6910	N 08°04'03" W	22.489	6910	2,557,028.1770	499,462.2200

6910	6911	N 45°11'45" E	2.069	6911	2,557,029.6350	499,463.6880
6911	6912	S 88°10'40" E	18.145	6912	2,557,029.0580	499,481.8240
6912	6913	N 34°40'12" E	18.861	6913	2,557,044.5700	499,492.5530
6913	6914	S 72°41'22" E	6.123	6914	2,557,042.7480	499,498.3990
6914	6915	S 59°54'24" E	27.309	6915	2,557,029.0550	499,522.0270
6915	6916	N 32°09'46" E	29.906	6916	2,557,054.3720	499,537.9470
6916	6917	N 30°13'39" E	30.932	6917	2,557,081.0980	499,553.5190
6917	6918	N 47°51'34" W	19.702	6918	2,557,094.3170	499,538.9100
6918	6919	N 09°28'35" E	15.269	6919	2,557,109.3780	499,541.4240
6919	6920	N 35°35'50" E	8.284	6920	2,557,116.1140	499,546.2460
6920	6921	N 40°14'34" E	19.125	6921	2,557,130.7120	499,558.6010
6921	6922	N 06°43'04" W	11.113	6922	2,557,141.7490	499,557.3010
6922	6923	N 46°29'34" E	22.041	6923	2,557,156.9230	499,573.2870
6923	6924	N 66°26'46" E	7.39	6924	2,557,159.8760	499,580.0610
6924	6925	S 57°29'57" E	16.238	6925	2,557,151.1510	499,593.7560
6925	6926	S 88°01'54" E	44.868	6926	2,557,149.6100	499,638.5980
6926	6927	N 04°25'36" E	33.13	6927	2,557,182.6410	499,641.1550
6927	6928	N 00°45'09" E	6.32	6928	2,557,188.9600	499,641.2380
6928	6929	S 32°27'15" E	9.554	6929	2,557,180.8980	499,646.3650
6929	6930	S 57°20'49" E	46.689	6930	2,557,155.7070	499,685.6750
6930	6931	N 34°26'33" E	40.396	6931	2,557,189.0210	499,708.5220
6931	6932	N 64°25'19" E	2.103	6932	2,557,189.9290	499,710.4190
6932	6933	S 83°17'01" E	9.063	6933	2,557,188.8690	499,719.4200
6933	6934	S 66°42'58" E	19.199	6934	2,557,181.2800	499,737.0550
6934	6935	S 72°11'01" E	50.113	6935	2,557,165.9470	499,784.7650
6935	6936	N 03°01'07" W	30.402	6936	2,557,196.3070	499,783.1640
6936	6937	N 08°19'28" E	13.055	6937	2,557,209.2240	499,785.0540
6937	6938	N 10°01'26" E	0.419	6938	2,557,209.6370	499,785.1270
6938	6939	S 81°02'16" E	16.671	6939	2,557,207.0400	499,801.5940
6939	6940	N 46°35'36" E	11.342	6940	2,557,214.8340	499,809.8340
6940	6941	S 77°13'13" E	11.713	6941	2,557,212.2430	499,821.2570
6941	6942	S 79°39'59" E	25.756	6942	2,557,207.6230	499,846.5950
6942	6943	N 02°50'11" E	27.828	6943	2,557,235.4170	499,847.9720
6943	6944	N 01°19'30" W	10.725	6944	2,557,246.1390	499,847.7240
6944	6945	N 81°59'27" E	3.955	6945	2,557,246.6900	499,851.6400
6945	6946	N 66°36'57" E	21.447	6946	2,557,255.2020	499,871.3250
6946	6947	N 11°31'16" W	23.992	6947	2,557,278.7110	499,866.5330
6947	6948	N 33°55'16" W	14.719	6948	2,557,290.9250	499,858.3190
6948	6949	N 49°36'15" E	25.061	6949	2,557,307.1660	499,877.4050
6949	6950	N 20°38'17" W	25.847	6950	2,557,331.3540	499,868.2950
6950	6951	N 43°31'59" W	4.199	6951	2,557,334.3980	499,865.4030
6951	6952	N 68°01'38" E	11.54	6952	2,557,338.7160	499,876.1050
6952	6953	N 05°30'28" W	41.039	6953	2,557,379.5660	499,872.1660
6953	6954	N 15°21'01" W	17.112	6954	2,557,396.0680	499,867.6360
6954	6955	N 19°33'49" W	18.462	6955	2,557,413.4640	499,861.4540
6955	6956	N 51°01'14" E	6.411	6956	2,557,417.4970	499,866.4380
6956	6957	N 22°06'44" E	37.62	6957	2,557,452.3500	499,880.5990
6957	6958	N 36°43'12" W	13.522	6958	2,557,463.1890	499,872.5140
6958	6959	N 14°41'31" E	18.969	6959	2,557,481.5380	499,877.3250
6959	6960	N 02°03'32" W	18.205	6960	2,557,499.7310	499,876.6710
6960	6961	S 75°22'13" E	7.562	6961	2,557,497.8210	499,883.9880
6961	6962	S 63°58'33" E	12.65	6962	2,557,492.2710	499,895.3550

6962	6963	S 89°43'30" E	11.881	6963	2,557,492.2140	499,907.2360
6963	6964	S 06°56'05" E	3.064	6964	2,557,489.1720	499,907.6060
6964	6965	S 11°11'04" W	34.057	6965	2,557,455.7620	499,901.0000
6965	6966	S 22°36'07" E	23.779	6966	2,557,433.8090	499,910.1390
6966	6967	S 27°27'50" E	11.234	6967	2,557,423.8410	499,915.3200
6967	6968	S 09°07'57" E	15.732	6968	2,557,408.3080	499,917.8170
6968	6969	S 30°44'28" W	15.801	6969	2,557,394.7270	499,909.7400
6969	6970	S 08°27'12" W	17.646	6970	2,557,377.2730	499,907.1460
6970	6971	S 10°13'45" W	17.614	6971	2,557,359.9390	499,904.0180
6971	6972	S 00°03'22" E	22.494	6972	2,557,337.4450	499,904.0400
6972	6973	S 30°12'13" E	23.305	6973	2,557,317.3040	499,915.7640
6973	6974	S 43°30'21" E	19.903	6974	2,557,302.8680	499,929.4660
6974	6975	N 79°17'56" E	20.324	6975	2,557,306.6420	499,949.4370
6975	6976	S 85°05'06" E	10.376	6976	2,557,305.7530	499,959.7750
6976	6977	S 75°14'26" E	17.848	6977	2,557,301.2060	499,977.0340
6977	6978	N 80°37'12" E	11.909	6978	2,557,303.1470	499,988.7840
6978	6979	S 36°02'51" E	9.851	6979	2,557,295.1820	499,994.5810
6979	6980	S 58°13'11" E	12.418	6980	2,557,288.6420	500,005.1370
6980	6981	S 10°29'16" E	17.305	6981	2,557,271.6260	500,008.2870
6981	6982	S 32°05'48" E	21.415	6982	2,557,253.4840	500,019.6660
6982	6983	S 07°03'14" E	5.896	6983	2,557,247.6330	500,020.3900
6983	6984	S 74°05'48" W	22.207	6984	2,557,241.5480	499,999.0330
6984	6985	S 15°06'03" W	18.486	6985	2,557,223.7000	499,994.2170
6985	6986	S 86°20'13" W	13.696	6986	2,557,222.8250	499,980.5490
6986	6987	N 65°07'16" W	13.026	6987	2,557,228.3050	499,968.7320
6987	6988	S 17°26'33" W	21.198	6988	2,557,208.0820	499,962.3780
6988	6989	S 16°15'42" W	9.031	6989	2,557,199.4120	499,959.8490
6989	6990	S 72°39'52" W	7.202	6990	2,557,197.2660	499,952.9740
6990	6991	N 75°04'57" W	8.674	6991	2,557,199.4990	499,944.5920
6991	6992	N 58°22'51" W	34.2	6992	2,557,217.4290	499,915.4690
6992	6993	S 18°40'33" W	21.433	6993	2,557,197.1250	499,908.6060
6993	6994	S 41°08'18" W	15.602	6994	2,557,185.3750	499,898.3420
6994	6995	S 15°30'50" E	17.333	6995	2,557,168.6740	499,902.9780
6995	6996	S 20°22'59" E	12.94	6996	2,557,156.5440	499,907.4850
6996	6997	S 16°25'45" E	9.044	6997	2,557,147.8690	499,910.0430
6997	6998	S 29°10'51" W	0.353	6998	2,557,147.5610	499,909.8710
6998	6999	S 63°24'26" W	11.071	6999	2,557,142.6050	499,899.9710
6999	7000	S 41°59'32" W	26.695	7000	2,557,122.7640	499,882.1110
7000	7001	S 19°00'41" W	43.039	7001	2,557,082.0730	499,868.0910
7001	7002	S 64°00'25" E	20.832	7002	2,557,072.9430	499,886.8160
7002	7003	N 89°42'50" E	18.833	7003	2,557,073.0370	499,905.6490
7003	7004	S 75°54'42" E	12.805	7004	2,557,069.9200	499,918.0690
7004	7005	S 42°41'21" E	26.359	7005	2,557,050.5450	499,935.9410
7005	7006	N 74°31'33" E	27.447	7006	2,557,057.8680	499,962.3930
7006	7007	S 85°34'14" E	11.99	7007	2,557,056.9420	499,974.3470
7007	7008	S 07°47'36" E	25.693	7008	2,557,031.4860	499,977.8310
7008	7009	S 86°08'05" E	60.508	7009	2,557,027.4070	500,038.2010
7009	7010	N 27°24'20" E	15.671	7010	2,557,041.3190	500,045.4140
7010	7011	N 54°41'05" E	11.324	7011	2,557,047.8650	500,054.6540
7011	7012	N 63°34'46" E	22.881	7012	2,557,058.0460	500,075.1450
7012	7013	N 78°40'09" E	4.316	7013	2,557,058.8940	500,079.3770
7013	7014	S 83°32'59" E	32.704	7014	2,557,055.2200	500,111.8740

7014	7015	S 41°58'45" E	39.675	7015	2,557,025.7260	500,138.4110
7015	7016	S 44°18'33" E	24.804	7016	2,557,007.9770	500,155.7370
7016	7017	S 08°24'31" W	16.898	7017	2,556,991.2610	500,153.2660
7017	7018	S 16°25'18" W	23.36	7018	2,556,968.8540	500,146.6620
7018	7019	S 50°48'44" E	37.663	7019	2,556,945.0560	500,175.8540
7019	7020	S 62°10'19" E	33.375	7020	2,556,929.4760	500,205.3690
7020	7021	S 87°23'52" E	31.518	7021	2,556,928.0450	500,236.8540
7021	7022	N 55°54'03" E	36.192	7022	2,556,948.3350	500,266.8230
7022	7023	N 67°04'13" E	24.037	7023	2,556,957.7000	500,288.9610
7023	7024	S 65°11'20" E	21.173	7024	2,556,948.8150	500,308.1800
7024	7025	S 24°14'25" E	18.699	7025	2,556,931.7650	500,315.8570
7025	7026	S 13°52'36" E	22.028	7026	2,556,910.3800	500,321.1400
7026	7027	S 44°31'52" E	35.762	7027	2,556,884.8860	500,346.2200
7027	7028	S 79°41'41" E	9.05	7028	2,556,883.2670	500,355.1240
7028	7029	N 75°47'42" E	25.771	7029	2,556,889.5910	500,380.1070
7029	7030	N 73°21'56" E	19.021	7030	2,556,895.0360	500,398.3320
7030	7031	N 78°43'48" E	26.725	7031	2,556,900.2590	500,424.5420
7031	7032	N 73°25'37" E	27.135	7032	2,556,907.9990	500,450.5500
7032	7033	N 47°56'02" E	29.69	7033	2,556,927.8910	500,472.5910
7033	7034	N 78°14'42" E	18.815	7034	2,556,931.7240	500,491.0110
7034	7035	N 74°33'39" E	20.555	7035	2,556,937.1960	500,510.8240
7035	7036	S 89°03'55" E	27.339	7036	2,556,936.7500	500,538.1590
7036	7037	S 80°02'42" E	13.113	7037	2,556,934.4830	500,551.0750
7037	7038	S 14°29'15" E	50.142	7038	2,556,885.9350	500,563.6190
7038	7039	S 18°41'36" W	27.011	7039	2,556,860.3490	500,554.9620
7039	7040	S 09°22'01" E	25.608	7040	2,556,835.0820	500,559.1300
7040	7041	S 54°16'09" E	29.255	7041	2,556,817.9980	500,582.8780
7041	7042	S 61°18'00" E	84.412	7042	2,556,777.4610	500,656.9200
7042	7043	N 78°05'10" E	19.516	7043	2,556,781.4900	500,676.0160
7043	7044	S 81°15'14" E	3.538	7044	2,556,780.9520	500,679.5130
7044	7045	S 72°32'05" E	20.105	7045	2,556,774.9180	500,698.6910
7045	7046	N 85°04'34" E	41.813	7046	2,556,778.5070	500,740.3500
7046	7047	S 63°32'26" E	26.196	7047	2,556,766.8350	500,763.8020
7047	7048	S 68°39'13" W	17.041	7048	2,556,760.6320	500,747.9300
7048	7049	S 68°39'30" W	31.198	7049	2,556,749.2780	500,718.8710
7049	7050	S 68°39'03" W	6.233	7050	2,556,747.0090	500,713.0660
7050	7051	N 86°43'58" W	50.411	7051	2,556,749.8820	500,662.7370
7051	7052	S 58°35'46" W	38.162	7052	2,556,729.9970	500,630.1650
7052	7053	N 47°04'44" W	14.872	7053	2,556,740.1250	500,619.2740
7053	7054	N 82°54'05" W	30.467	7054	2,556,743.8900	500,589.0410
7054	7055	S 30°37'25" W	42.069	7055	2,556,707.6880	500,567.6110
7055	7056	S 38°41'12" W	60.45	7056	2,556,660.5020	500,529.8260
7056	7057	S 44°21'00" E	46.309	7057	2,556,627.3870	500,562.1980
7057	7058	N 86°00'46" E	31.366	7058	2,556,629.5680	500,593.4880
7058	7059	S 49°27'34" E	13.186	7059	2,556,620.9970	500,603.5090
7059	7060	S 39°08'14" E	30.134	7060	2,556,597.6240	500,622.5290
7060	7061	S 00°20'31" E	25.463	7061	2,556,572.1610	500,622.6810
7061	7062	S 61°23'09" E	44.278	7062	2,556,550.9560	500,661.5510
7062	7063	S 49°35'14" E	27.178	7063	2,556,533.3370	500,682.2440
7063	7064	S 60°41'14" E	19.347	7064	2,556,523.8650	500,699.1140
7064	7065	S 22°37'31" W	9.646	7065	2,556,514.9610	500,695.4030

7065	7066	S 49°44'35" W	22.157	7066	2,556,500.6430	500,678.4940
7066	7067	S 49°00'44" W	24.961	7067	2,556,484.2710	500,659.6520
7067	7068	S 74°24'44" W	12.936	7068	2,556,480.7950	500,647.1920
7068	7069	N 19°27'20" W	25.102	7069	2,556,504.4640	500,638.8310
7069	7070	N 36°45'25" W	29.093	7070	2,556,527.7730	500,621.4210
7070	7071	S 86°31'34" W	50.681	7071	2,556,524.7020	500,570.8330
7071	7072	S 61°50'17" W	27.055	7072	2,556,511.9330	500,546.9810
7072	7073	N 81°28'06" W	41.326	7073	2,556,518.0640	500,506.1120
7073	7074	S 52°38'37" W	37.106	7074	2,556,495.5490	500,476.6170
7074	7075	S 66°53'21" W	2.487	7075	2,556,494.5730	500,474.3300
7075	7076	S 55°26'15" W	61.424	7076	2,556,459.7270	500,423.7470
7076	7077	S 01°33'22" W	51.151	7077	2,556,408.5950	500,422.3580
7077	7078	S 61°32'58" E	23.352	7078	2,556,397.4700	500,442.8900
7078	7079	S 78°07'13" W	53.081	7079	2,556,386.5430	500,390.9460
7079	7080	S 67°12'23" W	24.565	7080	2,556,377.0260	500,368.2990
7080	7081	S 22°47'48" E	32.819	7081	2,556,346.7710	500,381.0150
7081	7082	N 50°18'47" W	43.521	7082	2,556,374.5630	500,347.5240
7082	7083	N 44°10'08" W	577.039	7083	2,556,788.4670	499,945.4570
7083	7084	S 60°33'27" W	782.416	7084	2,556,403.8690	499,264.0910
7084	6029	S 31°53'10" E	883.202	6029	2,555,653.9410	499,730.6250

SUPERFICIE = 683-97-96 ha

11. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, mediante oficio DGOT.0224.2023, de 16 de junio de 2023, actualizó la opinión técnica número DGOTAZR/DGAGO/0036/SIN/GOBEDO/0003/2015, respecto de la expropiación de la superficie de 2,438-98-71 hectáreas, de terrenos pertenecientes a la comunidad "Santa María y Anexos", a favor del Gobierno del estado de Sinaloa;

12. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio, con número secuencial 01-23-681 y genérico G-20339-2-ZNA, de 27 de junio de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$27,138,878.00 (veintisiete millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

13. Que a los integrantes del comisariado de bienes comunales de "Santa María y Anexos" se les notificó el 28 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el dictamen valuatorio con número secuencial 01-23-681 y genérico G-20339-2-ZNA. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

14. Que la DGOPR, el 5 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa para destinarse a la Construcción de la Presa Santa María, con una superficie de 2,438-98-71 hectáreas (dos mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero de uso común de la comunidad "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa", y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de la Presa Santa María;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 4 del presente instrumento indican que la comunidad "Santa María y Anexos", se ubica en el municipio de El Rosario, estado de Sinaloa; sin embargo, derivado de la publicación referida en el resultado 5, del presente instrumento, los datos actuales y correctos de la comunidad son "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 2,438-98-71 hectáreas de terrenos de agostadero, pertenecientes a la comunidad de "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, se solicitó para destinarse a la construcción de la Presa Santa María, para garantizar el abastecimiento de agua para consumo humano y actividades fundamentales de la región, así como proporcionar agua para riego, agua en bloque para uso urbano y de servicios en los municipios de Rosario y Escuinapa. Como consecuencia se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que, de diversos documentos del expediente de expropiación número 13681/GOB.EDO, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar a la comunidad "Santa María y Anexos" fue de 2,309-59-00 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real a expropiar es de 2,438-98-71 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación de 24 de mayo de 2017, motivo por el cual la superficie a expropiar a la comunidad "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, debe ser de 2,438-98-71 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 13 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento 13681/GOB.EDO, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación de la comunidad "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 01-23-681 y genérico G-20339-2-ZNA, de 27 de junio de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar es de \$27,138,878.00 (veintisiete millones ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al comisariado de bienes comunales, por las tierras de uso común;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe a las personas, que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común, en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de comisariado de bienes comunales, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que en términos de los artículos 93 y 94 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,438-98-71 hectáreas (dos mil cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero de uso común de la comunidad "Santa María y Anexos", municipio de Rosario, estado de Sinaloa, a favor del gobierno del estado de Sinaloa, para destinarla a la construcción de la Presa Santa María.

SEGUNDO. Queda a cargo del gobierno del estado de Sinaloa, pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando el gobierno del estado de Sinaloa, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 62-79-13 hectáreas, del ejido Ramonal Río Hondo, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de enero de 1930, se dotó al poblado “Ramonal Río Hondo”, municipio de Payo Obispo, territorio de Quintana Roo, la superficie de 1,320-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 2 de febrero de 1930;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 6 de mayo de 1942, se dotó por concepto de ampliación al poblado “El Ramonal”, delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 16,320-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 17 de diciembre de 1943;

3. Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 1974, reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

4. Que el entonces gobernador provisional del estado de Quintana Roo, mediante decreto publicado en el “Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo” el 12 de enero de 1975, promulgó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la cual prevé los municipios que integran dicho estado, así como la extensión, límites y cabeceras municipales, por lo que la delegación de Chetumal quedó inmersa en la jurisdicción del municipio Othón P. Blanco;

5. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 10 de diciembre de 1987, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 10-11-20 hectáreas de terrenos de agostadero del ejido “Ramonal”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla al establecimiento de la Central de Maquinaria Agrícola del gobierno del estado;

6. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 11 de marzo de 2001, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

7. Que, el 30 de mayo de 2001, el ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con folio de ejidos y comunidades 23004003130011930R;

8. Que en escritura pública 98,727, del 5 de diciembre de 2018 se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, el 6 de noviembre de 2022, el ejido "Ramonal Río Hondo", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común que comprenden la superficie de 62-79-39.27 hectáreas, en el que se le autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación. Dicho convenio fue suscrito, el 9 de noviembre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal por las tierras de uso común;

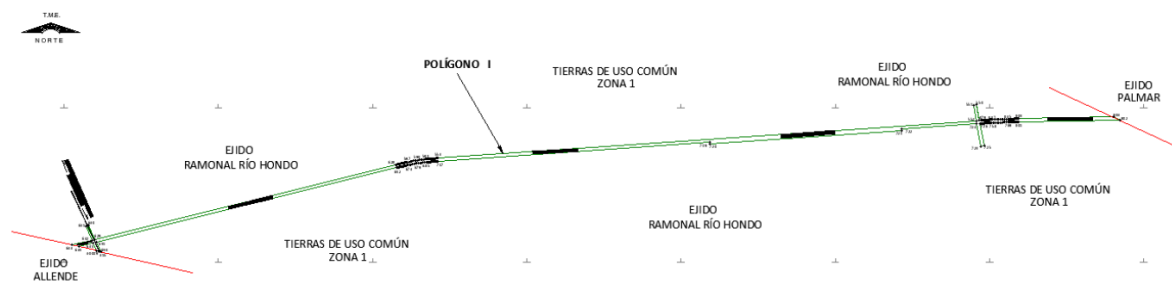
17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1703/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación, por causas de utilidad pública, de la superficie de 62-79-39.27 hectáreas de terrenos del ejido "Ramonal Río Hondo", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0058FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/182-6/2023, de 3 de febrero de 2023, comunicó que la superficie a expropiar se destinará "a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya. y sus obras complementarias";

20. Que, el 8 de marzo de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar, es para destinarse a "la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias";

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación", de 3 de abril de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Ramonal Río Hondo", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 62-79-13 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				550	2,044,043.738	493,832.752
550	551	S 81°02'17" W	31.707	551	2,044,038.799	493,801.432
551	552	S 09°14'05" E	202.980	552	2,043,838.450	493,834.006
552	553	S 86°00'35" W	7,002.969	553	2,043,351.133	486,848.013

553	554	S 86°00'33" W	4.839	554	2,043,350.797	486,843.186
554	555	S 86°00'19" W	4.841	555	2,043,350.459	486,838.357
555	556	S 85°59'51" W	4.842	556	2,043,350.121	486,833.527
556	557	S 85°59'09" W	4.843	557	2,043,349.782	486,828.695
557	558	S 85°58'12" W	4.845	558	2,043,349.442	486,823.863
558	559	S 85°57'02" W	4.846	559	2,043,349.100	486,819.029
559	560	S 85°55'38" W	4.847	560	2,043,348.755	486,814.194
560	561	S 85°54'00" W	4.849	561	2,043,348.409	486,809.357
561	562	S 85°52'07" W	4.850	562	2,043,348.059	486,804.520
562	563	S 85°50'01" W	4.851	563	2,043,347.707	486,799.681
563	564	S 85°47'40" W	4.853	564	2,043,347.351	486,794.842
564	565	S 85°45'06" W	4.854	565	2,043,346.991	486,790.001
565	566	S 85°42'17" W	4.856	566	2,043,346.628	486,785.159
566	567	S 85°39'15" W	4.857	567	2,043,346.260	486,780.316
567	568	S 85°35'58" W	4.858	568	2,043,345.887	486,775.472
568	569	S 85°32'27" W	4.860	569	2,043,345.509	486,770.627
569	570	S 85°28'42" W	4.861	570	2,043,345.126	486,765.781
570	571	S 85°24'44" W	4.862	571	2,043,344.737	486,760.934
571	572	S 85°20'31" W	4.864	572	2,043,344.342	486,756.087
572	573	S 85°16'04" W	4.865	573	2,043,343.941	486,751.238
573	574	S 85°11'23" W	4.866	574	2,043,343.532	486,746.389
574	575	S 85°06'28" W	4.868	575	2,043,343.117	486,741.539
575	576	S 85°01'19" W	4.869	576	2,043,342.695	486,736.688
576	577	S 84°55'56" W	4.871	577	2,043,342.265	486,731.837
577	578	S 84°50'19" W	4.872	578	2,043,341.826	486,726.984
578	579	S 84°44'27" W	4.873	579	2,043,341.380	486,722.132
579	580	S 84°38'22" W	4.875	580	2,043,340.924	486,717.278

580	581	S 84°32'03" W	4.876	581	2,043,340.460	486,712.425
581	582	S 84°25'29" W	4.877	582	2,043,339.986	486,707.570
582	583	S 84°18'42" W	4.879	583	2,043,339.502	486,702.716
583	584	S 84°11'41" W	4.880	584	2,043,339.009	486,697.861
584	585	S 83°59'31" W	11.536	585	2,043,337.801	486,686.389
585	586	S 83°36'04" W	19.999	586	2,043,335.572	486,666.514
586	587	S 83°06'19" W	19.999	587	2,043,333.172	486,646.659
587	588	S 82°36'35" W	19.999	588	2,043,330.599	486,626.826
588	589	S 82°06'50" W	19.999	589	2,043,327.855	486,607.016
589	590	S 81°37'06" W	19.999	590	2,043,324.940	486,587.231
590	591	S 81°07'22" W	19.999	591	2,043,321.854	486,567.471
591	592	S 80°37'37" W	19.999	592	2,043,318.597	486,547.739
592	593	S 80°07'53" W	19.999	593	2,043,315.169	486,528.036
593	594	S 79°38'08" W	19.999	594	2,043,311.571	486,508.363
594	595	S 79°08'24" W	19.999	595	2,043,307.803	486,488.722
595	596	S 78°38'40" W	19.999	596	2,043,303.865	486,469.114
596	597	S 78°08'55" W	19.999	597	2,043,299.758	486,449.541
597	598	S 77°50'28" W	4.880	598	2,043,298.730	486,444.771
598	599	S 77°43'26" W	4.879	599	2,043,297.693	486,440.004
599	600	S 77°36'39" W	4.877	600	2,043,296.646	486,435.240
600	601	S 77°30'05" W	4.876	601	2,043,295.591	486,430.480
601	602	S 77°23'46" W	4.875	602	2,043,294.527	486,425.722
602	603	S 77°17'41" W	4.873	603	2,043,293.456	486,420.969
603	604	S 77°11'50" W	4.872	604	2,043,292.376	486,416.218
604	605	S 77°06'12" W	4.871	605	2,043,291.289	486,411.470
605	606	S 77°00'49" W	4.869	606	2,043,290.195	486,406.725
606	607	S 76°55'40" W	4.868	607	2,043,289.094	486,401.984
607	608	S 76°50'45" W	4.866	608	2,043,287.986	486,397.245
608	609	S 76°46'04" W	4.865	609	2,043,286.873	486,392.509
609	610	S 76°41'37" W	4.864	610	2,043,285.753	486,387.776

610	611	S 76°37'25" W	4.862	611	2,043,284.628	486,383.046
611	612	S 76°33'26" W	4.861	612	2,043,283.498	486,378.318
612	613	S 76°29'41" W	4.860	613	2,043,282.363	486,373.593
613	614	S 76°26'10" W	4.858	614	2,043,281.224	486,368.870
614	615	S 76°22'54" W	4.857	615	2,043,280.080	486,364.149
615	616	S 76°19'51" W	4.856	616	2,043,278.933	486,359.431
616	617	S 76°17'02" W	4.854	617	2,043,277.782	486,354.716
617	618	S 76°14'28" W	4.853	618	2,043,276.628	486,350.002
618	619	S 76°12'07" W	4.851	619	2,043,275.471	486,345.291
619	620	S 76°10'01" W	4.850	620	2,043,274.311	486,340.581
620	621	S 76°08'09" W	4.849	621	2,043,273.149	486,335.874
621	622	S 76°06'30" W	4.847	622	2,043,271.986	486,331.168
622	623	S 76°05'06" W	4.846	623	2,043,270.820	486,326.465
623	624	S 76°03'56" W	4.845	624	2,043,269.653	486,321.762
624	625	S 76°03'00" W	4.843	625	2,043,268.486	486,317.062
625	626	S 76°02'17" W	4.842	626	2,043,267.318	486,312.363
626	627	S 76°01'49" W	4.841	627	2,043,266.149	486,307.666
627	628	S 76°01'35" W	4.839	628	2,043,264.981	486,302.970
628	629	S 76°01'33" W	4,023.807	629	2,042,293.301	482,398.247
629	630	N 24°17'26" W	207.413	630	2,042,482.352	482,312.924
630	631	S 65°38'02" W	32.037	631	2,042,469.135	482,283.741
631	632	S 24°28'04" E	201.654	632	2,042,285.591	482,367.262
632	633	S 76°01'34" W	270.633	633	2,042,220.238	482,104.639
633	634	S 77°06'00" E	88.485	634	2,042,200.484	482,190.890
634	635	N 76°01'34" E	192.577	635	2,042,246.988	482,377.768
635	636	S 24°21'56" E	109.382	636	2,042,147.348	482,422.895
636	637	S 77°06'00" E	28.716	30009	2,042,140.937	482,450.886
637	638	S 77°06'09" E	6.301	315	2,042,139.531	482,457.028
638	640	S 77°06'00" E	21.535	640	2,042,134.723	482,478.019

640	641	N 24°21'51" W	135.370	641	2,042,258.038	482,422.174
641	642	N 76°01'33" E	4,009.103	642	2,043,226.166	486,312.629
642	643	N 76°01'35" E	4.838	643	2,043,227.334	486,317.323
643	644	N 76°01'49" E	4.836	644	2,043,228.502	486,322.017
644	645	N 76°02'17" E	4.835	645	2,043,229.668	486,326.709
645	646	N 76°03'00" E	4.834	646	2,043,230.834	486,331.400
646	647	N 76°03'56" E	4.832	647	2,043,231.997	486,336.090
647	648	N 76°05'06" E	4.831	648	2,043,233.159	486,340.780
648	649	N 76°06'30" E	4.830	649	2,043,234.319	486,345.468
649	650	N 76°08'09" E	4.828	650	2,043,235.476	486,350.156
650	651	N 76°10'01" E	4.827	651	2,043,236.630	486,354.843
651	652	N 76°12'07" E	4.826	652	2,043,237.781	486,359.529
652	653	N 76°14'28" E	4.824	653	2,043,238.928	486,364.215
653	654	N 76°17'02" E	4.823	654	2,043,240.072	486,368.900
654	655	N 76°19'51" E	4.821	655	2,043,241.211	486,373.585
655	656	N 76°22'54" E	4.820	656	2,043,242.346	486,378.270
656	657	N 76°26'10" E	4.819	657	2,043,243.476	486,382.954
657	658	N 76°29'41" E	4.817	658	2,043,244.601	486,387.638
658	659	N 76°33'26" E	4.816	659	2,043,245.721	486,392.322
659	660	N 76°37'25" E	4.815	660	2,043,246.834	486,397.006
660	661	N 76°41'37" E	4.813	661	2,043,247.942	486,401.690
661	662	N 76°46'04" E	4.812	662	2,043,249.044	486,406.374
662	663	N 76°50'45" E	4.811	663	2,043,250.138	486,411.059
663	664	N 76°55'40" E	4.809	664	2,043,251.226	486,415.743
664	665	N 77°00'49" E	4.808	665	2,043,252.307	486,420.428
665	666	N 77°06'12" E	4.806	666	2,043,253.379	486,425.114
666	667	N 77°11'50" E	4.805	667	2,043,254.444	486,429.799
667	668	N 77°17'41" E	4.804	668	2,043,255.501	486,434.485
668	669	N 77°23'46" E	4.802	669	2,043,256.549	486,439.172
669	670	N 77°30'05" E	4.801	670	2,043,257.588	486,443.859

670	671	N 77°36'39" E	4.800	671	2,043,258.617	486,448.547
671	672	N 77°43'26" E	4.798	672	2,043,259.638	486,453.236
672	673	N 77°50'28" E	4.797	673	2,043,260.648	486,457.925
673	674	N 78°09'11" E	19.999	674	2,043,264.754	486,477.499
674	675	N 78°39'27" E	19.999	675	2,043,268.687	486,497.107
675	676	N 79°09'43" E	19.999	676	2,043,272.448	486,516.750
676	677	N 79°39'58" E	19.999	677	2,043,276.035	486,536.424
677	678	N 80°10'14" E	19.999	678	2,043,279.449	486,556.130
678	679	N 80°40'30" E	19.999	679	2,043,282.690	486,575.865
679	680	N 81°10'46" E	19.999	680	2,043,285.757	486,595.627
680	681	N 81°41'02" E	19.999	681	2,043,288.649	486,615.416
681	682	N 82°11'18" E	19.999	682	2,043,291.368	486,635.230
682	683	N 82°41'33" E	19.999	683	2,043,293.911	486,655.067
683	684	N 83°11'49" E	19.999	684	2,043,296.280	486,674.925
684	685	N 83°42'05" E	19.999	685	2,043,298.474	486,694.803
685	686	N 84°02'39" E	7.183	686	2,043,299.220	486,701.948
686	687	N 84°11'41" E	4.797	687	2,043,299.705	486,706.720
687	688	N 84°18'42" E	4.798	688	2,043,300.181	486,711.495
688	689	N 84°25'29" E	4.800	689	2,043,300.647	486,716.272
689	690	N 84°32'03" E	4.801	690	2,043,301.104	486,721.051
690	691	N 84°38'22" E	4.802	691	2,043,301.553	486,725.833
691	692	N 84°44'27" E	4.804	692	2,043,301.993	486,730.616
692	693	N 84°50'19" E	4.805	693	2,043,302.425	486,735.402
693	694	N 84°55'56" E	4.807	694	2,043,302.850	486,740.190
694	695	N 85°01'19" E	4.808	695	2,043,303.267	486,744.979
695	696	N 85°06'28" E	4.809	696	2,043,303.677	486,749.771
696	697	N 85°11'23" E	4.811	697	2,043,304.081	486,754.565
697	698	N 85°16'04" E	4.812	698	2,043,304.478	486,759.360
698	699	N 85°20'31" E	4.813	699	2,043,304.869	486,764.158
699	700	N 85°24'44" E	4.815	700	2,043,305.254	486,768.957

700	701	N 85°28'42" E	4.816	701	2,043,305.633	486,773.758
701	702	N 85°32'27" E	4.817	702	2,043,306.008	486,778.561
702	703	N 85°35'58" E	4.819	703	2,043,306.378	486,783.365
703	704	N 85°39'15" E	4.820	704	2,043,306.743	486,788.172
704	705	N 85°42'17" E	4.821	705	2,043,307.104	486,792.980
705	706	N 85°45'06" E	4.823	706	2,043,307.461	486,797.789
706	707	N 85°47'40" E	4.824	707	2,043,307.815	486,802.601
707	708	N 85°50'01" E	4.826	708	2,043,308.166	486,807.413
708	709	N 85°52'07" E	4.827	709	2,043,308.513	486,812.228
709	710	N 85°54'00" E	4.828	710	2,043,308.859	486,817.044
710	711	N 85°55'38" E	4.830	711	2,043,309.202	486,821.861
711	712	N 85°57'02" E	4.831	712	2,043,309.543	486,826.680
712	713	N 85°58'12" E	4.832	713	2,043,309.882	486,831.501
713	714	N 85°59'09" E	4.834	714	2,043,310.221	486,836.322
714	715	N 85°59'51" E	4.835	715	2,043,310.558	486,841.146
715	716	N 86°00'19" E	4.836	716	2,043,310.895	486,845.970
716	717	N 86°00'33" E	4.838	717	2,043,311.232	486,850.797
717	719	N 86°00'35" E	3,527.174	719	2,043,556.676	490,369.421
719	720	S 03°59'25" E	20.000	720	2,043,536.725	490,370.813
720	721	N 86°00'35" E	2,499.952	721	2,043,710.690	492,864.704
721	722	N 03°59'25" W	20.000	722	2,043,730.641	492,863.312
722	723	N 86°00'35" E	974.344	723	2,043,798.443	493,835.294
723	724	S 09°00'11" E	296.554	724	2,043,505.542	493,881.701
724	725	N 81°04'59" E	45.005	725	2,043,512.518	493,926.162
725	726	N 09°00'08" W	292.674	726	2,043,801.587	493,880.366
726	727	N 86°00'35" E	11.709	727	2,043,802.402	493,892.047
727	728	N 86°00'36" E	4.193	728	2,043,802.694	493,896.230
728	729	N 86°00'40" E	4.193	729	2,043,802.986	493,900.413
729	730	N 86°00'48" E	4.193	730	2,043,803.277	493,904.595

730	731	N 86°01'00" E	4.192	731	2,043,803.568	493,908.777
731	732	N 86°01'16" E	4.192	732	2,043,803.859	493,912.959
732	733	N 86°01'36" E	4.191	733	2,043,804.150	493,917.140
733	734	N 86°02'01" E	4.191	734	2,043,804.439	493,921.321
734	735	N 86°02'29" E	4.191	735	2,043,804.729	493,925.502
735	736	N 86°03'02" E	4.190	736	2,043,805.017	493,929.682
736	737	N 86°03'38" E	4.190	737	2,043,805.305	493,933.862
737	738	N 86°04'19" E	4.189	738	2,043,805.592	493,938.041
738	739	N 86°05'03" E	4.189	739	2,043,805.878	493,942.220
739	740	N 86°05'52" E	4.189	740	2,043,806.163	493,946.399
740	741	N 86°06'45" E	4.188	741	2,043,806.447	493,950.578
741	742	N 86°07'42" E	4.188	742	2,043,806.730	493,954.756
742	743	N 86°08'43" E	4.187	743	2,043,807.012	493,958.934
743	744	N 86°09'47" E	4.187	744	2,043,807.292	493,963.112
744	745	N 86°10'56" E	4.187	745	2,043,807.570	493,967.289
745	746	N 86°12'09" E	4.186	746	2,043,807.848	493,971.466
746	747	N 86°13'27" E	4.186	747	2,043,808.123	493,975.643
747	748	N 86°14'48" E	4.185	748	2,043,808.397	493,979.819
748	749	N 86°16'13" E	4.185	749	2,043,808.670	493,983.995
749	750	N 86°17'42" E	4.185	750	2,043,808.940	493,988.171
750	751	N 86°19'16" E	4.184	751	2,043,809.208	493,992.347
751	752	N 86°20'53" E	4.184	752	2,043,809.475	493,996.522
752	753	N 86°22'34" E	4.183	753	2,043,809.739	494,000.698
753	754	N 86°24'20" E	4.183	754	2,043,810.002	494,004.872
754	755	N 86°26'10" E	4.183	755	2,043,810.262	494,009.047
755	756	N 86°28'03" E	4.182	756	2,043,810.519	494,013.221
756	757	N 86°30'01" E	4.182	757	2,043,810.775	494,017.395
757	758	N 86°32'03" E	4.182	758	2,043,811.027	494,021.569
758	759	N 86°38'06" E	20.000	759	2,043,812.201	494,041.535
759	760	N 86°48'07" E	20.000	760	2,043,813.317	494,061.503

760	761	N 86°58'09" E	20.000	761	2,043,814.374	494,081.475
761	762	N 87°08'11" E	20.000	762	2,043,815.374	494,101.450
762	763	N 87°18'13" E	20.000	763	2,043,816.315	494,121.428
763	764	N 87°28'14" E	20.002	764	2,043,817.197	494,141.410
764	765	N 87°38'16" E	19.998	765	2,043,818.021	494,161.391
765	766	N 87°48'18" E	20.000	766	2,043,818.787	494,181.376
766	767	N 87°58'20" E	20.000	767	2,043,819.495	494,201.363
767	768	N 88°08'21" E	20.000	768	2,043,820.145	494,221.353
768	769	N 88°18'23" E	20.000	769	2,043,820.736	494,241.344
769	770	N 88°25'35" E	8.682	770	2,043,820.974	494,250.023
770	771	N 88°28'48" E	4.182	771	2,043,821.085	494,254.203
771	772	N 88°30'49" E	4.182	772	2,043,821.193	494,258.383
772	773	N 88°32'47" E	4.182	773	2,043,821.300	494,262.564
773	774	N 88°34'41" E	4.183	774	2,043,821.403	494,266.746
774	775	N 88°36'30" E	4.183	775	2,043,821.505	494,270.928
775	776	N 88°38'16" E	4.183	776	2,043,821.604	494,275.110
776	777	N 88°39'57" E	4.184	777	2,043,821.702	494,279.293
777	778	N 88°41'35" E	4.184	778	2,043,821.797	494,283.476
778	779	N 88°43'08" E	4.185	779	2,043,821.891	494,287.660
779	780	N 88°44'37" E	4.185	780	2,043,821.983	494,291.844
780	781	N 88°46'02" E	4.185	781	2,043,822.073	494,296.028
781	782	N 88°47'24" E	4.186	782	2,043,822.161	494,300.213
782	783	N 88°48'41" E	4.186	783	2,043,822.248	494,304.398
783	784	N 88°49'54" E	4.187	784	2,043,822.333	494,308.584
784	785	N 88°51'03" E	4.187	785	2,043,822.417	494,312.770
785	786	N 88°52'08" E	4.187	786	2,043,822.500	494,316.957
786	787	N 88°53'08" E	4.188	787	2,043,822.581	494,321.144
787	788	N 88°54'05" E	4.188	788	2,043,822.662	494,325.331
788	789	N 88°54'58" E	4.189	789	2,043,822.741	494,329.519
789	790	N 88°55'47" E	4.189	790	2,043,822.819	494,333.707

790	791	N 88°56'31" E	4.189	791	2,043,822.896	494,337.896
791	792	N 88°57'12" E	4.190	792	2,043,822.973	494,342.085
792	793	N 88°57'49" E	4.190	793	2,043,823.049	494,346.275
793	794	N 88°58'21" E	4.191	794	2,043,823.124	494,350.465
794	795	N 88°58'49" E	4.191	795	2,043,823.199	494,354.655
795	796	N 88°59'14" E	4.191	796	2,043,823.273	494,358.846
796	797	N 88°59'34" E	4.192	797	2,043,823.346	494,363.037
797	798	N 88°59'50" E	4.192	798	2,043,823.420	494,367.228
798	799	N 89°00'02" E	4.193	799	2,043,823.493	494,371.420
799	800	N 89°00'11" E	4.193	800	2,043,823.566	494,375.612
800	801	N 89°00'15" E	4.193	801	2,043,823.639	494,379.805
801	802	N 89°00'15" E	1,311.949	802	2,043,846.438	495,691.556
802	803	N 65°12'16" W	91.933	803	2,043,884.993	495,608.098
803	804	S 89°00'15" W	1,229.173	804	2,043,863.632	494,379.110
804	805	S 89°00'15" W	4.194	805	2,043,863.559	494,374.917
805	806	S 89°00'11" W	4.194	806	2,043,863.486	494,370.723
806	807	S 89°00'02" W	4.195	807	2,043,863.413	494,366.529
807	808	S 88°59'50" W	4.195	808	2,043,863.340	494,362.335
808	809	S 88°59'34" W	4.195	809	2,043,863.266	494,358.141
809	810	S 88°59'14" W	4.196	810	2,043,863.192	494,353.946
810	811	S 88°58'49" W	4.196	811	2,043,863.117	494,349.750
811	812	S 88°58'21" W	4.196	812	2,043,863.042	494,345.554
812	813	S 88°57'48" W	4.197	813	2,043,862.966	494,341.358
813	814	S 88°57'12" W	4.197	814	2,043,862.889	494,337.162
814	815	S 88°56'31" W	4.198	815	2,043,862.812	494,332.965
815	816	S 88°55'47" W	4.198	816	2,043,862.734	494,328.767
816	817	S 88°54'58" W	4.198	817	2,043,862.654	494,324.570
817	818	S 88°54'05" W	4.199	818	2,043,862.574	494,320.372
818	819	S 88°53'08" W	4.199	819	2,043,862.492	494,316.173
819	820	S 88°52'08" W	4.200	820	2,043,862.409	494,311.974

820	821	S 88°51'03" W	4.200	821	2,043,862.325	494,307.775
821	822	S 88°49'54" W	4.200	822	2,043,862.239	494,303.576
822	823	S 88°48'41" W	4.201	823	2,043,862.152	494,299.376
823	824	S 88°47'24" W	4.201	824	2,043,862.063	494,295.176
824	825	S 88°46'02" W	4.202	825	2,043,861.973	494,290.975
825	826	S 88°44'37" W	4.202	826	2,043,861.881	494,286.774
826	827	S 88°43'08" W	4.202	827	2,043,861.787	494,282.573
827	828	S 88°41'34" W	4.203	828	2,043,861.691	494,278.371
828	829	S 88°39'57" W	4.203	829	2,043,861.593	494,274.169
829	830	S 88°38'16" W	4.204	830	2,043,861.493	494,269.967
830	831	S 88°36'30" W	4.204	831	2,043,861.391	494,265.764
831	832	S 88°34'41" W	4.204	832	2,043,861.287	494,261.561
832	833	S 88°32'47" W	4.205	833	2,043,861.180	494,257.358
833	834	S 88°30'49" W	4.205	834	2,043,861.071	494,253.154
834	835	S 88°28'47" W	4.206	835	2,043,860.959	494,248.950
835	836	S 88°25'15" W	10.017	836	2,043,860.683	494,238.937
836	837	S 88°17'47" W	20.000	837	2,043,860.089	494,218.946
837	838	S 88°07'48" W	20.000	838	2,043,859.436	494,198.957
838	839	S 87°57'50" W	20.000	839	2,043,858.726	494,178.969
839	840	S 87°47'52" W	20.000	840	2,043,857.957	494,158.984
840	841	S 87°37'53" W	20.000	841	2,043,857.130	494,139.002
841	842	S 87°27'55" W	20.000	842	2,043,856.246	494,119.021
842	843	S 87°17'57" W	20.000	843	2,043,855.304	494,099.044
843	844	S 87°07'59" W	20.000	844	2,043,854.303	494,079.069
844	845	S 86°58'00" W	20.000	845	2,043,853.245	494,059.097
845	846	S 86°48'02" W	20.000	846	2,043,852.129	494,039.128
846	847	S 86°38'04" W	20.000	847	2,043,850.955	494,019.163
847	848	S 86°32'03" W	4.206	848	2,043,850.700	494,014.965
848	849	S 86°30'01" W	4.205	849	2,043,850.444	494,010.768
849	850	S 86°28'03" W	4.205	850	2,043,850.185	494,006.571

850	851	S 86°26'10" W	4.204	851	2,043,849.923	494,002.375
851	852	S 86°24'20" W	4.204	852	2,043,849.660	493,998.179
852	853	S 86°22'34" W	4.204	853	2,043,849.394	493,993.984
853	854	S 86°20'53" W	4.203	854	2,043,849.126	493,989.790
854	855	S 86°19'16" W	4.203	855	2,043,848.857	493,985.596
855	856	S 86°17'42" W	4.202	856	2,043,848.585	493,981.402
856	857	S 86°16'13" W	4.202	857	2,043,848.312	493,977.209
857	858	S 86°14'48" W	4.202	858	2,043,848.037	493,973.016
858	859	S 86°13'27" W	4.201	859	2,043,847.760	493,968.824
859	860	S 86°12'09" W	4.201	860	2,043,847.482	493,964.633
860	861	S 86°10'56" W	4.200	861	2,043,847.202	493,960.442
861	862	S 86°09'47" W	4.200	862	2,043,846.921	493,956.251
862	863	S 86°08'42" W	4.200	863	2,043,846.639	493,952.061
863	864	S 86°07'42" W	4.199	864	2,043,846.355	493,947.871
864	865	S 86°06'45" W	4.199	865	2,043,846.071	493,943.682
865	866	S 86°05'52" W	4.198	866	2,043,845.785	493,939.493
866	867	S 86°05'03" W	4.198	867	2,043,845.498	493,935.305
867	868	S 86°04'19" W	4.198	868	2,043,845.211	493,931.117
868	869	S 86°03'38" W	4.197	869	2,043,844.922	493,926.930
869	870	S 86°03'02" W	4.197	870	2,043,844.633	493,922.743
870	871	S 86°02'29" W	4.196	871	2,043,844.343	493,918.557
871	872	S 86°02'01" W	4.196	872	2,043,844.053	493,914.371
872	873	S 86°01'36" W	4.196	873	2,043,843.762	493,910.185
873	874	S 86°01'16" W	4.195	874	2,043,843.471	493,906.000
874	875	S 86°01'00" W	4.195	875	2,043,843.180	493,901.815
875	876	S 86°00'48" W	4.194	876	2,043,842.888	493,897.631
876	877	S 86°00'40" W	4.194	877	2,043,842.597	493,893.447
877	878	S 86°00'35" W	4.194	878	2,043,842.305	493,889.263
878	879	S 86°00'35" W	23.447	879	2,043,840.673	493,865.873
879	550	N 09°15'50" W	205.749	550	2,044,043.738	493,832.752
SUPERFICIE = 62-79-13.397 ha						
62-79-13 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 40'

22. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-985 y genérico G-34397-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$7,467,080.48 (siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochenta pesos 48/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

23. Que a los integrantes del comisariado del ejido “Ramonal Río Hondo” se les notificó el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el acuerdo de 8 de marzo de 2023, y dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-985 y genérico G-34397-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

24. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 1 de junio de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/056/QROO/FONATUR TM/0022/2023, en la que “emite **Opinión Técnica Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A de C.V.**, por una superficie de **62-79-13 hectáreas** conformadas por **(I) polígono** de terreno perteneciente al ejido “**Ramonal Río Hondo, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**”;

25. Que la DGOPR, el 13 de julio de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 62-79-13 hectáreas (sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, trece centiáreas) de terrenos de temporal, de uso común del ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo”;

26. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal”, publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento identifican al ejido como “Ramonal Río Hondo” o “El Ramonal”, en el municipio de Payo Obispo, delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo; sin embargo, de las publicaciones referidas en los resultandos 3 y 4 del presente instrumento, los datos actuales y correctos del ejido son “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del RAN y en el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 62-79-13 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0058FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Ramonal Río Hondo” fue de 62-79-39.27 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 62-79-13 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación” de 3 de abril de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, debe ser de 62-79-13 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 23 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0058FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el acuerdo de 8 de marzo de 2023, y el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-985 y genérico G-34397-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual se determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$7,467,080.48 (siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochenta pesos 48/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 62-79-13 hectáreas (sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, trece centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido “Ramonal Río Hondo”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-23-20 hectáreas, del ejido Allende, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo 1942, se dotó al poblado “Allende”, delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 11,760 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 18 de diciembre de 1942;

2. Que, el 12 de enero de 1975, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la cual se establece la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman el estado, y señaló que la delegación de Chetumal quedó inmersa en el municipio Othón P. Blanco;

3. Que, el ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

No.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1.	20 de agosto de 1993	27 de agosto de 1993	Expropiación	0-45-57
2.	21 de agosto de 1997	27 de agosto de 1997	Expropiación	26-81-92.73
3.	04 de febrero de 1998	11 de febrero de 1998	Expropiación	28-35-20.04

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 8 de octubre de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

5. Que, el 17 de noviembre de 2000, el ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004018109051942R;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del

país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

14. Que, el 13 de noviembre de 2022, el ejido “Allende”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común que comprenden la superficie de 14-23-43.66 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito en la misma fecha, por los integrantes del comisariado ejidal.

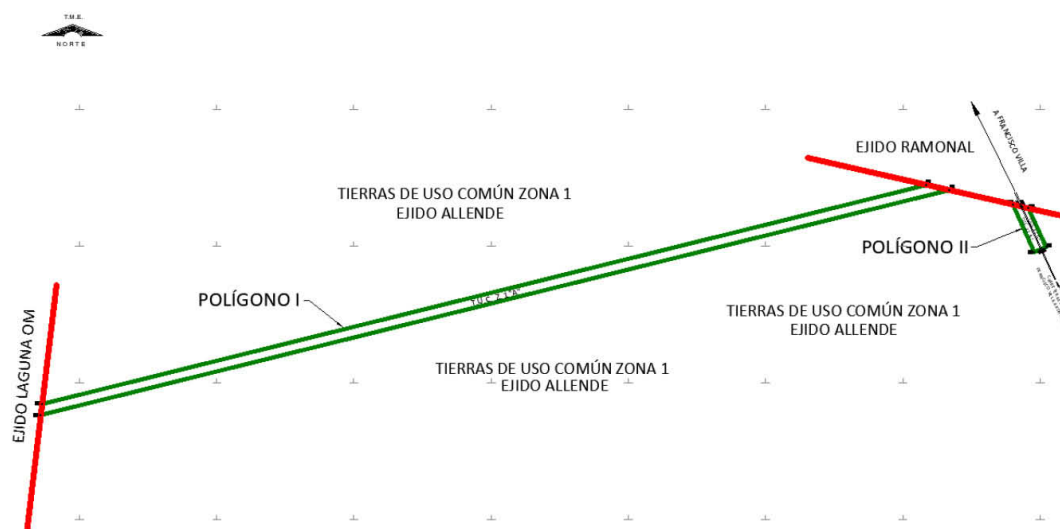
15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1704/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 14-23-43.66 hectáreas de terrenos del ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 8 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0040FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

17. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/AZH/182-1/2023, de 3 de febrero de 2023, comunicó que el destino de la superficie a expropiar es para “la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias”;

18. Que, el 2 de marzo de 2023, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que la superficie a expropiar es para destinarse a “la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias”;

19. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 3 de abril de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 14-23-20 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "A"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				500	2,042,223.860	478,583.782
500	501	S 76°02'12" W	3,317.462	501	2,041,423.356	475,364.349
501	502	S 06°57'47" W	42.822	502	2,041,380.850	475,359.157
502	503	N 76°02'12" E	3,411.686	503	2,042,204.090	478,670.030
503	500	N 77°05'23" W	88.485	500	2,042,223.860	478,583.782
SUPERFICIE = 13-45-74.278 ha 13-45-74 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				504	2,042,150.912	478,902.025
504	505	S 24°21'18" E	189.241	505	2,041,978.511	478,980.066
505	508	N 65°37'25" E	45.003	508	2,041,997.085	479,021.057
508	509	N 24°21'13" W	154.982	509	2,042,138.276	478,957.148
509	30000	N 77°05'20" W	21.534	30000	2,042,143.088	478,936.158
30000	7699	N 77°05'35" W	6.312	7699	2,042,144.498	478,930.005
7699	504	N 77°05'23" W	28.705	504	2,042,150.912	478,902.025
SUPERFICIE = 00-77-45.873 ha 00-77-46 ha						

*Meridiano central de referencia 88° 38'

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-990 y genérico G-34402-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el que se determinó que el monto total de indemnización asciende a \$1,528,516.80 (un millón quinientos veintiocho mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Allende" se les notificó el 3 de junio de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el acuerdo de 2 de marzo de 2023, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-990 y genérico G-34402-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 1 de junio de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/057/QROO/FONATUR TM/0023/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A de C.V.**, por una superficie de **14-23-20 hectáreas** conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Allende, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**";

23. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, con una superficie de 14-23-20 (catorce hectáreas, veintitrés áreas, veinte centiáreas) de temporal de uso común del ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo”;

24. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido “Allende” se ubica en la delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 2, los datos actuales y correctos del ejido son “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 14-23-20 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0040FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Allende” fue de 14-23-43.66 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 14-23-20 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 3 de abril de 2023, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Allende”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, debe ser de 14-23-20 hectáreas;

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0040FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Allende", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-990 y genérico G-34402-ZND, de 19 de mayo de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$1,528,516.80 (un millón quinientos veintiocho mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-23-20 hectáreas (catorce hectáreas, veintitrés áreas, veinte centiáreas) de temporal de uso común del ejido "Allende", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-52-84 hectáreas, del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de agosto de 1983, se dotó al poblado "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, la superficie de 10,550-00-00 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de abril de 1984;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 28 de noviembre de 1998, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

3. Que, el 14 de diciembre de 1998, el ejido "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con folio de ejidos y comunidades 23002052117081983R;

4. Que en escritura pública 98,727, del 5 de diciembre de 2018 se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

6. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no

se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

7. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

8. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

9. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

10. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

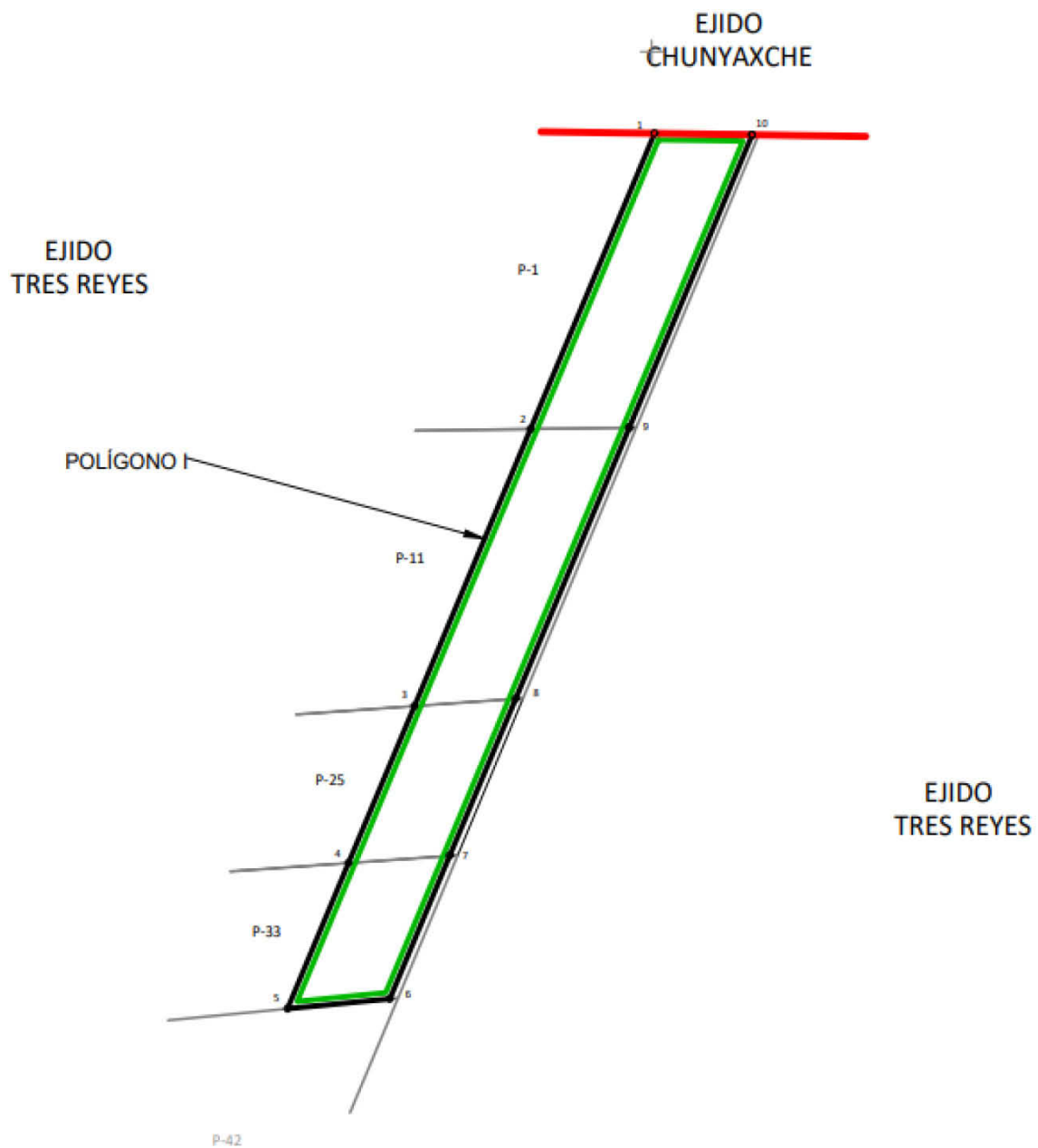
11. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

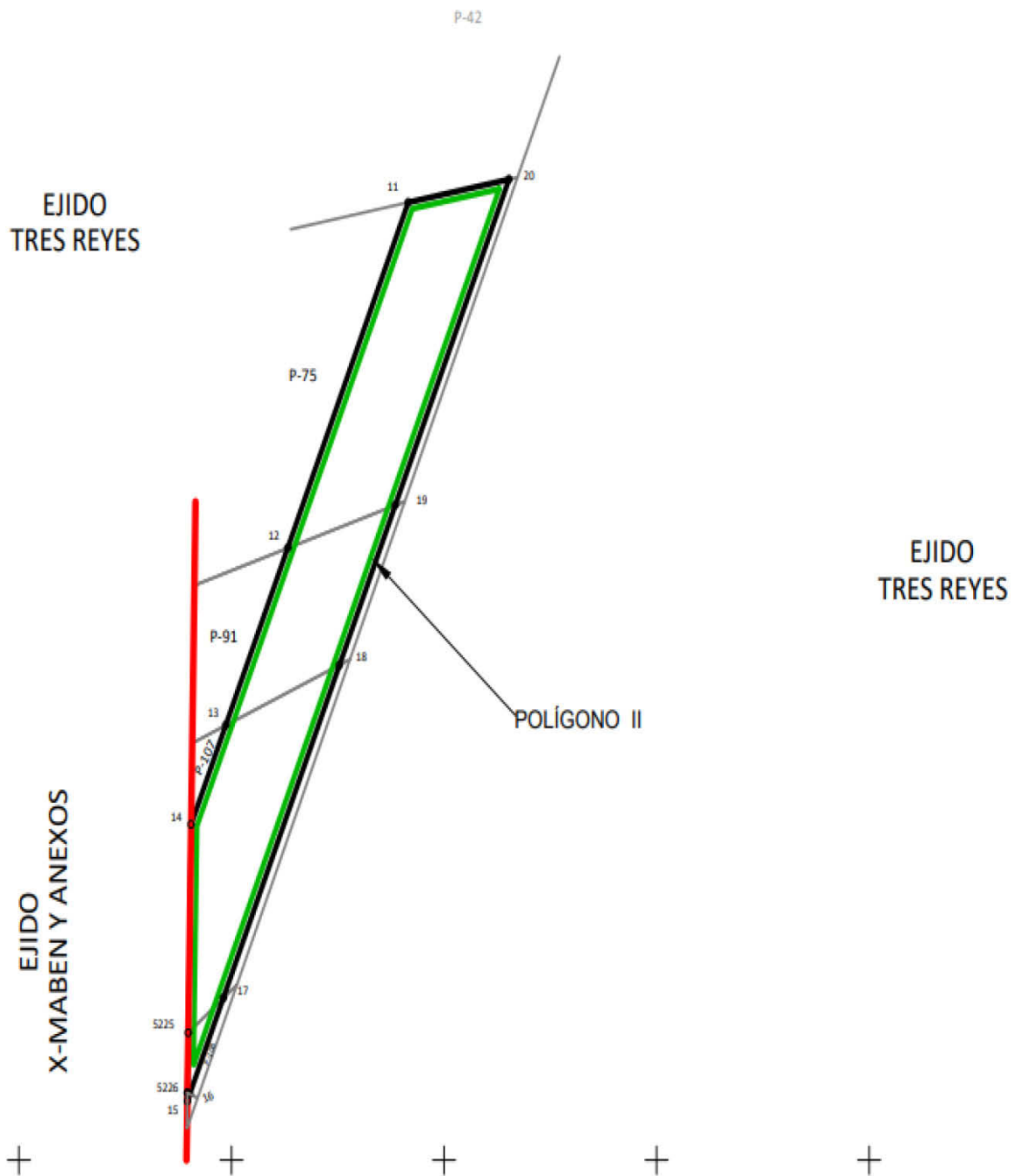
12. Que, el 17 de julio de 2022, el ejido "Tres Reyes", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tres parcelas sin asignar, mismos que fueron suscritos el 1 agosto de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal; asimismo, entre el 24 de agosto y 20 de septiembre de 2022, se suscribieron seis convenios de ocupación previa con los ejidatarios afectados, respecto de tierras de uso parcelado. En dichos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia de los convenios, hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1414/2022, de 14 septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de la superficie de 07-74-97.94 hectáreas de terrenos del ejido "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

14. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0017FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

15. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Tres Reyes", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, es de 06-52-84 hectáreas, de terrenos de temporal de uso parcelado, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,196,247.378	410,251.913
1	2	S 23°27'39" W	207.589	2	2,196,056.950	410,169.268
2	3	S 23°27'39" W	194.482	3	2,195,878.546	410,091.840
3	4	S 23°27'39" W	110.165	4	2,195,777.488	410,047.981
4	5	S 23°27'39" W	102.311	5	2,195,683.635	410,007.249
5	6	N 84°37'46" E	68.490	6	2,195,690.045	410,075.438
6	7	N 23°27'39" E	100.406	7	2,195,782.151	410,115.412
7	8	N 23°27'39" E	110.162	8	2,195,883.207	410,159.270
8	9	N 23°27'39" E	190.359	9	2,196,057.829	410,235.056
9	10	N 23°27'39" E	205.641	10	2,196,246.470	410,316.926
10	1	N 89°11'59" W	65.019	1	2,196,247.378	410,251.913
SUPERFICIE = 03-66-33.449 ha 03-66-33 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				11	2,195,506.632	409,995.837
11	12	S 79°34'46" W	72.272	12	2,195,493.560	409,924.757
12	13	S 23°27'39" W	213.955	13	2,195,297.292	409,839.576
13	14	S 23°27'39" W	109.543	14	2,195,196.804	409,795.965
14	5225	S 23°27'39" W	61.357	5225	2,195,140.519	409,771.537
5225	5226	S 00°58'55" W	118.185	5226	2,195,022.352	409,769.512
5226	15	S 00°58'55" W	34.251	15	2,194,988.106	409,768.925
15	16	S 00°58'51" W	4.491	16	2,194,983.616	409,768.848
16	17	N 23°27'39" E	4.234	17	2,194,987.500	409,770.534
17	18	N 23°27'39" E	59.284	18	2,195,041.883	409,794.136
18	19	N 23°27'39" E	206.231	19	2,195,231.065	409,876.241
19	20	N 23°27'39" E	98.758	20	2,195,321.659	409,915.559
20	11	N 23°27'39" E	201.643	11	2,195,506.632	409,995.837
SUPERFICIE = 02-86-50.154 ha 02-86-50 ha						

Superficie total a expropiar: 06-52-84 has

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. Parcela	Calidad Agraria	Calidad de la Tierra	Sup. Afectada (ha)
1	107	Avecindado	Temporal	00-94-62
2	1	Avecindado	Temporal	01-23-97
3	25	Ejidatario	Temporal	00-66-10
4	33	Ejidatario	Temporal	00-60-82
5	75	Ejidatario	Temporal	01-24-68
6	91	Ejidatario	Temporal	00-62-49
7	11	Ejido	Temporal	01-15-45
8	108	Ejido	Temporal	00-04-67
9	109	Ejido	Temporal	00-00-04

Superficie a expropiar de uso parcelado: 06-52-84 ha

16. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2153 y genérico G-32613-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$3,917,040.00 (tres millones novecientos diecisiete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

17. Que a los integrantes del comisariado y afectados del ejido “Tres Reyes” se les notificó, el 11 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2153 y genérico G-32613-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/036/QROO/FONATUR TM/013/2023, en la que “emite opinión **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **06-52-84 hectáreas**, conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Tres Reyes, municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo**”;

19. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 06-52-84 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido “Tres Reyes”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo”;

20. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la “Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal”, publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya;

II. Que la superficie de 06-52-84 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido “Tres Reyes”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0017FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Tres Reyes” fue de 07-74-97.94 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 06-52-84 hectáreas de terrenos de temporal de uso

parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido de “Tres Reyes”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, debe ser de 06-52-84 hectáreas;

V. Que, de las constancias señaladas en el resultando 17 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0017FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia a los ejidatarios afectados y al órgano de representación del ejido “Tres Reyes”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2153, genérico G-32613-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que el monto de indemnización con base en el valor comercial de la superficie por expropiar es de \$3,917,040.00 (tres millones novecientos diecisiete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base a dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las parcelas sin asignar y a los titulares de las parcelas afectadas, en la parte que les corresponda, y en la que se considere el pago anticipado;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso parcelado en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y a los afectados de las tierras de uso parcelado, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-52-84 hectáreas de terrenos de temporal de uso parcelado del ejido “Tres Reyes”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 254-27-80 hectáreas, del ejido Chunyaxché y Anexos, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de agosto de 1935, se dotó al poblado “Chunyaxché y sus rancherías anexas Chumpom, Cocoyol, Yo-Actum, Chanchén, X-Cuik, Yodzonot, Chico, Chum-On, Pi-Xoy, Cruz-Chém, Yodzonot Grande, Chachén Grande, Dzitil, Yaxché, Arco y Haydzinot, delegación de Felipe Carrillo Puerto, territorio de Quintana Roo”, la superficie de 40,000 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 23 de septiembre de 1935;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 19 de julio de 1941, se dotó por concepto de ampliación al poblado “Chunyaxché y Anexos”, delegación de Felipe Carrillo Puerto, territorio de Quintana Roo, la superficie de 64,115 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 13 de noviembre de 1972;

3. Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el DOF el 8 de octubre de 1974, reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer al estado de Quintana Roo como parte integrante de la federación;

4. Que, el 12 de enero de 1975, se publicó en el periódico oficial del estado de Quintana Roo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la cual se establece la extensión, límites y cabeceras de los municipios que conforman el estado, entre ellos, el de Felipe Carrillo Puerto;

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 15 de diciembre de 2002, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Chunyaxché y Anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

6. Que, el 31 de enero de 2003, el ejido Chunyaxché y Anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23002001122081935R;

7. Que en escritura pública 98,727, del 5 de diciembre de 2018 se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

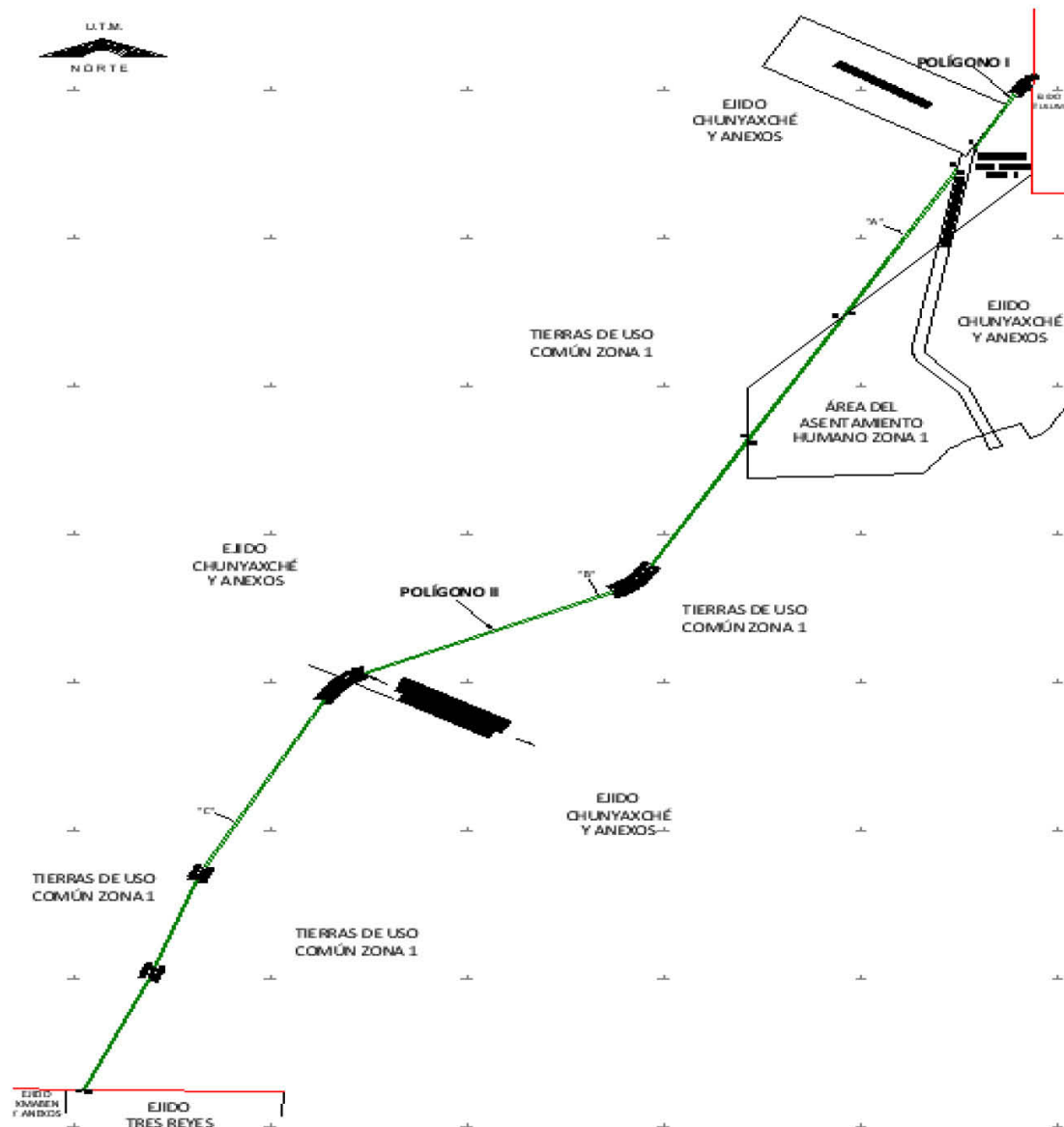
14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que, el 1 de octubre de 2022, el ejido "Chunyaxché y Anexos", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y reserva de crecimiento en terrenos forestales que comprenden la superficie de 254-27-05.97 hectáreas, en el que se autorizó ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación. Dicho convenio fue suscrito en la misma fecha por los integrantes del comisariado ejidal;

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1409/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de la “superficie de 2-54-27-05.98 hectáreas”, de terrenos del ejido “Chunyaxché”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre del 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0031FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de trabajos técnicos e informativos de expropiación”, de 4 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Chunyaxché y Anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, es de 254-27-80 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,230,448.200	434,381.784
1	2	S 50°27'00" W	1.680	2	2,230,447.130	434,380.488
2	3	S 49°48'22" W	20.000	3	2,230,434.223	434,365.211
3	4	S 49°09'45" W	20.000	4	2,230,421.144	434,350.080
4	5	S 48°31'07" W	20.000	5	2,230,407.897	434,335.096
5	6	S 47°52'29" W	20.000	6	2,230,394.482	434,320.263
6	7	S 47°13'52" W	20.000	7	2,230,380.901	434,305.581
7	8	S 46°35'14" W	20.000	8	2,230,367.156	434,291.052
8	9	S 45°56'37" W	20.000	9	2,230,353.249	434,276.679
9	10	S 45°17'59" W	20.000	10	2,230,339.181	434,262.463
10	11	S 44°39'21" W	20.000	11	2,230,324.954	434,248.406
11	12	S 44°00'44" W	20.000	12	2,230,310.570	434,234.510
12	13	S 43°22'06" W	20.000	13	2,230,296.031	434,220.776
13	14	S 42°43'29" W	20.000	14	2,230,281.338	434,207.207
14	15	S 42°04'51" W	20.000	15	2,230,266.494	434,193.803
15	16	S 41°26'14" W	20.000	16	2,230,251.501	434,180.567
16	17	S 40°47'36" W	20.000	17	2,230,236.359	434,167.501
17	18	S 40°08'58" W	20.000	18	2,230,221.072	434,154.605
18	19	S 39°30'21" W	20.000	19	2,230,205.641	434,141.882
19	20	S 38°51'43" W	20.000	20	2,230,190.068	434,129.333
20	21	S 38°13'06" W	20.000	21	2,230,174.355	434,116.960
21	22	S 37°34'28" W	20.000	22	2,230,158.503	434,104.764
22	23	S 36°55'50" W	20.000	23	2,230,142.516	434,092.747
23	24	S 36°17'13" W	20.000	24	2,230,126.395	434,080.910
24	25	S 35°38'35" W	20.000	25	2,230,110.141	434,069.256

25	26	S 34°59'58" W	20.000	26	2,230,093.758	434,057.784
26	27	S 34°21'20" W	20.000	27	2,230,077.247	434,046.498
27	28	S 33°42'42" W	20.000	28	2,230,060.610	434,035.398
28	29	S 33°04'05" W	20.000	29	2,230,043.850	434,024.485
29	30	S 32°41'13" W	3.667	30	2,230,040.763	434,022.504
30	31	S 32°32'59" W	4.920	31	2,230,036.616	434,019.857
31	32	S 32°23'47" W	4.918	32	2,230,032.464	434,017.222
32	33	S 32°14'53" W	4.915	33	2,230,028.307	434,014.600
33	34	S 32°06'18" W	4.912	34	2,230,024.146	434,011.989
34	35	S 31°58'02" W	4.910	35	2,230,019.981	434,009.390
35	36	S 31°50'03" W	4.907	36	2,230,015.812	434,006.801
36	37	S 31°42'23" W	4.904	37	2,230,011.639	434,004.224
37	38	S 31°35'02" W	4.902	38	2,230,007.464	434,001.657
38	39	S 31°27'59" W	4.899	39	2,230,003.285	433,999.099
39	40	S 31°21'14" W	4.896	40	2,229,999.104	433,996.552
40	41	S 31°14'48" W	4.894	41	2,229,994.920	433,994.013
41	42	S 31°08'40" W	4.891	42	2,229,990.735	433,991.484
42	43	S 31°02'50" W	4.888	43	2,229,986.547	433,988.963
43	44	S 30°57'19" W	4.886	44	2,229,982.357	433,986.450
44	45	S 30°52'06" W	4.883	45	2,229,978.166	433,983.945
45	46	S 30°47'12" W	4.880	46	2,229,973.973	433,981.447
46	47	S 30°42'36" W	4.878	47	2,229,969.780	433,978.956
47	48	S 30°38'18" W	4.875	48	2,229,965.585	433,976.471
48	49	S 30°34'19" W	4.872	49	2,229,961.391	433,973.993
49	50	S 30°30'38" W	4.869	50	2,229,957.195	433,971.521

50	51	S 30°27'16" W	4.867	51	2,229,953.000	433,969.054
51	52	S 30°24'12" W	4.864	52	2,229,948.805	433,966.593
52	53	S 30°21'26" W	4.861	53	2,229,944.610	433,964.136
53	54	S 30°18'59" W	4.859	54	2,229,940.415	433,961.683
54	55	S 30°16'50" W	4.856	55	2,229,936.222	433,959.235
55	56	S 30°15'00" W	4.853	56	2,229,932.029	433,956.790
56	57	S 30°13'28" W	4.851	57	2,229,927.838	433,954.348
57	58	S 30°12'15" W	4.848	58	2,229,923.648	433,951.909
58	59	S 30°11'19" W	4.845	59	2,229,919.460	433,949.472
59	60	S 30°10'43" W	4.843	60	2,229,915.274	433,947.038
60	61	S 30°10'24" W	4.840	61	2,229,911.089	433,944.605
61	62	S 30°10'21" W	2,027.995	62	2,228,157.856	432,925.324
62	63	S 10°44'51" W	180.411	63	2,227,980.609	432,891.681
63	64	N 30°10'21" E	2,198.136	64	2,229,880.933	433,996.476
64	65	N 30°10'24" E	4.837	65	2,229,885.115	433,998.907
65	66	N 30°10'43" E	4.835	66	2,229,889.294	434,001.338
66	67	N 30°11'19" E	4.832	67	2,229,893.471	434,003.768
67	68	N 30°12'15" E	4.829	68	2,229,897.645	434,006.197
68	69	N 30°13'28" E	4.827	69	2,229,901.815	434,008.627
69	70	N 30°15'00" E	4.824	70	2,229,905.982	434,011.057
70	71	N 30°16'50" E	4.821	71	2,229,910.146	434,013.488
71	72	N 30°18'59" E	4.819	72	2,229,914.306	434,015.920
72	73	N 30°21'26" E	4.816	73	2,229,918.461	434,018.354
73	74	N 30°24'12" E	4.813	74	2,229,922.613	434,020.790
74	75	N 30°27'16" E	4.811	75	2,229,926.760	434,023.229

75	76	N 30°30'38" E	4.808	76	2,229,930.902	434,025.670
76	77	N 30°34'19" E	4.805	77	2,229,935.039	434,028.114
77	78	N 30°38'18" E	4.803	78	2,229,939.171	434,030.561
78	79	N 30°42'36" E	4.800	79	2,229,943.298	434,033.012
79	80	N 30°47'12" E	4.797	80	2,229,947.419	434,035.468
80	81	N 30°52'06" E	4.795	81	2,229,951.535	434,037.928
81	82	N 30°57'19" E	4.792	82	2,229,955.644	434,040.393
82	83	N 31°02'50" E	4.789	83	2,229,959.747	434,042.863
83	84	N 31°08'40" E	4.787	84	2,229,963.844	434,045.338
84	85	N 31°14'48" E	4.784	85	2,229,967.934	434,047.820
85	86	N 31°21'14" E	4.781	86	2,229,972.017	434,050.307
86	87	N 31°27'59" E	4.779	87	2,229,976.092	434,052.802
87	88	N 31°35'02" E	4.776	88	2,229,980.161	434,055.303
88	89	N 31°42'23" E	4.773	89	2,229,984.222	434,057.812
89	90	N 31°50'03" E	4.770	90	2,229,988.274	434,060.328
90	91	N 31°58'02" E	4.768	91	2,229,992.319	434,062.852
91	92	N 32°06'18" E	4.765	92	2,229,996.356	434,065.385
92	93	N 32°14'53" E	4.762	93	2,230,000.383	434,067.926
93	94	N 32°23'47" E	4.760	94	2,230,004.402	434,070.476
94	95	N 32°32'59" E	4.757	95	2,230,008.412	434,073.036
95	96	N 32°46'50" E	9.162	96	2,230,016.115	434,077.996
96	97	N 33°15'59" E	20.000	97	2,230,032.838	434,088.967
97	98	N 33°55'57" E	20.000	98	2,230,049.432	434,100.131
98	99	N 34°35'56" E	20.000	99	2,230,065.895	434,111.487
99	100	N 35°15'54" E	20.000	100	2,230,082.224	434,123.035

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				121	2,227,377.925	432,471.894
121	122	S 30°10'21" W	15,585.697	122	2,213,903.841	424,638.439
122	123	S 30°10'24" W	4.837	123	2,213,899.659	424,636.007
123	124	S 30°10'43" W	4.835	124	2,213,895.480	424,633.577
124	125	S 30°11'19" W	4.832	125	2,213,891.303	424,631.147
125	126	S 30°12'15" W	4.829	126	2,213,887.130	424,628.718
126	127	S 30°13'28" W	4.827	127	2,213,882.959	424,626.288
127	128	S 30°15'00" W	4.824	128	2,213,878.792	424,623.858
128	129	S 30°16'50" W	4.821	129	2,213,874.628	424,621.427
129	130	S 30°18'59" W	4.819	130	2,213,870.469	424,618.994
130	131	S 30°21'26" W	4.816	131	2,213,866.313	424,616.560
131	132	S 30°24'12" W	4.813	132	2,213,862.162	424,614.124
132	133	S 30°27'16" W	4.811	133	2,213,858.015	424,611.686
133	134	S 30°30'38" W	4.808	134	2,213,853.873	424,609.245
134	135	S 30°34'19" W	4.805	135	2,213,849.735	424,606.801
135	136	S 30°38'18" W	4.803	136	2,213,845.603	424,604.354
136	137	S 30°42'36" W	4.800	137	2,213,841.476	424,601.902
137	138	S 30°47'12" W	4.797	138	2,213,837.355	424,599.447
138	139	S 30°52'06" W	4.795	139	2,213,833.240	424,596.987
139	140	S 30°57'19" W	4.792	140	2,213,829.130	424,594.522
140	141	S 31°02'50" W	4.789	141	2,213,825.027	424,592.052
141	142	S 31°08'40" W	4.787	142	2,213,820.931	424,589.577
142	143	S 31°14'48" W	4.784	143	2,213,816.841	424,587.095
143	144	S 31°21'14" W	4.781	144	2,213,812.758	424,584.607
144	145	S 31°27'59" W	4.779	145	2,213,808.682	424,582.113
145	146	S 31°35'02" W	4.776	146	2,213,804.613	424,579.612
146	147	S 31°42'23" W	4.773	147	2,213,800.553	424,577.103

147	148	S 31° 50' 03" W	4.770	148	2,213,796.500	424,574.587
148	149	S 31° 58' 02" W	4.768	149	2,213,792.455	424,572.063
149	150	S 32° 06' 18" W	4.765	150	2,213,788.419	424,569.530
150	151	S 32° 14' 53" W	4.762	151	2,213,784.391	424,566.989
151	152	S 32° 23' 47" W	4.760	152	2,213,780.372	424,564.439
152	153	S 32° 32' 59" W	4.757	153	2,213,776.362	424,561.879
153	154	S 32° 57' 40" W	20.000	154	2,213,759.581	424,550.998
154	155	S 33° 37' 39" W	20.000	155	2,213,742.928	424,539.922
155	156	S 34° 17' 37" W	20.000	156	2,213,726.405	424,528.653
156	157	S 34° 57' 36" W	20.000	157	2,213,710.014	424,517.193
157	158	S 35° 37' 34" W	20.000	158	2,213,693.757	424,505.543
158	159	S 36° 17' 32" W	20.000	159	2,213,677.637	424,493.705
159	160	S 36° 57' 31" W	20.000	160	2,213,661.655	424,481.680
160	161	S 37° 37' 29" W	20.000	161	2,213,645.815	424,469.471
161	162	S 38° 17' 28" W	20.000	162	2,213,630.117	424,457.078
162	163	S 38° 57' 26" W	20.000	163	2,213,614.565	424,444.503
163	164	S 39° 37' 25" W	20.000	164	2,213,599.160	424,431.748
164	165	S 40° 17' 23" W	20.000	165	2,213,583.904	424,418.815
165	166	S 40° 57' 22" W	20.000	166	2,213,568.800	424,405.705
166	167	S 41° 37' 20" W	20.000	167	2,213,553.849	424,392.421
167	168	S 42° 17' 18" W	20.000	168	2,213,539.054	424,378.964
168	169	S 42° 57' 17" W	20.000	169	2,213,524.416	424,365.335
169	170	S 43° 37' 15" W	20.000	170	2,213,509.938	424,351.538
170	171	S 44° 17' 14" W	20.000	171	2,213,495.621	424,337.573
171	172	S 44° 57' 12" W	20.000	172	2,213,481.467	424,323.442
172	173	S 45° 37' 11" W	20.000	173	2,213,467.479	424,309.148
173	174	S 46° 17' 09" W	20.000	174	2,213,453.658	424,294.692
174	175	S 46° 57' 07" W	20.000	175	2,213,440.005	424,280.076

175	176	S 47°37'06" W	20.000	176	2,213,426.524	424,265.303
176	177	S 48°17'04" W	20.000	177	2,213,413.215	424,250.374
177	178	S 48°57'03" W	20.000	178	2,213,400.081	424,235.291
178	179	S 49°37'01" W	20.000	179	2,213,387.123	424,220.056
179	180	S 50°17'00" W	20.000	180	2,213,374.344	424,204.672
180	181	S 50°56'58" W	20.000	181	2,213,361.743	424,189.140
181	182	S 51°36'57" W	20.000	182	2,213,349.325	424,173.463
182	183	S 52°16'55" W	20.000	183	2,213,337.089	424,157.642
183	184	S 52°56'53" W	20.000	184	2,213,325.038	424,141.680
184	185	S 53°36'52" W	20.000	185	2,213,313.174	424,125.579
185	186	S 54°16'50" W	20.000	186	2,213,301.498	424,109.342
186	187	S 54°56'49" W	20.000	187	2,213,290.011	424,092.969
187	188	S 55°36'47" W	20.000	188	2,213,278.716	424,076.464
188	189	S 56°16'46" W	20.000	189	2,213,267.613	424,059.829
189	190	S 56°56'44" W	20.000	190	2,213,256.704	424,043.066
190	191	S 57°36'43" W	20.000	191	2,213,245.991	424,026.177
191	192	S 58°16'41" W	20.000	192	2,213,235.475	424,009.165
192	193	S 58°56'39" W	20.000	193	2,213,225.158	423,992.032
193	194	S 59°36'38" W	20.000	194	2,213,215.040	423,974.780
194	195	S 60°16'36" W	20.000	195	2,213,205.124	423,957.411
195	196	S 60°56'35" W	20.000	196	2,213,195.410	423,939.928
196	197	S 61°36'33" W	20.000	197	2,213,185.901	423,922.334
197	198	S 62°16'32" W	20.000	198	2,213,176.596	423,904.630
198	199	S 62°56'30" W	20.000	199	2,213,167.498	423,886.819
199	200	S 63°36'29" W	20.000	200	2,213,158.608	423,868.904

200	201	S 64°03'14" W	6.782	201	2,213,155.641	423,862.805
201	202	S 64°14'43" W	4.757	202	2,213,153.574	423,858.521
202	203	S 64°23'55" W	4.760	203	2,213,151.517	423,854.228
203	204	S 64°32'49" W	4.762	204	2,213,149.470	423,849.928
204	205	S 64°41'24" W	4.765	205	2,213,147.433	423,845.620
205	206	S 64°49'40" W	4.768	206	2,213,145.405	423,841.305
206	207	S 64°57'39" W	4.770	207	2,213,143.386	423,836.983
207	208	S 65°05'19" W	4.773	208	2,213,141.375	423,832.654
208	209	S 65°12'40" W	4.776	209	2,213,139.373	423,828.318
209	210	S 65°19'43" W	4.779	210	2,213,137.378	423,823.976
210	211	S 65°26'28" W	4.781	211	2,213,135.391	423,819.627
211	212	S 65°32'55" W	4.784	212	2,213,133.411	423,815.273
212	213	S 65°39'02" W	4.787	213	2,213,131.438	423,810.912
213	214	S 65°44'52" W	4.789	214	2,213,129.470	423,806.545
214	215	S 65°50'23" W	4.792	215	2,213,127.509	423,802.173
215	216	S 65°55'36" W	4.795	216	2,213,125.553	423,797.796
216	217	S 66°00'30" W	4.797	217	2,213,123.603	423,793.413
217	218	S 66°05'06" W	4.800	218	2,213,121.657	423,789.025
218	219	S 66°09'24" W	4.803	219	2,213,119.716	423,784.632
219	220	S 66°13'23" W	4.805	220	2,213,117.778	423,780.235
220	221	S 66°17'04" W	4.808	221	2,213,115.845	423,775.833
221	222	S 66°20'26" W	4.811	222	2,213,113.914	423,771.427
222	223	S 66°23'30" W	4.813	223	2,213,111.986	423,767.016
223	224	S 66°26'16" W	4.816	224	2,213,110.061	423,762.602
224	225	S 66°28'43" W	4.819	225	2,213,108.138	423,758.184

225	226	S 66°30'52" W	4.821	226	2,213,106.217	423,753.762
226	227	S 66°32'42" W	4.824	227	2,213,104.297	423,749.336
227	228	S 66°34'14" W	4.827	228	2,213,102.378	423,744.907
228	229	S 66°35'28" W	4.829	229	2,213,100.459	423,740.476
229	230	S 66°36'23" W	4.832	230	2,213,098.540	423,736.041
230	231	S 66°37'00" W	4.835	231	2,213,096.622	423,731.603
231	232	S 66°37'18" W	4.837	232	2,213,094.702	423,727.163
232	233	S 66°37'21" W	6,964.008	233	2,210,331.471	417,334.827
233	234	S 66°37'18" W	4.840	234	2,210,329.550	417,330.384
234	235	S 66°37'00" W	4.843	235	2,210,327.628	417,325.939
235	236	S 66°36'23" W	4.845	236	2,210,325.704	417,321.492
236	237	S 66°35'28" W	4.848	237	2,210,323.778	417,317.043
237	238	S 66°34'14" W	4.851	238	2,210,321.849	417,312.592
238	239	S 66°32'42" W	4.853	239	2,210,319.918	417,308.140
239	240	S 66°30'52" W	4.856	240	2,210,317.982	417,303.686
240	241	S 66°28'43" W	4.859	241	2,210,316.043	417,299.231
241	242	S 66°26'16" W	4.861	242	2,210,314.100	417,294.775
242	243	S 66°23'30" W	4.864	243	2,210,312.152	417,290.318
243	244	S 66°20'26" W	4.867	244	2,210,310.199	417,285.860
244	245	S 66°17'04" W	4.869	245	2,210,308.240	417,281.402
245	246	S 66°13'23" W	4.872	246	2,210,306.276	417,276.943
246	247	S 66°09'24" W	4.875	247	2,210,304.306	417,272.484
247	248	S 66°05'06" W	4.878	248	2,210,302.328	417,268.025
248	249	S 66°00'30" W	4.880	249	2,210,300.344	417,263.567
249	250	S 65°55'36" W	4.883	250	2,210,298.352	417,259.109

250	251	S 65°50'23" W	4.886	251	2,210,296.353	417,254.651
251	252	S 65°44'52" W	4.888	252	2,210,294.345	417,250.194
252	253	S 65°39'02" W	4.891	253	2,210,292.328	417,245.739
253	254	S 65°32'54" W	4.894	254	2,210,290.303	417,241.284
254	255	S 65°26'28" W	4.896	255	2,210,288.268	417,236.831
255	256	S 65°19'43" W	4.899	256	2,210,286.223	417,232.379
256	257	S 65°12'40" W	4.902	257	2,210,284.168	417,227.929
257	258	S 65°05'19" W	4.904	258	2,210,282.102	417,223.481
258	259	S 64°57'39" W	4.907	259	2,210,280.025	417,219.035
259	260	S 64°49'40" W	4.910	260	2,210,277.937	417,214.592
260	261	S 64°41'24" W	4.912	261	2,210,275.837	417,210.151
261	262	S 64°32'49" W	4.915	262	2,210,273.724	417,205.713
262	263	S 64°23'55" W	4.918	263	2,210,271.600	417,201.278
263	264	S 64°14'43" W	4.920	264	2,210,269.462	417,196.847
264	265	S 63°50'42" W	20.000	265	2,210,260.646	417,178.895
265	266	S 63°12'05" W	20.000	266	2,210,251.628	417,161.043
266	267	S 62°33'27" W	20.000	267	2,210,242.411	417,143.293
267	268	S 61°54'49" W	20.000	268	2,210,232.995	417,125.648
268	269	S 61°16'12" W	20.000	269	2,210,223.382	417,108.111
269	270	S 60°37'34" W	20.000	270	2,210,213.571	417,090.682
270	271	S 59°58'57" W	20.000	271	2,210,203.566	417,073.364
271	272	S 59°20'19" W	20.000	272	2,210,193.367	417,056.160
272	273	S 58°41'42" W	20.000	273	2,210,182.975	417,039.072
273	274	S 58°03'04" W	20.000	274	2,210,172.392	417,022.102
274	275	S 57°24'26" W	20.000	275	2,210,161.618	417,005.251

275	276	S 56°45'49" W	20.000	276	2,210,150.657	416,988.523
276	277	S 56°07'11" W	20.000	277	2,210,139.507	416,971.919
277	278	S 55°28'34" W	20.000	278	2,210,128.172	416,955.441
278	279	S 54°49'56" W	20.000	279	2,210,116.653	416,939.092
279	280	S 54°11'18" W	20.000	280	2,210,104.950	416,922.873
280	281	S 53°32'41" W	20.000	281	2,210,093.067	416,906.786
281	282	S 52°54'03" W	20.000	282	2,210,081.003	416,890.835
282	283	S 52°15'26" W	20.000	283	2,210,068.760	416,875.019
283	284	S 51°36'48" W	20.000	284	2,210,056.341	416,859.343
284	285	S 50°58'10" W	20.000	285	2,210,043.746	416,843.806
285	286	S 50°19'33" W	20.000	286	2,210,030.978	416,828.413
286	287	S 49°40'55" W	20.000	287	2,210,018.037	416,813.163
287	288	S 49°02'18" W	20.000	288	2,210,004.926	416,798.060
288	289	S 48°23'40" W	20.000	289	2,209,991.646	416,783.106
289	290	S 47°45'02" W	20.000	290	2,209,978.199	416,768.301
290	291	S 47°06'25" W	20.000	291	2,209,964.586	416,753.649
291	292	S 46°27'47" W	20.000	292	2,209,950.810	416,739.150
292	293	S 45°49'10" W	20.000	293	2,209,936.871	416,724.807
293	294	S 45°10'32" W	20.000	294	2,209,922.773	416,710.622
294	295	S 44°31'54" W	20.000	295	2,209,908.516	416,696.596
295	296	S 43°53'17" W	20.000	296	2,209,894.102	416,682.731
296	297	S 43°14'39" W	20.000	297	2,209,879.533	416,669.028
297	298	S 42°36'02" W	20.000	298	2,209,864.811	416,655.491
298	299	S 41°57'24" W	20.000	299	2,209,849.938	416,642.119
299	300	S 41°18'46" W	20.000	300	2,209,834.916	416,628.916

300	301	S 40°40'09" W	20.000	301	2,209,819.746	416,615.882
301	302	S 40°01'31" W	20.000	302	2,209,804.431	416,603.020
302	303	S 39°22'54" W	20.000	303	2,209,788.972	416,590.330
303	304	S 38°44'16" W	20.000	304	2,209,773.372	416,577.815
304	305	S 38°05'39" W	20.000	305	2,209,757.632	416,565.476
305	306	S 37°27'01" W	20.000	306	2,209,741.754	416,553.314
306	307	S 36°48'23" W	20.000	307	2,209,725.741	416,541.332
307	308	S 36°09'46" W	20.000	308	2,209,709.594	416,529.530
308	309	S 35°31'08" W	20.000	309	2,209,693.315	416,517.911
309	310	S 34°52'31" W	20.000	310	2,209,676.907	416,506.475
310	311	S 34°13'53" W	20.000	311	2,209,660.372	416,495.224
311	312	S 33°35'15" W	20.000	312	2,209,643.711	416,484.160
312	313	S 32°56'38" W	20.000	313	2,209,626.927	416,473.284
313	314	S 32°18'00" W	20.000	314	2,209,610.022	416,462.597
314	315	S 31°39'23" W	20.000	315	2,209,592.998	416,452.100
315	316	S 31°02'18" W	18.398	316	2,209,577.233	416,442.614
316	317	S 30°39'50" W	4.920	317	2,209,573.001	416,440.105
317	318	S 30°30'38" W	4.918	318	2,209,568.764	416,437.608
318	319	S 30°21'44" W	4.915	319	2,209,564.523	416,435.124
319	320	S 30°13'09" W	4.912	320	2,209,560.279	416,432.651
320	321	S 30°04'52" W	4.910	321	2,209,556.030	416,430.190
321	322	S 29°56'54" W	4.907	322	2,209,551.779	416,427.741
322	323	S 29°49'14" W	4.904	323	2,209,547.524	416,425.302
323	324	S 29°41'53" W	4.902	324	2,209,543.266	416,422.874
324	325	S 29°34'49" W	4.899	325	2,209,539.006	416,420.455

325	326	S 29°28'05" W	4.896	326	2,209,534.743	416,418.047
326	327	S 29°21'38" W	4.894	327	2,209,530.478	416,415.647
327	328	S 29°15'30" W	4.891	328	2,209,526.211	416,413.257
328	329	S 29°09'41" W	4.888	329	2,209,521.942	416,410.875
329	330	S 29°04'10" W	4.886	330	2,209,517.672	416,408.501
330	331	S 28°58'57" W	4.883	331	2,209,513.401	416,406.135
331	332	S 28°54'03" W	4.880	332	2,209,509.128	416,403.777
332	333	S 28°49'27" W	4.878	333	2,209,504.855	416,401.425
333	334	S 28°45'09" W	4.875	334	2,209,500.581	416,399.080
334	335	S 28°41'10" W	4.872	335	2,209,496.307	416,396.741
335	336	S 28°37'29" W	4.869	336	2,209,492.033	416,394.409
336	337	S 28°34'07" W	4.867	337	2,209,487.759	416,392.081
337	338	S 28°31'03" W	4.864	338	2,209,483.485	416,389.759
338	339	S 28°28'17" W	4.861	339	2,209,479.211	416,387.441
339	340	S 28°25'50" W	4.859	340	2,209,474.938	416,385.128
340	341	S 28°23'41" W	4.856	341	2,209,470.666	416,382.819
341	342	S 28°21'51" W	4.853	342	2,209,466.396	416,380.513
342	343	S 28°20'19" W	4.851	343	2,209,462.126	416,378.211
343	344	S 28°19'05" W	4.848	344	2,209,457.858	416,375.911
344	345	S 28°18'10" W	4.845	345	2,209,453.592	416,373.614
345	346	S 28°17'33" W	4.843	346	2,209,449.328	416,371.318
346	347	S 28°17'15" W	4.840	347	2,209,445.066	416,369.025
347	348	S 28°17'12" W	6,487.901	348	2,203,731.898	413,294.521
348	349	S 28°17'09" W	4.840	349	2,203,727.636	413,292.227
349	350	S 28°16'50" W	4.843	350	2,203,723.371	413,289.933

350	351	S 28°16'14" W	4.845	351	2,203,719.103	413,287.638
351	352	S 28°15'18" W	4.848	352	2,203,714.833	413,285.343
352	353	S 28°14'05" W	4.851	353	2,203,710.559	413,283.048
353	354	S 28°12'33" W	4.853	354	2,203,706.282	413,280.754
354	355	S 28°10'42" W	4.856	355	2,203,702.002	413,278.461
355	356	S 28°08'34" W	4.859	356	2,203,697.718	413,276.169
356	357	S 28°06'06" W	4.861	357	2,203,693.429	413,273.879
357	358	S 28°03'21" W	4.864	358	2,203,689.137	413,271.591
358	359	S 28°00'17" W	4.867	359	2,203,684.840	413,269.306
359	360	S 27°56'55" W	4.869	360	2,203,680.538	413,267.024
360	361	S 27°53'14" W	4.872	361	2,203,676.232	413,264.745
361	362	S 27°49'15" W	4.875	362	2,203,671.920	413,262.470
362	363	S 27°44'57" W	4.878	363	2,203,667.604	413,260.199
363	364	S 27°40'21" W	4.880	364	2,203,663.282	413,257.933
364	365	S 27°35'27" W	4.883	365	2,203,658.954	413,255.671
365	366	S 27°30'14" W	4.886	366	2,203,654.621	413,253.415
366	367	S 27°24'43" W	4.888	367	2,203,650.282	413,251.164
367	368	S 27°18'53" W	4.891	368	2,203,645.936	413,248.920
368	369	S 27°12'45" W	4.894	369	2,203,641.584	413,246.682
369	370	S 27°06'19" W	4.896	370	2,203,637.226	413,244.451
370	371	S 26°59'34" W	4.899	371	2,203,632.860	413,242.228
371	372	S 26°52'31" W	4.902	372	2,203,628.488	413,240.012
372	373	S 26°45'10" W	4.904	373	2,203,624.109	413,237.805
373	374	S 26°37'30" W	4.907	374	2,203,619.722	413,235.605
374	375	S 26°29'31" W	4.910	375	2,203,615.328	413,233.415

375	376	S 26°21'15" W	4.912	376	2,203,610.926	413,231.235
376	377	S 26°12'39" W	4.915	377	2,203,606.517	413,229.064
377	378	S 26°03'46" W	4.918	378	2,203,602.099	413,226.903
378	379	S 25°54'34" W	4.920	379	2,203,597.674	413,224.753
379	380	S 25°30'33" W	20.000	380	2,203,579.623	413,216.140
380	381	S 24°51'56" W	20.000	381	2,203,561.477	413,207.731
381	382	S 24°13'18" W	20.000	382	2,203,543.238	413,199.525
382	383	S 23°34'40" W	20.000	383	2,203,524.908	413,191.525
383	384	S 22°55'51" W	20.000	384	2,203,506.488	413,183.733
384	385	S 22°55'51" W	0.195	385	2,203,506.308	413,183.657
385	386	S 22°31'39" W	4.920	386	2,203,501.763	413,181.772
386	387	S 22°22'27" W	4.918	387	2,203,497.216	413,179.900
387	388	S 22°13'34" W	4.915	388	2,203,492.666	413,178.041
388	389	S 22°04'59" W	4.912	389	2,203,488.114	413,176.194
389	390	S 21°56'42" W	4.910	390	2,203,483.560	413,174.359
390	391	S 21°48'44" W	4.907	391	2,203,479.005	413,172.536
391	392	S 21°41'04" W	4.904	392	2,203,474.448	413,170.724
392	393	S 21°33'42" W	4.902	393	2,203,469.889	413,168.922
393	394	S 21°26'39" W	4.899	394	2,203,465.329	413,167.131
394	395	S 21°19'54" W	4.896	395	2,203,460.768	413,165.350
395	396	S 21°13'28" W	4.894	396	2,203,456.207	413,163.579
396	397	S 21°07'20" W	4.891	397	2,203,451.644	413,161.816
397	398	S 21°01'30" W	4.888	398	2,203,447.082	413,160.062
398	399	S 20°55'59" W	4.886	399	2,203,442.519	413,158.317
399	400	S 20°50'47" W	4.883	400	2,203,437.955	413,156.579

400	401	S 20°45'52" W	4.880	401	2,203,433.392	413,154.849
401	402	S 20°41'16" W	4.878	402	2,203,428.829	413,153.126
402	403	S 20°36'59" W	4.875	403	2,203,424.267	413,151.410
403	404	S 20°32'59" W	4.872	404	2,203,419.704	413,149.699
404	405	S 20°29'19" W	4.869	405	2,203,415.143	413,147.995
405	406	S 20°25'56" W	4.867	406	2,203,410.582	413,146.296
406	407	S 20°22'52" W	4.864	407	2,203,406.023	413,144.602
407	408	S 20°20'07" W	4.861	408	2,203,401.464	413,142.912
408	409	S 20°17'40" W	4.859	409	2,203,396.907	413,141.227
409	410	S 20°15'31" W	4.856	410	2,203,392.351	413,139.546
410	411	S 20°13'40" W	4.853	411	2,203,387.797	413,137.868
411	412	S 20°12'08" W	4.851	412	2,203,383.245	413,136.193
412	413	S 20°10'55" W	4.848	413	2,203,378.695	413,134.520
413	414	S 20°10'00" W	4.845	414	2,203,374.146	413,132.849
414	415	S 20°09'23" W	4.843	415	2,203,369.600	413,131.181
415	416	S 20°09'04" W	4.840	416	2,203,365.056	413,129.513
416	417	S 20°09'01" W	3,185.697	417	2,200,374.350	412,032.087
417	418	S 20°09'02" W	1.935	418	2,200,372.534	412,031.420
418	419	S 20°09'04" W	1.935	419	2,200,370.717	412,030.754
419	420	S 20°09'10" W	1.935	420	2,200,368.901	412,030.087
420	421	S 20°09'17" W	1.934	421	2,200,367.085	412,029.421
421	422	S 20°09'28" W	1.934	422	2,200,365.270	412,028.754
422	423	S 20°09'40" W	1.933	423	2,200,363.455	412,028.088
423	424	S 20°09'56" W	1.933	424	2,200,361.640	412,027.422
424	425	S 20°10'14" W	1.933	425	2,200,359.826	412,026.755

425	426	S 20°10'35" W	1.932	426	2,200,358.013	412,026.089
426	427	S 20°10'58" W	1.932	427	2,200,356.199	412,025.422
427	428	S 20°11'23" W	1.932	428	2,200,354.386	412,024.756
428	429	S 20°11'52" W	1.931	429	2,200,352.574	412,024.089
429	430	S 20°12'23" W	1.931	430	2,200,350.762	412,023.422
430	431	S 20°12'56" W	1.930	431	2,200,348.950	412,022.755
431	432	S 20°13'32" W	1.930	432	2,200,347.139	412,022.088
432	433	S 20°14'11" W	1.930	433	2,200,345.329	412,021.420
433	434	S 20°14'52" W	1.929	434	2,200,343.519	412,020.752
434	435	S 20°15'36" W	1.929	435	2,200,341.709	412,020.085
435	436	S 20°16'22" W	1.929	436	2,200,339.900	412,019.416
436	437	S 20°17'11" W	1.928	437	2,200,338.092	412,018.748
437	438	S 20°18'03" W	1.928	438	2,200,336.283	412,018.079
438	439	S 20°18'57" W	1.927	439	2,200,334.476	412,017.410
439	440	S 20°19'53" W	1.927	440	2,200,332.669	412,016.740
440	441	S 20°20'53" W	1.927	441	2,200,330.862	412,016.070
441	442	S 20°21'55" W	1.926	442	2,200,329.057	412,015.400
442	443	S 20°22'59" W	1.926	443	2,200,327.251	412,014.729
443	444	S 20°24'06" W	1.926	444	2,200,325.446	412,014.058
444	445	S 20°25'15" W	1.925	445	2,200,323.642	412,013.386
445	446	S 20°26'28" W	1.925	446	2,200,321.839	412,012.714
446	447	S 20°27'42" W	1.924	447	2,200,320.036	412,012.041
447	448	S 20°28'59" W	1.924	448	2,200,318.233	412,011.368
448	449	S 20°36'34" W	20.000	449	2,200,299.513	412,004.328
449	450	S 21°04'14" W	20.000	450	2,200,280.850	411,997.138

450	451	S 20°50'24" W	20.000	451	2,200,262.159	411,990.022
451	452	S 21°31'54" W	20.000	452	2,200,243.555	411,982.682
452	453	S 21°18'04" W	20.000	453	2,200,224.921	411,975.417
453	454	S 21°59'34" W	20.000	454	2,200,206.376	411,967.927
454	455	S 21°45'44" W	20.000	455	2,200,187.802	411,960.512
455	456	S 22°27'14" W	20.000	456	2,200,169.318	411,952.873
456	457	S 22°13'24" W	20.000	457	2,200,150.804	411,945.309
457	458	S 22°41'04" W	20.000	458	2,200,132.351	411,937.595
458	459	S 22°54'54" W	20.000	459	2,200,113.929	411,929.808
459	460	S 23°04'25" W	7.515	460	2,200,107.015	411,926.863
460	461	S 23°07'41" W	1.924	461	2,200,105.246	411,926.107
461	462	S 23°08'58" W	1.924	462	2,200,103.476	411,925.350
462	463	S 23°10'13" W	1.925	463	2,200,101.707	411,924.593
463	464	S 23°11'25" W	1.925	464	2,200,099.937	411,923.835
464	465	S 23°12'34" W	1.926	465	2,200,098.167	411,923.076
465	466	S 23°13'41" W	1.926	466	2,200,096.397	411,922.317
466	467	S 23°14'46" W	1.926	467	2,200,094.628	411,921.556
467	468	S 23°15'48" W	1.927	468	2,200,092.857	411,920.795
468	469	S 23°16'47" W	1.927	469	2,200,091.087	411,920.034
469	470	S 23°17'44" W	1.927	470	2,200,089.317	411,919.271
470	471	S 23°18'38" W	1.928	471	2,200,087.547	411,918.509
471	472	S 23°19'29" W	1.928	472	2,200,085.776	411,917.745
472	473	S 23°20'18" W	1.929	473	2,200,084.005	411,916.981
473	474	S 23°21'04" W	1.929	474	2,200,082.234	411,916.217
474	475	S 23°21'48" W	1.929	475	2,200,080.463	411,915.451

475	476	S 23°22'29" W	1.930	476	2,200,078.692	411,914.686
476	477	S 23°23'08" W	1.930	477	2,200,076.920	411,913.920
477	478	S 23°23'44" W	1.930	478	2,200,075.149	411,913.153
478	479	S 23°24'18" W	1.931	479	2,200,073.377	411,912.386
479	480	S 23°24'48" W	1.931	480	2,200,071.605	411,911.619
480	481	S 23°25'17" W	1.932	481	2,200,069.832	411,910.851
481	482	S 23°25'43" W	1.932	482	2,200,068.059	411,910.083
482	483	S 23°26'06" W	1.932	483	2,200,066.287	411,909.315
483	484	S 23°26'26" W	1.933	484	2,200,064.513	411,908.546
484	485	S 23°26'44" W	1.933	485	2,200,062.740	411,907.777
485	486	S 23°27'00" W	1.933	486	2,200,060.966	411,907.007
486	487	S 23°27'13" W	1.934	487	2,200,059.192	411,906.238
487	488	S 23°27'23" W	1.934	488	2,200,057.418	411,905.468
488	489	S 23°27'31" W	1.935	489	2,200,055.643	411,904.698
489	490	S 23°27'36" W	1.935	490	2,200,053.868	411,903.927
490	491	S 23°27'38" W	1.935	491	2,200,052.093	411,903.157
491	492	S 23°27'39" W	4,148.323	492	2,196,246.701	410,251.619
492	493	S 89°06'54" E	64.979	493	2,196,245.697	410,316.591
493	494	N 23°27'39" E	4,123.378	494	2,200,028.206	411,958.197
494	495	N 23°27'38" E	1.936	495	2,200,029.981	411,958.967
495	496	N 23°27'36" E	1.936	496	2,200,031.757	411,959.738
496	497	N 23°27'31" E	1.936	497	2,200,033.534	411,960.509
497	498	N 23°27'23" E	1.937	498	2,200,035.310	411,961.280
498	499	N 23°27'13" E	1.937	499	2,200,037.087	411,962.051
499	500	N 23°27'00" E	1.938	500	2,200,038.865	411,962.822

500	501	N 23°26'44" E	1.938	501	2,200,040.643	411,963.593
501	502	N 23°26'26" E	1.938	502	2,200,042.421	411,964.364
502	503	N 23°26'06" E	1.939	503	2,200,044.200	411,965.135
503	504	N 23°25'43" E	1.939	504	2,200,045.979	411,965.906
504	505	N 23°25'17" E	1.939	505	2,200,047.759	411,966.677
505	506	N 23°24'48" E	1.940	506	2,200,049.539	411,967.448
506	507	N 23°24'18" E	1.940	507	2,200,051.319	411,968.218
507	508	N 23°23'44" E	1.941	508	2,200,053.100	411,968.989
508	509	N 23°23'08" E	1.941	509	2,200,054.882	411,969.759
509	510	N 23°22'29" E	1.941	510	2,200,056.664	411,970.530
510	511	N 23°21'48" E	1.942	511	2,200,058.446	411,971.300
511	512	N 23°21'04" E	1.942	512	2,200,060.229	411,972.069
512	513	N 23°20'18" E	1.942	513	2,200,062.013	411,972.839
513	514	N 23°19'29" E	1.943	514	2,200,063.797	411,973.608
514	515	N 23°18'38" E	1.943	515	2,200,065.581	411,974.377
515	516	N 23°17'44" E	1.944	516	2,200,067.366	411,975.146
516	517	N 23°16'47" E	1.944	517	2,200,069.152	411,975.914
517	518	N 23°15'48" E	1.944	518	2,200,070.938	411,976.682
518	519	N 23°14'46" E	1.945	519	2,200,072.725	411,977.449
519	520	N 23°13'41" E	1.945	520	2,200,074.512	411,978.216
520	521	N 23°12'34" E	1.945	521	2,200,076.300	411,978.983
521	522	N 23°11'25" E	1.946	522	2,200,078.089	411,979.749
522	523	N 23°10'13" E	1.946	523	2,200,079.878	411,980.515
523	524	N 23°08'58" E	1.947	524	2,200,081.668	411,981.280
524	525	N 23°07'41" E	1.947	525	2,200,083.458	411,982.045

525	526	N 23°03'40" E	10.262	526	2,200,092.900	411,986.065
526	527	N 22°53'10" E	20.000	527	2,200,111.326	411,993.843
527	528	N 22°25'50" E	20.000	528	2,200,129.813	412,001.474
528	529	N 22°39'30" E	20.000	529	2,200,148.269	412,009.179
529	530	N 22°12'10" E	20.000	530	2,200,166.786	412,016.736
530	531	N 21°58'29" E	20.000	531	2,200,185.333	412,024.220
531	532	N 21°44'49" E	20.000	532	2,200,203.910	412,031.630
532	533	N 21°31'09" E	20.000	533	2,200,222.516	412,038.967
533	534	N 21°17'29" E	20.000	534	2,200,241.151	412,046.229
534	535	N 21°03'49" E	20.000	535	2,200,259.814	412,053.417
535	536	N 20°50'09" E	20.000	536	2,200,278.506	412,060.531
536	537	N 20°36'29" E	20.000	537	2,200,297.227	412,067.570
537	538	N 20°28'59" E	1.947	538	2,200,299.050	412,068.252
538	539	N 20°27'42" E	1.947	539	2,200,300.874	412,068.932
539	540	N 20°26'28" E	1.946	540	2,200,302.698	412,069.612
540	541	N 20°25'15" E	1.946	541	2,200,304.521	412,070.291
541	542	N 20°24'06" E	1.945	542	2,200,306.345	412,070.969
542	543	N 20°22'59" E	1.945	543	2,200,308.168	412,071.646
543	544	N 20°21'55" E	1.945	544	2,200,309.991	412,072.323
544	545	N 20°20'53" E	1.944	545	2,200,311.814	412,072.999
545	546	N 20°19'53" E	1.944	546	2,200,313.637	412,073.675
546	547	N 20°18'57" E	1.944	547	2,200,315.459	412,074.349
547	548	N 20°18'03" E	1.943	548	2,200,317.282	412,075.023
548	549	N 20°17'11" E	1.943	549	2,200,319.104	412,075.697
549	550	N 20°16'22" E	1.942	550	2,200,320.926	412,076.370

550	551	N 20°15'36" E	1.942	551	2,200,322.748	412,077.043
551	552	N 20°14'52" E	1.942	552	2,200,324.570	412,077.715
552	553	N 20°14'11" E	1.941	553	2,200,326.391	412,078.386
553	554	N 20°13'32" E	1.941	554	2,200,328.212	412,079.057
554	555	N 20°12'56" E	1.941	555	2,200,330.033	412,079.728
555	556	N 20°12'23" E	1.940	556	2,200,331.854	412,080.398
556	557	N 20°11'52" E	1.940	557	2,200,333.675	412,081.068
557	558	N 20°11'23" E	1.939	558	2,200,335.495	412,081.737
558	559	N 20°10'58" E	1.939	559	2,200,337.315	412,082.406
559	560	N 20°10'35" E	1.939	560	2,200,339.135	412,083.075
560	561	N 20°10'14" E	1.938	561	2,200,340.954	412,083.743
561	562	N 20°09'56" E	1.938	562	2,200,342.773	412,084.411
562	563	N 20°09'40" E	1.938	563	2,200,344.592	412,085.079
563	564	N 20°09'28" E	1.937	564	2,200,346.410	412,085.746
564	565	N 20°09'17" E	1.937	565	2,200,348.229	412,086.414
565	566	N 20°09'10" E	1.936	566	2,200,350.047	412,087.081
566	567	N 20°09'04" E	1.936	567	2,200,351.864	412,087.748
567	568	N 20°09'02" E	1.936	568	2,200,353.681	412,088.415
568	569	N 20°09'01" E	3,185.697	569	2,203,344.387	413,185.841
569	570	N 20°09'04" E	4.837	570	2,203,348.928	413,187.507
570	571	N 20°09'23" E	4.835	571	2,203,353.467	413,189.173
571	572	N 20°10'00" E	4.832	572	2,203,358.003	413,190.839
572	573	N 20°10'55" E	4.829	573	2,203,362.536	413,192.505
573	574	N 20°12'08" E	4.827	574	2,203,367.065	413,194.172
574	575	N 20°13'40" E	4.824	575	2,203,371.592	413,195.840

575	576	N 20°15'31" E	4.821	576	2,203,376.115	413,197.509
576	577	N 20°17'40" E	4.819	577	2,203,380.634	413,199.181
577	578	N 20°20'07" E	4.816	578	2,203,385.150	413,200.854
578	579	N 20°22'52" E	4.813	579	2,203,389.662	413,202.531
579	580	N 20°25'56" E	4.811	580	2,203,394.170	413,204.210
580	581	N 20°29'19" E	4.808	581	2,203,398.674	413,205.893
581	582	N 20°32'59" E	4.805	582	2,203,403.173	413,207.580
582	583	N 20°36'59" E	4.803	583	2,203,407.669	413,209.271
583	584	N 20°41'16" E	4.800	584	2,203,412.159	413,210.966
584	585	N 20°45'52" E	4.797	585	2,203,416.645	413,212.667
585	586	N 20°50'46" E	4.795	586	2,203,421.125	413,214.373
586	587	N 20°55'59" E	4.792	587	2,203,425.601	413,216.085
587	588	N 21°01'30" E	4.789	588	2,203,430.071	413,217.804
588	589	N 21°07'20" E	4.787	589	2,203,434.536	413,219.528
589	590	N 21°13'28" E	4.784	590	2,203,438.996	413,221.260
590	591	N 21°19'54" E	4.781	591	2,203,443.449	413,223.000
591	592	N 21°26'39" E	4.779	592	2,203,447.897	413,224.747
592	593	N 21°33'42" E	4.776	593	2,203,452.338	413,226.502
593	594	N 21°41'04" E	4.773	594	2,203,456.774	413,228.265
594	595	N 21°48'44" E	4.770	595	2,203,461.203	413,230.038
595	596	N 21°56'42" E	4.768	596	2,203,465.625	413,231.820
596	597	N 22°04'59" E	4.765	597	2,203,470.041	413,233.611
597	598	N 22°13'34" E	4.762	598	2,203,474.449	413,235.413
598	599	N 22°22'27" E	4.760	599	2,203,478.851	413,237.224
599	600	N 22°31'39" E	4.757	600	2,203,483.245	413,239.047

600	601	N 22°53'10" E	16.818	601	2,203,498.739	413,245.587
601	602	N 23°29'57" E	20.000	602	2,203,517.080	413,253.562
602	603	N 24°09'56" E	20.000	603	2,203,535.327	413,261.750
603	604	N 24°49'54" E	20.000	604	2,203,553.478	413,270.149
604	605	N 25°29'53" E	20.000	605	2,203,571.530	413,278.758
605	606	N 25°54'34" E	4.757	606	2,203,575.809	413,280.837
606	607	N 26°03'46" E	4.760	607	2,203,580.085	413,282.928
607	608	N 26°12'39" E	4.762	608	2,203,584.358	413,285.032
608	609	N 26°21'15" E	4.765	609	2,203,588.628	413,287.147
609	610	N 26°29'31" E	4.768	610	2,203,592.895	413,289.274
610	611	N 26°37'30" E	4.770	611	2,203,597.160	413,291.412
611	612	N 26°45'10" E	4.773	612	2,203,601.422	413,293.560
612	613	N 26°52'31" E	4.776	613	2,203,605.682	413,295.719
613	614	N 26°59'34" E	4.779	614	2,203,609.940	413,297.888
614	615	N 27°06'19" E	4.781	615	2,203,614.196	413,300.066
615	616	N 27°12'45" E	4.784	616	2,203,618.450	413,302.254
616	617	N 27°18'53" E	4.787	617	2,203,622.703	413,304.451
617	618	N 27°24'43" E	4.789	618	2,203,626.954	413,306.655
618	619	N 27°30'14" E	4.792	619	2,203,631.205	413,308.868
619	620	N 27°35'27" E	4.795	620	2,203,635.454	413,311.089
620	621	N 27°40'21" E	4.797	621	2,203,639.703	413,313.317
621	622	N 27°44'57" E	4.800	622	2,203,643.950	413,315.552
622	623	N 27°49'15" E	4.803	623	2,203,648.198	413,317.793
623	624	N 27°53'14" E	4.805	624	2,203,652.445	413,320.041
624	625	N 27°56'55" E	4.808	625	2,203,656.692	413,322.294

625	626	N 28°00'17" E	4.811	626	2,203,660.940	413,324.553
626	627	N 28°03'21" E	4.813	627	2,203,665.187	413,326.817
627	628	N 28°06'06" E	4.816	628	2,203,669.436	413,329.085
628	629	N 28°08'34" E	4.819	629	2,203,673.685	413,331.358
629	630	N 28°10'42" E	4.821	630	2,203,677.934	413,333.635
630	631	N 28°12'33" E	4.824	631	2,203,682.185	413,335.915
631	632	N 28°14'05" E	4.827	632	2,203,686.438	413,338.198
632	633	N 28°15'18" E	4.829	633	2,203,690.692	413,340.485
633	634	N 28°16'14" E	4.832	634	2,203,694.947	413,342.773
634	635	N 28°16'50" E	4.835	635	2,203,699.205	413,345.064
635	636	N 28°17'09" E	4.837	636	2,203,703.465	413,347.356
636	637	N 28°17'12" E	6,487.901	637	2,209,416.633	416,421.860
637	638	N 28°17'15" E	4.837	638	2,209,420.893	416,424.152
638	639	N 28°17'33" E	4.835	639	2,209,425.150	416,426.444
639	640	N 28°18'10" E	4.832	640	2,209,429.404	416,428.735
640	641	N 28°19'05" E	4.829	641	2,209,433.656	416,431.026
641	642	N 28°20'19" E	4.827	642	2,209,437.904	416,433.317
642	643	N 28°21'51" E	4.824	643	2,209,442.149	416,435.609
643	644	N 28°23'41" E	4.821	644	2,209,446.390	416,437.901
644	645	N 28°25'50" E	4.819	645	2,209,450.627	416,440.195
645	646	N 28°28'17" E	4.816	646	2,209,454.861	416,442.491
646	647	N 28°31'03" E	4.813	647	2,209,459.090	416,444.789
647	648	N 28°34'07" E	4.811	648	2,209,463.315	416,447.090
648	649	N 28°37'29" E	4.808	649	2,209,467.535	416,449.393
649	650	N 28°41'10" E	4.805	650	2,209,471.751	416,451.700

650	651	N 28°45'09" E	4.803	651	2,209,475.961	416,454.010
651	652	N 28°49'27" E	4.800	652	2,209,480.167	416,456.324
652	653	N 28°54'03" E	4.797	653	2,209,484.366	416,458.642
653	654	N 28°58'57" E	4.795	654	2,209,488.560	416,460.966
654	655	N 29°04'10" E	4.792	655	2,209,492.749	416,463.294
655	656	N 29°09'41" E	4.789	656	2,209,496.931	416,465.627
656	657	N 29°15'30" E	4.787	657	2,209,501.107	416,467.967
657	658	N 29°21'38" E	4.784	658	2,209,505.276	416,470.312
658	659	N 29°28'05" E	4.781	659	2,209,509.439	416,472.664
659	660	N 29°34'49" E	4.779	660	2,209,513.595	416,475.023
660	661	N 29°41'53" E	4.776	661	2,209,517.743	416,477.389
661	662	N 29°49'14" E	4.773	662	2,209,521.884	416,479.763
662	663	N 29°56'54" E	4.770	663	2,209,526.018	416,482.145
663	664	N 30°04'52" E	4.768	664	2,209,530.143	416,484.534
664	665	N 30°13'09" E	4.765	665	2,209,534.261	416,486.933
665	666	N 30°21'44" E	4.762	666	2,209,538.370	416,489.340
666	667	N 30°30'38" E	4.760	667	2,209,542.471	416,491.756
667	668	N 30°39'50" E	4.757	668	2,209,546.563	416,494.183
668	669	N 30°47'55" E	3.396	669	2,209,549.480	416,495.921
669	670	N 31°11'18" E	20.000	670	2,209,566.589	416,506.278
670	671	N 31°51'17" E	20.000	671	2,209,583.577	416,516.834
671	672	N 32°31'15" E	20.000	672	2,209,600.441	416,527.586
672	673	N 33°11'14" E	20.000	673	2,209,617.179	416,538.533
673	674	N 33°51'12" E	20.000	674	2,209,633.788	416,549.675
674	675	N 34°31'10" E	20.000	675	2,209,650.267	416,561.008

675	676	N 35°11'09" E	20.000	676	2,209,666.612	416,572.533
676	677	N 35°51'07" E	20.000	677	2,209,682.823	416,584.247
677	678	N 36°31'06" E	20.000	678	2,209,698.896	416,596.149
678	679	N 37°11'04" E	20.000	679	2,209,714.830	416,608.236
679	680	N 37°51'03" E	20.000	680	2,209,730.622	416,620.508
680	681	N 38°31'01" E	20.000	681	2,209,746.271	416,632.963
681	682	N 39°11'00" E	20.000	682	2,209,761.774	416,645.599
682	683	N 39°50'58" E	20.000	683	2,209,777.128	416,658.415
683	684	N 40°30'56" E	20.000	684	2,209,792.333	416,671.408
684	685	N 41°10'55" E	20.000	685	2,209,807.385	416,684.577
685	686	N 41°50'53" E	20.000	686	2,209,822.283	416,697.920
686	687	N 42°30'52" E	20.000	687	2,209,837.026	416,711.436
687	688	N 43°10'50" E	20.000	688	2,209,851.610	416,725.122
688	689	N 43°50'49" E	20.000	689	2,209,866.034	416,738.976
689	690	N 44°30'47" E	20.000	690	2,209,880.295	416,752.998
690	691	N 45°10'45" E	20.000	691	2,209,894.393	416,767.184
691	692	N 45°50'44" E	20.000	692	2,209,908.325	416,781.533
692	693	N 46°30'42" E	20.000	693	2,209,922.089	416,796.044
693	694	N 47°10'41" E	20.000	694	2,209,935.684	416,810.713
694	695	N 47°50'39" E	20.000	695	2,209,949.107	416,825.539
695	696	N 48°30'38" E	20.000	696	2,209,962.356	416,840.521
696	697	N 49°10'36" E	20.000	697	2,209,975.431	416,855.656
697	698	N 49°50'35" E	20.000	698	2,209,988.329	416,870.941
698	699	N 50°30'33" E	20.000	699	2,210,001.048	416,886.376
699	700	N 51°10'31" E	20.000	700	2,210,013.586	416,901.957

700	701	N 51°50'30" E	20.000	701	2,210,025.943	416,917.683
701	702	N 52°30'28" E	20.000	702	2,210,038.116	416,933.552
702	703	N 53°10'27" E	20.000	703	2,210,050.104	416,949.561
703	704	N 53°50'25" E	20.000	704	2,210,061.905	416,965.709
704	705	N 54°30'24" E	20.000	705	2,210,073.517	416,981.992
705	706	N 55°10'22" E	20.000	706	2,210,084.939	416,998.410
706	707	N 55°50'21" E	20.000	707	2,210,096.169	417,014.959
707	708	N 56°30'19" E	20.000	708	2,210,107.206	417,031.638
708	709	N 57°10'17" E	20.000	709	2,210,118.049	417,048.444
709	710	N 57°50'16" E	20.000	710	2,210,128.695	417,065.375
710	711	N 58°30'14" E	20.000	711	2,210,139.144	417,082.428
711	712	N 59°10'13" E	20.000	712	2,210,149.394	417,099.602
712	713	N 59°50'11" E	20.000	713	2,210,159.443	417,116.894
713	714	N 60°30'10" E	20.000	714	2,210,169.291	417,134.302
714	715	N 61°10'08" E	20.000	715	2,210,178.936	417,151.822
715	716	N 61°50'07" E	20.000	716	2,210,188.376	417,169.454
716	717	N 62°30'05" E	20.000	717	2,210,197.610	417,187.195
717	718	N 63°10'03" E	20.000	718	2,210,206.638	417,205.041
718	719	N 63°50'02" E	20.000	719	2,210,215.457	417,222.992
719	720	N 64°14'43" E	4.757	720	2,210,217.525	417,227.276
720	721	N 64°23'55" E	4.760	721	2,210,219.581	417,231.569
721	722	N 64°32'49" E	4.762	722	2,210,221.628	417,235.869
722	723	N 64°41'24" E	4.765	723	2,210,223.665	417,240.177
723	724	N 64°49'40" E	4.768	724	2,210,225.693	417,244.492
724	725	N 64°57'39" E	4.770	725	2,210,227.712	417,248.814

725	726	N 65°05'19" E	4.773	726	2,210,229.723	417,253.143
726	727	N 65°12'40" E	4.776	727	2,210,231.725	417,257.479
727	728	N 65°19'43" E	4.779	728	2,210,233.720	417,261.821
728	729	N 65°26'28" E	4.781	729	2,210,235.707	417,266.170
729	730	N 65°32'55" E	4.784	730	2,210,237.687	417,270.524
730	731	N 65°39'02" E	4.787	731	2,210,239.661	417,274.885
731	732	N 65°44'52" E	4.789	732	2,210,241.628	417,279.252
732	733	N 65°50'23" E	4.792	733	2,210,243.589	417,283.624
733	734	N 65°55'36" E	4.795	734	2,210,245.545	417,288.001
734	735	N 66°00'30" E	4.797	735	2,210,247.495	417,292.384
735	736	N 66°05'06" E	4.800	736	2,210,249.441	417,296.772
736	737	N 66°09'24" E	4.803	737	2,210,251.382	417,301.165
737	738	N 66°13'23" E	4.805	738	2,210,253.320	417,305.562
738	739	N 66°17'04" E	4.808	739	2,210,255.254	417,309.964
739	740	N 66°20'26" E	4.811	740	2,210,257.184	417,314.370
740	741	N 66°23'30" E	4.813	741	2,210,259.112	417,318.781
741	742	N 66°26'16" E	4.816	742	2,210,261.037	417,323.195
742	743	N 66°28'43" E	4.819	743	2,210,262.960	417,327.613
743	744	N 66°30'52" E	4.821	744	2,210,264.881	417,332.035
744	745	N 66°32'42" E	4.824	745	2,210,266.801	417,336.461
745	746	N 66°34'14" E	4.827	746	2,210,268.721	417,340.889
746	747	N 66°35'28" E	4.829	747	2,210,270.639	417,345.321
747	748	N 66°36'23" E	4.832	748	2,210,272.558	417,349.756
748	749	N 66°37'00" E	4.835	749	2,210,274.477	417,354.194
749	750	N 66°37'18" E	4.837	750	2,210,276.396	417,358.634

750	751	N 66°37'21" E	6,964.008	751	2,213,039.627	423,750.970
751	752	N 66°37'18" E	4.840	752	2,213,041.548	423,755.413
752	753	N 66°37'00" E	4.843	753	2,213,043.470	423,759.858
753	754	N 66°36'23" E	4.845	754	2,213,045.394	423,764.305
754	755	N 66°35'28" E	4.848	755	2,213,047.320	423,768.754
755	756	N 66°34'14" E	4.851	756	2,213,049.249	423,773.205
756	757	N 66°32'42" E	4.853	757	2,213,051.180	423,777.657
757	758	N 66°30'52" E	4.856	758	2,213,053.116	423,782.111
758	759	N 66°28'43" E	4.859	759	2,213,055.055	423,786.566
759	760	N 66°26'16" E	4.861	760	2,213,056.998	423,791.022
760	761	N 66°23'30" E	4.864	761	2,213,058.946	423,795.479
761	762	N 66°20'26" E	4.867	762	2,213,060.899	423,799.937
762	763	N 66°17'04" E	4.869	763	2,213,062.858	423,804.395
763	764	N 66°13'23" E	4.872	764	2,213,064.822	423,808.854
764	765	N 66°09'24" E	4.875	765	2,213,066.793	423,813.313
765	766	N 66°05'06" E	4.878	766	2,213,068.770	423,817.771
766	767	N 66°00'30" E	4.880	767	2,213,070.754	423,822.230
767	768	N 65°55'36" E	4.883	768	2,213,072.746	423,826.688
768	769	N 65°50'23" E	4.886	769	2,213,074.746	423,831.146
769	770	N 65°44'52" E	4.888	770	2,213,076.753	423,835.603
770	771	N 65°39'02" E	4.891	771	2,213,078.770	423,840.058
771	772	N 65°32'54" E	4.894	772	2,213,080.795	423,844.513
772	773	N 65°26'28" E	4.896	773	2,213,082.830	423,848.966
773	774	N 65°19'43" E	4.899	774	2,213,084.875	423,853.418
774	775	N 65°12'40" E	4.902	775	2,213,086.930	423,857.868

775	776	N 65°05'19" E	4.904	776	2,213,088.996	423,862.316
776	777	N 64°57'39" E	4.907	777	2,213,091.073	423,866.762
777	778	N 64°49'40" E	4.910	778	2,213,093.161	423,871.205
778	779	N 64°41'24" E	4.912	779	2,213,095.261	423,875.646
779	780	N 64°32'49" E	4.915	780	2,213,097.374	423,880.084
780	781	N 64°23'55" E	4.918	781	2,213,099.499	423,884.519
781	782	N 64°14'43" E	4.920	782	2,213,101.637	423,888.950
782	783	N 63°50'53" E	19.810	783	2,213,110.368	423,906.732
783	784	N 63°12'27" E	20.000	784	2,213,119.383	423,924.585
784	785	N 62°33'49" E	20.000	785	2,213,128.598	423,942.335
785	786	N 61°55'12" E	20.000	786	2,213,138.012	423,959.981
786	787	N 61°16'34" E	20.000	787	2,213,147.624	423,977.520
787	788	N 60°37'56" E	20.000	788	2,213,157.432	423,994.950
788	789	N 59°59'19" E	20.000	789	2,213,167.436	424,012.268
789	790	N 59°20'41" E	20.000	790	2,213,177.633	424,029.473
790	791	N 58°42'04" E	20.000	791	2,213,188.023	424,046.563
791	792	N 58°03'26" E	20.000	792	2,213,198.605	424,063.534
792	793	N 57°24'48" E	20.000	793	2,213,209.376	424,080.386
793	794	N 56°46'11" E	20.000	794	2,213,220.336	424,097.115
794	795	N 56°07'33" E	20.000	795	2,213,231.484	424,113.721
795	796	N 55°28'56" E	20.000	796	2,213,242.817	424,130.200
796	797	N 54°50'18" E	20.000	797	2,213,254.335	424,146.550
797	798	N 54°11'40" E	20.000	798	2,213,266.036	424,162.770
798	799	N 53°33'03" E	20.000	799	2,213,277.918	424,178.858
799	800	N 52°54'25" E	20.000	800	2,213,289.980	424,194.811

800	801	N 52°15'48" E	20.000	801	2,213,302.221	424,210.628
801	802	N 51°37'10" E	20.000	802	2,213,314.638	424,226.306
802	803	N 50°58'32" E	20.000	803	2,213,327.231	424,241.844
803	804	N 50°19'55" E	20.000	804	2,213,339.998	424,257.239
804	805	N 49°41'17" E	20.000	805	2,213,352.937	424,272.489
805	806	N 49°02'40" E	20.000	806	2,213,366.046	424,287.594
806	807	N 48°24'02" E	20.000	807	2,213,379.325	424,302.550
807	808	N 47°45'24" E	20.000	808	2,213,392.770	424,317.356
808	809	N 47°06'47" E	20.000	809	2,213,406.382	424,332.010
809	810	N 46°28'09" E	20.000	810	2,213,420.156	424,346.510
810	811	N 45°49'32" E	20.000	811	2,213,434.093	424,360.854
811	812	N 45°10'54" E	20.000	812	2,213,448.191	424,375.041
812	813	N 44°32'16" E	20.000	813	2,213,462.446	424,389.069
813	814	N 43°53'39" E	20.000	814	2,213,476.859	424,402.935
814	815	N 43°15'01" E	20.000	815	2,213,491.426	424,416.639
815	816	N 42°36'24" E	20.000	816	2,213,506.146	424,430.178
816	817	N 41°57'46" E	20.000	817	2,213,521.018	424,443.551
817	818	N 41°19'09" E	20.000	818	2,213,536.039	424,456.756
818	819	N 40°40'31" E	20.000	819	2,213,551.207	424,469.792
819	820	N 40°01'53" E	20.000	820	2,213,566.521	424,482.656
820	821	N 39°23'16" E	20.000	821	2,213,581.978	424,495.347
821	822	N 38°44'38" E	20.000	822	2,213,597.577	424,507.864
822	823	N 38°06'01" E	20.000	823	2,213,613.316	424,520.205
823	824	N 37°27'23" E	20.000	824	2,213,629.192	424,532.368
824	825	N 36°48'45" E	20.000	825	2,213,645.204	424,544.352

825	826	N 36°10'08" E	20.000	826	2,213,661.350	424,556.155
826	827	N 35°31'30" E	20.000	827	2,213,677.627	424,567.776
827	828	N 34°52'53" E	20.000	828	2,213,694.034	424,579.214
828	829	N 34°14'15" E	20.000	829	2,213,710.568	424,590.466
829	830	N 33°35'37" E	20.000	830	2,213,727.228	424,601.532
830	831	N 32°57'00" E	20.000	831	2,213,744.011	424,612.410
831	832	N 32°32'59" E	4.920	832	2,213,748.158	424,615.058
832	833	N 32°23'47" E	4.918	833	2,213,752.311	424,617.693
833	834	N 32°14'53" E	4.915	834	2,213,756.467	424,620.315
834	835	N 32°06'18" E	4.912	835	2,213,760.629	424,622.926
835	836	N 31°58'02" E	4.910	836	2,213,764.794	424,625.525
836	837	N 31°50'03" E	4.907	837	2,213,768.962	424,628.113
837	838	N 31°42'23" E	4.904	838	2,213,773.135	424,630.691
838	839	N 31°35'02" E	4.902	839	2,213,777.310	424,633.258
839	840	N 31°27'59" E	4.899	840	2,213,781.489	424,635.815
840	841	N 31°21'14" E	4.896	841	2,213,785.670	424,638.363
841	842	N 31°14'48" E	4.894	842	2,213,789.854	424,640.901
842	843	N 31°08'40" E	4.891	843	2,213,794.040	424,643.431
843	844	N 31°02'50" E	4.888	844	2,213,798.228	424,645.952
844	845	N 30°57'19" E	4.886	845	2,213,802.417	424,648.465
845	846	N 30°52'06" E	4.883	846	2,213,806.609	424,650.970
846	847	N 30°47'12" E	4.880	847	2,213,810.801	424,653.468
847	848	N 30°42'36" E	4.878	848	2,213,814.995	424,655.959
848	849	N 30°38'18" E	4.875	849	2,213,819.189	424,658.443
849	850	N 30°34'19" E	4.872	850	2,213,823.384	424,660.921

850	851	N 30°30'38" E	4.869	851	2,213,827.579	424,663.394
851	852	N 30°27'16" E	4.867	852	2,213,831.774	424,665.860
852	853	N 30°24'12" E	4.864	853	2,213,835.969	424,668.322
853	854	N 30°21'26" E	4.861	854	2,213,840.164	424,670.779
854	855	N 30°18'59" E	4.859	855	2,213,844.359	424,673.231
855	856	N 30°16'50" E	4.856	856	2,213,848.552	424,675.680
856	857	N 30°15'00" E	4.853	857	2,213,852.745	424,678.125
857	858	N 30°13'28" E	4.851	858	2,213,856.936	424,680.567
858	859	N 30°12'15" E	4.848	859	2,213,861.126	424,683.006
859	860	N 30°11'19" E	4.845	860	2,213,865.314	424,685.442
860	861	N 30°10'43" E	4.843	861	2,213,869.501	424,687.877
861	862	N 30°10'24" E	4.840	862	2,213,873.685	424,690.310
862	863	N 30°10'21" E	15,415.740	863	2,227,200.838	432,438.344
863	121	N 10°43'40" E	180.236	121	2,227,377.925	432,471.894
SUPERFICIE = 237-63-51.173 ha 237-63-51 ha						

19. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/2037/2022, de 5 de diciembre de 2022, comunicó que la superficie a expropiar es de 254-27-05.98 hectáreas;

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2145 y genérico G-32605-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$124,849,730.08 (ciento veinticuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 08/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Chunyaxché y Anexos" se les notificó el 11 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2145 y genérico G-32605-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/034/QROO/FONATUR TM/011/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de **254-27-80 hectáreas**, conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Chunyaxché y Anexos, municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo**";

23. Que la DGOPR, el 30 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 254-27-80 hectáreas (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas), de temporal de uso común del ejido "Chunyaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo";

24. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento señalan al ejido como "Chun yaxché y sus rancherías anexas Chumpom, Cocoyol, Yo-Actum, Chanchén, X-Cuik, Yodzonot, Chico, Chum-On, Pi-Xoy, Cruz-Chém, Yodzonot Grande, Chachén Grande, Dzitol, Yaxché, Arco y Haydzinot, delegación de Felipe Carrillo Puerto, territorio de Quintana Roo"; sin embargo, derivado de las publicaciones referidas en los resultandos 3 y 4 del presente decreto, así como de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y del informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, los datos actuales y correctos del ejido son "Chun yaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 254-27-80 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "Chun yaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0031FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Chun yaxché y Anexos" fue de 254-27-05.98 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 254-27-80 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido de "Chun yaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, debe ser de 254-27-80 hectáreas;

VI. Que, de las constancias señaladas en el resultado 21 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0031FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Chun yaxché y Anexos", municipio de Felipe Carrillo Puerto,

estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizara manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2145 y genérico G-32605-ZND, de 21 de diciembre del 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar, es de \$124,849,730.08 (ciento veinticuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta pesos 08/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria, y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 254-27-80 hectáreas (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, ochenta centiáreas) de temporal de uso común del ejido “Chunyaxché y Anexos”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de causa de utilidad pública relativa a 215,530.00 m² (doscientos quince mil quinientos treinta metros cuadrados), correspondientes a 77 (setenta y siete) inmuebles de propiedad privada en los municipios de Escárcega, Champotón y Campeche, en el Estado de Campeche, que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 41 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción III Bis, 2o. y 3o. de la Ley de Expropiación; así como 1, 3, 5 y 6, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" y que "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que "...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación";

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la "construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables" (artículo 1o. fracción III Bis);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados, y expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía para que vuelva a crecer a tasas aceptables, y se fortalezca el mercado interno y el empleo a través de programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que en el capítulo Proyectos regionales de dicho plan, se dispone expresamente:

El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

Que el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada en la Secretaría de Turismo, como se desprende de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022, creada mediante escritura pública número 98,727 (noventa y ocho mil setecientos veintisiete) de fecha 5 de diciembre de 2018, la cual tiene por objeto social:

- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos, y ejecutar la construcción, operación y explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la república mexicana.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga o de pasajeros, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.
- Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, y servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.
- Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (Fonatur), en el sureste de la República Mexicana.

Que el 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF la asignación que otorga el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que el 30 de mayo de 2023, se publicó en el DOF la "Modificación al Título de Asignación otorgado el 20 de abril de 2020, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en favor de la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.", en cuyo Antecedente V se establece que el 3 de mayo de 2023, mediante oficio DJ/APAT/125/2023, FTM/SEN/0733/2023 Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. solicitó modificar su Título de Asignación para llevar a cabo únicamente la construcción de la "Vía Tren Maya", por el periodo suficiente para concluir con la ejecución de los trabajos de construcción que actualmente se encuentran en proceso y, una vez concluida se entregue esta vía a la empresa de participación estatal mayoritaria "Tren Maya", S.A. de C.V., excluyéndose, en consecuencia la operación y explotación de la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio de 2020 y 3 de julio de 2020 respectivamente, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que el 20 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Programa Institucional 2020-2024 del FONATUR, el cual tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "...Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos respecto de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con

altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Asimismo, dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. La construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficios números DJ/APAT/165/2023 de 11 de mayo de 2023, DJ/APAT/878/2023 de 24 de junio de 2023, DJ/APAT/877/2023 del 24 de julio de 2023, DJ/EDVPP/010/2023 de 04 de agosto de 2023, DJ/EDVPP/022/2023 de 04 de agosto de 2023 y DJ/SJCC/GJ/EDVPP/33/2023 del 31 de agosto de 2023, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que, en el ámbito de sus funciones, competencias y en términos de las disposiciones aplicables vigentes, lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para el Tramo 2 del Proyecto Tren Maya;

Que, esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, derivado de la información proporcionada por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., integró el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.009.2023, en el cual constan la solicitud y el Dictamen Técnico emitidos por esa entidad, en el que se señalan los inmuebles materia de la presente Declaratoria, y que son necesarios, para llevar a cabo la construcción de obras de infraestructura pública para el desarrollo del Tramo 2 del Proyecto Tren Maya, que se realizarán en beneficio colectivo;

Que, de las constancias que obran en el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.009.2023, se advierte que los bienes inmuebles tienen naturaleza jurídica de propiedad privada, y se sustenta el motivo de su inclusión en la presente Declaratoria;

Que, del Dictamen Técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y que integra el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.009.2023, se acredita que el Proyecto Tren Maya es una obra pública mediante la cual se prestará un servicio público que comprende supuestos económicos, sociales, sanitarios y estéticos que benefician a la región, pues con ella atenderán necesidades sociales y económicas de la colectividad;

Que, conforme al Dictamen Técnico elaborado por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., los inmuebles que se señalan en la presente Declaratoria son apropiados e idóneos para la construcción y el funcionamiento integral del Proyecto Tren Maya, por lo que resulta necesario expropiar los inmuebles de propiedad privada localizados en la superficie del Tramo 2;

Que, en el caso concreto, se cumple con la causa de utilidad pública prevista en el artículo 1o. fracción III Bis de la Ley de Expropiación, ya que se trata de la construcción de una obra de infraestructura pública, cuya finalidad es atender y satisfacer las necesidades de la población en general, tanto para los turistas como para los habitantes de las localidades ubicadas dentro de la Península de Yucatán, relativas a comunicar de manera eficiente y agilizar el transporte de todas las personas, y en consecuencia se reactivará la economía del país y el desarrollo en diversos sectores como el comercial y turístico;

Por todo lo anteriormente señalado, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA RELATIVA A 215,530.00 M² (DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS), CORRESPONDIENTES A 77 (SETENTA Y SIETE) INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA EN LOS MUNICIPIOS DE ESCÁRCEGA, CHAMPOTÓN Y CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUE SERÁN DESTINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA RELACIONADAS CON EL PROYECTO TREN MAYA

PRIMERO. Se declara de utilidad pública el desarrollo del Proyecto Tren Maya, en los municipios de Escárcega, Champotón y Campeche, en el estado de Campeche, que se materializará en la construcción de obras de infraestructura pública sobre los inmuebles que suman una superficie total de 215,530.00 M² (doscientos quince mil quinientos treinta metros cuadrados), correspondientes a 77 (setenta y siete) inmuebles de propiedad privada detallados a continuación, requeridos para la construcción de dicha obra de infraestructura pública.

Municipio de Escárcega:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
1.	T2-31368	89-CAM-ESC-EXPR-PRIV	31368	1,295.00
2.	T2-33200	189-CAM-ESC-EXPR-PRIV	33200	8,293.71
3.	T2-27209	191-CAM-ESC-EXPR-PRIV	27209	1,782.75

Municipio de Champotón:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
4.	T2-31063	110-CAM-CHA-EXPR-PRIV	31063	363.66
5.	T2-31168	111-CAM-CHA-EXPR-PRIV	31168	358.58
6.	T2-566599	112-CAM-CHA-EXPR-PRIV	566599	353.03
7.	T2-31929	113-CAM-CHA-EXPR-PRIV	31929	5.81
8.	T2-566600	240-CAM-CHA-EXPR-PRIV	566600	1,233.07

Municipio de Campeche:

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
9.	T2-538366	05-CAM-CAM-EXPR-PRIV	538366, 538367, 538368 y 538369	9,972.02
10.	T2-522732	06-CAM-CAM-EXPR-PRIV	522732	408.20
11.	T2-544397	07-CAM-CAM-EXPR-PRIV	544397	2,798.69
12.	T2-535311	08-CAM-CAM-EXPR-PRIV	535311	2,262.69
13.	T2-131137	29-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131137	232.33
14.	T2-152142	31-CAM-CAM-EXPR-PRIV	152142	124.64
15.	T2-131139	32-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131139	70.79
16.	T2-55013a	33-CAM-CAM-EXPR-PRIV	55013	17.87
17.	T2-131171	34-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131171	1,000.00
18.	T2-131172	35-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131172	621.79
19.	T2-131176	36-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131176	764.51
20.	T2-131181	37-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131181	818.35
21.	T2-131182	38-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131182	872.20
22.	T2-131183	39-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131183	937.37
23.	T2-131184	40-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131184	1,000.00
24.	T2-131185	41-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131185	1,000.00
25.	T2-131186	42-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131186	1,000.00

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
26.	T2-131187	43-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131187	1,000.00
27.	T2-131191	44-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131191	32.54
28.	T2-131192	45-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131192	118.11
29.	T2-131195	46-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131195	989.87
30.	T2-131196	47-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131196	940.05
31.	T2-131197	48-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131197	886.21
32.	T2-131198	49-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131198	832.37
33.	T2-131199	50-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131199	778.52
34.	T2-131200	51-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131200	741.92
35.	T2-131201	52-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131201	737.42
36.	T2-131202	53-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131202	733.64
37.	T2-152147	54-CAM-CAM-EXPR-PRIV	152147	418.73
38.	T2-131203	55-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131203	472.57
39.	T2-131205	56-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131205	580.26
40.	T2-131207	57-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131207	655.92
41.	T2-131209	58-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131209	683.24
42.	T2-131220	59-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131220	830.68
43.	T2-131228	60-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131228	1,000.00
44.	T2-131204	61-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131204	526.42
45.	T2-131208	62-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131208	669.58
46.	T2-131210	63-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131210	727.39
47.	T2-131214	64-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131214	439.19
48.	T2-131215	65-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131215	230.60
49.	T2-131221	66-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131221	884.49
50.	T2-131222	67-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131222	938.35
51.	T2-131229	68-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131229	1,000.00
52.	T2-131193	69-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131193	225.25
53.	T2-131206	70-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131206	632.33
54.	T2-131211	71-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131211	689.70
55.	T2-131216	72-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131216	164.79
56.	T2-131217	73-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131217	702.25
57.	T2-131218	74-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131218	725.09
58.	T2-131223	75-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131223	988.82
59.	T2-131212	76-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131212	634.57

No.	Polígono	Nomenclatura	Folio	Superficie metros cuadrados
60.	T2-131213	77-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131213	544.83
61.	T2-72491	78-CAM-CAM-EXPR-PRIV	72491	333.58
62.	T2-131227	79-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131227	621.52
63.	T2-131224	80-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131224	1,000.00
64.	T2-131219	81-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131219	776.83
65.	T2-131194	82-CAM-CAM-EXPR-PRIV	131194	320.74
66.	T2-55013b	83-CAM-CAM-EXPR-PRIV	55013	4,118.48
67.	T2-70500	02-CAM-CAM-EXPR-PRIV	70500	25,710.16
68.	T2-570567	03-CAM-CAM-EXPR-PRIV	570567	289.57
69.	T2-501579	04-CAM-CAM-EXPR-PRIV	501579	520.97
70.	T2-83987	13-CAM-CAM-EXPR-PRIV	83987	7,361.09
71.	T2-570716	16-CAM-CAM-EXPR-PRIV	570716	22,955.05
72.	T2-567966	17-CAM-CAM-EXPR-PRIV	567966	15,822.00
73.	T2-18694	21-CAM-CAM-EXPR-PRIV	18694	7,938.52
74.	T2-3405	22-CAM-CAM-EXPR-PRIV	3405	12,413.08
75.	T2-56210	25-CAM-CAM-EXPR-PRIV	56210	8,193.80
76.	T2-544325	147-CAM-CAM-EXPR-PRIV	544325	219.89
77.	T2-71361	T2/CAM-ESC/PRIV-EXPR/12	71361	46,191.96

Los planos topográficos de los referidos inmuebles y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, quedan a disposición de todas aquellas personas físicas o morales que acrediten y justifiquen un derecho o interés jurídico, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ubicada en Av. Heroica Escuela Naval Militar número 669, Colonia Presidentes Ejidales 2a. Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, en la Ciudad de México, con horario de atención de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 2o. fracción II de la Ley de Expropiación.

TERCERO. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, lo que a su derecho e interés convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO. Previo convenio con los propietarios de los predios involucrados en la presente Declaratoria, procédase a la ocupación inmediata de los mismos, de conformidad con el artículo 9 Bis fracción III de la Ley de Expropiación.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CULTURA

DECRETO por el que se modifican diversas disposiciones jurídicas del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 4o. de la propia Constitución; 17 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa”;

Que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de agosto de 1953, se creó el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, como órgano de la Secretaría de Gobernación; asimismo, mediante similares publicados en el referido órgano de difusión oficial el 26 de marzo de 1987, 19 de mayo de 2006 y 1 de julio de 2010, se modificó su denominación por el de Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), así como su objeto, atribuciones y su cambió de adscripción a la Secretaría de Cultura;

Que el Plan Nacional del Desarrollo (PND) 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en el principio rector “[n]o dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera (...) Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas”;

Que, en cumplimiento al PND, el INEHRM ha realizado diversas acciones, entre las que destacan: visibilizar la participación de comunidades indígenas, afrodescendientes, migrantes, niños y minorías sexuales en los procesos revolucionarios que han transformado la historia de México; así como difundir a la población por conducto de plataformas digitales información, actividades, publicaciones, traducción de materiales de difusión de la historia a lenguas originarias, y programas televisivos, radiofónicos y documentales;

Que el Programa Sectorial de Cultura 2020-2024, publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, señala en su objetivo prioritario 6 que “[l]a Secretaría de Cultura reconoce la importancia de estimular y apoyar la creación artística y cultural en todas sus expresiones, especialmente en aquellos campos que enriquecen el acervo mexicano, resaltan nuestro patrimonio e historia en sus diferentes expresiones o, de manera no menos importante, generan y circulan nuevos conocimientos sobre la vasta cultura de México”;

Que las luchas campesinas; las emprendidas por el reconocimiento de los derechos de las mujeres: la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, de los derechos laborales, de los derechos de las minorías y de la soberanía sobre los recursos nacionales, así como la lucha por la consolidación de la vida democrática durante los siglos XIX, XX y XXI, son movimientos sociales que deben ser considerados como procesos que transformaron la historia de México;

Que, en la historia de México, la Revolución de Independencia, la Reforma Liberal y la Revolución Mexicana han representado momentos históricos fundamentales de transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales, y

Que derivado de los procesos revolucionarios que han definido la historia de México, resulta necesario ampliar las facultades y ámbito de competencia del INEHRM para investigar, estudiar y difundir el desarrollo y alcance de las grandes transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales desde la etapa prehispánica hasta la época contemporánea, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1o. El Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, en adelante el Instituto, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura tiene por objeto desarrollar y colaborar en la investigación, estudio y difusión de los procesos revolucionarios que han definido la historia de México, desde la etapa prehispánica hasta la época contemporánea, en el que debe considerar los orígenes de su resistencia y lucha por sus demandas, así como, coadyuvar en la educación y enseñanza de la historia, y contribuir al rescate y conservación de materiales documentales, bibliográficos y gráficos que sean recopilados para su difusión.

Artículo 2o. El domicilio del Instituto está ubicado en Ciudad de México.

Artículo 3o. El Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y publicar trabajos de investigación sobre los principales acontecimientos de la historia de México que han forjado las identidades de la Nación mexicana;

II. Adquirir y recuperar materiales bibliográficos, documentales, fotográficos, visuales o sonoros, de la historia de México, para su custodia, catalogación, consulta, reproducción, publicación y difusión en general;

III. Otorgar distinciones y estímulos a personas físicas y morales que se distingan en el campo del conocimiento histórico relacionado con la historia de México;

IV. Organizar actividades académicas y culturales que se relacionen con su objeto;

V. Crear contenido de la historia de México para su difusión en exposiciones, programas de radio, de televisión, redes sociales, entre otros;

VI. Fungir como órgano de consulta en los estudios, publicaciones y celebraciones de carácter oficial relacionados con la historia de México;

VII. Coordinar o, en su caso, celebrar los convenios correspondientes con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de educación, centros de investigación, entre otros, para el cumplimiento de su objeto;

VIII. Coadyuvar en la capacitación y actualización del personal docente del Sistema Educativo Nacional en materias relacionadas con los procesos históricos de México;

IX. Dar atención a las consultas técnicas e históricas solicitadas por organismos públicos, y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 4o. El presupuesto del Instituto se integra de la siguiente manera:

I. Por el presupuesto que le otorga el Gobierno federal dentro del asignado a la Secretaría de Cultura;

II. De conformidad con la normativa presupuestaria vigente, por las cuotas que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones y que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios relacionados con el estudio histórico de las revoluciones de México, que produzca directamente o en colaboración con otras dependencias, entidades, personas e instituciones, a efecto de recuperar su costo de producción. Las cuotas referidas se efectuarán al concepto señalado en la fracción I de este artículo, y

III. Por las aportaciones o donaciones que en su favor se otorguen.

Artículo 5o. Corresponde a la persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la persona titular de la Secretaría de Cultura, nombrar y remover a la persona titular del Instituto.

Artículo 6o. La persona titular del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar al Instituto, con las facultades necesarias para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Dirigir técnica y administrativamente el Instituto;

III. Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría de Cultura el proyecto de programas y presupuestos del Instituto;

IV. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría de Cultura, por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha secretaría, los proyectos de manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público, internos y los que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

V. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría de Cultura, por conducto de la Unidad de Administración y Finanzas de dicha secretaría, los proyectos de modificaciones a la estructura orgánica del Instituto;

VI. Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el gabinete de apoyo, adscritos al Instituto, de conformidad a lo establecido la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Intervenir en la contratación de los trabajadores del Instituto, no comprendidos en la fracción anterior, conforme al Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Cultura; así como de los carácter de eventual, honorarios y demás prestadores de servicios profesionales, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Emitir informes de las acciones realizadas por el Instituto y hacerlos del conocimiento a la persona titular de la Secretaría de Cultura;

IX. Elaborar las convocatorias para el otorgamiento de reconocimientos, estímulos económicos y demás que sean necesarias de conformidad con la normativa aplicable, y cuando así lo establezcan las bases, someter a consideración del Consejo Técnico Consultivo;

X. Celebrar cualquier clase de acto jurídico que permita el cumplimiento de las atribuciones anteriores, y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le confieran otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como las que le delegue la persona titular de la Secretaría de Cultura.

Artículo 7o. El Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México cuenta con un Consejo Técnico Consultivo, el cual es presidido por el titular del Instituto y está integrado por seis, máximo quince personas de la sociedad civil distinguidas en el estudio e investigación de las ciencias sociales.

El Consejo Técnico Consultivo tiene por objeto proponer a la persona titular del Instituto las acciones en materia de investigación, estudio y difusión de los procesos revolucionarios que han definido la historia de México, desde la etapa prehispánica hasta la época contemporánea, así como participar en la evaluación de las convocatorias de reconocimientos, estímulos y demás que el Instituto pretenda otorgar.

La participación de sus integrantes es de carácter honorífica, por lo que, no deben recibir retribución, emolumento ni compensación alguna por su participación, además de que no los inhabilita para desempeñar otra función pública o actividad privada; asimismo, deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Artículo 8o. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Artículo 9o. El personal del Instituto se incorporará al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 10.- El Instituto tiene, entre otros servicios a su cargo, la Biblioteca de las Revoluciones de México y la Fototeca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan el “Decreto por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana amplía sus atribuciones y objetivos”, el “Decreto por el que se cambia la denominación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana por Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, y se reforman los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o., fracción II del Decreto por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana amplía sus atribuciones y objetivos”, y el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del similar por el que el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana amplía sus atribuciones y objetivos; del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y del Acuerdo por el que se determina la coordinación ejecutiva de los programas y calendarios acordados por la Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del Inicio del movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1987, 19 de mayo de 2006 y 1 de julio de 2010, respectivamente.

TERCERO. El Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México debe emitir las disposiciones jurídicas que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente decreto dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 7 de septiembre de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero.**- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la Normateca Interna de la entidad, del Código de Conducta de Televisión Metropolitana S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Televisión Metropolitana S.A. de C.V.- Dirección General.- Comité de Ética de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA NORMATECA INTERNA DE LA ENTIDAD, DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE TELEVISIÓN METROPOLITANA S.A. DE C.V.

Denominación de la Norma: Código de Conducta de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Emisor: Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Fecha de la emisión: 6 de julio de 2023.

Materia correspondiente: Ética Pública.

Lugar de la publicación:

<https://normatividadinterna.canal22.org.mx/docs/2023/julio/14/Codigo.Conducta.2023.pdf>

www.dof.gob.mx/2023/CULTURA/Codigo_de_Conducta_de_Television_Metropolitana_SA_de_CV.pdf

Fundamento jurídico por el que se publica la norma: “ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

“ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicados en el citado medio de difusión oficial el 28 de diciembre de 2020”.

Datos de identificación de la norma respectiva: Normateca.

Atentamente

Ciudad de México, a 18 de julio de 2023.- Director General de Televisión Metropolitana S.A. de C.V., **Pável Carlos Glauber Granados Chaparro.**- Rúbrica.

(R.- 541696)

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se da a conocer el periodo vacacional de la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre del 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PERIODO VACACIONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2023

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 27 fracciones I, IX y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

- I. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando como inhábiles en los que no se contarán los plazos, entre otros, los sábados y domingos, los días de vacaciones generales de las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.
- II. De conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento, los titulares de las dependencias y organismos descentralizados emitirán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se haga del conocimiento público los días en que se suspenderán las labores.
- III. El artículo segundo del *"Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el 2023"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2022, señala que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de 2023, se dará a conocer mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la Secretaría de Educación Pública determine el calendario escolar para el ciclo lectivo 2023-2024.
- IV. El 26 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo número 02/06/23 por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2023-2024, aplicables en toda la república para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica"*, emitido por la Titular de la Secretaría de Educación Pública y en el cual, se determinaron los periodos vacacionales.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PERIODO VACACIONAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2023**

ARTÍCULO PRIMERO.- El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del 2023, durante el cual se suspenderán las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor y no correrán plazos y términos, comprende los días que a continuación se señalan:

Del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo anterior no aplica en lo relativo a las órdenes, ejecución y conclusión de las visitas de verificación a cargo de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, tampoco a lo referente a la recepción de las quejas en el procedimiento de conciliación por parte de las unidades correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2023.- Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DÍAS QUE SE INDICAN PARA EL 2024

DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 27, fracciones I, IX y XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9, fracción III del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

- I. El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando como inhábiles en los que no se contarán los plazos, entre otros, los sábados y domingos, los días de vacaciones generales de las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores.
- II. El *Decreto por el que se establece el Calendario Oficial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1993 y modificado el 27 de enero de 2006, determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se rijan por el Apartado B) del artículo 123 Constitucional, observarán como días de descanso obligatorio para sus trabajadores, los siguientes: 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de octubre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como el 25 de diciembre.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DÍAS QUE SE INDICAN PARA EL AÑO 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- En el año 2024, se suspenderán las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor, y en consecuencia no correrán plazos y términos en los días que a continuación se señalan:

- ❖ 1 de enero;
- ❖ 5 de febrero;
- ❖ Lunes 18 de marzo, en conmemoración del 21 de marzo;
- ❖ 28 de marzo;
- ❖ 29 de marzo;
- ❖ 1° de mayo;
- ❖ 5 de mayo;
- ❖ 16 de septiembre;
- ❖ 1° de octubre;
- ❖ 2 de noviembre;
- ❖ Lunes 18 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y
- ❖ 25 de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad pueda habilitar días inhábiles, para el caso de órdenes, ejecución y conclusión de las visitas de verificación a cargo de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, así como en lo referente a la recepción de las quejas en el procedimiento de conciliación por parte de las unidades correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo vacacional correspondiente al segundo semestre de 2024 se dará a conocer mediante Acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, una vez que la Secretaría de Educación Pública determine el calendario escolar para el ciclo lectivo 2024-2025. Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en el numeral 76 fracción I, del *"Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en materia de Planeación, Organización y Administración de los Recursos Humanos, y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en dicha materia"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 28 de agosto de 2023.- Procurador Federal del Consumidor, Doctor **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR
SECRETARIO ADJUNTO: REYNALDO DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por impugnada la porción normativa “ <i>de persona mayor de edad</i> ”, contenida en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.	7
III.	OPORTUNIDAD	La presentación del escrito inicial fue oportuna.	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9-10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se hicieron valer motivos de improcedencia o sobreseimiento ni se advierte, de oficio, que se actualice alguno.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO		10-48
	1. Parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género.	a) Parámetro constitucional del derecho a la identidad de género. b) Parámetro convencional del derecho a la identidad de género. c) Parámetro constitucional y convencional sobre los procedimientos de adecuación de los documentos conforme a la identidad de género autopercebida.	13-25
	2. El contexto de la niñez trans en México y el mundo.	Las infancias y adolescencias trans encuentran diversas dificultades para ejercer su derecho a la identidad, pues, bajo un sesgo adultocentrista, se ha asumido que no son capaces de definir su propia identidad de género. Como consecuencia de lo anterior, sufren una discriminación interseccional, dada su condición de niñez trans, así como una discriminación institucional, en los distintos espacios en los que se desarrollan.	25-30

	3. Parámetro de regularidad en torno a la niñez y su derecho a la identidad de género autopercebida.	Las infancias y adolescencias tienen derecho, como las personas adultas, a que se reconozca su identidad de género autopercebida a través de los registros y documentos de identidad oficiales.	30-37
	4. Examen de escrutinio estricto.	La norma impugnada realiza una distinción basada en dos categorías sospechosas: la edad y el género. Por lo tanto, este Tribunal realiza un examen de escrutinio estricto, que no logra superarse. Se concluye que la norma debe ser declarada inconstitucional.	37-45
	5. Parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez.	Cualquier procedimiento para la rectificación de los documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes debe observar ciertos criterios para respetar el parámetro de constitucionalidad y convencionalidad señalados en esta sentencia.	45-48
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la porción normativa que indica “<i>de persona mayor de edad</i>” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. La declaración de invalidez de los preceptos surtirá efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. Dentro del referido plazo, el congreso estatal deberá emitir las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que han sido señalados en esta sentencia.	48-49
VIII.	DECISIÓN	Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez.	49-50

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR

SECRETARIO ADJUNTO: REYNALDO DANIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que cuestionan la regularidad constitucional de la porción normativa "*de persona mayor de edad*" del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** A través de escrito recibido el nueve de mayo de dos mil veintidós en la Oficina Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y Alfonso Hernández Barrón, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en su porción normativa "*de persona mayor de edad*". Dicha fracción fue adicionada mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, "*El Estado de Jalisco*", el nueve de abril de dos mil veintidós.
2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes sostienen que la disposición impugnada contraviene los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 9, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 16, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; además, plantean los siguientes conceptos de invalidez:
 - a. La disposición impugnada contradice el sistema jurídico vigente en la entidad, pues la Ley del Registro Civil permite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género exclusivamente a personas mayores de edad, mientras que su Reglamento sí admite que las infancias y adolescencias puedan solicitar dicho trámite, lo que genera incertidumbre jurídica entre esos ordenamientos.
 - b. La norma cuestionada excluye a las personas que no se encuentran en el rango etario previsto, por lo que se contravienen los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal, sexual y de género, así como la intimidad y vida privada de las niñas, niños y adolescentes, pues no existe justificación constitucional para que el legislador haya impuesto una limitante en razón de la edad.
 - c. La disposición combatida se encuentra permeada de una visión *adultocentrista* que obstaculiza el ejercicio pleno de las personas menores de dieciocho años, pues otorga un trato discriminatorio en razón de una característica etaria, inobservando los principios de autonomía progresiva y del interés superior de la niñez y adolescencia.
 - d. Además, se restringe la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes que han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación, pues el legislador local lo circunscribió a "*personas mayores de edad*", limitando el ejercicio de los derechos de las personas trans que no han alcanzado esa edad.
 - e. La disposición impugnada hace una distinción basada en una categoría sospechosa, como es la edad, y tiene un impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género; sin embargo, no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

3. **Radicación, admisión y trámite.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 72/2022, y la turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para la instrucción del procedimiento.
4. Por acuerdo dictado el treinta de mayo de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y, entre otras cosas, dio vista a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que estuvieran en posición de manifestar lo que correspondiera conforme a su competencia.
5. **Informe del Poder Ejecutivo.** A través de escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de julio de dos mil veintidós, el Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco rindió el informe solicitado, en el que expuso esencialmente que es cierto que el titular del Poder Ejecutivo promulgó el Decreto impugnado, de acuerdo con las atribuciones previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Jalisco.
6. **Informe del Poder Legislativo.** Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de julio de dos mil veintidós, el Presidente y las Secretarías de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco rindieron informe, en el que manifestaron, en esencia, que:
 - La expedición del Decreto impugnado tiene sustento en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, que establece que corresponde a las entidades federativas legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, así como expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, como las de carácter civil y social, salvo las concedidas al Congreso de la Unión.
 - De la iniciativa de reforma se desprende que la intención legislativa fue la erradicación de actos discriminatorios que contravienen el derecho humano a la identidad personal y de género, por lo que se determinó reconocer el derecho de las personas transgénero para que accedan a mayores beneficios sociales y personales al reconocerse el cambio de identidad de género, lo que se traduce en el respeto al libre desarrollo de la personalidad.
 - Con respecto a la porción normativa “*de persona mayor de edad*” incluida en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado, dicha porción no contraviene los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que su emisión encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de proporcionar los elementos necesarios para brindar protección al derecho de los menores.
 - La determinación normativa impugnada, en cuanto a la porción que regula la edad para acceder al derecho de cambio de acta por razón de reconocimiento de género, conlleva un amplio estudio sobre el tema, el cual parte desde la hipótesis del reconocimiento a la capacidad jurídica y de decisión de los sujetos. En la reforma combatida no se emite exclusión alguna por haber fijado un parámetro de edad, pues se trata de una medida clasificatoria que tiene un objetivo mayor, que resulta ser la protección al interés superior del menor.
 - La capacidad de decisión de los menores de edad no implica una regla absoluta, ya que puede verse manipulada por distintos factores externos y por la edad evolutiva de las personas. Las determinaciones llevadas a cabo por los menores pueden vulnerar sus derechos, al no conocer en su totalidad los términos y consecuencias de sus pronunciamientos. La regulación de edad se encuentra plenamente justificada, pues resulta evidente que las necesidades y capacidades de un menor de seis años son distintas a las de alguien de diecinueve años.
 - Los menores de edad deben ser tratados de acuerdo con su desarrollo evolutivo, lo que implica que del análisis de su edad y condición de madurez resulte válido situarlos en consideraciones distintas a los demás.
 - El reconocimiento de cambio de género es un derecho que modifica exponencialmente la vida de los sujetos, al ser una cuestión de relevancia individual y social, de ahí que la obligación del Estado es analizar si los menores de edad cuentan con los suficientes elementos para enfrentar el cambio y las consecuencias que se generarían. Los menores de edad, por su desarrollo cognitivo, no son capaces en su totalidad de hacer frente a las consecuencias de sus decisiones en comparación con una persona mayor de edad.

- La distinción de los menores de edad en comparativa con los mayores de dieciocho años se sustenta en la diferente capacidad de decisión, pues tratándose de menores de edad, la capacidad de decisión se puede ver manipulada por agentes externos, lo que implica una posible consecuencia futura para el destinatario de la norma. En ese sentido el Estado tiene la obligación de salvaguardar el interés superior del menor mediante mecanismos que los protejan de las consecuencias de sus actos.
 - No todos los menores tienen capacidad idéntica para tomar decisiones, por lo que resulta necesario fijar una adecuación normativa que proteja a todos por igual y con ello permitir que sus decisiones se encuentren fundadas en una capacidad real y absoluta en función de su madurez.
 - No existe contradicción entre la Ley del Registro Civil y su Reglamento, pues este último establece que para el caso de que un menor de dieciocho años pretenda realizar un cambio en su acta por razón de género, deberá comparecer por conducto de quien ejerza la patria potestad sobre su persona, bajo la consideración de que las niñas, niños y adolescentes no cuentan con suficiente desarrollo cognitivo que les permita actuar por sí mismos, de ahí que ambas normativas son esencialmente armónicas. Los menores que han alcanzado la madurez necesaria podrán optar por el procedimiento vía emancipación, o bien, de acuerdo con el principio de ser escuchado conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a través del Reglamento de la Ley del Registro Civil, por medio de un representante.
7. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento.
8. **Alegatos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló alegatos por medio de oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de julio de dos mil veintidós.
9. **Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite de la acción de inconstitucionalidad, el diez de agosto de dos mil veintidós se dictó el acuerdo de cierre de instrucción y el expediente pasó a la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco plantearon la posible contradicción entre una norma general de dicha entidad federativa y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

11. Los promoventes cuestionan la constitucionalidad de la porción normativa "*de persona mayor de edad*", contenida en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;

II. Matrimonio y divorcio;

III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;

IV. Tutela y tutela voluntaria;

V. Emancipación; y

¹ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción;

VII. Inscripciones generales y sentencias; y

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

(Énfasis agregado).

III. OPORTUNIDAD

12. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria)³, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, en el entendido de que si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
13. El presente medio de control constitucional se promovió de forma **oportuna**.
14. Es así porque la disposición impugnada fue publicada en el Periódico Oficial, "*El Estado de Jalisco*", el nueve de abril de dos mil veintidós, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió **del diez de abril al nueve de mayo de siguiente**, mientras que el escrito inicial fue recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el último día de ese plazo.

IV. LEGITIMACIÓN

15. La acción fue promovida por parte **legitimada**.
16. En efecto, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover este medio de control constitucional en contra de leyes de las entidades federativas —entre otras normas generales—, que desde su perspectiva vulneren derechos humanos, mientras que los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, están legitimados para hacerlo en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.
17. En el caso, el escrito inicial fue suscrito conjuntamente por María del Rosario Piedra Ibarra y Alfonso Hernández Barrón, quienes acreditaron ocupar, respectivamente, la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco⁴ y plantean que la disposición impugnada vulnera diversos derechos humanos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.
18. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵, así como 18, párrafo primero, de su Reglamento Interno⁶, corresponde a su Presidenta promover las acciones de inconstitucionalidad en representación de dicha Comisión. Por su parte, el artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco⁷ faculta a su Presidente para representar a dicho organismo local de protección de los derechos humanos.

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁴ La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó tener ese carácter con la copia certificada del acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, en el que consta su designación por el período comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Por su parte, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco exhibió copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en la que consta su designación.

⁵ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

⁶ **Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. (...).

⁷ **Artículo 28.** Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno; (...).

19. De ahí que, como se adelantó, la acción de inconstitucionalidad fue promovida por órganos legitimados, por conducto de funcionarios facultados para ejercer su representación.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que se actualice alguno, por lo que corresponde realizar el estudio de fondo de la acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. Las comisiones accionantes impugnan el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, concretamente la porción normativa que señala “*de persona mayor de edad*”, que se destaca a continuación:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

(...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

22. Como se puede advertir, en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco se establece la atribución de los oficiales de dicha institución de hacer constar los hechos y actos del estado civil, así como extender las actas correspondientes, entre ellas, las relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género a través del levantamiento de una nueva acta de nacimiento (fracción VIII); sin embargo, esta última posibilidad se encuentra condicionada a que se trate de “*persona mayor de edad*”, lo que, a juicio de las accionantes, contraviene los principios de seguridad jurídica, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como los derechos a la identidad personal y de género, a la propia imagen, a la intimidad, así como a la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes y, en general, vulnera su interés superior.
23. Antes de emprender el estudio de los conceptos de invalidez, es importante destacar que no es la primera vez que este Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el tema, ya que en la **acción de inconstitucionalidad 73/2021**⁸ analizó la regularidad constitucional de una disposición similar prevista en la legislación del Estado de Puebla. En concreto, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para dicha entidad federativa⁹, en la que se establecía como requisito tener **dieciocho años cumplidos** para estar en posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida¹⁰.
24. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 132/2021**¹¹, el Tribunal Pleno estudió la constitucionalidad del 144 Ter, párrafo primero, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur¹², en el que estaba prevista la posibilidad de acceder al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, con la condición de que se tratara de personas “*mayores de edad*”¹³.

⁸ Resuelta en sesión de 7 de marzo de 2022.

⁹ **Artículo 875 Ter.**

Para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, se deberá cumplir con lo siguiente: (...)

II.- Tener 18 años de edad cumplidos; (...).

¹⁰ El considerando quinto de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado de Puebla, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf –apartándose de las consideraciones–, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat –con precisiones–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea –en contra de algunas consideraciones–.

¹¹ Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés.

¹² **Artículo 144 Ter.-** Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas **mayores de edad** que requieran el reconocimiento de su identidad de género. (...).

¹³ El apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 144 Ter, párrafo primero, en su porción normativa “*mayores de edad*”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante Decreto 2779, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena –apartándose de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos del 112 al 130, relacionados con el escrutinio estricto–, González Alcántara Carrancá –separándose de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales–, Esquivel Mossa –en contra en la parte relativa al proceso materialmente de naturaleza administrativa–, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales –apartándose de los párrafos del 105 al 130, respecto del escrutinio estricto–, Pardo Rebolledo –separándose de algunas consideraciones–, Zaldívar Lelo de Larrea –separándose de algunas consideraciones–, Ríos Farjat –separándose de algunas consideraciones–, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández –por consideraciones distintas–.

25. Por tanto, en este caso se retoman la metodología y las consideraciones establecidas en este último precedente.
26. Al igual que en los casos antes señalados, en el presente asunto corresponde al Pleno de esta Suprema Corte determinar si es constitucional que se limite el derecho a la identidad de género autopercebida, específicamente su reconocimiento legal mediante la modificación del acta de nacimiento, con motivo de la edad del solicitante. Es decir, se plantea a este Pleno determinar si los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad.
27. Al respecto, y tras el análisis que se desarrolla a continuación, esta Suprema Corte concluye que no existe razón que justifique la negativa absoluta para que las infancias y adolescencias puedan solicitar la modificación de su acta de nacimiento. Si bien es cierto que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, de tal manera que los procedimientos para modificar sus documentos oficiales deben contar con ciertas salvaguardias, se estima que la prohibición absoluta para modificar dichos documentos no encuentra justificación constitucional. Por lo tanto, se reconoce plenamente su derecho al reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida.

1. Parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género

28. Previo al estudio de fondo, este Tribunal Pleno advierte que el presente caso involucra el análisis de los derechos de las personas transgénero, en particular, las niñas, niños y adolescentes trans. Por lo tanto, se estima necesario realizar algunas precisiones conceptuales con la intención de lograr la identificación del grupo afectado y distinguir a las personas transgénero de otros grupos constitucionalmente protegidos.
29. Del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género de esta Suprema Corte de Justicia¹⁴, se desprenden los siguientes conceptos:
 - a) **Sexo:** este concepto hace referencia a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas, desde su nacimiento, como pertenecientes al sexo masculino, femenino o intersexual.
 - b) **Género:** el género se refiere al conjunto de atributos que social, cultural, histórica e incluso geográficamente han sido identificados como parte de la expresión de la “masculinidad” o “feminidad”. El género, por lo tanto, encuentra su expresión en las funciones sociales y familiares, contenidos actitudinales y manifestaciones estéticas (formas de vestir, maquillarse) que históricamente han sido relacionadas con uno u otro sexo.
 - c) **Identidad de género:** se refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, para lo cual puede adoptar una identidad más “masculina” o más “femenina” de acuerdo con los parámetros culturales propios de cada sociedad. La identidad de género puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.
 - d) **Expresión de género:** se refiere a la percepción que la sociedad tiene sobre una persona o grupo de personas. La expresión de género de una persona puede corresponder o no con su identidad de género autopercebida.
 - e) **Orientación sexual:** se refiere a la capacidad que tiene una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género, de un género diferente al suyo, o bien, de más de un género.¹⁵
30. En cuanto a las personas trans, este Tribunal ha señalado que, desde el punto de vista jurídico, la transexualidad se presenta cuando existe una discordancia entre el sexo que psicológicamente siente y vive una persona como propio y el que anatómico y registralmente le ha sido asignado mediante la revisión de sus órganos reproductivos¹⁶.

¹⁴ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, 2a. edición, 2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Para más información, se recomienda revisar el glosario de términos contenido en la Opinión Consultiva 24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, páginas 15 a 22.

¹⁶ Sentencia recaída al amparo directo 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009, página 75.

31. Las personas trans no necesariamente presentan características anatómicas intersexuales, sino que sienten que su cuerpo biológico no coincide con la representación mental que tienen de sí mismas. Esta disociación entre el sexo psicológico y el biológico, alcanza su punto culminante en la adolescencia, pero en la mayoría de los casos inicia desde la infancia¹⁷.

A) Parámetro constitucional del derecho a la identidad de género

32. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. Esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad¹⁸.
33. La Primera Sala ha sostenido que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales. El hecho de que una persona no cuente con una constancia legal de su existencia por la falta de reconocimiento de su identidad de género autopercebida, puede dificultar el pleno ejercicio de sus derechos¹⁹.
34. En el amparo directo 6/2008, este Tribunal Pleno señaló que resulta contrario a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud, mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, puesto que no podría alcanzar un estado de bienestar integral si no puede adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica, el cual es distinto al biológico. Para que las personas trans puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo.
35. Esto se traduce en que el derecho a la identidad de género implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas²⁰.
36. En ese sentido, y conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de este Tribunal, mantener desde el aspecto legal a una persona en un sexo que no siente como propio, mediante la subsistencia del acta de nacimiento primigenia, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada (inclusive si sólo se permite el cambio mediante una anotación marginal en el acta del cambio de género)²¹.
37. Las personas trans lograrán adquirir su verdadera identidad de género siempre y cuando puedan rectificar la mención registral de su nombre y sexo a través de los procedimientos establecidos en la ley²².
38. Así, el registro del acta de nacimiento se convierte en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.²³ De ahí que el derecho a la identidad de género implique, necesariamente, la posibilidad de adecuar el acta de nacimiento a esa identidad autopercebida.
39. Por ello, el legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral.²⁴ La falta de procedimientos adecuados para que su identidad de género autopercebida figure en sus documentos oficiales se traduciría en una violación a la identidad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.

¹⁷ Ibidem, página 74.

¹⁸ Ibidem, página 100.

¹⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 1317/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 17 de octubre de 2018, página 43.

²⁰ Ibidem, página 44.

²¹ Sentencia recaída al amparo en revisión 101/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019, página 27.

²² Amparo directo 6/2008, página 75.

²³ Amparo en revisión 101/2019, página 23.

²⁴ Amparo en revisión 1317/2017, página 43.

B) Parámetro convencional del derecho a la identidad de género

40. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la identidad de género ha sido entendida como la vivencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos²⁵.
41. En dos mil diecisiete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) emitió una opinión consultiva en torno a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, de la cual se desprende una robusta jurisprudencia en la materia, que esta Suprema Corte ha hecho suya mediante los precedentes citados en líneas anteriores.
42. La opinión consultiva 24/2017 sostiene que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.²⁶ En ese sentido, la Corte IDH señala que:
- (...) se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual²⁷.
43. Así, la Corte IDH sostiene que la identidad de género implica que el sexo y el género deben ser entendidos como parte de una construcción identitaria libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad. Por ello, resulta necesario deconstruir la idea de que el sexo y el género son componentes objetivos e inmutables que permiten individualizar y categorizar a las personas, sino que únicamente son rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien los detenta y descansan en una construcción de la identidad de género autopercibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada²⁸.
44. Respecto al fundamento jurídico de la identidad de género, el Tribunal Interamericano ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la vida privada (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18)²⁹.
45. Como puede observarse, el fundamento del derecho a la identidad de género en la Convención Americana permite dar cuenta de la condición de interdependencia que tienen ciertos derechos respecto a la identidad de género. En otras palabras, la falta de reconocimiento de la identidad de género de las personas trans se traduce en un obstáculo para el ejercicio de múltiples derechos, tales como el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros reconocidos convencionalmente³⁰.

²⁵ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (si bien los principios no son un documento vinculante en sí mismo, sí desarrollan el principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye una norma de *ius cogens* y es uno de los fundamentos de nuestro orden jurídico).

²⁶ Corte IDH, opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, párrafo 90.

²⁷ Ibidem, párrafo 91.

²⁸ Ibidem, párrafos 94-95.

²⁹ Corte IDH, Casto Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párrafo 115. En sentido similar, Opinión Consultiva 24/17, párrafo 115.

³⁰ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 98.

46. En el sistema universal de derechos humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sostenido la obligación de los Estados de hacer frente a la discriminación contra los niños y jóvenes que se identifican o son percibidos como personas LGBT o intersexuales. Entre las acciones que son requeridas a los Estados está reconocer legalmente el sexo preferido de las personas transgénero, sin requisitos abusivos, como la esterilización, los tratamientos médicos forzados o el divorcio; así como expedir, a quienes lo soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido³¹.
47. Por su parte, el experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha advertido que la falta de reconocimiento de la identidad de género también puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos en otros contextos, en particular tortura y malos tratos en los centros médicos y de detención, violencia sexual y tratamientos médicos impuestos bajo coacción³².
48. Sostiene además que la libre determinación del género es un pilar de la identidad de las personas:
- (...) los principios de la libertad y la autonomía contradicen directamente la idea de que una persona nazca para desempeñar una determinada función en la sociedad. El género basado en la libre determinación es una parte fundamental de la elección libre y autónoma de la persona en relación con las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos, y un pilar de la identidad de la persona. La consiguiente obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con el derecho a la no discriminación, la igual protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de expresión.³³
49. Finalmente, señaló que la mayoría de las personas trans en el mundo carecen de acceso al reconocimiento de su identidad de género por parte del Estado. Lo anterior tiene como consecuencia que las personas trans vivan en una suerte de vacío jurídico, lo cual genera, a su vez, un clima que de modo tácito permite, fomenta y premia con impunidad los actos de violencia, estigmatización y discriminación en su contra³⁴.

C) Parámetro constitucional y convencional sobre los procedimientos de adecuación de los documentos conforme a la identidad de género autopercebida

50. Para que las personas puedan ejercer de forma efectiva su derecho a la identidad de género autopercebida, deben existir procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad.³⁵
51. Pero la existencia formal de estos procedimientos no es suficiente para garantizar el derecho a la identidad de género, pues ha sido una práctica reiterada de los Estados el establecer requisitos abusivos para solicitar la modificación de documentos oficiales³⁶.
52. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha advertido que:
- (...) los procedimientos judiciales pueden crear considerables obstáculos adicionales para acceder al reconocimiento jurídico de la identidad de género, prolongar innecesariamente el proceso y crear nuevas cargas financieras y pueden "constituir una intrusión desproporcionada e innecesaria en el ejercicio de los derechos individuales, en particular cuando se pide a un juez que determine la validez de la identidad de género de una persona, lo cual es un asunto profundamente personal e íntimo."³⁷
53. Por su parte, esta Suprema Corte también ha reconocido que, como parte del derecho a la identidad de género, deben existir procedimientos mediante los cuales las personas trans puedan adecuar documentos oficiales conforme a su identidad de género autopercebida.³⁸

³¹ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, "Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género", 29o. período de sesiones, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015.

³² Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a la Asamblea General, "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género", septuagésimo tercer período de sesiones, A/73/152, 12 de julio de 2018, párrafo 18.

³³ Ibidem, párrafo 21.

³⁴ Ibidem, párrafo 25.

³⁵ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 108.

³⁶ Informe A/73/152, párrafo. 28

³⁷ Ibidem, párrafo 40.

³⁸ Amparo directo 6/2008, página 166.

54. Ambas Salas han señalado que, para que esos procedimientos sean respetuosos del derecho humano a la identidad de género, tienen que ser de naturaleza administrativa y no judicial. Así se sostiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2019 (10a.) de rubro ***“REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)”*** y la tesis aislada 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) de rubro ***“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”***.
55. En este sentido, al resolver el amparo en revisión 101/2019, la Primera Sala señaló que exigir que las personas recurran a procesos judiciales para la adecuación de sus documentos a su identidad de género autopercibida, generaría diversas afectaciones indebidas a sus derechos a la identidad, intimidad y privacidad, puesto que este procedimiento no cumple con los estándares convencionales para proteger el derecho a la identidad de la persona solicitante³⁹.
56. Por su parte, la Segunda Sala resolvió en la contradicción de tesis 346/2019 que la vía administrativa para la expedición o rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, ya que la vía judicial dota de excesiva publicidad a la solicitud y provoca afectaciones indebidas en la vida privada de las personas. Además, para que sea considerado constitucionalmente idóneo, el procedimiento debe cumplir con los estándares de: 1) privacidad; 2) sencillez; 3) expeditéz y 4) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento.⁴⁰
57. De lo anterior se desprende que existe un consenso, tanto en la práctica jurisprudencial nacional como interamericana, de que el derecho a la identidad de género impone, cuando menos, una obligación concreta a cargo del Estado, consistente en establecer procedimientos a través de los cuales las personas puedan adecuar sus documentos registrales conforme a su identidad de género autopercibida. También existe un consenso en torno a que son los procedimientos de carácter administrativo y no los de naturaleza jurisdiccional los que resultan más efectivos, universales, accesibles, así como los que permiten respetar los derechos humanos de la persona solicitante y, por lo tanto, deberán preferirse.
58. Finalmente, tanto en el ámbito internacional como en el constitucional, se han establecido las características o estándares con los que deben cumplir estos procedimientos.
59. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó que el proceso de reconocimiento debe:
- Basarse en la libre determinación del solicitante.
 - Ser un procedimiento administrativo sencillo.
 - No exigir que los solicitantes cumplan requisitos abusivos como presentar certificados médicos, someterse a intervenciones quirúrgicas, recibir tratamiento, quedar esterilizados o divorciarse.
 - Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”.
 - Velar por que los menores de edad tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género.⁴¹
60. Asimismo, el Tribunal Interamericano estableció en la OC-24/17 que si bien los Estados cuentan con cierta libertad de configuración para establecer los procedimientos para solicitar la adecuación de documentos oficiales conforme a la identidad de género autopercibida, lo cierto es que existen requisitos mínimos que estos procedimientos deben satisfacer⁴²:
- a) Debe ser integral, lo cual implica que deben permitir cambiar el nombre de pila, la imagen fotográfica y el género o sexo.
 - b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

³⁹ Amparo en revisión 101/2019, página 22.

⁴⁰ Sentencia recaída a la contradicción de tesis 346/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019, página 28.

⁴¹ Informe A/73/152, párrafo 39.

⁴² OC-24/17, párrafos 121-161.

- c) Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
 - d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.
 - e) No podrá exigirse la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.
 - f) Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, deberán adoptarse medidas de especial protección, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.
 - g) El procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos previamente establecidos es el de naturaleza materialmente administrativa.
61. Finalmente, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. CCXXXII/2018 de rubro **“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD”**⁴³, sostuvo que los procedimientos de adecuación para reflejar la identidad de género autopercebida de las personas deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:
- a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida;
 - b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
 - c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
 - d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
 - e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.
62. De los párrafos que anteceden es posible advertir que esta Suprema Corte ha consolidado una doctrina sobre el derecho a la identidad de género. En particular, este Tribunal ha sido consistente al señalar que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género autopercebida, constituyen un derecho protegido por la Constitución y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros; además, que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.
63. Por lo tanto, **la pregunta jurídica a resolver en este asunto es si se justifica que tal derecho se le restrinja a niños, niñas y adolescentes.**
- 2. El contexto de la niñez trans en México y el mundo**
64. Entendiendo que en el presente caso ha sido sometida a control de este Tribunal una norma que prohíbe de forma absoluta que las personas menores de edad puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento conforme a su identidad de género autopercebida, corresponde analizar la manera en que la identidad de género y la edad confluyen de forma interseccional, generando una forma específica de discriminación en contra de las infancias y adolescencias trans.
65. El Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado en sus distintas observaciones generales que, si bien todas las personas requieren de instituciones que permitan garantizar sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban medidas de especial protección⁴⁴.

⁴³ Tesis 1ª. CCXXXII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 322, registro 2018671.

⁴⁴ Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, observación general No. 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, CRC/GC/2002/2, 15 de noviembre de 2002, párrafo 5.

66. El desarrollo progresivo de las infancias y adolescencias, así como su inmadurez e inexperiencia, tienen como consecuencia que durante su vida se enfrenten a ciertas dificultades tanto formales como materiales para ejercer plenamente sus derechos⁴⁵. En el caso particular del derecho a la identidad, estas dificultades surgen a partir de que las sociedades, bajo un sesgo adultocentrista, han asumido apriorísticamente que las infancias y adolescencias no son capaces de definir su propia identidad de género.
67. Este Tribunal estima que la vivencia interna e individual del género, así como la expresión de ésta, son características que pueden hacerse presentes desde la niñez y/o adolescencia. Lo anterior encuentra sustento en la propia evidencia científica a través de la cual ha sido posible reconocer que, en la mayoría de los casos, las personas trans se encuentran en posibilidad de reconocer su propia identidad de género de forma clara desde que tienen aproximadamente cuatro años.⁴⁶
68. Bajo esta tesis, cuando la comunidad internacional comenzó a reconocer el derecho a la identidad de género autopercebida, en oposición a la asignada al momento del nacimiento, surgieron argumentos en contra, especialmente para el caso de la niñez. Entre los argumentos más recurrentes, se encuentra que para ciertos grupos las infancias y adolescencias trans son víctimas de un adoctrinamiento, promovido por los medios de comunicación y por la sociedad, a través del cual se les presiona para que sigan la denominada “*tendencia trans*”. Asimismo, hay quienes opinan que las personas trans padecen de “*disforia de género*”, un trastorno que “*se resuelve*” en la medida en que las personas alcanzan la adultez⁴⁷.
69. Por su parte, el panorama latinoamericano ha demostrado que los mandatos de la heteronormatividad, cisonormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia, se encuentran profundamente arraigados en el imaginario colectivo, generando una realidad socio-histórica en la que la diversidad es sinónimo de rechazo⁴⁸.
70. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), al evaluar la situación de los derechos humanos en México, advirtió que ocupa el segundo lugar a nivel mundial, solamente por debajo de Brasil, en cuanto al mayor número de asesinatos de personas de transgénero⁴⁹.
71. Específicamente, en cuanto a la situación de las infancias y adolescencias trans, el Experto Independiente de Naciones Unidas ha señalado que muchos Estados dan por sentado que éstos no son capaces de dar su consentimiento a los procedimientos de reconocimiento del género. Por tanto, los niños suelen quedar excluidos de iure y de facto del reconocimiento del género, lo que les genera un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación⁵⁰.
72. También señaló que la infancia y adolescencia trans y de género diverso están protegidas contra la discriminación por motivos de identidad de género. Por su parte, en la Observación General 20, el Comité de los Derechos del Niño afirmó que los adolescentes transgénero suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte⁵¹.
73. Lo anterior demuestra el clima de intolerancia, de legitimación de la violencia y de discriminación en contra de las personas de identidades de género no normativas y cuerpos diversos. En particular, se han identificado dos ámbitos en los que comúnmente se manifiesta la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes trans: el familiar y el escolar.
74. Respecto al primero de ellos, la CIDH ha recibido información sobre diversos casos en los que las personas LGBTI son sometidas a tratamientos psicoterapéuticos, internaciones “*clínicas*” o campamentos con el propósito de modificar su orientación sexual o identidad de género⁵². Cuando se

⁴⁵ Corte IDH, opinión consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 60.

⁴⁶ American Academy of Pediatrics, Gender Identity Development in Children, 2018. Arnold H. Grossman, Anthony R. D'augelli y Nickolas P. Salter, “Male-to-Female Transgender Youth”, Journal of GLBT Family Studies 2, No. 1 (2006), páginas 71-92. Jody L. Herman et al., Age of Individuals who Identify as Transgender in the United States, Los Angeles: The Williams Institute, 2017.

⁴⁷ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la Protección Contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género a la Asamblea General, Septuagésimo Sexto Período de Sesiones, A/76/152, 15 de julio de 2021, párrafos 51 y 52.

⁴⁸ CIDH, Informe Temático: Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, aprobado el 12 de noviembre de 2015, párrafo. 428.

⁴⁹ CIDH, Informe por país: La Situación de Derechos Humanos en México, aprobado el 31 de diciembre de 2015, párrafo 263.

⁵⁰ Informe A/73/152, párrafo 33.

⁵¹ Ibidem, párrafo 34

⁵² CIDH, Informe Temático: Violencia Contra Personas LGBTI, párrafo 200.

trata de niñas, niños y adolescentes, suelen ser los padres o tutores quienes consienten la realización de estos supuestos tratamientos que, evidentemente, carecen de indicación médica y representan una grave amenaza para la salud tanto física como mental.

75. Además, el hecho de que las infancias y adolescencias puedan determinar por sí mismas su identidad de género deriva frecuentemente en violencia intrafamiliar, que suele manifestarse en la negativa de los padres, reducción de oportunidades de escolarización, violencia sexual, física y emocional, así como la expulsión del hogar⁵³.
76. En lo que respecta al ámbito educativo, las niñas, niños y adolescentes trans son víctimas de acoso escolar⁵⁴. Regularmente, son los compañeros y compañeras de la escuela quienes generan un ambiente de hostilidad y violencia hacia las infancias y adolescencias trans, ya sea a través de su marginación y exclusión de los distintos espacios, o bien, mediante la comisión de actos de violencia física, sexual y/o emocional. En ambos casos, el resultado es el aumento de los niveles de ausentismo o la deserción escolar⁵⁵.
77. Sin embargo, lo anterior no implica que la violencia escolar en contra de las niñas, niños y adolescentes trans se reduzca a los malos tratos que puedan llegar a recibir de sus compañeras, compañeros o de las autoridades escolares. Detrás de esta violencia, existe una realidad aún más grave: la discriminación institucional que se proyecta en el ámbito educativo⁵⁶.
78. En principio, se debe recordar que el fenómeno de la discriminación institucional ha sido descrito, desde una perspectiva teórica, como aquel tratamiento diferenciado hacia miembros de grupos especialmente vulnerables, que no encuentra una justificación objetiva ni razonable y que, además, es consecuencia del propio sistema y prácticas institucionales. De lo anterior se desprende que la discriminación institucional tiene como notas distintivas las siguientes: I) deriva de normas estandarizadas de la sociedad y II) existe un resultado discriminatorio, aun cuando no exista intencionalidad por parte de los miembros de dicha institución o sistema de discriminar⁵⁷.
79. Asimismo, la Corte IDH ha resuelto, en diversos casos, que más allá de las violaciones a derechos humanos que pueden cometer los agentes del Estado individualmente considerados, la falta de debida diligencia en procesos judiciales, la revictimización durante las labores de investigación, entre algunas otras prácticas institucionalizadas, generan una violencia institucional de carácter discriminatorio⁵⁸.
80. El contexto expuesto en estas líneas sirve para enmarcar el análisis jurídico que se llevará a cabo a continuación, máxime que los organismos internacionales han señalado que las personas (incluidas las infancias y adolescencias) que no tienen acceso a procedimientos para ajustar sus documentos de identidad a su identidad de género autopercebida, tienen una mayor exposición a situaciones de abuso y discriminación⁵⁹.

3. Parámetro de regularidad en torno a la niñez y su derecho a la identidad de género autopercebida

81. Como se adelantó líneas arriba, este asunto versa en identificar si el legislador local tuvo una justificación legítima para limitar el derecho a que se reconozca legalmente la identidad de género autopercebida de niños, niñas y adolescentes. Por ello, en este apartado se analizará el parámetro de control constitucional y convencional que resulte relevante para responder dicha interrogante.
82. En primer lugar, vale la pena señalar la ya consolidada doctrina de esta Suprema Corte (coincidente con el parámetro internacional en la materia) en torno al interés superior de la niñez.
83. El interés superior de la niñez es el deber de toda autoridad de considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes⁶⁰.

⁵³ Ibidem, párrafo 311.

⁵⁴ Ibidem, párrafo 317.

⁵⁵ Andrea A. Ortega, Lázaro A. Torres (coord.), *"Violencia Escolar Contra Estudiantes LGBT en México"*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2020, página 162.

⁵⁶ Ibidem, página 167.

⁵⁷ McCrudden, Christopher, *"Institutional Discrimination"*, Oxford Journal of Legal Studies, vol. 2, no. 3, 1982, p. 303367. Knowles, Louis L. y Kenneth, Prewitt (eds.), *Institutional Racism in America*, Englewood, 1969.

⁵⁸ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafos 295-299. Corte IDH: Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C N 405, párrafo 157.

⁵⁹ Informe A/HRC/29/23, párrafo 79.

⁶⁰ Jurisprudencia, 1a./J. 25/2012 (9a.), se rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, registro 159897.

84. Se reconoce en los artículos 4⁶¹ constitucional y 3⁶² de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuyos textos se aprecia que se erige como la obligación del Estado de asegurar que en todos los asuntos, medidas y políticas públicas que involucren a la niñez, siempre se considere como principio rector el interés superior de ésta con el fin de garantizar que disfruten y gocen de todos sus derechos fundamentales.
85. El interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o intensificadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que, por su especial condición de vulnerabilidad, sus intereses deben protegerse siempre con mayor intensidad.⁶³
86. Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 39/2015 y 22/2016, este Pleno sostuvo que el interés superior de la niñez es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad⁶⁴, entendiendo el principio de autonomía personal como el reconocimiento de que la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana es valiosa en sí misma, y por lo tanto, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de estos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución⁶⁵.
87. En estos precedentes se señaló que tratándose de derechos de niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de ciertos derechos o por el contrario su no ejercicio, puede ser obligatorio en atención a sus condiciones de madurez y desarrollo progresivo. *“[P]or regla general, los menores no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de estos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses”*⁶⁶.
88. Esto es cierto en lo que respecta al ejercicio de varios derechos como es el derecho a la educación, a la salud, a la alimentación, y como se señaló en la acción de inconstitucionalidad 22/2016, respecto de la elección de contraer o no matrimonio. Sin embargo, estas medidas que se toman sin el consentimiento de los niños, niñas o adolescentes, o incluso a pesar de su voluntad expresa en otro sentido, *“se justifican si y sólo si y en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone”*⁶⁷.
89. Es importante tener en mente que, como lo señaló la CortelDH en la Opinión Consultiva 17/02 respecto de la condición jurídica y derechos humanos del niño, *“la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que le han sido reconocidos”*⁶⁸.
90. Al respecto, en el Informe *“Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”* del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a la Asamblea General de Naciones Unidas, éste mencionó que *“los Estados deben velar por el interés superior del niño como aspecto primordial y respetar el derecho del niño a expresar su opinión en función de su edad y madurez”*; y señaló la necesidad de atender a las salvaguardias establecidas en virtud del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño *“que no deben ser excesivas ni discriminatorias en relación con otras salvaguardias que brindan reconocimiento a la autonomía y el poder decisorio de los niños de una determinada edad en otras esferas”*⁶⁹.

⁶¹ Artículo 4. (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶³ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.

⁶⁴ Sentencia recaída a la acción de Inconstitucionalidad 39/2015, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Norma Lucía Piña Hernández, 7 de junio de 2018, párrafo 42.

⁶⁵ Ibidem, párrafo 44.

⁶⁶ Ibidem, párrafo 47.

⁶⁷ Ibidem, párrafo 48.

⁶⁸ Opinión consultiva OC-17/02, párrafo 53.

⁶⁹ Informe A/73/152, párrafo 35.

91. En este sentido, parece existir una disyuntiva entre el derecho de la niñez a ejercer su libertad y autonomía y por el otro lado, la necesidad de protección que tienen a cargo tanto el Estado como sus progenitores o personas a su cargo. Esta aparente disyuntiva ha sido rechazada por la doctrina, pues se señala que es un error pensar en el niño o niña como un constructo social, plenamente capaz de ejercer su autonomía y que requiere ser liberado de la construcción social que se le ha impuesto; pero tampoco la niñez puede ser considerada como radicalmente débil, en una total dependencia y vulnerabilidad. Para atender estas cuestiones se necesita, más bien, encontrar el equilibrio de la interacción entre *“el ejercicio de la autonomía y la protección contra riesgos innecesarios”*⁷⁰.
92. En este sentido, el marco normativo y jurisprudencial exige entender el interés superior de la niñez, por un lado, como la necesidad de respetar los derechos y libertad de niños, niñas y adolescentes. Y por el otro, como la protección debida en función de su madurez y autonomía progresiva. Teniendo en mente que en cada caso el objetivo último es que puedan desarrollar su personalidad y autonomía como seres individuales, independientes de sus progenitores y de los intereses estatales.
93. La doctrina propone tener como punto de equilibrio una perspectiva en torno a las necesidades. Así, la satisfacción de las necesidades básicas de la niñez sirve de justificación y al mismo tiempo límite de las intervenciones estatales. *“[C]ualquier otra posición cae en extremos (...) peligrosos: o deja desprotegido al niño y vulnerable en su situación de desarrollo o falta de experiencia, o viola sus derechos ignorando su capacidad autonomía y dignidad imponiéndole medidas en contra de sus deseos e intereses”*⁷¹.
94. En este sentido, es indispensable distinguir entre este paternalismo legítimo, basado en las necesidades de la niñez, y aquella intervención pública que tiene como objetivo imponer ideales morales. Sólo serán válidas entonces, aquellas medidas que *“no tiene como fin el progreso del carácter moral de la persona, sino facilitar la consecución de los objetivos propios”*⁷².
95. Ahora bien, en cuanto al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha establecido que la identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico, sino por su realidad social, pues la identidad no se agota en lo biológico. *“La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida”*. Por ello “el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.”⁷³
96. Si bien este criterio hacía referencia al reconocimiento del nexo filial de padres adoptivos en contraposición a la relación biológica⁷⁴, lo cierto es que el criterio es relevante para señalar como esta Corte ya se ha referido a la identidad de la niñez como un concepto que supera la realidad biológica, que hace indispensable el reconocimiento de la realidad social de los niños, niñas y adolescentes.
97. Ahora bien, tampoco queda duda de que esa identidad de la niñez incluye la identidad de género autopercebida. Por un lado, el parámetro de control constitucional que ha emitido esta Suprema Corte no ha hecho distinción entre personas adultas y niños, niñas y adolescentes. Por el otro, el derecho ha sido plenamente reconocido por diversos organismos internacionales.
98. El Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas ha instado a los Estados a que establezcan sistemas de reconocimiento de la identidad de género de la niñez trans y de género diverso teniendo en cuenta el interés superior de la niñez como aspecto primordial, y respeten el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión en función de su edad y madurez.⁷⁵

⁷⁰ González Contró, Mónica. “Paternalismo jurídico y derechos del niño”. Isonomía, México, n. 25, p.101-135, 2006. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000200006&lng=es&nrm=iso>. Consultado por última vez el 09 mayo 2022.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

⁷³ Tesis 1a. LXXIII/2017 (10a.) de rubro **DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 580, registro 2014646.

⁷⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 6179/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de noviembre de 2016.

⁷⁵ Informe A/73/152, párrafo 81.

99. Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha destacado que *“los Estados tienen la obligación de hacer frente a la discriminación contra los niños y jóvenes que se identifican o son percibidos como personas LGBT o intersexuales. Estos actos incluyen el acoso, la intimidación en las escuelas, la falta de acceso a información sanitaria y a servicios de salud, y los tratamientos médicos coercitivos”*⁷⁶. Y advierte que, en aras de combatir la discriminación, *“deben expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio”*⁷⁷.
100. Además, el experto independiente advierte que existen ciertos requisitos que, si bien en principio pudieran parecer neutrales, terminan por convertirse en obstáculos inaceptables para que determinados grupos puedan acudir a los procedimientos de modificación de documentos oficiales conforme a su identidad de género autopercebida. Tal es el caso de aquellos Estados que niegan la posibilidad de que las infancias y adolescencias trans soliciten la modificación de sus documentos oficiales, bajo la premisa de que no son capaces de dar su consentimiento debido a su inmadurez e inexperiencia.⁷⁸
101. Finalmente, la CorteIDH en la multicitada Opinión Consultiva OC-24/17 también se refirió al derecho a la identidad de género de la niñez, y señaló que todas las consideraciones de dicho documento son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercebida. Y señaló que las medidas destinadas a hacer realidad dicho derecho *“deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”*.⁷⁹
102. Pues bien, este Pleno concluye que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género, tal y como lo tienen las personas adultas, lo cual implica también que esa identidad de género sea reconocida en los registros y documentos de identidad que expide el Estado.
103. Procede entonces analizar si, a través de los exámenes que esta Suprema Corte ha establecido, la norma impugnada encuentra justificación y puede ser declarada válida. O si, por el contrario, resulta violatoria de dicho derecho y por lo tanto tiene que ser declarada inconstitucional.

4. Examen de escrutinio estricto

104. En primer lugar, se debe determinar el tipo de examen que se debe llevar a cabo en función de la distinción que este Tribunal Pleno identifica en la norma.
105. Pues bien, esta Suprema Corte ha reiterado que, cuando una norma sostiene una distinción que se basa en una categoría sospechosa, el examen que debe llevarse a cabo es el *escrutinio estricto*:

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ERICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.⁸⁰

106. Además, esta Suprema Corte también ha sostenido que cuando está en juego el interés superior de la niñez, la norma tiene que ser analizada por medio del escrutinio estricto:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser

⁷⁶ Informe A/HRC/29/23, párrafo 17.

⁷⁷ Ibidem, párrafo 79.

⁷⁸ Informe A/73/152, párrafos 32-34.

⁷⁹ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 154.

⁸⁰ Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462, registro 2010315.

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.⁸¹

107. De acuerdo con lo anterior, en principio, es necesario reiterar el contenido de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, en específico, del capítulo IV, denominado *“De los procedimientos”*, que en la parte que interesa establece:

CAPÍTULO IV

De los procedimientos

(...)

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

(...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia (...).

108. El artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece distinciones en dos sentidos. Por un lado, distingue con base en la **edad**, en tanto prevé la atribución de los oficiales de dicha institución de realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, con la condición de que se trate **“de persona mayor de edad”**, es decir, ese derecho está previsto exclusivamente en beneficio de personas que hayan cumplido dieciocho años, considerando lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil del Estado⁸², por lo que da un tratamiento distinto a las personas que tienen dieciocho años o más, y aquellas que son menores de esta edad.
109. Por otro lado, la norma impugnada hace una distinción basada en el **género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer, tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género autopercebido, mientras que, aquellos que se identifican con un género distinto al asignado no tienen ese derecho.
110. En ese sentido, no queda duda de que el examen que debe llevar a cabo este Tribunal Pleno es un examen de escrutinio estricto para determinar la legitimidad de la medida, pues hace distinciones basadas en la edad y el género, y además incide en el interés superior de la niñez.
111. Es importante recordar que, según los criterios de esta Suprema Corte, el escrutinio estricto debe llevar a cabo una serie de pasos en orden consecutivo. Si la medida legislativa analizada no supera alguno de estos pasos, la norma debe ser declarada inválida. Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté

⁸¹ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 10, registro 2012592.

⁸² **Artículo 46.** La mayoría de edad comienza a los dieciocho años.

potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO”**⁸³.

112. **Primera grada del escrutinio estricto.** En cuanto a la primera grada, es necesario analizar si la finalidad que tuvo el legislador al emitir la norma impugnada resultaba no sólo válida sino imperiosa.
113. Así, de los trabajos legislativos y los informes presentados por las autoridades, resulta evidente que el objetivo del legislador al emitir la norma era la *“protección”* de la niñez.
114. No hay duda de que esta finalidad no sólo es legítima sino imperiosa. Como se señaló líneas arriba, el Estado tiene la obligación de proteger a las infancias y adolescencias de manera especial, por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y por su *“inmadurez e inexperiencia”*, aunado al reconocimiento de su autonomía progresiva, a medida que crecen.
115. También se expuso que hay ocasiones en que incluso es exigible que el Estado imponga medidas de carácter obligatorio en atención a la inmadurez de los niños, niñas y adolescentes. Pero también que estas medidas paternalistas sólo encuentran justificación cuando se dirigen a atender las necesidades básicas o que tienen como objetivo que estos puedan desarrollar su personalidad y autonomía como seres individuales. En ningún caso esas medidas pueden tener como objetivo imponer una visión moral de la vida que debe llevar una persona, aun cuando ésta no haya cumplido la mayoría de edad.
116. En este caso, la medida estatal puede encontrar dos interpretaciones. La prohibición de cambiar los documentos de identidad en el caso de niños, niñas y adolescentes puede leerse, por un lado, como una medida estatal que impone un juicio moral en el acto de cambiar al género autopercebido en contraposición al asignado al nacimiento. Al imponer esta carga moral, el legislador le da libertad a la persona adulta de llevar a cabo esa elección, pero *“protege”* a la niñez de elegir una conducta que categoriza como *“inmoral”*. Bajo esta interpretación, el paternalismo estatal no podría ser aceptado como una finalidad legítima y mucho menos imperiosa, pues tendría como objetivo imponer ideales morales. Por ello, no superaría la primera grada del examen de escrutinio estricto y tendría que ser declarada inconstitucional.
117. En una segunda interpretación, se podría entender que la finalidad del legislador fue evitar que los niños, niñas y adolescentes, tomen decisiones de carácter *“permanente”*, cuando no están listos para hacerlo. Estas decisiones pueden tener repercusiones en el desarrollo de su personalidad y la construcción del tipo de personas que quieren ser. Así, a pesar de reconocer que muchas personas trans reconocen su género autopercebido distinto al asignado durante la niñez, lo cierto es que también puede haber situaciones que lleven a una niña, niño o adolescente a tomar una decisión sin la seguridad y madurez requerida para decisiones que pueden tener repercusiones permanentes en su vida. Bajo esta interpretación, se podría entender que el legislador no tiene como finalidad evitar que la niñez cambie sus documentos de identidad para que estos reflejen su identidad de género autopercebida como un juicio moral en contra de esta modificación. Sino que su objetivo es que los niños, niñas y adolescentes esperen a tener la madurez y desarrollo suficientes para tomar decisiones como el reconocimiento legal del cambio de género, que puedan tener impacto significativo en su futuro.
118. Bajo esta segunda interpretación de la finalidad del legislador, se podría considerar que la norma sí supera la primera grada, pues tiene como objetivo proteger a la niñez de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no cuenta con la madurez para ello. Ello, como se analizó anteriormente, es parte del derecho al interés superior de la niñez y, por lo tanto, es una finalidad constitucionalmente imperiosa.
119. Sin decantarse por alguna de las dos interpretaciones, es preciso seguir el examen a partir de la segunda interpretación adelantada, de tal manera que se pueda concluir si bajo alguna de las dos interpretaciones la norma resulta válida.
120. **Segunda grada del escrutinio estricto.** En la segunda grada se debe analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

⁸³ Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010595.

121. Bajo esta grada, se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años es una distinción arbitraria. Si la finalidad de la norma es proteger a la niñez de tomar decisiones trascendentes en su vida, cuando no cuenta con la madurez para ello, lo cierto es que los dieciocho años es una edad arbitraria, pues seguramente habrá personas menores de esa edad plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas.
122. Con estas consideraciones en mente, se tendría que concluir que la norma no cumple con la segunda grada del examen, pues no está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad que se ha identificado.
123. Sin embargo, no se puede perder de vista que, en México, como en varios otros países, se ha establecido la “*mayoría de edad*” a los dieciocho años, pues se entiende que marca de manera objetiva el fin de la niñez/adolescencia, momento en que de manera general se considera que las personas alcanzan la madurez y desarrollo necesarios para tomar decisiones y conducir su vida de manera autónoma.
124. En este sentido la Primera Sala ha establecido lo siguiente:
- (...) la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental, emocional, etcétera, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad, momento en el que se le considera con la autonomía plena para ejercer por sí mismo todos sus derechos; mientras esto último sucede, se estima que el menor de edad requiere de una protección reforzada por parte de quienes tienen a su cargo el ejercicio de la patria potestad y de las instituciones del Estado, que en lo que al caso interesa, implica ponderar sus opiniones precisamente tomando en cuenta el grado de desarrollo de esa autonomía, atento a su edad cronológica y a su madurez mental.⁸⁴
125. Así, aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal.
126. Por estas razones, se concluye que el examen sí supera la segunda grada del escrutinio estricto.
127. **Tercera grada del escrutinio estricto.** Finalmente, en la tercera grada se debe analizar si la medida legislativa en estudio es la menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa.
128. Ha quedado claro que la única finalidad imperiosa que se podría aceptar en este caso es que el legislador haya tenido como objetivo que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones que pueden tener consecuencias trascendentes en su vida cuando cuenten con la madurez y desarrollo adecuado para hacerlo. Con esta finalidad en mente, este Pleno considera que la norma impugnada no puede superar la tercera grada del examen. Ello, porque limitar de manera absoluta el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género autopercibida en registros y documentos de identidad no es la medida menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro.
129. Prueba de ello es que en el derecho comparado existe evidencia de que en otros países han encontrado procedimientos especiales, que establecen salvaguardas para la niñez pero que permiten el ejercicio de su derecho a la identidad de género y que ésta se reconozca.
130. Así, por ejemplo, la CorteIDH reconoció a la Ley 26.743 de Argentina “*sobre el derecho a la identidad de género de las personas*” como una buena práctica sobre cómo debe legislarse en materia de identidad de género de niñas, niños y adolescentes. La norma en cuestión exige únicamente el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente, el consentimiento de sus representantes y la asistencia legal. Además, se trata de un procedimiento de naturaleza administrativa que cuenta, además, con una vía jurisdiccional sumarisima y excepcional, para aquellos casos en los que no sea posible obtener el consentimiento de los representantes legales⁸⁵.
131. Este Pleno concluye, que tras un análisis integral (considerando todas las finalidades que podría tener la norma) mediante un examen de escrutinio estricto, se llega a la determinación de que la norma impugnada es inconstitucional, pues vulnera de manera innecesaria el derecho de la niñez a su

⁸⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 8577/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 3 de junio de 2020, párrafo 136.

⁸⁵ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 156.

identidad de género y a su reconocimiento en los registros y documentos de identidad, siendo que se encuentra que hay alternativas que tiene el legislador para respetar el derecho de la niñez y su autonomía progresiva, y que al mismo tiempo establezca salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

5. Parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez

132. Ahora bien, una vez concluido que es inconstitucional que el legislador limite de manera absoluta el derecho a que se reconozca legalmente su identidad de género autopercebida a infancias y adolescencias trans, resulta indispensable precisar las condiciones que debe cumplir el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento de niños, niñas y adolescentes para garantizar el pleno ejercicio del derecho en cuestión. Estas precisiones tienen como fundamento las consideraciones que se han vertido en esta sentencia.
133. En efecto, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior⁸⁶.
134. Además, es fundamental adoptar una perspectiva interseccional⁸⁷, reconociendo que la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en este grupo y configuran una vulnerabilidad específica. Por ello, cualquier medida debe partir de que las infancias y adolescencias trans padecen violencia, invalidación y discriminación estructural en todos los ámbitos de su vida, únicamente por el hecho de ser ellas y ellos⁸⁸.
135. Como se señaló en apartados previos, la Corte IDH ha sostenido que para hacer efectivo el derecho a la identidad autopercebida de las personas, es necesario que los procedimientos para la modificación de los registros y documentos de identidad cumplan con *“ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido”*⁸⁹. De acuerdo con lo anterior, y todas las consideraciones que se hicieron en esta sentencia respecto del derecho específico de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, este Pleno concluye que **cualquier procedimiento** para la rectificación de los documentos de identidad de un niño, niña o adolescente **debe observar los siguientes criterios**:
- 1) Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente⁹⁰. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.⁹¹
 - 2) El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad⁹².
 - 3) No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables⁹³.
 - 4) El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad⁹⁴.

⁸⁶ Ibidem, párrafos 151, 154 y 155, y Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3.1, 6 y 12.

⁸⁷ La **perspectiva interseccional** permite evaluar y remediar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan en forma conjunta para subordinar y discriminar a las infancias trans. Diversos tribunales constitucionales e internacionales en el mundo han adoptado un enfoque interseccional cuando se trata de los derechos de minorías. Véase, por ejemplo: Suprema Corte de la India, *Patan Jamal Vali V. State of Andhra Pradesh*; Corte Constitucional de Sudáfrica, *Mahlangu and Another v. Minister of Labour and Others*; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141/15; TEDH, *B.S. v. España*; Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

⁸⁸ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 33.

⁸⁹ Ibidem, párrafo 117.

⁹⁰ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 127.

⁹¹ Ibidem, párrafos 160, 169 y 171.

⁹² Ibidem, párrafo 115.

⁹³ Ibidem, párrafo 129.

⁹⁴ Ibidem, párrafos 129 y 161.

- 5) Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia⁹⁵.
 - 6) Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez⁹⁶.
 - 7) Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género ⁹⁷.
 - 8) Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia⁹⁸.
136. Estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans: son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

VII. EFECTOS

137. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
138. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de la porción normativa que indica “*de persona mayor de edad*” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
139. Finalmente, se determina que la declaración de invalidez **surtirá efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia** al Congreso del Estado de Jalisco. Dentro del referido plazo, el congreso estatal deberá emitir las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que han sido señalados en esta sentencia, en especial con los lineamientos del párrafo 136 de esta ejecutoria.

VIII. DECISIÓN

140. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus **efectos** a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁹⁵ El Código Civil del Estado de Jalisco prevé la posibilidad de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado intervenga en los procedimientos judiciales o administrativos en que participen (artículos 174 a 176). Además, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco establece que dicha Procuraduría, los oficiales del Registro Civil y la Procuraduría Social, deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes (artículo 14). Véase también la Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 156.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Ibidem*, párrafo 160.

⁹⁸ *Ibidem*, párrafo 119 y 120.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, específicamente de los párrafos del 104 al 131, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 118 y del 120 al 122 del proyecto original, Esquivel Mossa con el proyecto original separándose de sus párrafos 118 y 119, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa “de persona mayor de edad”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la aplicación del reglamento para encausar las peticiones correspondientes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en vincular al Congreso del Estado para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del quince de junio de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022, FALLADA EN SESIÓN DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en la cual se declaró la invalidez de la porción normativa “*de persona mayor de edad*” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, en relación a la invalidez de la porción normativa citada, por no superar un test de escrutinio estricto, en el caso, considero que si bien ésta cumple con una finalidad constitucionalmente legítima, como es proteger el interés superior de la infancia, a fin de que la adopción de sus decisiones trascendentes en su vida se determinen con la madurez necesaria para ello (primera grada); la norma reclamada no satisface la segunda grada del escrutinio, consistente en la idoneidad de la medida, ya que el requisito de la edad no encuentra conexión directa con tales fines, porque inclusive opera en contra del interés superior de la niñez, al imposibilitarles a las personas menores de edad, de manera absoluta, el reconocimiento de su identidad de género, y por consecuencia, el libre desarrollo de su personalidad.

De igual manera, si bien comparto los efectos que se plantean en la sentencia, no concuerdo con lo indicado en relación con que al existir actualmente una vía administrativa para los adultos, este mecanismo también sea aplicable para los menores, pues considero que los Estados tienen libertad de configuración legislativa para establecer la vía jurisdiccional o administrativa que conforme a su realidad social resulte más adecuada para la niñez, por lo que me aparto de esta determinación.

Atentamente

Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE**QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022.**

En sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en la que se declaró la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción *normativa “de persona mayor de edad”*, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco¹, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós. De acuerdo con esa disposición, las niñas, niños y adolescentes se encontraban excluidos de la posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

La sentencia –aprobada bajo mi ponencia– retoma la postura de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto similar, a saber, la acción de inconstitucionalidad 132/2021, resuelta en sesión de trece de junio de dos mil veintitrés².

Conforme a dicho precedente, se desarrolla el parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género; el contexto de la niñez trans en México y el mundo; así como el parámetro de regularidad en torno a la niñez y su derecho a la identidad de género autopercebida. Establecido esto, considerando que la disposición impugnada establece una distinción basada en la edad y en el género que impacta directamente el interés de las niñas, niños y adolescentes, se emprende un escrutinio estricto que consiste en definir si la medida bajo análisis: 1) tiene una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; 2) se encuentra estrechamente vinculada con esa finalidad; y, 3) es la menos restrictiva para conseguir ese propósito.

En la ejecutoria se sostiene, fundamentalmente, que la distinción no supera la tercera grada del examen, pues a pesar de que tiene una finalidad constitucionalmente imperiosa que consiste en la protección de la niñez, y el requisito de mayoría de edad está estrechamente vinculado con esa finalidad, lo cierto es que no es la menos restrictiva, toda vez que el legislador pudo optar por procedimientos especiales para reconocer la identidad de género autopercebida de las niñas, niños y adolescentes en sus documentos de identidad, y a la vez salvaguardar su protección y autonomía progresiva.

Si bien en general coincido con la metodología y la mayoría de las consideraciones de la sentencia, mi posicionamiento concurrente obedece a que, a mi juicio, la disposición cuestionada establece una distinción basada en la edad que tiene impacto directo en el interés superior de la niñez y la adolescencia, pero no se trata propiamente de una distinción con motivo del género, como lo consideró la mayoría; además, como lo desarrollé con mayor amplitud en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 73/2021³, considero que este tipo de medidas legislativas ni siquiera superan la primera grada del escrutinio estricto, pues no puede considerarse, *a priori*, que resultan acordes con el interés superior de las infancias y adolescencias.

Es así, porque no advierto razones claras y suficientes para sostener que dejar fuera a las niñas, niños y adolescentes de la posibilidad de solicitar ante las oficinas del Registro Civil el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género encuentre respaldo en la protección de su interés superior.

¹ “**Artículo 23.** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: (...)”

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.”

² En ese precedente se declaró la invalidez de la porción normativa “*mayores de edad*” del párrafo primero del artículo 144 Ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

³ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de siete de marzo de dos mil veintidós. En ese precedente se se declaró la invalidez del artículo 875 Ter, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el que se establecía el requisito de tener dieciocho años cumplidos para estar en posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

En este sentido, tomando en cuenta que en la opinión consultiva OC-24/17⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las niñas, niños y adolescentes son titulares de los mismos derechos que los adultos y cuentan con las medidas especiales de protección previstas en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, estimo que distinciones como la analizada en este caso ignoran que las personas menores de dieciocho años también son titulares del derecho a la identidad de género que, entre otras cosas, se traduce en que la información asentada en los documentos en los que consta el nombre y género –como el acta de nacimiento– coincida con la percepción que cada individuo tiene de sí, y que en caso de que no haya esa correspondencia, exista la posibilidad de modificarlos⁶. Es importante destacar que, bajo mi entendimiento, tratándose de niñas, niños y adolescentes, cualquier procedimiento de rectificación necesariamente habrá de tomar en cuenta su opinión y su grado de desarrollo, así como su edad cronológica y madurez mental, con el objeto de prevenir cualquier forma de error o abuso.

A partir de lo anterior, considero que normas como la combatida en esta acción de inconstitucionalidad no son coherentes con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que se les coloca en una posición vulnerable, en tanto supone negar la realidad que viven las infancias y adolescencias trans y, en el mejor de los casos, postergan la posibilidad de que vean materializado un derecho (hasta cumplidos los dieciocho años), con todas las consecuencias desfavorables que ello puede traer consigo.

Sumado a esto, no identifico información que ponga de manifiesto que el reconocimiento de la identidad de género autopercibida en beneficio de las niñas, niños y adolescentes les genere un riesgo especial o los prive de beneficios; por el contrario, se trata del ejercicio de un derecho. En este sentido, por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha identificado que las personas LGBT, así como las que no tienen acceso al reconocimiento legal del género preferido, generalmente son objeto de discriminación y sufren diferentes niveles de violencia⁷.

Es por estas razones esenciales que en el caso me posicioné por la invalidez de la disposición impugnada; sin embargo, a diferencia de lo considerado por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, estimo que se trata de una distinción que no supera la primera grada del escrutinio estricto de constitucionalidad.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁴ De 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, "*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)*".

⁵ "**Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

⁶ Esto ya ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1317/2017, resuelto el 17 de octubre de 2018.

⁷ Véase el Informe A/HRC/29/23.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO.

En sesión del quince de junio del dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en contra de la porción normativa “*de persona mayor de edad*” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco¹, que impedía el reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias trans a través de sus documentos y registros de identidad.

Presento este voto a fin de explicar las razones por las cuales **voté a favor de la invalidez de la porción normativa impugnada, pero en contra de las consideraciones de la sentencia en que se realiza el examen de escrutinio estricto de dicha disposición**. A mi juicio, el test de escrutinio estricto debe ser aplicado únicamente por la distinción que hace la norma con base en el **género**, es decir, por el impacto diferenciado de la norma en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género, categoría sospechosa y especialmente protegida por la Constitución General. Por otra parte, contrario a lo que sostiene la sentencia, considero que **la distinción que hace la norma no supera la segunda grada del test**. Me explico.

I. Consideraciones de la mayoría.

En la sentencia, este Tribunal Pleno señala que la porción normativa impugnada **distingue con base en la edad**, en tanto prevé la atribución de los oficiales del Registro Civil del Estado de Jalisco de realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, con la condición de que se trate “*de persona mayor de edad*”, es decir, ese derecho está previsto exclusivamente en beneficio de personas que hayan cumplido dieciocho años.

Por otro lado, en la sentencia también se señala que la norma impugnada hace una **distinción basada en el género**, pues aquellos niños, niñas y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer tienen el derecho a que sus documentos de identidad reflejen su género autopercibido, mientras que aquellos que se identifican con un género distinto al asignado no tienen ese derecho.

A partir de ello, una mayoría de los Ministros y Ministras sostiene que este Tribunal Pleno debe someter la medida impugnada a **un examen de escrutinio estricto** en tres pasos² para determinar su constitucionalidad, debido a que la norma impugnada distingue con base en **la edad y el género, las cuales son, a su juicio, categorías sospechosas y, además, porque la disposición incide en el interés superior de la niñez**.

¹ **Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.**

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: [...]

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento **de persona mayor de edad**, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento.

² En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en una categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Así, al aplicar el test de escrutinio estricto, la sentencia señala que el objetivo del legislador al emitir la norma impugnada era la protección de la niñez, lo cual es una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que se supera la primera grada del test.

En cuanto a la segunda grada del test, la sentencia señala, por un lado, que se podría considerar que la distinción que hace la norma entre personas adultas y personas menores de edad es una distinción arbitraria, pues seguramente habrá niños, niñas y adolescentes plenamente conscientes y maduras para tomar esa decisión, y por el otro, personas mayores de dieciocho años que tomen decisiones impulsivas. Sin embargo —de forma contradictoria—, también sostiene que, *“aunque en ocasiones los dieciocho años no marquen de manera precisa cuando una persona llega a la madurez y desarrollo requeridos para tomar todas las decisiones de manera autónoma, resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal”*, por lo que el examen sí supera la segunda grada del test de escrutinio estricto.

Finalmente, la sentencia determina que hay alternativas que tiene el legislador para respetar el derecho de la niñez y su autonomía progresiva, y al mismo tiempo establecer salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, limitar de manera absoluta el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género autopercibida en registros y documentos de identidad no es la medida menos restrictiva para impedir que los niños, niñas y adolescentes tomen decisiones impulsivas que puedan perjudicarlos en el futuro. De modo que la medida no supera la tercera grada del test y es inconstitucional.

II. Motivos de la concurrencia.

Estoy de acuerdo en que la norma efectivamente detona la aplicación de un test de escrutinio estricto, aunque no por “edad” —lo cual por sí mismo es insuficiente para sospechar de una distinción discriminatoria, tratándose de la niñez— sino **por el impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género, categoría sospechosa y especialmente protegida.**

Como se ha señalado, el test de escrutinio estricto se aplica en tres pasos. En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en una categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada** con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar *totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos*. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Tal como he manifestado reiteradamente³ y también sostuve en la sesión pública en la que se discutió este asunto, bajo el test de escrutinio estricto, todas las normas que establecen parámetros mínimos de **edad** para el ejercicio de derechos serían inconstitucionales, pues una **medida de este tipo rara vez estaría estrechamente vinculada a su finalidad**, ya que el límite de edad siempre va a tener un grado de sub o sobre inclusividad. Por ello, la distinción nunca estará *totalmente* encaminada a la consecución del fin que se propone.

³ Así lo sostuve, entre otras, en la sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, en la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad AI 89/2018; en las sesiones públicas de tres y siete de marzo de dos mil veintidós, en las que se discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021; y en la sesión pública del trece de junio de dos mil veintitrés, en la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2021.

De modo que, cuando una norma establece un **mínimo de edad**, lo correcto es correr un test ordinario en dos pasos donde se establece la legitimidad del fin que se persigue con la medida y se determina si la medida es adecuada para alcanzar el fin que se propone.

Sin perjuicio de ello, como señalé, coincido en que en este caso la norma impugnada debía ser sometida a un escrutinio estricto por distinguir con base en el **género** de los niños, niñas y adolescentes.

También coincido con la sentencia en que la medida supera la primera grada del test, pues en este caso la medida buscaba proteger el interés superior de la niñez, una finalidad constitucionalmente imperiosa.

Sin embargo, a diferencia de la mayoría de los Ministros y Ministras, considero que **la medida no está estrechamente vinculada a esa finalidad. De hecho, opera en contra del interés superior de la niñez.**

Por un lado, la norma hace imposible el reconocimiento de la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, elemento constitutivo y constituyente de la persona,⁴ al imponer un límite absoluto al disfrute de este derecho. Como lo precisé en la sesión pública de tres de marzo de dos mil veintidós, en la que se discutió la acción de inconstitucionalidad 73/2021, el ejercicio de este derecho no puede atropellarse con base en prejuicios, estereotipos o generalizaciones, sino que **debe valorarse caso por caso con pleno respeto a la autonomía progresiva del niño, niña o niñe de que se trate, escuchando su opinión, y a la luz de su interés superior.**

Además, en el contexto de discriminación estructural que padecen las infancias trans, **la norma perpetúa la violencia en su contra**, acentuando el riesgo de que sufran malos tratos, tortura, crímenes de odio y otras conductas transfóbicas, en perjuicio de sus derechos a la salud, integridad y vida.⁵

Finalmente, en tanto la identidad es *instrumental* para el ejercicio de otros derechos, **la norma coloca en riesgo los derechos a la educación, vivienda, seguridad social, libertad de expresión y asociación.**⁶

Al no superar la segunda grada del test de escrutinio estricto, la norma es discriminatoria e inconstitucional. Razones similares fueron adoptadas en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 resuelta el siete de marzo de dos mil veintidós, precedente directamente aplicable a este asunto.

* * *

Con todo, celebro que, una vez más, este Alto Tribunal haya reafirmado con una sola voz que **no hay nada que curar**. Que la experiencia trans no es una enfermedad, sino una realidad que da cuenta de la diversidad humana. Que las infancias y adolescencias trans saben quiénes son y comprenden su lugar en el mundo; que no son homogéneas: son diversas y construyen su identidad, independientemente de cualquier tratamiento médico o norma legal. Que la identidad de género de los niños, niñas y niñes trans es tan valiosa como cualquier otra, por lo que merece la misma protección constitucional.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párrafo 98.

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párrafo 134.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, párrafo 98.

VOTO CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En la sentencia se estudió y declaró la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que establecía el ser mayor de edad como requisito para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.
2. Yo voté junto con la mayoría por la invalidez de dicha norma, pero difiriendo de algunas consideraciones, las cuales desarrollo en el apartado III. Por otro lado, voté en contra de los efectos acordados por la mayoría por las razones que señalé en la sesión pública y que reitero en el apartado V de este voto.

II. Razones de la mayoría en el estudio de fondo.

3. En el estudio de fondo se señaló que la norma impugnada realizaba una distinción basada en la edad y el género de aquellas personas que solicitaran el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, lo que impactaba directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes trans. La mayoría consideró que la metodología adecuada para el análisis de constitucionalidad era un examen de igualdad que debería realizarse bajo un escrutinio estricto.
4. Al realizar el examen de igualdad, la mayoría consideró que la medida sí superaba la primera grada del examen por contar con una finalidad constitucionalmente imperiosa: la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y de su autonomía progresiva, mediante el establecimiento de una edad mínima.
5. Seguido, se consideró que la norma impugnada superaba la segunda grada, relativa a que la distinción esté estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el establecimiento de la mayoría de edad es un criterio objetivo para poder considerar que, de forma general, las personas han alcanzado un estado de madurez.
6. En cambio, se consideró que la medida no superaba la tercera grada del test, toda vez que la medida no era la menos restrictiva posible para conseguir la finalidad propuesta. En este sentido, la norma limita de manera absoluta el derecho de la niñez al reconocimiento de su identidad de género, a pesar de que existen alternativas que permiten respetar los derechos de la niñez y, a su vez, establecer salvaguardas para proteger su desarrollo progresivo.

III. Razones de la concurrencia en cuanto al estudio de fondo.

7. Como primer punto, **desarrollaré** las razones por las cuales consideré que, en este caso, no se supera la tercera grada del test de igualdad de escrutinio estricto, a diferencia de mi votación en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, fallada el siete de marzo de dos mil veintidós, donde voté porque una norma similar a la hoy impugnada, pero del Código Civil del Estado de Puebla, resultaba inconstitucional por no superar la primera grada del test respectivo.
8. En tal precedente, consideré que, aunque “*el establecimiento de edades mínimas en ley puede tener como finalidad la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el reconocimiento de su desarrollo gradual y autonomía progresiva,*” en ese caso “*la finalidad de la norma e[ra] la exclusión de las niñas, niños y adolescentes del derecho a la identidad de género, sin atención alguna a la autonomía progresiva que les asiste*”. Lo anterior dado que no podía “*derivarse un objetivo distinto de la exposición de motivos ni del informe del poder legislativo.*”

9. En ese caso, el informe del Poder Legislativo del Estado de Puebla, al contestar el concepto de invalidez, no hacía mención alguna a que la intención legislativa persiguiera la protección de las niñas, niños y adolescentes, básicamente el Congreso local sostenía que los menores de dieciocho años no contaban con el derecho a adecuar sus documentos de identidad porque: **1)** señalaba que el principio de interés superior de la niñez no reconocía el derecho a la identidad de género y **2)** la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en materia de personas migrantes o indocumentadas) en ninguna parte señala que se deban proteger los derechos de los menores de 18 años, por lo que aunque el principio de igualdad ante la ley y no discriminación sí pertenece al *ius cogens*, este no es aplicable a menores de 18 años. La exposición de motivos, en el precedente, tampoco justificaba la razón de ser del requisito de mayoría de edad.
10. En contraste, en el presente caso, el informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco sí señala que el objetivo del requisito de tener 18 años es proteger a las niñas, niños y adolescentes de la entidad federativa, en los siguientes términos:

“Debe resaltarse de manera primordial, que contrario a lo que refieren las comisiones promoventes de la presente acción, dicha porción normativa no contraviene de ninguna manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues por el contrario, su emisión encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de proporcionar los elementos necesarios para brindar protección al derecho de los menores, cuya finalidad principal representa el salvaguardar el interés superior del menor frente a cuestiones que pudieran generar en ellos una afectación.

En efecto, la porción normativa reclamada no representa desigualdad alguna, pues por el contrario emite una distinción razonable y objetiva, cuya pretensión implica el cuidado y atención de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

En tal virtud, en la reforma combatida no se emite exclusión alguna por haber fijado un parámetro de edad, y verlo desde dicha óptica implicaría solo advertir aisladamente la intención real del legislador, y no en sus términos generales con su objetivo real. Esto es que el análisis de constitucionalidad debe partir desde la consideración de que el legislador tuvo una razón válida ante la medida clasificatoria, y advertir que dicha clasificación tiene un objetivo mayor, que para el presente caso resulta ser la protección al interés superior del menor.

[...]

Así de esta manera se evidencia que la norma antes citada no genera una exclusión ni una limitante, sino que permite que los menores sean tratados de acuerdo a su desarrollo evolutivo, lo que implica que, del análisis de su edad y condición de madurez, resulta válido situarlos en consideraciones distintas a los demás, pues es precisamente la intención de protegerlos lo que motiva al legislado, como ya se ha manifestado en función de su edad y madurez [...].”¹

11. Por lo tanto, en este asunto, considero que sí es posible desprender una finalidad constitucionalmente imperiosa expuesta por el legislador consistente en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes frente a una decisión que repercute a largo plazo. Así, dado que la protección del interés superior de la niñez, tal como lo señala el proyecto, es un fin imperioso, concuerdo con que se supera la primera grada del test de escrutinio estricto, a diferencia del precedente citado.

¹ Informe justiciado del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, págs. 12, 16 y 20.

12. En este mismo sentido, coincido con la sentencia en que la norma impugnada del Estado de Jalisco supera la segunda grada del test, pero no así la tercera etapa al no ser la medida menos restrictiva posible.
13. Ahora bien, respecto del resto de consideraciones, **no coincidí** con algunos aspectos de lo expuesto en los párrafos 52 y 54 a 61 de la sentencia, así como el apartado 5 del estudio de fondo. A pesar de estar de acuerdo con la mayoría de los criterios ahí señalados, me parece que éstos no debían ser ordenados *a priori* por este Alto Tribunal. Especialmente, encuentro dificultades en la naturaleza administrativa y, posteriormente, judicial, de los procedimientos que deberá desarrollar el legislador conforme a los puntos 1 y 6 del párrafo 135 de la sentencia; esto, podría resultar difícil de cumplir a las legislaturas locales dado el proceso de federalización de la materia procesal civil. Además, el tema exige pluralismo y diversidad, por lo que deben ser los legisladores quienes, de forma estrecha con sus representados, deberán buscar las vías óptimas para el ejercicio y protección del derecho.
14. Por último, respecto al estudio de fondo, **tampoco coincidí** con la conclusión alcanzada en el párrafo 67 de la sentencia que señala:

“67. Este Tribunal estima que la vivencia interna e individual del género, así como la expresión de ésta, son características que pueden hacerse presentes desde la niñez y/o adolescencia. Lo anterior encuentra sustento en la propia evidencia científica a través de la cual ha sido posible reconocer que, en la mayoría de los casos, las personas trans se encuentran en posibilidad de reconocer su propia identidad de género de forma clara desde que tienen aproximadamente cuatro años.”²
15. De una lectura de las dos fuentes científicas que se citan se aprecia que no se sustenta la afirmación de que las personas trans, en la mayoría de los casos, se encuentren en posibilidad de reconocer su propia identidad de género de forma clara desde que tienen aproximadamente cuatro años.
16. Por lo que hace al primer estudio,³ la edad media en la que los encuestados se consideraron transgéneros fue a los 13.4 años (con una desviación estándar de 2.8). Y la edad media a la que empezaron a sentirse diferentes a los demás, es a los 7.6 años (desviación estándar de 3.1). El estudio, además, reconoce en las conclusiones sus propias limitaciones derivadas del tamaño y selección de la muestra. Por otra parte, tratándose del segundo estudio,⁴ la edad mínima de encuestados es de 13 años. Ciertamente, el texto sí señala que la investigación previa sugiere que los adolescentes trans comienzan a “sentirse diferente” respecto de su género y a entenderse a sí mismo como transgénero en edades tempranas, inclusive desde los cuatro años.⁵ Sin embargo, no me parece que de dicha afirmación pueda derivarse la conclusión plasmada en las consideraciones de la sentencia.
17. Finalmente, **tampoco coincido** con el párrafo 109 de la sentencia donde se señala que la norma hace una distinción basada en el género de aquellas personas que se reconocen con que les fue asignado al nacer, respecto de aquellas que se identifican con un género distinto. Considero que la norma no niega totalmente la posibilidad de que las personas levanten una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, por el contrario, lo posibilita para aquellos mayores de edad. No obstante, solamente lo permite para mayores de 18 años, de ahí que la distinción fundamental no sea entre personas trans y personas cisgénero, sino entre personas trans mayores de 18 años y personas trans menores de esa edad.
18. Por estas razones, coincidí con la declaratoria de invalidez y con la mayoría de las consideraciones de la propuesta.

² American Academy of Pediatrics, Gender Identity Development in Children, 2018. Arnold H. Grossman, Anthony R. D’Augelli y Nickolas P. Salter, “Male-to-Female Transgender Youth,” Journal of GLBT Family Studies 2, No. 1 (2006), págs. 71-92. Jody L. Herman et al., Age of Individuals who Identify as Transgender in the United States, Los Angeles: The Williams Institute, 2017.

³ *Idem*.

⁴ Jody L. Herman et al., Age of Individuals who Identify as Transgender in the United States, Los Angeles: The Williams Institute, 2017.

⁵ El documento señala: “Prior research suggests that transgender youth begin to “feel different” in regard to their gender and understand themselves to be transgender at young ages, such as at four years old.”

IV. Efectos aprobados por la mayoría.

19. Tras declarar la invalidez de la norma, la mayoría consideró necesario vincular al Congreso del Estado de Jalisco para que, dentro de un plazo de doce meses, emita las normas necesarias con el objeto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género auto percibida conforme a los estándares expuestos en la sentencia.
20. En consonancia con esto, se decidió que la declaratoria de invalidez del artículo impugnado surtiría sus efectos hasta los doce meses siguientes de la notificación de los resolutivos al Congreso estatal.
21. Asimismo, se estimó adecuado establecer lineamientos de carácter obligatorio para guiar al legislativo en garantizar el ejercicio efectivo del derecho, los cuales desarrolla en el párrafo 135 del engrose.

V. Razones del voto en contra en los efectos.

22. Estuve en desacuerdo con los efectos aprobados por dos razones principales.
23. En primer lugar, considero que no era necesario establecer una prórroga para la entrada en vigor de la invalidez de la norma declarada inconstitucional. Contrario a lo que consideró la mayoría, me parece que la invalidez de la norma no habría dejado un vacío que condujera a impedir el ejercicio del derecho a la identidad de género auto percibida. Al contrario, una vez expulsada la norma inconstitucional, el ejercicio de dicho derecho se encuentra posibilitado por el marco normativo del Estado de Jalisco.
24. Es decir, al invalidarse la porción normativa estudiada, las autoridades competentes contarían con el fundamento legal para poder levantar una nueva acta de nacimiento para menores de dieciocho años con el objeto de reconocer su identidad de género. Sin perjuicio de que el legislador pudiera regular subsecuentemente dicho procedimiento, considero que la prórroga únicamente dilata el ejercicio de dicho derecho por las niñas, niños y adolescentes, pues hace subsistir una prohibición absoluta.
25. En segundo lugar, a pesar de estar de acuerdo en lo general con el contenido de los lineamientos incorporados para regular el procedimiento de rectificación de documentos de identidad, me parece que, como regla general, la emisión de este tipo de directrices no es acorde con nuestra labor constitucional ni con la deferencia debida al legislador. En todo caso, como lo he expresado en precedentes,⁶ considero que estos lineamientos sólo podrían ser emitidos de forma orientadora y en el marco de un exhorto y no de una condena.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁶ Por ejemplo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 54/2018.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

AVISO de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial.

AVISO

PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZA DE DISTRITO HILDA ELIZABETH PLASCENCIA CARRASCO

Con fundamento en el artículo 131, fracción II, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2021, se informa al público en general que, por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veintitrés, **dio inicio el procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco**. Lo anterior, para que **dentro del improrrogable plazo de 30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación el referido inicio de procedimiento, cualquier persona pueda formular por escrito firmado, **de manera respetuosa, las OBSERVACIONES U OBJECIONES que estime pertinentes**; escrito que se deberá dirigir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, con domicilio en Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01000, o bien, al correo electrónico de la citada Secretaría Ejecutiva secarrerajudicial@correo.cjf.gob.mx.

Atentamente

Ciudad de México; 11 de septiembre de 2023.- Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Magistrada **María de Lourdes Lozano Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 541614)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,048.00
1 plana	\$20,096.00
1 4/8 planas	\$30,144.00
2 planas	\$40,192.00

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet www.sat.gob.mx sección "Factura electrónica/Cancela y recupera tus facturas", y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDI's de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.5767 M.N. (diecisiete pesos con cinco mil setecientos sesenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Ibarguren**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5012 y 11.5072 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco Azteca, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 8 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Ibarguren**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Instrumentación de Operaciones, Lic. **Pilar María Figueredo Díaz**.- Rúbrica.- Gerente de Desarrollo de Mercados Nacionales, Lic. **Lautaro José Silva Ibarguren**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica declara lista la funcionalidad del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

Acuerdo No. CFCE-220-2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA DECLARA LISTA LA FUNCIONALIDAD DEL SISTEMA DE SOLICITUD ELECTRÓNICA DE LICITACIONES Y OPINIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I, IV y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracción XXX, 18 y 19, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 1, 4, fracción I, 5, fracción XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (Estatuto); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, manifiesta su conformidad para la emisión del presente Acuerdo, atendiendo a lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, por medio del cual se creó a la COFECE, como un nuevo órgano constitucional autónomo, con autonomía orgánica y administrativa, técnica y presupuestaria. El artículo 10 de la LFCE reconoce la naturaleza de la COFECE como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que emite y aplica su propio Estatuto.

SEGUNDO. En términos del artículo 118 de la LFCE, todos los procedimientos a que se refiere esa ley se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica. Asimismo, conforme al artículo 27 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, cuya última reforma fue publicada el primero de octubre de dos mil veintiuno (DRUME), los procedimientos establecidos en el libro Tercero de la LFCE se sustanciarán a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión, conforme a las disposiciones establecidas en las DRUME y en los lineamientos que emita el Pleno para tal efecto.

TERCERO. Mediante acuerdo publicado en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de la Comisión emitió los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos de Solicitudes de Opinión) y conforme al Transitorio Primero de dichos Lineamientos se establece que entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF del acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión declare lista la funcionalidad del SISELO.

Por lo expuesto, el Pleno de la COFECE:

ACUERDA

PRIMERO. Para todos los efectos conducentes, se declara lista la funcionalidad del SISELO para la presentación de las solicitudes de opinión o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión. Así lo acordó el Pleno de la COFECE, en la sesión ordinaria de mérito, por unanimidad de votos, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica del presente, con fundamento en los artículos citados a lo largo del Acuerdo, ante la fe del Secretario Técnico, y de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

Comisionada Presidenta, **Andrea Marván Saltiel.**- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Brenda Gisela Hernández Ramírez, Alejandro Faya Rodríguez, José Eduardo Mendoza Contreras, Ana María Reséndiz Mora, Rodrigo Alcázar Silva, Giovanni Tapia Lezama.**- Firmado electrónicamente.- Secretario Técnico, **Fidel Gerardo Sierra Aranda.**- Firmado electrónicamente.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, PAGO Y COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES OFICIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, y 60, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones esta Unidad de Administración emitió los “Lineamientos para la Solicitud, Pago y Comprobación de Viáticos y Transportación en el Desempeño de Comisiones Oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones”.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, PAGO Y COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES OFICIALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Nombre de la Disposición

Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Objetivo

Establecer las disposiciones que regulan los viáticos nacionales e internacionales y la transportación para los servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo del desempeño de las funciones que tienen encomendadas.

Fecha de Emisión

31 de agosto de 2023

Medios de consulta:

Página web institucional:

http://www.ift.org.mx/repo_transparencia?doc=l_23_Lineamientos_Viaticos_2023.pdf

Liga adicional: www.dof.gob.mx/2023/IFT/Lineamientosviaticos2023.pdf

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- Titular de la Unidad de Administración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Oscar Everardo Ibarra Martínez**.- Rúbrica.

(R.- 541704)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,048.00
1 plana	\$20,096.00
1 4/8 planas	\$30,144.00
2 planas	\$40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG113/2022.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG113/2022.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/CG113/2022.¹

18.1.1 Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.1-C1-MORENA-CEN, 7.1-C2-MORENA-CEN, 7.1-C5-MORENA-CEN, 7.1-C6-MORENA-CEN, 7.1-C7-MORENA-CEN, 7.1-C9-MORENA-CEN, 7.1-C10-MORENA-CEN, 7.1-C12-MORENA-CEN, 7.1-C13-MORENA-CEN, 7.1-C15-MORENA-CEN, 7.1-C17-MORENA-CEN, 7.1-C18-MORENA-CEN, 7.1-C27-MORENA-CEN, 7.1-C29-MORENA-CEN, 7.1-C33-MORENA-CEN, 7.1-C35-MORENA-CEN, 7.1-C36-MORENA-CEN, 7.1-C37-MORENA-CEN, 7.1-C38-MORENA-CEN, 7.1-C40-MORENA-CEN, 7.1-C44-MORENA-CEN, 7.1-C45-MORENA-CEN, 7.1-C46-MORENA-CEN, 7.1-C47-MORENA-CEN, 7.1-C49-MORENA-CEN, 7.1-C50-MORENA-CEN, 7.1-C51-MORENA-CEN, 7.1-C52-MORENA-CEN, 7.1-C53-MORENA-CEN, 7.1-C54-MORENA-CEN, 7.1-C55-MORENA-CEN, 7.1-C56-MORENA-CEN, 7.1-C58-MORENA-CEN, 7.1-C59-MORENA-CEN, 7.1-C60-MORENA-CEN,	Forma	Multa	\$59,078.40	SÍ	SUP-RAP-101/2022 ² Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/128502/CGor202202-25-rp-2-07-MORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² El diecinueve siguiente, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que acumuló los recursos presentados y determinó escindir los escritos de apelación, a fin de que las conclusiones relacionadas con el CEN de MORENA fueran de su conocimiento; en tanto que, las relativas a los Comités Ejecutivos Estatales serían del conocimiento de las Salas Regionales, p. 4.

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.1-C67-MORENA-CEN	Fondo	Multa	\$753,770.88	SÍ	SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.1-C73-MORENA-CEN	Fondo	Multa	\$101,736.48	SÍ	SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.1-C70-MORENA-CEN.	Fondo	Multa	\$137,270.40	SÍ	SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.1-C100-MORENA-CEN.	Fondo	Multa	\$90,963.36	SÍ	SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.1-C107-MORENA-CEN.	Fondo	Reducción de ministración	\$5,883,807.63	SÍ	SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.1-C102-MORENA-CEN, 7.1-C103-MORENA-CEN y 7.1-C104-MORENA-CEN.	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.1 Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes³

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.2-C1-MORENA-AG, 7.2-C2-MORENA-AG, 7.2-C8-MORENA-AG, 7.2-C10-MORENA-AG, 7.2-C15-MORENA-AG y 7.2-C28-MORENA-AG	Forma	Multa	\$5,212.80	SÍ	SM-RAP-21/2022 Y SM-RAP-29/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.2-C3-MORENA-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$6,811.00	SÍ	SM-RAP-21/2022 Y SM-RAP-29/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.2-C4-MORENA-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$15,000.00	SÍ	SM-RAP-21/2022 Y SM-RAP-29/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.2-C5-MORENA-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$53,750.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.2-C6-MORENA-AG	Fondo	Reducción de ministración	\$48,757.39	SÍ	SM-RAP-21/2022 Y SM-RAP-29/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

³ En la sentencia SM-RAP-21/2022 Y SM-RAP-29/2022 ACUMULADO se precisa lo siguiente: "Si bien en la demanda se advierte que el apelante enuncia en sus agravios diversas conclusiones, lo cierto es que no realiza alegato alguno contra las siguientes conclusiones: 7.2-C10-MORENA-AG, 7.2-C15-MORENA-AG, 7.2-C5-MORENA-AG, 7.2-C13-MORENA-AG-BIS, 7.2-C17-MORENA-AG y 7.2-C27-MORENA-AG, por lo que no serán materia de análisis en la presente sentencia", p. 6.

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.3-C1-MORENA-BC, 7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C5-MORENA-BC, 7.3-C11-MORENA-BC, 7.3-C12-MORENA-BC, 7.3-C13-MORENA-BC, 7.3-C14-MORENA-BC, 7.3-C15-MORENA-BC, 7.3-C16-MORENA-BC, 7.3-C18-MORENA-BC, 7.3-C19-MORENA-BC, 7.3-C25-MORENA-BC y 7.3-C27-MORENA-BC	Forma	Multa	\$11,294.40	SÍ	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C3-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$7,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C4-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$15,000.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C6-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$9,275.66	SÍ	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C7-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$50,712.00	NO	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C29-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$200,680.80	SÍ	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C21-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$180,443.05	NO	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C23-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$64,182.76	SÍ	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C28-MORENA-BC	Fondo	Amonestación pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.3-C8-MORENA-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,660,000.00	SÍ	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Lunes 11 de septiembre de 2023

DIARIO OFICIAL

301

[illegible]

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal en Ciudad de México

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.8-C15-CM, 7.8-C16-CM, 7.8-C23-CM, 7.8-C25-CM y 7.8-C27-CM.	Forma	Multa	\$4,344.00	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C3-CM.	Fondo	Reducción de ministración	\$322,781.60	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Reducción de ministración	\$322,781.60	NO	-	-	-	-	-
7.8-C1-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$3,892,380.00	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C2-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$150,196.80	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Reducción de ministración	\$150,196.80	NO	-	-	-	-	-
7.8-C6-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$3,240,377.43	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Reducción de ministración	\$3,240,377.43	NO	-	-	-	-	-
7.8-C13-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$592,619.12	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C9-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$449,478.77	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C17-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$2,387,633.04	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Reducción de ministración	\$2,387,633.04	NO	-	-	-	-	-
7.8-C20-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$29,751.70	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C26-CM	Fondo	Amonestación Pública	N/A	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.8-C5-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$9,000,000.00	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-
7.8-C5-Bis-CM	Fondo	Reducción de ministración	\$7,901,400.00	SÍ	SCM-RAP- 10/2022 Y SCM- RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG606 /2022	Sin efectos	-	-	-	-	-	-	-

18.2.6 Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas⁴

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.6-C3-MORENA-CI, 7.6-C6-MORENA-CI, 7.6-C9-MORENA-CI, 7.6-C12-MORENA-CI, 7.6-C15-MORENA-CI, 7.6-C25-MORENA-CI y 7.6-C27-MORENA-CI	Forma	Multa	\$6,081.60	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C1-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$8,631,014.10	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C5-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,324,153.38	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C8-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,986,230.07	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C11-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,324,153.38	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C14-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$3,972,460.13	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C16-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$4,045.50	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C17-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$66,202.19	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C21-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$3,741.11	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C26-MORENA-CI	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.6-C2-MORENA-CI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,186,707.43	SI	SX-RAP-47/2022 Y SX-RAP-48/2022, ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

⁴ En un primer momento presentó recurso de apelación con el número de expediente SX-RAP-44/2022, sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, determina desechar de plano la demanda toda vez que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de quien promueve el juicio.

18.2.7 Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.07-C2-MORENA-CH, 7.07-C3-MORENA-CH, 7.07-C4-MORENA-CH, 7.07-C5-MORENA-CH, 7.07-C8-MORENA-CH, 7.07-C12-MORENA-CH, 7.07-C22-MORENA-CH, 7.07-C24-MORENA-CH y 7.07-C30-MORENA-CH	Forma	Multa	\$8,688.00	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C7-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$707,184.74	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C11-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$419,399.91	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C13-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$20,538.60	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C14-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$860,000.00	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C15-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$6,408,407.00	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C21-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$38,642.12	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C16-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$1,054,612.83	SI	SG-RAP-21/2022 Y SG-RAP- 22/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C19-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$59,178.06	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C23-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$49,556.36	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C29-MORENA-CH	Fondo	Reducción de ministración	\$7,505.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.07-C28-MORENA-CH	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.9-C2-MORENA-CO, 7.9-C3-MORENA-CO, 7.9-C4-MORENA-CO, 7.9-C5-MORENA-CO, 7.9-C7-MORENA-CO, 7.9-C8-MORENA-CO, 7.9-C10-MORENA-CO, 7.9-C12-MORENA-CO, 7.9-C13-MORENA-CO, 7.9-C15-MORENA-CO, 7.9-C16-MORENA-CO, 7.9-C18-MORENA-CO, 7.9-C21-MORENA-CO, 7.9-C23-MORENA-CO, 7.9-C26-MORENA-CO, 7.9-C27-MORENA-CO, 7.9-C28-MORENA-CO, 7.9-C29-MORENA-CO, 7.9-C30-MORENA-CO, 7.9-C32-MORENA-CO, 7.9-C33-MORENA-CO, 7.9-C36-MORENA-CO, 7.9-C50-MORENA-TB y 7.9-C51-MORENA-TB	Forma	Multa	\$132,926.40	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C1-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$3,479,577.11	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C9-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$699,003.89	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C11-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$1,076,363.46	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C14-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$172,389.34	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C31-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$1,631,400.00	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C49-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$11,136.00	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.9-C6-MORENA-CO	Fondo	Reducción de ministración	\$22,837.50	Si	SM-RAP- 22/2022 Y SM- RAP-30/2022 ACUMULADO	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
7.16-C14-MORENA-ME	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.16-C1-MORENA-ME	Fondo	Reducción de ministración	\$19,330,000.00	Sí	ST-RAP-11/2022 Y ST-RAP-12/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.12 Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
7.12-C7-MORENA-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$300,749.40	Sí	SM-RAP-23/2022 Y ACUMULADO SM-RAP-31/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.12-C8-MORENA-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$39,677.40	Sí	SM-RAP-23/2022 Y ACUMULADO SM-RAP-31/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.12-C8Ter-MORENA-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$1,236,730.23	Sí	SM-RAP-23/2022 Y ACUMULADO SM-RAP-31/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.12-C9-MORENA-GT	Fondo	Reducción de ministración	\$660,000.00	Sí	SM-RAP-23/2022 Y ACUMULADO SM-RAP-31/2022	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.13 Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero

[illegible]

[illegible]

18.2.16 Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo

[illegible]

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.17-C4-MORENA-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$2,353,077.47	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.17-C5-MORENA-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,899,627.71	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.17-C12-MORENA-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$1,284,015.72	SI	ST-RAP-11/2022 Y ST-RAP-12/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.17-C22-MORENA-MI, 7.17-C23-MORENA-MI y 7.17-C24-MORENA-MI	Fondo	Amonestación pública	N/A	SI	ST-RAP-11/2022 Y ST-RAP-12/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.17-C25-MORENA-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$3,325.00	SI	ST-RAP-11/2022 Y ST-RAP-12/2022 ACUMULADOS	Revoca	INE/CG348 /2022	Multa	\$860.80	NO	-	-	-	-	-
7.17-C3-MORENA-MI	Fondo	Reducción de ministración	\$2,740,000.00	SI	ST-RAP-11/2022 Y ST-RAP-12/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal de Morelos

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.18-C1-MORENA-MO, 7.18-C2-MORENA-MO y 7.18-C10-MORENA-MO	Forma	Multa	\$2,606.40	SI	SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.18-C11-MORENA-MO	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.18-C3Bis-MORENA-MO	Fondo	Reducción de ministración	\$840,000.00	SI	SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revocar	INE/CG606 /2022	Multa	\$868.80	NO	-	-	-	-	-
7.18-C3Quater-MORENA-MO	Fondo	Reducción de ministración	\$50,000.00	SI	SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revocar	INE/CG606 /2022	Sin efectos	-	NO	-	-	-	-	-

316

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de septiembre de 2023

[illegible]

318

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de septiembre de 2023

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
7.23-C11-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$127,762.58	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C7-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$61,572.31	SÍ	SM-RAP-25/2022 Y SM-RAP-33/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C8-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$22,096.12	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C9-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$60,416.00	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C10-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$19,920.99	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C17-MORENA-QE	Fondo	Amonestación Pública	\$146,786.46	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C20-MORENA-QE.	Fondo	Reducción de ministración	\$61,449.43	SÍ	SM-RAP-25/2022 Y SM-RAP-33/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C22-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$44,551.98	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C28-MORENA-QE	Fondo	Amonestación Pública	N/A	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.23-C9Bis-MORENA-QE	Fondo	Reducción de ministración	\$1,260,000.00	SÍ	SM-RAP-25/2022 Y SM-RAP-33/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.23 Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo

[illegible]

320

DIARIO OFICIAL

18.2.28 Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.29-C1-MORENA-TM, 7.29-C2-MORENA-TM, 7.29-C3-MORENA-TM, 7.29-C7-MORENA-TM, 7.29-C8-MORENA-TM, 7.29-C9-MORENA-TM, 7.29-C10-MORENA-TM, 7.29-C14-MORENA-TM, 7.29-C15-MORENA-TM, 7.29-C23-MORENA-TM y 7.29-C24-MORENA-TM.	Forma	Multa	\$9,556.80	Sí	SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.29-C4-MORENA-TM.	Fondo	Reducción de ministración	\$22,000.00	Sí	SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.29-C13-MORENA-TM.	Fondo	Reducción de ministración	\$548.10	Sí	SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.29-C5-MORENA-TM	Fondo	Reducción de ministración	\$2,202,000.00	Sí	SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.29-C6Bis-MORENA-TM.	Fondo	Reducción de ministración	\$1,125,850.00	Sí	SM-RAP-27/2022 Y SM-RAP-35/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Tlaxcala

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.30-C1-MORENA-TL, 7.30-C2-MORENA-TL, 7.30-C4-MORENA-TL, 7.30-C5-MORENA-TL, 7.30-C12-MORENA-TL, 7.30-C14-MORENA-TL, 7.30-C15-MORENA-TL, 7.30-C16-MORENA-TL, 7.30-C22-MORENA-TL, 7.30-C22-Bis-MORENA-TL, 7.30-C22-Ter-MORENA-TL y 7.30-C25-MORENA-TL.	Forma	Multa	\$10,425.60	Sí	SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS	Revoca ⁵	INE/CG606/2022	Multa	\$7,819.20 ⁶	NO	-	-	-	-	-
7.30-C3-MORENA-TL	Fondo	Reducción de ministración	\$ 60,000.00	Sí	SCM-RAP-10/2022 Y SCM-RAP-11/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

⁵ Revoca únicamente las conclusiones 7.30-C1-MORENA-TL, 7.30-C4-MORENA-TL, 7.30-C5-MORENA-TL, 7.30-C22-MORENA-TL, 7.30-C22-Bis-MORENA-TL y 7.30-C22-Ter-MORENA-TL.

⁶ Las conclusiones, 7.30-C22-MORENA-TL, 7.30-C22-Bis-MORENA-TL y 7.30-C22-Ter-MORENA-TL quedaron sin efectos.

18.2.32 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Impugnado	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
7.33-C1-MORENA-ZC, 7.33-C2-MORENA-ZC, 7.33-C3-MORENA-ZC, 7.33-C4-MORENA-ZC, 7.33-C5-MORENA-ZC, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC, 7.33C10-MORENA-ZC, 7.33-C12-MORENA-ZC, 7.33-C13-MORENA-ZC, 7.33-C16-MORENA-ZC, 7.33-C17-MORENA-ZC, 7.33-C18-MORENA-ZC, 7.33-C19-MORENA-ZC, 7.33-C20-MORENA-ZC, 7.33-C21-MORENA-ZC, 7.33-C22-MORENA-ZC, 7.33-C28-MORENA-ZC, 7.33-C30-MORENA-ZC, 7.33-C34-MORENA-ZC y 7.33-C38-MORENA-ZC	Forma	Multa	\$19,113.60	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C14-MORENA-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$84,066.06	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C23-MORENA-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$2,197.95	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C27-MORENA-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$22,500.00	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C35-MORENA-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$5,301.20	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C36-MORENA-ZC y 7.33-C37-MORENA-ZC	Fondo	Amonestación Pública	N/A	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7.33-C7-MORENA-ZC	Fondo	Reducción de ministración	\$1,720,682.35	SÍ	SM-RAP-28/2022 Y SM-RAP-36/2022 ACUMULADOS	Confirma	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Finalmente, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

SÍNTESIS de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional Electoral.- Unidad Técnica de Fiscalización.- Resolución INE/CG114/2022.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE¹.

18.1.1 COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8.1-C1-PES-CEN, 8.1-C19-PES-CEN y 8.1-C23-PES-CEN	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C2-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C9-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C10-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C3-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C20-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C21-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C22-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C11-PES-CEN	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C7-CEN-PES	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.1-C5-CEN-PES	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

¹ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128503/CGor202202-25-rp-2-08-PES.pdf>

[illegible]

18.2.4 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[illegible]

18.2.5 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE CHIAPAS

[illegible]

[illegible]

18.2.6 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE CHIHUAHUA

[illegible]

18.2.7 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE COAHUILA

[illegible]

Lunes 11 de septiembre de 2023

DIARIO OFICIAL

331

331

331

[illegible]

332

DIARIO OFICIAL

Lunes 11 de septiembre de 2023

Lunes 11 de septiembre de 2023

Lunes 11 de septiembre de 2023

[illegible]

[illegible]

18.2.14 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE JALISCO

[illegible]

18.2.15 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MICHOACÁN

[illegible]

18.2.16 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORELOS

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8.18-C12-PES-MO	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.18-C4-PES-MO	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.17 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NAYARIT

[illegible]

18.2.18 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE OAXACA

[illegible]

18.2.19 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE PUEBLA

[illegible]

18.2.20 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE QUERÉTARO

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8.23-C1-PES-QE, 8.23-C2-PES-QE, 8.23-C3-PES-QE, 8.23-C15-PES-QE y 8.23-C16-PES-QE	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C11-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C4-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C6-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C9-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C17-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C8-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.23-C5-PES-QE	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.21 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE QUINTANA ROO

Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 1			Imp.	Medio	Sentido	Acatamiento 2		
							CG	Sanción	Monto				CG	Sanción	Monto
8.24-C1-PES-QR, 8.24-C2-PES-QR, 8.24-C3-PES-QR, 8.24-C4-PES-QR, 8.24-C5-PES-QR, 8.24-C9-PES-QR, 8.24-C10-PES-QR, 8.24-C12-PES-QR	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.24-C6-PES-QR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.24-C11-PES-QR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.24-C7-PES-QR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.24 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA

[illegible]

[illegible]

18.2.25 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE TABASCO

[illegible]

18.2.26 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE TAMAULIPAS

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8.29-C1-PES-TM, 8.29-C2-PES-TM, 8.29-C3-PES-TM, 8.29-C4-PES-TM, 8.29-C5-PES-TM, 8.29-C6-PES-TM, 8.29-C10-PES-TM, 8.29-C11-PES-TM, 8.29-C15-PES-TM	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.29-C16-PES-TM	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[illegible]

18.2.27 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE TLAXCALA

[illegible]

18.2.28 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8.31-C1-PES-VR, 8.31-C2-PES-VR, 8.31-C3-PES-VR, 8.31-C5-PES-VR, 8.31-C6-PES-VR, 8.31-C8-PES-VR, 8.31-C10-PES-VR y 8.31-C11-PES-VR	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.31-C4-PES-VR	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.29 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE YUCATÁN

[illegible]

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8.32-C4-PES-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.32-C17-PES-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.32-C15-PES-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.32-C8-PES-YC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

18.2.30 COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE ZACATECAS

							Acatamiento 1						Acatamiento 2		
Conclusión	Tipo de conducta	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto	Imp.	Medio	Sentido	CG	Sanción	Monto
8.33-C1-PES-ZC, 8.33-C2-PES-ZC, 8.33-C4-PES-ZC, 8.33-C5-PES-ZC, 8.33-C9-PES-ZC, 8.33-C10-PES-ZC y 8.33-C13-PES-ZC.	Forma	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.33-C14-PES-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.33-C15-PES-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.33-C3-PES-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8.33-C7-PES-ZC	Fondo	Amonestación Pública	-	NO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en los términos de las disposiciones aplicables.

Atentamente

Ciudad de México, 22 de agosto de 2023.- Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Mtro. **I. David Ramírez Bernal**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.
EDICTO

1. SARAÍ GUZMÁN LÓPEZ y 2. NIDIA CABRERA PÉREZ.

En los autos juicio de amparo 3/2023-II-A, del índice de este juzgado, promovido por Manuel Rueda Ramírez, se ordenó emplazar por medio de EDICTOS por desconocerse su domicilio, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excelsior que se editan en la Ciudad de México; así como en los ESTRADOS de este Tribunal, haciéndoles saber que está a su disposición en la secretaría de esta juzgado la copia simple de la demanda de amparo, y que tienen expedito su derecho para comparecer a este tribunal a deducir sus derechos, si a sus intereses conviene, y que la audiencia constitucional se celebrara a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Atentamente.

Coatzacoalcos, Veracruz, 4 de julio de 2023.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz.

Maribel Sierra Hernández.

Rúbrica.

(R.- 540252)

Estados Unidos Mexicanos
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A CARLOS GUZMÁN EUGENIO -tercero interesado-. En el juicio de amparo directo 79/2023, promovido por EMMANUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, contra la sentencia de diez de junio de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 01/2022 relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 235/2015 del Juzgado Quinto de lo Penal del Distrito Judicial de Puebla, instruido por los delitos de portación de arma e instrumento prohibido y privación ilegal de la libertad, este último en agravio de CARLOS GUZMÁN EUGENIO, usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de parte agraviada por el referido delito, y al desconocerse su domicilio actual se ha dispuesto emplazarlo por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la actuario de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden -alegatos o amparo adhesivo- dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo dispone el diverso 26, fracción III, de la ley de la materia.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Magistrado Presidente.

Arturo Mejía Ponce de León.

Rúbrica.

(R.- 540628)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 144/2023, promovido por Erick Julián Hernández Zamora, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal del Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el diez de agosto de dos mil veintidós, en el toca penal 451/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio de once de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Juez Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal 270/2015, instruida por el hecho delictuoso de *robo con modificativa (agravante de haberse cometido en interior de casa habitación y en su ejecución se utilice la violencia)*, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a las terceras interesadas María de Lourdes Espinosa Lozano y Pilarina de Lourdes Calleja Espinosa, en virtud de ignorar sus domicilios; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 7 de agosto de 2023.
Secretaría de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 540803)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo
EDICTO.

Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo. **E D I C T O.** Para emplazar a: LAFARGE CEMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el juicio de amparo número **553/2022-III-B**, promovido por Noelia Tovar López, por propio derecho, contra actos de la **Junta Especial Número 51 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo a la moral tercera interesada LAFARGE CEMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda, y se le hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se le **requiere** para que **señale domicilio** en esta ciudad y en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de **lista** que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y que si pasado ese término de treinta días no comparece, se seguirá el juicio **553/2022-III-B**.

Atentamente,
Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de julio de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.
Lic. Allan González Hernández.
Rúbrica.

(R.- 540922)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, se tramita el juicio de amparo 1379/2022, promovido por Leopoldo Domínguez, contra actos del Juez Primero de lo Civil y Actuario adscrito al Juzgado Primero de lo Civil, ambos con residencia en esta ciudad, en donde se ordenó la publicación de edictos a fin de emplazar a juicio a la tercera interesada María Eugenia Macías Solís.

Actos reclamados: La falta de fundamentación y motivación, a efecto de reconocer la personalidad del aquí quejoso Leopoldo Domínguez, como tercero interesado dentro del juicio 607/2021, del índice del Juzgado Primero de lo Civil, con sede en esta ciudad, ya que dicha negativa se plasmó en los acuerdos de cuatro y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en donde se acordó no dar entrada al escrito de apersonamiento y contestación de demanda.

Asimismo, reclama, el cumplimiento y ejecución de la diligencia de lanzamiento y desocupación del lote 16 relot, de la Manzana 09, del Desarrollo Urbano Villa Mediterránea, ubicado en avenida Graciano 1934, de esta ciudad.

Edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el país, para que dentro del término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, se apersona al presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá debidamente emplazados y las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista que se fijará en estrados del Juzgado; de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; la copia de la demanda se encuentra a disposición en este órgano. Se señalaron las once horas del seis de junio de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional.

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil veintitrés
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California
Licenciado Jorge Iván Guerrero Salazar
Rúbrica.

(R.- 540917)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesada Paola Vera García.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada Paola Vera García, dentro del juicio de amparo directo 94/2023, promovido por César Guillermo Cruz Romero, contra actos de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de otra autoridad su ejecución, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 08 de marzo de 2023, dictada en el toca 41/2022.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a la tercero interesada en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 03 de agosto de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.
Rúbrica.

(R.- 540924)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México
EDICTO

C. Miguel Antonio Tapia Reyes, en su carácter de tercero interesado, se hace de su conocimiento que Ma. de Lourdes Aire Reyes, promovió juicio de amparo directo que por turno conoce este órgano colegiado, con número 251/2021, contra la sentencia definitiva de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Sexto Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el expediente 25/2021, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días contados al siguiente de la última publicación de los edictos para defender sus derechos; apercibido que si pasado ese plazo no compareciera por sí, apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las posteriores notificaciones, incluso las de carácter personal, por medio de lista que se fijará en los estrados de este tribunal, en la inteligencia que las copias simples de la demanda de amparo quedan a su disposición en el local que ocupa este tribunal para su entrega.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, a 21 de abril de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
Lic. Fernando Lamas Pérez.
Rúbrica.

(R.- 540926)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 33/2023, promovido por Ramón Ulises Martínez Hidalgo contra el acto que reclama al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en el toca de apelación 589/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto la sentencia condenatoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal 137/2019, instruida por el delito robo con modificativa (agravante de haberse cometido en medio de transporte público de pasajeros y haber utilizado en su ejecución la violencia), se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado José Antonio Caudillo Lira, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 13 de julio de 2023.
Secretaria de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 540930)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado Luis Francisco Almanza Cornejo.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Luis Francisco Almanza Cornejo, dentro del juicio de amparo directo 124/2023, promovido por Carlos Servín Vera, contra actos de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de otra autoridad su ejecución, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 19 de marzo de 2020, dictada en el toca 55/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 14, 16 y 17.

Se hace saber al tercero interesado en cuestión, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 03 de agosto de 2023.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.
Rúbrica.

(R.- 540933)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.-191/2023**, promovido por **Dak Resinas Américas México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca **8/2023-1**; y atendiendo a las constancias de autos del que se advierte que se agotaron las investigaciones para localizar algún domicilio del **tercero interesado Héctor Francisco Raygoza Torres**, para emplazarlo al juicio de amparo que nos ocupa, por tanto, se ordena emplazarlo por edictos al presente juicio constitucional, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023.

Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tania Brenda Rodríguez Vences.

Rúbrica.

(R.- 541142)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 184/2023, promovido por Erick Alan Rosales Vela, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal en Tlalneptla, Estado de México, consistente en la resolución dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno, en el toca penal 96/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa penal 43/2020, instruida por el hecho delictuoso de robo con modificativas (agravantes de haberse cometido con violencia y recaer sobre un vehículo automotor), se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado Jonathan Jiménez Meneses, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 1 de agosto de 2023.

Secretaria de Acuerdos.

Licenciada Angélica González Escalona.

Rúbrica.

(R.- 540939)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para notificar al tercero interesado Maximiliano Cázares González, en el amparo **669/2022**, promovido por Walter Alcides Melendez Chávez y Oscar Cuitsilv López Miranda, contra actos del **JUEZ ÚNICO DE LO PENAL EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**; habiéndose ordenado el emplazamiento por edictos en auto de quince de agosto de dos mil veintitrés, para el efecto de que acuda ante este juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlo, en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le practicarán por lista, quedando a su disposición en la secretaría copia de la demanda para su traslado.

Atentamente.

Ciudad de México, 15 de agosto de 2023.

Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Ma. Angélica Hernández Sánchez.

Rúbrica.

(R.- 540994)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Sn. Fco. de Campeche, Camp.
EDICTO**

En el juicio de amparo número **1925/2021**, promovido por Samuel Gómez Hernández, emplaza a juicio a María Cirila Calderón Flores; parte tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de **treinta días**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurra a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniere. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por estrados.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de julio de dos mil veintitrés.
Secretario encargado del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche,
en términos de los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
por vacaciones de la titular, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo
de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés,
y comunicado mediante oficio CCJ/ST/4124/2023, firmado electrónicamente
por la Secretaria Técnica de dicha Comisión Permanente.

Félix Joaquín Rejón Pinto.
Rúbrica.

(R.- 541234)

**Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO**

En el juicio de amparo directo 144/2023, promovido por NOÉ BAUTISTA MENDOZA, contra el acto reclamado al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil veintidós, en el toca de apelación 677/2021; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado, Luis Antonio Cano Madrid, que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal, debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, apercibido que de no hacerlo dentro del término referido, se tendrá por hecho el emplazamiento y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en un lugar visible y de fácil acceso a este Tribunal. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Toluca, Estado de México, siete de agosto de dos mil veintitrés.
Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma la Secretaria de Acuerdos
del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Licenciada Rosalva Carranza Peña
Rúbrica.

(R.- 541239)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 1ero. de Distrito
Guanajuato
EDICTO**

Tercero interesado Luis Argelio Arriaga Sánchez.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Luis Argelio Arriaga Sánchez, dentro del juicio de amparo 682/2020-V, promovido por Felipe Muñoz Rodríguez y Álvaro Guadalupe Díaz Paredes, contra actos del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, en cuya demanda de amparo se señala:

IV.- Acto reclamado: De la autoridad señalada como ORDENADORA, lo inconstitucional e ILEGAL DETENCIÓN Y RETENCIÓN, mismas que a la postre fueran calificadas de legal en la respectiva audiencia inicial dentro del rubro de CONTROL DE DETENCIÓN, así como la inconstitucional FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, dictados en nuestra contra el día tres de octubre del año dos mil veinte, en la Sala 2, en El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, dentro de la Carpeta Judicial 873/2020, con Número Único de Causa FED/GTO/CEL/0003585/2020

De la autoridad señalada como EJECUTORA, lo constituye la inconstitucional PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, al mantenerme preso derivado del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO y LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, dictada en mi contra dentro de la Carpeta Judicial 873/2020, con Número Único de Causa FED/GTO/CEL/0003585/2020,

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 11, 14, 16 20 y 22.

Se hace saber al tercero interesado Luis Argelio Arriaga Sánchez, que debe presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este Juzgado.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 03 de agosto de 2023.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Lic. Eduardo Molina Pereda.

Rúbrica.

(R.- 541244)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados Raúl Castillo Rivas y Diego Raya González.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Raúl Castillo Rivas y Diego Raya González, dentro del juicio de amparo directo 150/2023, promovido por Enrique Urrutia Delgado, contra actos de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de otra autoridad su ejecución, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 29 de septiembre de 2021, dictada en el toca 73/2021.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17, 20 y 22.

Se hace saber a los terceros interesados en cuestión, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 16 de agosto de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Lic. Christian Gabriel Aguilar Romero.

Rúbrica.

(R.- 541241)

Estados Unidos Mexicanos
Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla
EDICTO

A víctima de iniciales B.G.G., que en auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado en la causa penal 296/2021, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con sede en Puebla, se señalaron las QUINCE HORAS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, para la celebración de la audiencia intermedia, además, quedan a su disposición los autos de diecisiete de abril del año en curso y la acusación presentada por el Agente del Ministerio Público, auto de veinticuatro de abril del año que transcurre y coadyuvancia presentada por la Asesora Jurídica Federal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y descubrimiento probatorio presentado por el Defensor Público Federal, por lo que deberá de comparecer a la audiencia en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, ubicado en Avenida Libertad, número seis mil novecientos sesenta y seis, Colonia El Batán, código postal 72573, en Puebla, Puebla, con número telefónico (222) 3037240 extensión 1312, queda a su disposición el expediente administrativo en el área de la Administración de este Centro, a partir de la publicación del presente edicto, que deberá hacerse por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional; con el apercibimiento que de no comparecer, el Juez de Control resolverá lo conducente.

Atentamente

Puebla, Puebla, 04 de agosto de 2023.

Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla.

Samuel Jiménez Morato.

Rúbrica.

(R.- 541242)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
con residencia en San Andrés Cholula
EDICTO

En el amparo 54/2023, promovido por Jacobo Trinidad García y Moisés Arce Chávez, se ordena emplazar a las terceras interesadas Diana Alejandra Jiménez Sánchez, Luna Torres Ruiz, Paola Hernández Rojas, Josefina Martínez Romero, Estefanía Barrios Larios, Miriam Rubí Ramírez Morales y Patricia González Torres, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersonen al juicio y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; lo anterior toda vez que los quejosos promovieron demanda de amparo contra la omisión de validar datos para fundar el proceso penal 167/2015 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de la ciudad de Puebla, donde los quejosos fueron juzgados y sentenciados con anterioridad, misma que fue radicada el treinta de enero de este año, solicitando a la responsable su informe respectivo

San Andrés Cholula, Puebla, tres de agosto de dos mil veintitrés
Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla
Lic. Julio César Márquez Roldán
Rúbrica.

(R.- 541243)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

En el juicio de amparo 424/2023-I de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Josselyn Nohemi Oropeza Varona, contra actos del Juez Décimo Sexto Auxiliar de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla y Diligenciarío Par Adscrito al Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, se ha señalado como tercero interesado a Gabriel de Jesús Oropeza García y/o Gabriel Jesús Oropeza García, como se desconoce su domicilio, se ha ordenado su emplazamiento por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días hábiles, en el "Diario Oficial de la Federación" y en "El Excelsior", que es uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la Actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías y escrito aclaratorio, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, a 01 de agosto de 2023
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla
Lic. María Fernanda Aguilar Macuil
Rúbrica.

(R.- 541246)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

Emplazamiento a la tercera interesada Súper Mayoreo Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable o Súper Mayoreo Mares-es, Sociedad Anónima de Capital Variable a través de quien legalmente la represente. Presentes.

En los autos del juicio de amparo indirecto 1006/2023, promovido por Cristina Guadalupe Morales Ocampo, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de las que integran la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a quien reclama la omisión de cerrar instrucción y dictar laudo dictado dentro del expediente D-4/512/2017, y al ser señalado como tercera interesada y desconocerse su domicilio, el siete de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los siguientes diarios "Excelsior",

"*El Universal*" o "*Reforma*", con apoyo en los artículos 27, fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, siete de agosto de dos mil veintitrés.
El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil,
Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Lic. Juan Miguel Juárez Caudillo.

Rúbrica.

(R.- 541245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Zacatecas
EDICTO

Por acuerdo de **veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria **149/2021**, promovidas por Juan Ricardo Arellano de Lira, en representación de una menor de edad de iniciales D. E. D. M., respecto de Mirna Mariela Hissel Mejía García; se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en calle Lateral número mil doscientos dos (1202) Primer Piso Torre "A", colonia Cerro del Gato, Ciudad Administrativa, Zacatecas, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de **quince días** contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Zacatecas, Zacatecas, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado
Primero de Distrito en el Estado.

Rebeca Isabel Medina Becerra

Rúbrica.

(R.- 541255)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
Campeche, Camp.
EDICTO:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 1002/2023, promovido por Alonso Tuz Caudillo y Victor Hugo Cambranis Vaught, quienes se ostentan defensores de Joaquín García Palomeque, se ordena emplazar al tercero interesado Jonathan del Jesús Dzib Caballero, haciéndoseles saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el Toca 01/22-2023/196.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de agosto de 2023.
Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Lic. Jose de los Angeles Martín Balán

Rúbrica.

(R.- 541268)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 247/2023-7
EDICTOS.

En los autos del juicio de amparo 247/2023, promovido por Nicolás Callejas Toski contra actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados Nalleli Anaya Mondragón y Juan Pérez Trinidad, con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se les concede un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a deducir sus derechos y señalen domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad de México; apercibidos que de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a 15 de agosto de 2023.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en la Ciudad de México
Lic. Jessica Ivett Cataño Dávila
Rúbrica.

(R.- 541279)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

TERCERO INTERESADO
Armando German Saúl Román.

En los autos de juicio de amparo número **290/2023**, promovido por **MARCO DAVID CARRASCO CARRASCO**, contra el acto que reclama del **agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público GAM-6, Unidad de Investigación 1 sin Detenido, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** y otra autoridad; al tener el carácter de tercero interesado y desconocerse su domicilio actual; por tanto, con fundamento en la fracción III, inciso b), párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se otorga su emplazamiento al juicio mencionado por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, y se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos, lo cual podrá hacerlo por sí o por conducto de apoderado, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le practicaran por lista que se publica en este juzgado de Distrito.

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
Ricardo Brayan González Mata.
Rúbrica.

(R.- 541280)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO

TERCERAS INTERESADAS: Mariana Rubio Rodríguez y Verónica Jara Guevara

En cumplimiento al proveído de siete de agosto de dos mil veintitrés, dictado en el juicio de amparo 2186/2022 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Modesta López Ramírez y Daniel Andrade Nava, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, de quien reclama: el desechamiento del recurso de reclamación dentro del expediente 814/2019; se tuvo a la persona arriba mencionada, como parte tercera interesada; y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se le manda emplazar por medio de edictos, para que si a su interés conviniere se apersone a este juicio en el local de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor 82, Décimo tercer piso, ala Norte, Ciudad

Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla; dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece la tercera interesada, las notificaciones se le harán en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo; para tal efecto se le hace saber que se han fijado las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, la cual podrá variar con motivo de su emplazamiento por esta vía. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia autorizada de la demanda y auto admisorio.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal, se expide el presente, en San Andrés Cholula, Puebla, siete de agosto de dos mil veintitrés. Doy fe.

Secretario de Juzgado
Arnulfo Sinuhé Cordero Dámazo
Rúbrica.

(R.- 541247)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 531/2023, promovido por Jesús Alejandro Espinosa Gil o Jesús Alejandro Espinoza Gil, contra actos del juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Leticia Michel Brambila y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio procesal en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a 22 de agosto de 2023
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Licenciado Miguel Ángel Alpizar Santamaría
Rúbrica.

(R.- 541282)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

A los C. Luis Enrique Rodríguez Sánchez, Silvia Sánchez Zapata y Yolanda Garnica Hernández.
En cumplimiento a lo señalado en proveído de once de agosto de dos mil veintitrés, dictado en los autos del juicio de amparo indirecto 578/2022, promovido por María de Lourdes Rodríguez Morales, en representación de Petra Morales Valdez, contra actos del Juez Mixto de Chalco, con residencia en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y otra autoridad, se ordena emplazar a ustedes como terceros interesados mediante edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndoles que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se les notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.
El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.
Lic. Jorge Alberto Rebollos Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 541283)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México,
Naucalpan de Juárez
“2023, Año de Francisco Villa, revolucionario del pueblo”

*“En los autos de la causa penal 31/2006, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que se sigue por los delitos de **delincuencia organizada y secuestro**, deberá presentarse el testigo Michel Alejandro Piña Romero, puntualmente y con identificación oficial vigente, en las instalaciones del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, sito en Boulevard Toluca, número cuatro, piso dos, colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **once horas con cinco minutos del diez de octubre de dos mil veintitrés**, a efecto de desahogar una diligencia de carácter judicial a su cargo, consistente en los **careos procesales** que le resultan con los inculpados a los que se instruye dicho proceso penal.*

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México.
Camilo Garibay Campos.”
Rúbrica.

(R.- 541473)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Juicio de Amparo 496/2022:

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicano, Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.

En el juicio de amparo 496/2022 promovido por Nohemí Elizabeth Villareal Alcalá, contra el acto del Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, consistente en la sentencia interlocutoria de dieciocho de febrero de dos mil veintidós dictado por la responsable en el expediente 228/2017 del índice del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Luis Fernando Mejía Bejarano, para que dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, se apersona a este procedimiento si a su interés conviene, queda a su disposición en la secretaría del Juzgado, las copias simples de la demanda de amparo y constancias relevantes para que tenga conocimiento del sumario constitucional, apercibido que de no comparecer, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos.

Zapopan, Jalisco, 28 de marzo de 2023.
Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Ana Karen Padilla Jiménez
Rúbrica.

(R.- 541562)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

JIMI RICARDO HERNÁNDEZ FELIPE, EN SU CALIDAD DE PADRE DEL MENOR OCCISO Y CÓNYUGE DE LA OCCISA CINTHIA LISSET LORENZO SILVESTRE.

TERCERO INTERESADO

En el juicio de amparo directo 376/2023, **Ángel Tovilla Vázquez** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal; señaló como autoridad responsable a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, y se tuvo como tercero interesado a **Jimi Ricardo Hernández Felipe, en su calidad de padre del menor occiso, y cónyuge de la occisa Cinthia Lisset Lorenzo Silvestre**, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en el toca penal 82-A-2P01/2017, por la citada autoridad, en la que modificó la sentencia definitiva de seis de junio de dos mil veintidós, pronunciada en la causa penal 88/2017, por el Juez Primero del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, en la que se consideró como penalmente responsable a

Ángel Tovilla Vázquez, por los delitos de homicidio por culpa grave y daños culposos, el primero cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cinthia Lisset Lorenzo Silvestre y del menor de identidad reservada, y el segundo, en agravio de Claudia Elizabeth Nagaya Fuentes; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlo mediante edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 14 de agosto de 2023
Secretaría de Tribunal en Funciones de Acuerdos del Primer Tribunal
Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.
Marylin Ramírez Avendaño
Rúbrica.

(R.- 541257)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por GABRIELA SÁNCHEZ Y/O BRENDA BERENICE IRALA SÁNCHEZ, Amparo Directo Penal 150/2023, se ordena emplazar al tercero interesado José Luis Oroña Núñez, haciéndosele saber que cuenta con TRES DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos como tercero interesado y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este tribunal, lo anterior toda vez que Gabriela Sánchez y/o Brenda Berenice Irala Sánchez, promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca penal 77/2022, relativo a la causa penal 778/2019, instruida en contra de GABRIELA SÁNCHEZ Y/O BRENDA BERENICE IRALA SÁNCHEZ, por el delito que fue condenada, cometido en perjuicio de José Luis Oroña Núñez y otros.

Hermosillo, Sonora, a 27 de julio de 2023.
Secretaría de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Claudia Monzerrat Cevallos Morales.
Rúbrica.

(R.- 541570)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

SINERGIA SALDECO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo número 151/2023, promovido por Héctor Manuel López Ramírez, en contra del juez Oral de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en el cual reclama el auto de vinculación a proceso, así como la medida cautelar de prisión preventiva dentro de la causa penal 7141/2023 del índice de la responsable; por auto de doce de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la referida moral como parte tercera interesada por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la república e igualmente en estrados de este juzgado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según su artículo 2º; deberá presentarse ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora ubicado en calle Doctor Paliza esquina con Londres número 44, colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones personales en el lugar de residencia de este juzgado, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por medio de lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente
Hermosillo, Sonora, trece de julio de dos mil veintitrés.
Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.
Guadalupe López Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 541571)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito
EDICTO:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por JESÚS ANTONIO VICENTE MARTÍNEZ ZAZUETA y/o JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, Amparo Directo Penal 133/2023, se ordena emplazar a la tercero interesada Victoria Guadalupe Gutiérrez Martínez, haciéndosele saber que cuenta con TRES DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos como tercero interesada y señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este tribunal, lo anterior toda vez que Jesús Antonio Vicente Martínez Zazueta y/o Jesús Antonio Martínez Valenzuela, promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil veinte, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, derivado del toca penal 280/2018, relativo a la causa penal 338/2013, instruida en contra de JESÚS ANTONIO VICENTE MARTÍNEZ ZAZUETA y/o JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA, por el delito que fue condenado, cometido en perjuicio de Victoria Guadalupe Gutiérrez Martínez.

Hermosillo, Sonora, a 31 de julio de 2023.
Secretaria de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.
Claudia Monzerrat Cevallos Morales.
Rúbrica.

(R.- 541575)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo de Distrito en el Edo. de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

A la tercera interesada **Constructora IP, sociedad anónima de capital variable**

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted emplazarlo como tercero interesado en el juicio de amparo 982/2022 promovido por **José Luis Ibarra Llamas**, contra actos del **Titular de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente en Mazatlán, Sinaloa**, y otro; mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir el acto reclamado en la orden de aseguramiento del bien inmueble ubicado en calle Andador Azahar, número 443, conjunto habitacional Infonavit Francisco Alarcón Fregoso, en Mazatlán, Sinaloa, del índice de la autoridad responsable; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con treinta y dos minutos del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**.

Mazatlán, Sinaloa, a uno de agosto de dos mil veintitrés.
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.
Luis Edgardo Gallegos Alcalá.
Rúbrica.

(R.- 541576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
EDICTO

KEYLA SARAÍ BORJAS LUIS
TERCERA INTERESADA

En el juicio de amparo directo 334/2023, promovido por **Carlos Daniel Rodríguez Albores, por propio derecho**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable a la Primera Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, y como tercero interesado resulta ser **Keyla Saraí Borjas Luis**, de quien se ignora su domicilio y paradero; el acto reclamado es la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal 254-B-1P01/2016, por la citada autoridad, en la que se confirmó la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Jueza Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintapa y Tuxtla, con sede en

Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en la que consideró como penalmente responsable a **Carlos Daniel Rodríguez Albores**, por la comisión del delito de violación equiparada en agravio del niño de identidad protegida **A.J.G.B.**; señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazarlo mediante edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente al de la última publicación, ante este Tribunal Colegiado a defender sus derechos.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 07 de agosto de 2023

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

Julissa Montserrat Herrera Morales

Rúbrica.

(R.- 541260)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas

EDICTO

Transportes Villarreal, Jessica Alaniz Guel y José Antonio Hernández García (terceros interesados).

En el juicio de amparo 133/2023, promovido por Bernardo Ariel López Hernández, contra actos de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, consistente en la omisión de dictar el laudo, en el expediente laboral 243/7/2022, juicio constitucional en el que los terceros interesados Transportes Villarreal, Jessica Alaniz Guel y José Antonio Hernández García, no han podido ser emplazados, por lo que se ordenó su llamamiento a juicio por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, quedando a disposición en la secretaría de este Juzgado de Distrito copia cotejada de la demanda de amparo; en la inteligencia que deberán presentarse en el término de treinta días hábiles contados del siguiente al de la última publicación, apercibidos de que si pasado ese término no comparecen por conducto de su apoderado o legítimo representante, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista que se publique en los estrados de este juzgado.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 4 de agosto de 2023

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo.

Luis Alberto González Villa

Rúbrica.

(R.- 541577)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

EDICTO

Ciudad de México, 30 de agosto de 2023

En los autos del Juicio de Amparo número **1055/2022**, promovido por el quejoso OSWALDO VEGA LUJANO, contra actos de la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, consistente en la **RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA DENTRO DEL TOCA U520/2022 QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, donde se señaló a Juana Hernández Hernández, como tercera interesada, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la citada contendiente, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de amparo, haciéndole saber que deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este plazo, no compareciera por sí o por su apoderado que pueda representarla, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente:

Secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Joaquín Guillermo Hernández Torres.

Rúbrica.

(R.- 541610)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo 264/2023, promovido por Isaac Carmona García, contra actos de la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se emitió un acuerdo para hacer saber al tercero interesado Jesús Reyes Becerril, que dentro de los treinta días siguientes deberá comparecer debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este Tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, séptimo piso, código postal 50010, para ser debidamente emplazada al juicio de referencia.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 29 de junio de 2023.

Por Acuerdo del Magistrado Presidente, firma el Secretario de Acuerdos del
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca.

Licenciado Heleodoro Herrera Mendoza

Rúbrica.

(R.- 541691)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo **418/2023**, promovido por Miguel Ángel Cruz Torres y Sabina Torres Morán, por derecho propio, contra actos de la **Jueza Trigésima Séptima Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; el veinte de abril de dos mil veintitrés, **se admitió** la demanda y se tuvo como tercera interesada a María Silvestre Abonza Valdez o Ma. Silvestre Abonza Valdez, quien a la fecha no ha sido posible emplazarla; en consecuencia, emplácese por medio de edictos y hágase de su conocimiento que deberá presentarse en el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, sito en el acceso tres, primer nivel del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, ubicado en Eduardo Molina número dos, colonia El Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, dentro de **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad; con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de **lista** que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Selene Martínez Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 541705)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,512.00
2/8	de plana	\$ 5,024.00
3/8	de plana	\$ 7,536.00
4/8	de plana	\$ 10,048.00
6/8	de plana	\$ 15,072.00
1	plana	\$ 20,096.00
1 4/8	planas	\$ 30,144.00
2	planas	\$ 40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
EDICTO.

“Ricardo Villanueva Organís”.

“Cumplimiento auto dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, en juicio amparo 219/2023, promovido por Teresa de Jesús Valdovinos Blanco, por propio derecho, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en esta ciudad y otra autoridad, se hace conocimiento resulta carácter tercero interesado, en términos artículo 5°, fracción III, inciso b) Ley Amparo, se mandó notificar por edicto inicio juicio, si a sus intereses conviniera se apersona, debiéndose presentar ante este juzgado federal ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, fracción “a”, fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890; Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término treinta días, a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibido de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista que se publique en los estrados este órgano de control constitucional.

En la inteligencia de que este juzgado ha señalado las once horas con cuarenta y dos minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés, para celebración de audiencia constitucional, queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la república mexicana, se exhibe el presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.

Lic. Patricia Monserrat Mares Ayala
Rúbrica.

(R.- 540929)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO.

TERCERA INTERESADA: JESSICA PAULINA CHUC CISNEROS.

EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 703/2022, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR SERGIO RICARDO SALAS OLIVARES, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL TOCA PENAL 37/2021, DEL ÍNDICE DE LA OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, DICTÓ EL SIGUIENTE PRONUNCIAMIENTO:

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN ACUERDO DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE ORDENÓ REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO DE LA TERCERA INTERESADA JESSICA PAULINA CHUC CISNEROS, POR MEDIO DE EDICTOS POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA; HACIÉNDOLE SABER A LA ALUDIDA TERCERA INTERESADA QUE DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, DE CONSIDERARLO PERTINENTE A LA DEFENSA DE SUS INTERESES; ASIMISMO, EN SU OPORTUNIDAD, FÍJESE EN LA PUERTA DE ESTE TRIBUNAL, COPIA ÍNTEGRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ORDENA PUBLICAR, POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO.

Atentamente

Cancún, Quintana Roo, a 04 de septiembre de 2023.

Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Lic. Ricela Citlally Huerta Contreras.
Rúbrica.

(R.- 541233)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coah.
Saltillo, Coahuila
EDICTO

Amparo Directo Penal: 31/2023

Quejoso: Germán Zaragoza Sánchez

Terceros interesados: Silvia Eugenia Garza Villarreal, Yolanda Moreno Castillo y Héctor Reynaldo Pérez Iruegas.

Se hace de su conocimiento que Germán Zaragoza Sánchez promovió amparo directo contra la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil dieciocho, por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, dentro del toca penal 27/2018; y como no se ha podido emplazar a juicio a los terceros interesados Silvia Eugenia Garza Villarreal, Yolanda Moreno Castillo y Héctor Reynaldo Pérez Iruegas, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó su emplazamiento por edictos, publicándose por tres veces, de siete en siete días naturales en el Diario Oficial de la Federación; haciéndoles saber a los terceros interesados que deberán presentarse en este tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; quedando apercibidos que de no comparecer a este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal colegiado de circuito. Doy fe.

Saltillo, Coahuila a 17 de agosto de 2023.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Lic. Ana Gabriela Torres Adame.

Rúbrica.

(R.- 541553)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **2969/2022-IX**, promovido por **Rosa Elena Calderón Aviña**, contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el estado de Jalisco, su Presidente y Actuario adscrito; Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Representante Legal de Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, sucursal del Valle y su Gerente, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral **301/2008**, así como la orden de embargo de la cuenta bancaria de la aquí quejosa; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese por este medio a las terceras interesadas **Clara Jazmín Santana García y Karla Viridiana Cuevas Moreno**, al referido juicio de amparo, debido a que no fue posible su localización, agotada la búsqueda correspondiente, publicándose el presente edicto por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndoles saber que deberán presentarse a las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, Eduardo Molina, Número 2, acceso 10, Nivel Plaza, Colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, en el término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, apercibidas que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2023.

Secretaria de Juzgado

María Elena Ramírez Guerrero

Rúbrica.

(R.- 541612)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,
con residencia en Tampico
EDICTO

CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA DE MAQUINARIA ALTAMAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

En cumplimiento al auto de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictado en el amparo indirecto 252/2020, promovido por OSCAR GONZALO HERNÁNDEZ ZUÑIGA, quien por escrito presentado el veintisiete de febrero del dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, quien por razón de turno le toco conocer a este Juzgado, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS Y OTRA AUTORIDAD, que hizo consistir en: La ilegal orden de lanzamiento y/o desposeimiento del inmueble de mi propiedad identificado como FINCA 43021 DEL MUNICIPIO DE MADERO DEL LOTE 5 MANZANA 75, SECTOR 1 DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS CON UNA SUPERFICIE DE 400.00 METROS CUADRADOS CON CLAVE CATASTRAL 19-01-06-008-024 UBICADO EN CALLE CHIHUAHUA NÚMERO 110 DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CÓDIGO POSTAL 89410. Por proveído de veinte de enero del año en curso, se señalaron las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DOS DE MARZO DEL AÑO QUE TRANSCURRE para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo, auto admisorio y proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibida que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 10 de febrero de 2023
Juez Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Lic. Advento Hernández Reyna.

Rúbrica.

Secretaria

Lic. Ma. De Lourdes Reséndiz Balderas.

Rúbrica.

(R.- 540773)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

A (I) la infante de iniciales **S.J.G.L.**, por conducto de su representante **Ángel Gerardo González Martínez**, en su carácter de **tercera interesada**.

Se hace de su conocimiento que en el juicio de amparo 236/2023-III-A, promovido por María Trinidad Meza Vilchis, defensora particular del quejoso Marcos Aurelio Ramos Tirado, se ordenó el emplazamiento por medio de edictos de la infante de iniciales S.J.G.L., por conducto de su representante Ángel Gerardo González Martínez, en su carácter de tercera interesada, quien cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación de dichos edictos, para presentarse ante este Juzgado Cuarto de

Distrito, ubicado en predio Huerto Santa Isabel, carretera a Cantón Murillo, km0+450, Código Postal 30785, en Tapachula, Chiapas, a defender sus derechos, así como señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **apercibida** que de no hacerlo, se continuara el juicio en todas sus etapas procesales y, ordenando que las notificaciones posteriores se le practiquen por medio de lista que se fije en los estrados, aun las de carácter personal. Lo anterior, toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra **la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida en el toca penal 37-A-1P02/2021, a través de la cual la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, Chiapas, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chiapas, confirmó el auto de formal prisión dictado el veinte de abril de dos mil veintiuno, en la causa penal 3/2021, del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula**, en contra de la **Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, Chiapas, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chiapas** y de la **Jueza Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula**. Hágase de su conocimiento que en la Secretaría de este juzgado, queda a su disposición copia de la demanda, así como los autos de este expediente, a fin de que se imponga de su contenido.

El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Atentamente

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. Lucía Cortés Sierra

Rúbrica.

(R.- 540931)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Hermosillo, Sonora

EDICTOS

Nombre de los quejosos:

José Eduardo Hernández Lizárraga, Jesús Edwin Limón González, Óscar Eduardo Martínez Iribe,
Juan Antonio Hernández Salazar, José Alonso Velázquez Martínez y Carmen Irene Sánchez.

Terceros interesados.

José Antonio Martín Cedano Quezada, Valeria Cedano Bueno, Valentín Cedano Quezada,
Carlos Alberto Nápoles Valenzuela y Sebastián Nápoles Valenzuela.

Juicio de Amparo 1339/2022

José Eduardo Hernández Lizárraga, Jesús Edwin Limón González, Óscar Eduardo Martínez Iribe, Juan Antonio Hernández Salazar, José Alonso Velázquez Martínez y Carmen Irene Sánchez. Contra actos del Juez de Control del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Guaymas, Sonora, y otras autoridades.

Reclamaron en lo esencial: Ejecución de orden de cateo, control de detención en la que se validó la detención y la vinculación a proceso dentro de la causa penal 325/2022.

En atención a que Valentín Cedano Quezada, tiene el carácter de Terceros Interesados en el amparo, y se desconoce el domicilio en que pueda efectuarse la primera notificación, con fundamento en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó notificarle el emplazamiento, por edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico el imparcial, de Hermosillo, Sonora, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersona al juicio de amparo y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo

dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado, o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aún aquellas de carácter personal se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales, esto por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Hermosillo, Sonora, a 24 de julio de 2023.

Secretario del Juzgado Tercero de

Distrito en el Estado de Sonora.

Licenciado Arturo Claudio Planell Maldonado.

Rúbrica.

(R.- 541567)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

Juicio de Amparo 1308/2022-4C

Entrega de Edictos

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE

TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JOSÉ YANILL BRANCACHO OLMOS.

En los autos del juicio de amparo **1308/2022-4C**, promovido por Antulio González Gómez, contra actos del Magistrado de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que se señaló a José Yanill Brancacho Olmos, como tercero interesado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el quince de agosto del dos mil veintitrés, se ha ordenado emplazarlo por **EDICTOS**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del tercero interesado de referencia, en la Actuaría copia simple de la demanda y auto admisorio, de los que se desprende como actos reclamados los siguientes: “...La **SENTENCIA EN ARTICULO de fecha 14 DE JULIO DE 2022-DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por EL MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA FAMILIAR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, dentro del toca de apelación en articulo número 117/2022. Dicha sentencia declara improcedente el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el quejoso en contra de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dictada el 14 DE MARZO DE 2022-DOS MIL VEINTID6s por la C. Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del **INCIDENTE SOBRE TERMINACIÓN DE FIANZA Y SUSTITUCION DE LA GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS** derivado del expediente Judicial número 559/2014 relativo al **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO...**”. Asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, y que se señaló las **trece horas del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, para la audiencia constitucional.

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

Lic. Claudia Rocío Vargas Fuentes.

Rúbrica.

(R.- 541703)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL ESTADO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL NUMERARIO CONSISTENTE EN LA CANTIDAD DE \$47,535.00 USD (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

En auto de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 13/2023, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República contra Mario Vargas Hernández, en su calidad de demandado, de conformidad con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$47,535.00 USD (cuarenta y siete mil quinientos treinta y cinco 00/100 dólares americanos); del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, el cual fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-II-6 Puerto Peñasco, Sonora, dentro de la carpeta de investigación FED/SON/PPCO/0000712/2023, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles** siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México

7 de agosto de 2023

Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia
en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito,
con residencia en la Ciudad de México, encargado del despacho por vacaciones del Titular

Leobardo García García

Rúbrica.

(E.- 000423)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México
EDICTO

AL DEMANDADO EDGARDO MANNINGS Y A LA PERSONA AFECTADA MARCO ROBERTO GARCÍA Y/O MARCOS ROBERTO GARCÍA

En auto de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 10/2023, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República en contra de Edgardo Mannings, en su calidad de demandado, y de Marco Roberto García y/o Marcos Roberto García, en su calidad de persona afectada; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó

publicar el presente edicto a efecto de que comparezcan a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$34,688.00 USD (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 dólares americanos); del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentra vinculado con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el numeral 400 bis, fracción I, del Código Penal Federal, el cual fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula IV-1, San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, dentro de la carpeta de investigación FED/SON/SLRC/ 0002393/2021, así como por el suscrito.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 11, nivel plaza, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de **treinta días hábiles** siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga; además, se les hace del conocimiento que el Instituto Federal de Defensoría Pública, les designó asesor jurídico y su domicilio se encuentra ubicado en calle del Hospital número 594, Ala Norte 2, primer piso, Palacio de Justicia Federal, código postal 21000, Mexicali, Baja California.

De igual modo, se señala al demandado y la persona afectada que en caso de tener su domicilio en alguna otra entidad federativa, se deja a su disposición el servicio de DEFENSATEL en el número 800-22-42-426, al que podrán llamar para ser atendidos y referenciados por personal especializado de dicha defensoría.

Ciudad de México
22 de agosto de 2023

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

José Jorge Rojas López
Rúbrica.

(E.- 000424)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca
San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
EDICTO

Se hace del conocimiento al público en general lo siguiente:

En San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida 4/2022, promovido por Teresa Pantoja Briseño y Vedha Iván Barrientos Pantoja, la primera, como cónyuge y el segundo, como hijo de la persona desaparecida Veda o Vedha Iván Barrientos Valdez, se: 1) se admitió a trámite la solicitud de declaración especial de ausencia presentada; 2) actualmente el expediente respectivo se encuentra en integración conforme a los artículos 14 a 20 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a 16 de agosto de 2023.
Secretaría Proyectista de Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Lic. Reyna María Torres Meixueiro.
Rúbrica.

(E.- 000420)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A TODA PERSONA TENGA UN DERECHO EN EL BIEN OBJETO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 12/2023-II, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio **12/2023-II**, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emplazar por medio de edictos a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, el **Boletín Oficial del Estado de Sonora** y por internet en la página de la Fiscalía General de la República, para hacerles saber que cuentan con el término de **treinta días contados a partir de que surta efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son:

Actora: Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República.

Demandado: Hildeberto Mendoza Quintero.

Persona afectada: A toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio.

Las prestaciones sobre las cuales se ejercer la acción de extinción de dominio son:

A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente acción, consistente en:

La cantidad de **\$550,650.00 (quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Más los rendimientos e interés ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generarse mientras el Instituto para Devolverle al pueblo lo robado (INDEP) lo administre y hasta la aplicación de los recursos.

B) La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal, de los derechos de propiedad y/o posesión del numerario referido en el inciso que antecede, sin contraprestación, ni compensación alguna para el demandado **Hildeberto Mendoza Quintero**; y para quien se ostente como titular del mismo.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

El bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio es:

➤ Numerario por la cantidad de **\$550,650.00 (quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicio Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lizbeth Alejandra Llamas Ruiz.

Rúbrica.

(E.- 000422)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN DE UN MEMBRETE CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EN EL EXTRANJERO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2021-VII, PROMOVIDO POR ZURICH AMERICAN INSURANCE COMPANY; FIDELITY AND DEPOSIT COMPANY OF MARYLAND; AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY; AIG SEGUROS MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (ANTES CHARTIS SEGUROS MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE); XL SPECIALTY INSURANCE COMPANY; GREENWICH INSURANCE COMPANY; Y, XL REINSURANCE AMERICA INC., EN CONTRA DE GRUPO TRADECO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRADECO INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRADECO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INNOVACIONES TÉCNICAS EN CIMENTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TRADECO INFRAESTRUCTURE, INC, SE DICTÓ UN AUTO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR MEDIO DEL CUAL, SE ORDENA SU EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS GRUPO TRADECO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRADECO INFRAESTRUCTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, TRADECO INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INNOVACIONES TÉCNICAS EN CIMENTACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TRADECO INFRAESTRUCTURE, INC, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN, EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO LA DEMANDA DE MÉRITO Y ANEXOS EXHIBIDOS POR LA PARTE ACTORA APERCIBIDOS QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, SE SEGUIRÁ EL MISMO EN SU REBELDÍA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE HARÁN POR MEDIO DE ESTRADOS. POR TANTO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA: "1. SE DECLARE JUDICIALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL SUR TEXAS, DIVISIÓN HOUSTON (POR SU TRADUCCIÓN AL INGLÉS THE UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE SOUTHERN DISTRICT OF TEXAS HOUSTON DIVISION), DE FECHA 17 DE ENERO DE 2019, BAJO EL EXPEDIENTE (CIVIL ACTION) NÚMERO 4:16-CV-1952, (EN ADELANTE "SENTENCIA"). 2. CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA DECLARAR JUDICIALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA MISMA SOBRE LOS BIENES DE LAS DEMANDADAS, CONFORME A LO SIGUIENTE: i) AIG SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V. (ANTES CHARTIS SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V.) Y AMERICAN HOME ASSURANCE COMPANY CONTRA LAS DEMANDADAS, POR LA CANTIDAD DE US \$42,173,962.29 (CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES 29/100 MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), CON UN INTERÉS PREVIO A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 5.25% ANUAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 17 DE ENERO DE 2019, Y CON UN INTERÉS POSTERIOR A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 2.58% ANUAL DESDE EL 17 DE ENERO DE

2019, HASTA QUE LA SENTENCIA ESTÉ TOTALMENTE PAGADA; INTERÉS QUE HABRÁN DE CUANTIFICARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; (ii) XL SPECIALTY INSURANCE COMPANY, GREENWICH INSURANCE COMPANY Y XL REINSURANCE AMERICA, INC. CONTRA LAS DEMANDADAS, POR LA CANTIDAD DE: US \$31,936,162.44 (TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES 44/100 MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN INTERÉS PREVIO A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 5.25% ANUAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 17 DE ENERO DE 2019, Y CON UN INTERÉS POSTERIOR A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 2.58% ANUAL DESDE EL 17 DE ENERO DE 2019, HASTA QUE LA SENTENCIA ESTÉ TOTALMENTE PAGADA; INTERESES QUE HABRÁN DE CUANTIFICARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA; (iii) ZURICH AMERICAN INSURANCE COMPANY Y FIDELITY AND DEPOSIT COMPANY OF MARYLAND, CONTRA LAS DEMANDADAS, POR LA CANTIDAD DE: US \$3,828,575.87 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO 87/100 DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), CON UN INTERÉS PREVIO A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 5.25 % ANUAL DESDE EL 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 17 DE ENERO DE 2019, Y CON UN INTERÉS POSTERIOR A LA SENTENCIA A UNA TASA DEL 2.58 % ANUAL DESDE EL 17 DE ENERO DE 2019, HASTA QUE LAS SENTENCIA ESTÉ TOTALMENTE PAGADA; INTERESES QUE HABRÁN DE CUANTIFICARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. 3. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE SE GENEREN POR LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE.”

Ciudad de México, 25 de mayo de 2023.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Eulalio Reséndiz Hernández.

Rúbrica.

(R.- 541671)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En los autos del concurso mercantil 14/2023-I, promovido por José Luis Hernández Márquez, en su carácter de apoderado de Fletes Tapatíos, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió demanda de concurso mercantil contra la comerciante Compañía Panamericana de Comercio, Sociedad Anónima de Capital Variable; el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia que declaró a la comerciante en concurso mercantil y declaró abierta la etapa de conciliación; dicha resolución produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la comerciante, con obligación de no separarse del lugar de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado; asimismo, se estableció como fecha de retroacción el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS; se ordenó a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos esta sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa. El instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, designó como conciliador a Marco Antonio Campos Maldonado, quien señaló como domicilio para cumplimiento de obligaciones el ubicado en calle Prolongación Paseo de la Reforma número 1236, interior P.B., Colonia Lomas de Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05348, Ciudad de México, a quien se le ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Atentamente.

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

La Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Verónica Ceballos Martínez

Rúbrica.

(R.- 541694)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Decimonoveno Circuito
en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
EDICTO

DEMANDADO: “ROESSAR”, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El **Juicio Oral Mercantil 36/2022-VIII**, promovido por **Oscar Contreras Rodríguez**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral “**Servicios Agropecuarios de las Huastecas**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de “**ROESSAR**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, se admitió a trámite el doce de julio de dos mil veintidós, y el siete de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a la demandada por medio de **edictos**, en el que se reclaman las prestaciones siguientes:

“Ciudad Madero, Tamaulipas, doce de julio de dos mil veintidós.

I. RECEPCIÓN DE LA DEMANDA. Téngase por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual el “**Servicios Agropecuarios de las Huastecas**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, a través de su apoderado legal **Oscar Contreras Rodríguez**, personalidad que se le reconoce en términos del poder general para pleitos y cobranzas conferido el seis de septiembre de dos mil veintiuno, ante la fe del Notario Público, número ciento cincuenta y ocho en Tampico, Tamaulipas, que para tal efecto exhibe; presentando ocurso mediante el cual demanda en la **vía oral mercantil** a “**ROESSAR**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, de quien reclama las prestaciones señaladas en el escrito de demanda.

II. Registro. Fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con el número 36/2022-VIII-A.

[...]

V. Admisión. En consecuencia, al estar la promoción ajustada a derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II constitucional; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390 Bis, 1390 Bis 1, 1390 Bis 11, del Código de Comercio, **se admite a trámite la demanda de referencia**, en la vía y forma propuestas; **notifíquese a la demandada**.

VI. Emplazamiento. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14, 1390 Bis 15 y demás relativos del Código de Comercio, se comisiona a cualesquiera de los actuarios adscritos a este juzgado para que con la copia del escrito de demanda y sus respectivos anexos, así como de este acuerdo, debidamente sellados y cotejados por la Secretaría adscrita a este Juzgado, se emplace a “**ROESSAR**” **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en el domicilio ubicado en calle **Juan Escutia**, número 206, entre calles **Benito Juárez y Álvaro Obregón**, colonia **Esfuerzo Obrero**, código postal **89316**, **Tampico, Tamaulipas**, para que dentro del término de **nueve días** legalmente computado, **produzca por escrito, su contestación a la demanda**, en la que deberá hacer valer sus excepciones, corriéndosele traslado con la copia de la demanda y anexos que acompañó.

[...]

En ese orden de ideas, se **apercibe a la parte demandada** que de no contestar la demanda instaurada en su contra en el plazo concedido, sin que medie petición de parte, se señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

[...]

Se instruye a quien corresponda, a efecto que, al momento de realizar la diligencia de emplazamiento respectiva, **se cerciore que en el domicilio señalado como de la parte demandada**, efectivamente habite o pueda ser localizado el demandado “**ROESSAR**”, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual deberá hacer mediante el dicho que recabe de los vecinos de los domicilios de que se trata, así como de los demás medios que estime pertinentes y necesarios para lograr, en su caso, el éxito de su encomienda, todo lo cual deberá asentar en el acta relativa, con la salvedad de que, una vez cerciorado debidamente, **resultare no ser el domicilio en donde habita la parte demandada o pueda ser localizada, deberá abstenerse de realizar su encomienda**, asentando la razón de imposibilidad respectiva.

VII. Requerimiento a la parte demandada para que señale domicilio.

Asimismo, deberá **requerirse** a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de este juzgado, **apercibida** que de no hacerlo en el acto de la diligencia o en el término concedido para contestar la demanda, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, es decir, por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 1068, fracción III y 1069 del Código de Comercio.

[...]

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma **Alejandra Ugalde Pérez**, Jueza Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante **José Luis Montantes García**, Secretario quien también autoriza y da fe, **firmando ambos en forma electrónica**, con fundamento en los artículos 3, fracción I y V, y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. **Doy fe.** –

----- Auto inserto -----

“Ciudad Madero, Tamaulipas, siete de febrero de dos mil veintitrés.

[...]

Al respecto, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que se han recibido todos los informes de búsqueda del domicilio de la parte demandada **“Roessar” Sociedad Anónima de Capital Variable**, a fin de realizar la diligencia de emplazamiento, sin obtener resultados positivos, lo que evidencia que se han agotado los medios de investigación empleados para localizarlo, sin que esto se haya logrado; en consecuencia, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, **emplácese** a la parte demandada, por medio de **edictos**, los cuales deberán contener los datos de identificación del juicio, la mención del tipo de acción ejercida en su contra y las prestaciones reclamadas.

Los edictos referidos se publicarán por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, así como en el Diario Oficial, a fin de que la parte demandada produzca su contestación dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, previsto en el artículo 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 1063 del Código de Comercio. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos el llamamiento a juicio; en el entendido de que la copia de la demanda con sus anexos se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Además, en los edictos se deberá hacer mención de los apercibimientos decretados en el auto de admisorio, en el sentido de que, de no comparecer dentro del plazo legal referido, se seguirá el juicio en su rebeldía, **se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado de Distrito.**

Fíjese copia de los edictos correspondientes, del presente proveído, y del auto admisorio, en la puerta del juzgado por todo el tiempo del emplazamiento.

[...]

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma **Alejandra Ugalde Pérez**, Jueza Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante **José Luis Montantes García**, Secretario quien también autoriza y da fe, **firmando ambos en forma física**, para su posterior incorporación **electrónica**, con fundamento en los artículos 3, fracción I y V, y 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. **Doy fe.**”

Por tanto, se emplaza a la demandada, para que produzca su contestación, ante la **Jueza Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero**, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, que se computará a partir del siguiente al en que surta efectos el llamamiento a juicio, en el entendido de que, la copia de la demanda con sus anexos se encuentra a su disposición en la secretaría de este juzgado.

Además, se le hace saber que, de no comparecer dentro del plazo legal referido, **se le harán efectivos los apercibimientos** decretados en auto admisorio, en el sentido de que, se seguirá el juicio en su rebeldía, **se le tendrá contestando la demanda en sentido negativo, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito.**

Asimismo, se ordenó fijar copia del presente edicto, del proveído que ordenó emplazar por éste medio, y del auto admisorio, en la puerta del juzgado, por todo el tiempo del emplazamiento.

El presente edicto, deberá publicarse por tres veces consecutivas, **en días hábiles**, en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, así como en un periódico local del Estado de Tamaulipas.

Secretaria del Juzgado Décimo Tercero Distrito en el Estado de Tamaulipas

Juana Lugo Coronado.

Rúbrica.

(R.- 541707)

AVISOS GENERALES

American Express Bank (México), S.A.,
Institución de Banca Múltiple, hoy en liquidación
Fusionante
American Express Bank Services, S.A. de C.V.
Fusionada
AVISO DE FUSIÓN

En cumplimiento a: (i) lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito ("LIC"); y (ii) lo resuelto en el oficio número 312-1/93992/2023 de fecha 9 de junio de 2023 (el "Oficio de Autorización"), American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, hoy en liquidación, como entidad fusionante (la "Fusionante") con American Express Bank Services, S.A. de C.V., como entidad fusionada (la "Fusionada") (en conjunto la Fusionante y la Fusionada como las "Sociedades") procede a llevar a cabo la publicación de los Acuerdos de Fusión adoptados en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Fusionante y la Fusionada, ambas celebradas el 4 de julio de 2023 (la "Fusión").

RESOLUCIONES

PRIMERA. Derivado del Oficio de Autorización, los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar la Fusión con fundamento en los artículos 27 de la LIC, las fracciones I a IV del artículo 10 de la LIC, el artículo 336 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito ("CUB") y el artículo 354 Bis 2, fracción II de la CUB, así cualesquier otros ordenamientos aplicables.

SEGUNDA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar la celebración del convenio de fusión, (...), en el entendido de que la Fusión surtirá efectos fiscales y contables, a partir de la fecha de firma de este último. Adicionalmente, los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad aprobar que, un extracto o la totalidad del convenio de fusión: (i) sea inscrito en el Registro Público de Comercio ("RPC") de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción II de la LIC; y (ii) sea publicado en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGS").

TERCERA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad aprobar que el último balance general de los Estados Financieros Internos de las Sociedades al cierre del 31 de marzo de 2023, sea publicado en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía de conformidad con lo previsto en el artículo 223 de la LGS.

CUARTA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar la celebración del plan de fusión (...), para efectos de llevar a cabo la Fusión en los términos del mismo, el cual contiene los términos y condiciones en que se transmitirán los activos, pasivos y capital de la Fusionada.

QUINTA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar que derivado de la Fusión, la Fusionante asuma incondicionalmente todos los activos, pasivos, obligaciones y derechos (sin reserva o limitación alguna) de la Fusionada y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de la Fusionada, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contratados por la Fusionante, subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la Fusionada ya sean de índole mercantil, civil, fiscal, laboral, comercial y de cualquier otra naturaleza, sin excepción alguna, extinguiéndose por confusión cualesquiera derechos y obligaciones que pudieran existir entre la Fusionante y la Fusionada.

SEXTA. En términos del artículo 27, fracción II, de la LIC, los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar que la Fusión surtirá efectos frente a terceros cuando la autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ("CNB") respecto de la Fusión, las actas de asamblea, el convenio de fusión y los demás instrumentos públicos en los que consten los acuerdos de fusión, sean inscritos en el Registro Público de Comercio. En este sentido, conforme al artículo 27 fracción IV de la LIC, durante los 90 (noventa) días siguientes a partir de la fecha de publicación antes mencionada, los acreedores de las Sociedades, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la Fusión.

SÉPTIMA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar que, como resultado de la Fusión, el capital social de la Fusionante se aumentará por la cantidad equivalente a (...), misma cantidad que de manera simultánea a la fecha de celebración del convenio de fusión, será reembolsada en favor de American Express Company (México), S.A. de C.V., y que corresponde al monto de su participación en el capital social de la Fusionada antes de la Fusión, calculado con base en estados financieros internos de la Fusionada al cierre de marzo 2023, mediante transferencia electrónica de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria previamente señalada por éste último. Derivado del reembolso antes mencionado, el capital social de la Fusionante permanecerá de la misma forma y no sufrirá modificación alguna(...).

Derivado de lo resuelto en el inciso anterior, los accionistas de la Fusionante reconocen, por unanimidad, que no será necesario la realización de algún canje, cancelación y/o emisión de nuevos títulos de acciones.

OCTAVA. Derivado de los Estados Financieros Internos al cierre de marzo 2023, con base en los cuales se llevará a cabo la Fusión, los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar los estados financieros proyectados de la Fusión como resultado de la Fusión (...), sin perjuicio de los ajustes contables y fiscales que procedan, en su caso, a la fecha de celebración del convenio de fusión.

NOVENA. Los accionistas de las Sociedades acordaron, por unanimidad, aprobar que los señores (...), ya sea conjunta o separadamente, realicen y/o lleven a cabo todos y cada uno de los avisos, notificaciones y/o declaraciones que se requieran ante la Secretaría de Economía y/o el Servicio de Administración Tributaria con motivo de la Fusión, quienes cuentan con poderes suficientes para llevar a cabo tales gestiones.

DÉCIMA. Se instruye al Secretario de las Sociedades para que personalmente o través de las personas que tenga a bien designar: (i) llevar a cabo la transcripción del acta de asamblea en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de las Sociedades, el cual certifica que dicha Asamblea ha sido llevada a cabo de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales de las Sociedades; (ii) presentar y/o publicar cualquier aviso o notificación que resulte necesario o conveniente en relación con las resoluciones adoptadas por la Asamblea, incluyendo de forma enunciativa más no limitativa avisos ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras así como llevar a cabo publicaciones correspondientes en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional, con respecto a la Fusión; y (iii) realizar las gestiones y actuaciones que resulten necesarias y/o convenientes para perfeccionar y/o dar cumplimiento a los acuerdos anteriores adoptados por los accionistas de las Sociedades, incluyendo sin limitar la celebración del convenio de fusión correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. Se nombraron delegados especiales.

Ciudad de México a 1 de septiembre de 2023
American Express Bank (México), S.A.,
Institución de Banca Múltiple, hoy en liquidación
Apoderado Legal
Sandra Marcela Pérez Garber
Rúbrica.

(R.- 541718)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 575/23-EPI-01-2
Actor: Arturo Cámara Millán
"EDICTO"

CARLOS ANTONIO GRESATI HALLIT.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 575/23-EPI-01-2, promovido por ARTURO CÁMARA MILLÁN por propio derecho, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras PI/S/2023/004941 de 8 de febrero de 2023 por la cual el Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó administrativamente la nulidad del registro marcario 1997730 ATLANTICO W8FKIT y diseño, se dictó un acuerdo con fecha de 15 de agosto de 2023 en donde se ordenó emplazar a CARLOS ANTONIO GRESATI HALLIT, al juicio citado por medio de edictos, fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida México 710, San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en esta ciudad, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 in cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2023.
Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia
de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán
Rúbrica.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. Dania Karely Espinoza Perea
Rúbrica.

(R.- 541701)

Funo

**CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE TENEDORES DE
CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS EMITIDOS POR
BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO
ACTINVER, ACTUANDO COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO 1401 "FIDEICOMISO FIBRA UNO",
CON CLAVE DE PIZARRA "FUNO11" A CELEBRARSE EL 9 DE OCTUBRE DE 2023**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 Bis 1 y 68 de la Ley de Mercado de Valores; 217, 218, 219, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito; y en la Cláusula 8.1 del Fideicomiso Fibra Uno, se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios ("**CBFIs**"), con clave de pizarra "FUNO11", emitidos por el Fideicomiso Fibra Uno (los "**Tenedores**"), a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE TENEDORES** a celebrarse a las 09:00 horas, del día 9 de octubre de 2023, en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, colonia Zedec Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01210, Ciudad de México, México, para tratar y resolver los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación para (a) iniciar procesos que pudieren potencialmente culminar en una internalización de los servicios inmobiliarios que hoy en día, y desde nuestra formación, se prestan de manera externalizada por Fibra Uno Administración, S.C. (el "**Asesor**") y F2 Services, S.C. (el "**Representante Inmobiliario**"), a través de la adquisición de dichas entidades o sus activos, de la manera que resulte óptima; (b) constituir y facultar plenamente a un Comité Ad Hoc, conformado exclusivamente por miembros independientes de nuestro Comité Técnico, para ofrecer a, y negociar con, los propietarios de nuestro Asesor y Representante Inmobiliario, y, en su caso, consumir dicha internalización de servicios inmobiliarios; (c) establecer un rango cuantitativo para realizar una oferta e iniciar negociaciones con los propietarios de nuestro Asesor y Representante Inmobiliario tendientes a la internalización con base en el análisis y valuación del asesor externo contratado por el Comité de Prácticas Societarias, y que se adjunta a los materiales de la asamblea objeto de la presente Convocatoria.

II. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación para iniciar un proceso de segregación de nuestros activos inmobiliarios con vocación o uso industrial para ser aportados a un vehículo de nueva creación que directamente o a través de coinversiones, lleve a cabo la emisión de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios para ser utilizados en una oferta pública inicial, así como la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y su posterior oferta pública.

III. Designación de delegados especiales de la Asamblea General Ordinaria de Tenedores.

IV. Redacción, lectura y aprobación del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Tenedores.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea General Ordinaria de Tenedores, los Tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus CBFIs, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los Tenedores deberán exhibir en las oficinas de CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple), ubicadas en Plaza Campos Elíseos Uno, Mariano Escobedo 595 piso 8, Colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11560, Ciudad de México, a la atención de Mónica Jiménez Labora Sarabia, Delegada Fiduciaria de dicha institución y/o José Pablo Agis Reyes y/o Eréndira Morales Villanueva (mjimenezlabora@cibanco.com y/o jagis@cibanco.com y/o ermorales@cibanco.com teléfonos 5550633978; y/o 5550633959 y/o 5550633900 ext. 3983), los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, dentro del horario comprendido entre 9:00 y 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Tenedores. Contra entrega de las constancias, se expedirán los respectivos pases de asistencia, en la que constarán el nombre del Tenedor y el número de CBFIs que representen, y sin los cuales no podrán participar en la Asamblea General Ordinaria de Tenedores.

Los Tenedores podrán ser representados en la Asamblea General Ordinaria de Tenedores por apoderados que acrediten su personalidad mediante carta poder o mediante cualquier otra forma de poder otorgado conforme a derecho, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

La documentación relacionada con cada uno de los puntos del Orden del Día, se pondrá a disposición de los Tenedores y del público en general, al día hábil siguiente a la publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas del Fideicomiso, ubicadas en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, Colonia Zedec Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01210, Ciudad de México, México, y también podrá ser consultado en la página de internet del Fideicomiso: www.funomx.mx.

Ciudad de México, México, a 8 de septiembre de 2023.

Representante Común de los Tenedores CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple
Delegada Fiduciaria

Mónica Jiménez Labora Sarabia
Rúbrica.

Delegado Fiduciario
Gerardo Ibarrola Samaniego
Rúbrica.

(R.- 541714)

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Refugio de Protección Integral a Mujeres, sus Hijas e Hijos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023/048, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 2

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y el Instituto de la Mujer Moreliana para la Igualdad Sustantiva, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023-052, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 12

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado R-2023-074, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 22

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Morelos y el Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia del Municipio de Jojutla denominado Agua Azul, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para llevar a cabo el Proyecto denominado R-2023-059, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 32

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio 700 04 00 00 00 2023-118 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente. 42

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nota Aclaratoria a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT-2-2022, Disposiciones relativas a la construcción, marcado UN y ensayo de embalajes/envases, recipientes intermedios para graneles (RIG) y grandes embalajes/envases destinados al transporte de mercancías peligrosas, publicada el 1 de diciembre de 2022. 52

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, el sentido de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto 1387/2022, interpuesto por el representante legal de la empresa Servicios Terrestres de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 53

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes. 54

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.	62
Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur.	70
Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.	78
Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios para la ejecución del Programa de Atención a Personas con Discapacidad para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.	86

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 2,438-98-71 hectáreas, de la comunidad Santa María y Anexos, municipio de Rosario, estado de Sinaloa, a favor del Gobierno del estado de Sinaloa.	95
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 62-79-13 hectáreas, del ejido Ramonal Río Hondo, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	176
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 14-23-20 hectáreas, del ejido Allende, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	192
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 06-52-84 hectáreas, del ejido Tres Reyes, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	198
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 254-27-80 hectáreas, del ejido Chunyaxché y Anexos, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	205
Declaratoria de causa de utilidad pública relativa a 215,530.00 m ² (doscientos quince mil quinientos treinta metros cuadrados), correspondientes a 77 (setenta y siete) inmuebles de propiedad privada en los municipios de Escárcega, Champotón y Campeche, en el Estado de Campeche, que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya (Segunda publicación).	245

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto por el que se modifican diversas disposiciones jurídicas del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.	251
Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la Normateca Interna de la entidad, del Código de Conducta de Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	254

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se da a conocer el periodo vacacional de la Procuraduría Federal del Consumidor, correspondiente al segundo semestre del 2023.	255
Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican para el 2024.	256

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Concurrente y Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.	257

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aviso de inicio del procedimiento de ratificación en el cargo de juzgadora federal de la jueza de Distrito Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco.	291

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	292
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	292
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	292

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica declara lista la funcionalidad del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.	293

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los Lineamientos para la solicitud, pago y comprobación de viáticos y transportación en el desempeño de comisiones oficiales del Instituto Federal de Telecomunicaciones.	294

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG113/2022.	295
Síntesis de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Encuentro Solidario, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.	327

AVISOS

Judiciales y generales.	340

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

11 DE SEPTIEMBRE ANIVERSARIO DE LA VICTORIA SOBRE EL EJÉRCITO ESPAÑOL EN TAMPICO, EN 1829

La independencia de las repúblicas hispanoamericanas fue un reflejo de la formación del Estado moderno, aparejado con la crisis de la monarquía española y el derrumbe de su imperio colonial transatlántico. Durante años, el rey Fernando VII no pudo resignarse a perder la posesión de Nueva España, “la joya más preciada de la Corona”.

Al consumarse la independencia de México en 1821, el rey de España se negó a reconocer los Tratados de Córdoba, que formalizaban la Independencia nacional, firmados por Juan O’Donojú, jefe político superior de la Nueva España y Agustín de Iturbide, comandante del Ejército Trigarante. De hecho, las últimas tropas españolas acuarteladas en San Juan de Ulúa asediaron la ciudad y el puerto de Veracruz, hasta su capitulación, el 25 de noviembre de 1825.

En España, el 7 de abril de 1829 se emitió la orden para iniciar una expedición de reconquista, designando al brigadier Isidro Barradas Valdés para que invadiera México al frente de más de tres mil oficiales y soldados españoles. Barradas arribó a La Habana en mayo de 1829.

La expedición zarpó de Cuba el 5 de julio con una escuadra bien organizada y suficiente armamento. El 26 de julio de 1829 desembarcaron en Cabo Rojo, Veracruz, a doce leguas de Tampico. Desde el inicio de la expedición, sus integrantes padecieron las primeras bajas por el calor, las enfermedades de la región costera y las fatigosas marchas sobre la arena.

Luego de algunas batallas y de haber incendiado el Fortín de La Barra en la ribera sur del Pánuco, Barradas entró a Tampico e instaló ahí su cuartel general para iniciar la operación de reconquista. Sin embargo, el gobierno mexicano de Vicente Guerrero envió al ejército comandado por Antonio López de Santa Anna y Manuel de Mier y Terán, quienes derrotaron al ejército invasor. En Tampico, Barradas se rindió formalmente el 11 de septiembre de 1829. Las fuerzas españolas abandonaron el suelo mexicano, dando por concluido el último intento de reconquista española.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México